

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**INVIABILIDAD DE LOS JUICIOS ORALES EN EL PROCESO PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL (PROCESO ESCRITO VS PROCESO ORAL)**

TESIS POR INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS ARMANDO GUILLÉN MÉNDEZ

ASESOR: LICENCIADO ENRIQUE ABRAHAM ORTIZ RODRÍGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Arturo Guillén Guzmán.

Mi viejo, mi querido viejo, gracias por ser como eres, porque con tus palabras de aliento, regaños y consejos, has logrado forjar una persona plena, llena de valores y principios. ¡Eres el mejor!

Rosalía Méndez Apolinar.

Madre, sin ti, esto no sería posible, me has dado la vida, me has dado tu vida y espero te sientas orgullosa de mi.

Los amo.

A mis hermanos:

María Alejandra, María Graciela, María Elena, Arturo, Hilda Patricia, Rogelio Eduardo y Francisco Alberto.

Sobrinos:

Carlos Iván, Rosa Daniela, Alejandra Perla, Suyeví Amira, Eduardo David, Raúl Abraham, Arturo, Gilberto, Luís Enrique, Arturo Alejandro, Víctor, Karen Eureri, Karla Jimena, Sahara Julieta, Eduardo, Karla Yohali y Emiliano.

Sobrinas nietas:

Sofía y Yaretzi.

Ahijadas:

Fernanda y Sayuri Camila.

Tía y primas:

Tía Elena y Karina y Elizabeth.

Abuelita:

Dominga.

Porque con su cariño y apoyo colaboraron en gran medida a la realización de este trabajo. Los quiero mucho, doy gracias por tener una familia como ustedes.

A mi Asesor:

Licenciado Enrique Abraham Ortiz Rodríguez.

Profesor, gracias primeramente, por aceptar ser parte de este trabajo, por todo el apoyo que me dio en los momentos en que mas lo necesité, y así lograr la conclusión de este proyecto.

A mi otro hermano:

Julio César.

Porque contigo he compartido toda una vida, porque eres la familia que escogí, y no me equivoqué.

Mis mentores:

Licenciado Víctor Manuel Jaimes Jiménez.

Maestro José Francisco Morales Ríos.

Les agradezco por darme las pautas para ser una persona íntegra y entregada a mi profesión.

Mis amigos:

Fernando Braulio, Carlos, Gerardo, César Julián, Claudia Edith, Rocío, Vanesa, Mónica, Licenciado Jesús, Oscar, Alejandra y Jorge.

Por compartir tantos momentos felices durante todo este tiempo, pero hagamos un trato, yo quisiera contar con ustedes, no ya para que acudan presurosos a mi auxilio, sino para saber a ciencia cierta que ustedes saben que pueden contar conmigo.

Mis compañeros de trabajo:

Por ser más que compañeros, por ser mis amigos, y con los cuales he crecido profesionalmente.

Mis cuñados:

Carlos, Víctor, Alfredo, Martha, Ricardo, Griselda, Giovanna y Enrique.

Y principalmente a:

Adriana.

Este trabajo es tuyo y para ti; te doy las gracias por estar en todo momento, por aventar piedritas a mi ventana, y porque las abrí para que entrara la felicidad.

Mi hija Camila.

Mi amor, eres lo mas hermoso que me ha pasado en la vida, siempre daré lo mejor de mi para ti y por ti.

Gracias a todos los que han sido y serán parte de mi vida, gracias Dios por darme a estas personas, por las cuales me siento orgulloso de mí por tenerlas.

Finalmente a:

La Universidad Nacional Autónoma de México.

Máxima Casa de Estudios, que me ha dado tanto, que me ha brindado cosas de las que siempre estaré agradecido, principalmente el orgullo de ser universitario y ser egresado de ella.

La Facultad de Derecho.

Que también me dio la oportunidad para lograr ver este sueño cumplido.

**INVIABILIDAD DE LOS JUICIOS ORALES EN EL PROCESO PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL (PROCESO ESCRITO VS PROCESO ORAL)**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. GÉNESIS DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO	
1.1 Época Prehispánica	1
1.1.1 Aztecas	3
1.1.2 Mayas	7
1.2 Época Colonial	9
1.3 Época Independiente	15
1.4 Época Contemporánea	17
1.4.1 Análisis del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antecedentes, reformas)	19
1.4.2 Análisis del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antecedentes, reformas)	28
1.4.3 Análisis del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antecedentes, reformas)	30
1.5 Del Jurado popular	32

CAPÍTULO II. LOS GRANDES SISTEMAS PROCESALES Y LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO PENAL (DIFERENTES TEORÍAS)

2.1 El sistema inquisitivo	43
2.2 El sistema acusatorio	46
2.3 El sistema mixto	53
2.4 Sistemas alternativos de solución de conflictos	55

CAPÍTULO III. EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL

3.1 Averiguación Previa	59
3.2 Etapa de preinstrucción	61
3.3 Juicio	64
3.3.1 Proceso sumario	66
3.3.2 Proceso ordinario	70
3.3.3. Procesos especiales	71
3.4 La segunda instancia	74
3.5 Ejecución de sentencia	75
3.6 Otros	77
3.7 Los sujetos que intervienen en los procesos	78
3.7.1 Directos	80
3.7.1.1 El Ministerio Público	80
3.7.1.2 Coadyuvancia con el Ministerio Público (denunciante o querellante)	86

3.7.1.3 Procesado	89
3.7.1.4 Órgano de defensa	94
3.7.1.5 Autoridad Judicial (Jueces)	99
3.7.2 Indirectos	102
3.7.1 Testigos	103
3.7.2 Policías	108
3.7.3 Peritos	112
3.8 Ventajas y Desventajas	117

CAPÍTULO IV. LOS JUICIOS ORALES

4.1 Juicios orales	122
4.2 Principios	125
4.2.1 Oralidad	126
4.2.2 Publicidad	129
4.2.3 Inmediación	131
4.2.4 Contradicción	133
4.2.5 Concentración	135
4.2.6 Continuidad	136
4.3 Juez de Preparación	138
4.3.2 Orden de aprehensión	155
4.3.1 Auto de Plazo Constitucional	157
4.3.2 Etapa de admisión o desechamiento de pruebas	159
4.3.3 Etapa de sobreseimiento y sentencia	163
4.4 Juicio oral	163
4.4.1 Juicio	165
4.4.2 Sentencia	169

4.4.3 Individualización de sanción y reparación del daño	171
4.5 Ejecución de sentencia	171
4.6 Segunda Instancia	172
4.7 Marco Jurídico	172
4.8 Comparativo entre el proceso penal vigente y el juicio oral	182
4.9 Ventajas y desventajas	187

CAPÍTULO V. DERECHO COMPARADO

5.1 Europa	194
5.1.1 Inglaterra	194
5.1.2 Alemania	200
5.1.3 España	211
5.2 América	220
5.2.1 Externos	
5.2.1.1 Estados Unidos de América	221
5.2.1.2 Chile	229
5.2.1.3 Argentina	239
5.2.2 Internos. Estados Unidos Mexicanos	248
5.2.2.1 Nuevo León	251
5.2.2.2 Chihuahua	261
5.2.2.3 Estado de México	264
5.2.2.4 Oaxaca	269
5.2.2.5 Guanajuato	273

CONCLUSIONES	279
PROPUESTA	283
BIBLIOGRAFÍA	291

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, trata de la forma en cómo se tramita el proceso penal en el Distrito Federal, y la forma en cómo se aplicará con la entrada en vigor de las reformas constitucionales de seguridad y justicia, las cuales surgieron ante el descontento de la sociedad, por las graves irregularidades que cometen nuestras autoridades encargadas de impartir justicia, su atraso e ineficacia para cumplir su función.

Dado lo anterior nos avocamos a realizar una investigación tendiente a hacer un comparativo entre el proceso penal que se lleva actualmente, así como al juicio oral, base de la reforma constitucional de justicia, las ventajas y desventajas que tienen uno y otro, así como si los segundos son viables en nuestro sistema jurídico.

Es sabido que el poder judicial, de acuerdo al artículo 21 constitucional, es el encargado del ejercicio de administrar e impartir justicia como órgano imparcial, contando con la infraestructura tanto legal como humana para llevar a cabo dicha tarea, sin embargo la demanda social está creciendo con tal rapidez que el sistema basado en los lineamientos actuales resultan insuficientes, lo que ha dado pauta a reflexionar sobre la necesidad de encontrar soluciones al problema de la impartición de justicia.

Es así, que se propone un nuevo modelo garantista, respetuoso de la dignidad humana; preventivo con base en una política criminal adecuada; eficaz con instituciones profesionalizadas que lleven a cabo sus funciones en estricto apego a la ley, y de ultima ratio para que las sanciones se apliquen proporcionalmente y la privación de la libertad sea un recurso extremo.

Así pues, en el Primer Capítulo hablaremos de la historia de nuestro derecho, desde las culturas precolombinas, pasando la época colonial y el México independiente, hasta llegar a nuestros días. Aquí veremos que los procesos que se llevaban en la antigüedad eran de carácter oral, pero también eran de carácter

escrito, ya que si bien, no utilizaban la escritura propiamente, hacían sus registros a través de dibujos.

Posteriormente en la época colonial, con la llegada de los españoles y su colonización se impuso como sistema el inquisitivo, donde los procesos eran completamente faltos de garantías para los acusados, y siempre eran culpables de los delitos que se les imputaba, ya que como la prueba reina era la confesión, ésta por lo regular se obtenía a través de la tortura.

Asimismo se hará un análisis de los artículos constitucionales que establecen las garantías de seguridad y legalidad, ya que son estos los pilares de todo el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condicionales, elementos, etc. Esto es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica, que implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado.

En el Segundo Capítulo estudiaré los diversos sistemas procesales que han existido a través de la historia, siendo estos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto, haciendo una reseña de las características de cada uno de ellos, sus modalidades y características propias de cada uno de ellos.

En el Tercer Capítulo, entramos propiamente a la materia de la investigación, ya que en este se expondrá la forma en cómo son tramitados los procesos penales en la actualidad, sus requisitos y su fundamento jurídico, además de explicar las partes que intervienen en el mismo, y las ventajas y desventajas que a título personal considero tienen estos procesos, los cuales pertenecen al sistema procesal mixto.

Ahora bien en el Cuarto Capítulo se hablará de los juicios orales, los cuales corresponden al sistema de enjuiciamiento acusatorio, donde la instrucción y el debate son públicos y orales, prevaleciendo el interés particular sobre el interés social; el acusador es distinto del juez y del defensor y no está representado por un órgano especial, la acusación no es oficiosa, el acusador puede ser representado por cualquier persona y existe libertad de prueba para la acusación; la defensa no está entregada al juez, ya que el inculcado puede ser patrocinado por cualquier persona y existe libertad de defensa; el juez exclusivamente tiene funciones decisorias; analizaré sus características, los principios que lo regulan, las diferentes etapas por las que atraviesa el juicio oral y sus ventajas y desventajas.

Finalmente en el Quinto Capítulo, se hará un viaje por los principales países y estados de la República Mexicana, donde los juicios orales parte del proceso penal de cada uno de ellos, así como sus diferentes legislaciones procesales aplicables para cada uno de ellos.

CAPÍTULO I. GÉNESIS DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO

1.1 Época prehispánica

Para realizar un estudio del actual Derecho Procesal Penal, es importante hacer una reseña de los orígenes del mismo; es por ello, que haré un breve análisis de las dos culturas que más aportaciones tanto sociales como jurídicas han dado al desarrollo de nuestra Nación: la maya y la azteca, ya que como lo dice el Doctor Víctor Humberto Benítez Treviño que no existe ningún estado sin historia ni, menos aún, sin derecho.

Cierto es que todos los hombres, como grupo social, que se asentaron en un mismo territorio, con posterioridad conformaron lo que hoy se conoce como Estado, definido éste por el Maestro Manuel Ovilla Mandujano como “una agrupación humana estable y permanente, basada en múltiples lazos de solidaridad, asentada en un territorio, dotado de un orden jurídico, estructurado por un poder o autoridad y unificado en torno a fines comunes.”¹

Así los diversos pueblos que se ubicaron en la región de Mesoamérica tales como la Tolteca, Olmeca, Totonaca, entre otras, destacando la civilización Azteca y la Civilización Maya, conformaron lo que hoy es México. Así pues en estos grupos de hombres, con el pasar de los años, surgió la necesidad de defender lo propio o por el contrario, apropiarse de lo ajeno, lo que posteriormente llevó a la idea de la venganza, es decir, cuando alguien trataba que apoderarse de lo ajeno, el legítimo propietario defendía lo suyo, y cuando el primero lograba su cometido, este último trataría de recuperarlo, en otras palabras como no existían instituciones que regularan la vida humana aparece la venganza privada, también conocida como venganza de la sangre o época bárbara.

El Doctor Fernando Castellanos Tena señala “en el primer periodo de formación de Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza, la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por fallo

¹ OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría Política. Tercera edición. S/E. México. 1992. pág. 19.

de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por si mismo.”²

Es por lo anterior que, ante la necesidad de regular dichas conductas humanas, surge el Derecho, en una forma arcaica, con el cual los jefes o líderes de los referidos grupos humanos establecían normas y reglas para evitar tales conflictos, es decir, su finalidad era la de encauzar la conducta humana para hacer posible la vida entre los integrantes de sus pueblos; el Derecho es definido por el autor señalado como: “un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”³

Por ello y ante la necesidad de los hombres de hacerse justicia por su propia mano, es que el Derecho como regulador de las conductas de estos, prohíbe dichos actos, pero a cambio otorga el derecho de acción, a través de procesos llevados ante lo que ahora serían los órganos judiciales.

Poco se sabe del derecho y en específico del derecho penal en las culturas aztecas y mayas, mas sin embargo se sabe que tales normas penales fueron representadas a través de pinturas que fueron plasmadas e interpretadas por los cronistas, como ejemplo se tiene a Fernando de Alba Ixtlixóchitl quien describe algunas leyes como la Ordenanza Penal de Texcoco o el Código Penal de Nezahualcóyotl, en las cuales se preveían diversas sanciones como la prisión, esclavitud, confiscación, destierro y la pena capital.

Por otra parte, las grandes aportaciones de los mayas se traducen en su calendario, en sus monumentos; pero en el campo del Derecho, también tenían sus logros; se regían por una estructura político jurídica importante y relevante; su civilización presentaba perfiles diferentes a la Azteca: más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda.

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésimo Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 17.

³ Ibidem. págs. 31-32.

1.1.1 Aztecas

En la civilización Azteca, como ya se ha mencionado, sus normas penales solo se registraban y difundían a través de dibujos y jeroglíficos, y siendo una cultura guerrera, sus normas se avocaban más a la protección de la persona que a los bienes, es decir, tenían una mayor naturaleza penal que civil; en esta cultura existieron normas y “tribunales” que conocieron de la fuente real derivada del *ius punendi*, del derecho de castigar.

En el idioma azteca “justicia” se dice *tamelahuacachinalixtli*, la cual se deriva de *tamelahua*, pasar de largo, ir derecho; el pueblo Azteca podría considerarse uno de los antecedentes más remotos del Derecho Penal actual, por su forma de sancionar los delitos; cultura que influyó en la mayoría de los pueblos que ocuparon el territorio nacional, ya que al ser una civilización que dominó militarmente a la mayoría de las culturas que se establecieron en el altiplano mexicano, impuso e influyó sus prácticas jurídicas.

El jurista Castellanos Tena en su obra *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, señala las penas que practicaban los aztecas, entre las cuales se encontraban: “destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación garrote y machacamiento de la cabeza.”⁴

Asimismo los delitos en el pueblo azteca podrían clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio (sedición, traición); contra la moral pública (embriaguez, alcahuetería, calumnia, hechicería); contra el orden de las familias (el que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre); cometidos por funcionarios (malversación de fondos, falsificación de medidas, peculado, la mala

⁴ *Ibidem*. pág. 43.

interpretación del derecho); cometidos en estado de guerra (el que usaba en la guerra las insignias del rey); contra la libertad y seguridad de las personas (homicidio, riña); sexuales (adulterio, estupro, incesto, pedestería, el sacerdote que abusaba sexualmente de una soltera); y contra las personas en su patrimonio (abuso de confianza, asalto, daño en propiedad ajena, encubrimiento, robo).

Por ejemplo, algunos delitos eran castigados de la siguiente manera: Embriaguez, se trasquilaba afrentosamente en la plaza y luego les iban a derribar su casa. El homicidio, con pena de muerte. Sedición y traición con pena de muerte. El robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan). El robo en camino real, pena de muerte, Las raterías en el mercado, pena de muerte instantánea por lapidación. Robo del maíz, cuando estaba creciendo en el campo, pena de muerte o esclavitud. Hurto de oro, plata o jade, pena de muerte. El asesinato, incluso de un esclavo, pena de muerte. La intemperancia (vicio de que no sabe moderar sus apetitos), reprobación social, descrédito y hasta la muerte por lapidación y a golpes. La calumnia, corte de los labios y algunas veces, también de las orejas. El incesto, muerte en la horca. La sodomía, muerte en la horca. Homosexualidad, empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas, por el orificio anal, para el sujeto pasivo. Lesbianismo, muerte por garrote.

La ley azteca era brutal, en su máxima expresión, desde la infancia el individuo debía observar una conducta social correcta, si violaba la ley sufría las consecuencias; por el miedo a la severidad de las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento, como medio para ejecutar el castigo de un crimen, Las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Pero ¿quién y cómo se determinaban estas penas? Para poder responder a dichas interrogantes es menester señalar primeramente que uno de los reinos más importantes dentro de la cultura azteca, lo fue el de México, quien con los reinos de Tacuba y Texcoco, formaron la Triple Alianza.

En el reino de México, el rey nombraba a un magistrado supremo, llamado *cihuacóatl*, el cual resolvía en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades lejanas a dicho reino, había un magistrado con idénticas atribuciones, los cuales a su vez designaban en sus respectivos territorios a tribunales inferiores que eran colegiados compuestos de tres o cuatro jueces que conocían de asuntos civiles y penales, siendo que en los penales las resoluciones admitían la apelación ante el magistrado supremo, no así en los civiles.

El cronista Bernardino Sahagún refiere: “respecto a la administración de justicia, los aztecas tenían tribunales y jueces de varias competencias. Contaban con un tribunal superior representado por un supremo magistrado nombrado por el rey, al cual llamaba *cihuacóatl*. La usurpación de sus funciones tenía pena de muerte. Juzgaba en última instancia, pues sus sentencias pronunciadas en las precitadas materias, eran irrecurribles ya que no existía recurso contra ellas y además no existía un órgano competente para conocer de alguna impugnación, ni aún el propio rey que debía acatar dichos fallos. Además a este supremo magistrado correspondía designar a los jueces de primera instancia o subalternos y tenía injerencia sobre las rentas reales de su jurisdicción.”⁵

Asimismo el ilustre Francisco Javier Clavijero dice: “dicho supremo magistrado tenía por debajo de su jurisdicción al Tribunal *Tlacatécatl* que era una especie de audiencia compuesta de tres jueces, del *tlacatécatl*, que era el presidente y de quien tomaba el nombre el tribunal, y de otros dos que llamaban *cuahnochtli* y *tlailotlac*.”⁶

Este tribunal conocía de asuntos civiles y penales, se juntaban todas las

⁵ SAHAGÚN, Bernardino. Historia General de las Cosas de Nueva España. Tomo III. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1981. pág. 159.

⁶ CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1976. pág. 127.

mañanas y tardes en una sala del ayuntamiento denominada *tlatzontecoyan*, lo que ahora serían los juzgados, donde escuchaban a las partes, deliberaban y daban la sentencia respectiva; en el caso de los asuntos no había apelación, pero en los penales o criminales si se admitía este recurso, si el reo lo hacía valer ante el tribunal supremo; la sentencia se daba a conocer por medio del *tecpooyotl* y se ejecutaba por el *cuauhnochtli*.

Asimismo en cada barrio o calpulli, los habitantes designaban anualmente a un juez o *teutli*, que conocía de los asuntos poco relevantes suscitados entre sus pobladores; este juez tenía la obligación de dar cuenta al tribunal colegiado o *tlacatecatl* de los asuntos que conocía.

La forma en cómo se iniciaba un proceso penal, era de oficio, siendo suficiente para iniciarlo el simple rumor público; estaba la figura del *topilli* quien hacía las funciones de policía y quien le correspondía aprehender al acusado; en los juzgados que permanecían abiertos desde la salida hasta la puesta del sol eran admitidas como pruebas la documental, la testimonial, la confesión, la cual podía obtenerse mediante la tortura, también se acostumbraban los careos y el juramento libertorio; posteriormente el pregonero o *tecpooyotl* daba a conocer el fallo y finalmente la sentencia era ejecutada por el *cuauhnochtli*.

Dichos procesos eran orales, se desarrollaban en la vía sumaria, y no duraban más de ochenta días, sin embargo en el proceso penal, se registraban los hechos en pinturas, pictográfico, es decir, era un derecho escrito, ya que existen códices en los que se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y las penas que correspondían a estos.

El Doctor Eduardo López Betancourt al encontrar similitudes con el derecho azteca y el actual derecho mexicano, manifiesta: “En general, existe una gran coincidencia entre el derecho penal azteca y el actual derecho positivo mexicano.”⁷

⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 24.

1.1.2 Mayas

Se observa que en la población maya, aunque si bien, era un pueblo agricultor, tenía un derecho sólidamente estructurado como corresponde a un pueblo civilizado, ya que su estructura social se constituía por grupos perfectamente diferenciados y el derecho penal era manejado por las autoridades en quienes la comunidad había depositado su confianza para que los gobernara.

El derecho penal maya tenía como fin conservar el orden social que existía entre sus habitantes, ya que quien violaba las leyes establecidas ponía en peligro al grupo o clan; así el Doctor Juan Ugarte Cortés refirió: “quien se ponía fuera de la ley, de la moral o de las buenas costumbres, hacia peligrar la integridad del clan.”⁸

Entre las penas que los mayas imponían estaban la muerte y se ejecutaba en gran diversidad de formas, siempre y cuando el delito se hubiera cometido con todas las agravantes de la ley; esta pena se aplicaba por ejemplo en los delitos contra la integridad física como el homicidio.

En los delitos contra la propiedad figuraban el robo y el incendio, siendo que el primero se castigaba con la esclavitud, pero si la cuantía era menor, se le aplicaba la indemnización, así como a devolver lo robado; y por su parte al incendiario se le condenaba a muerte, pero en los casos de que la hubiese cometido de manera intencional, igualmente solo se le condenaba a la indemnización.

Así también, en los delitos contra la patria como la traición, se sancionaba con la muerte; los delitos como la injuria y la difamación, eran castigados con la “satisfacción”. La violación, Adulterio, estupro, homicidio, recibían la pena de muerte por lapidación. El adúltero era entregado al ofendido, quien podía matarlo o perdonarlo; la mujer adúltera, su vergüenza e infamia se consideraban penas

⁸ UGARTE CORTÉS, Juan. *Instituciones y Textos Históricos. Roma-España-México*. Primera edición. Colección de Ciencias Sociales. México. 2000. pág.

suficientes; sodomía, muerte en un horno ardiente; y traición a la patria, con la muerte.

La justicia se administraba en un templo ubicado en la plaza pública de los pueblos y se denominaba *Popilná*. La autoridad máxima en materia penal era el *ahua* o monarca, quien entre otras facultades, ejercía también funciones judiciales, pero solo en las controversias de mayor importancia. Éste a su vez delegaba sus funciones en los caciques o *batabes* o *halach-uinic*, quienes tenían facultades parecidas al *ahua*, pero teniendo solo jurisdicción en su provincia o cacicazgo. A los *batabes* o *halach-uinic*, les seguían los *Ah Kulel*, quienes eran como abogados mediadores, quienes explicaban el caso que se les presentaba, en forma de demanda al *Batab*.

El *batab* cuyo nombre significa “jefe”, era quien impartía justicia, se encargaba de oír litigios y demandas públicas, y para el ejercicio de sus funciones contaba con un consejo del pueblo con el que resolvía todos los asuntos relativos al gobierno, comprendiendo también los asuntos penales. El autor Fernando Castellanos Tena indica que: “los *batabs* o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la de la muerte y la esclavitud.”⁹

También se encontraba en menor jerarquía el *Topil* que significa alguacil, quien siempre estaba ante los jueces y era el encargado de ejecutar las órdenes dadas por ellos, capturaban culpables y buscaban pruebas.

El despacho de los procesos mayas se caracterizaba por su brevedad, los juicios eran sumarios y se desahogaban a través de la vía oral, y no existían constancias escritas de dichos procesos. Iniciaban sus procesos con la demanda de justicia por parte de los agraviados al *Ah Kulel*, quien convencido de la posible comisión del delito, preparaba la integración de un tribunal pidiendo la presencia de algunos miembros de la comunidad como testigos.

Una vez que las autoridades estaban convencidas de la comisión de un

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 40.

delito, se pasaba a considerar la cuantía del daño provocado, valorando los resultados objetivos del acto y para medir la culpabilidad, tomaban en cuenta varias circunstancias ajenas o inherentes al mismo delito como son el status social, porque si la persona que cometía el delito era de elevada condición social su responsabilidad ante el hecho aumentaba. Las sentencias eran pronunciadas de viva voz, produciendo inmediatamente sus efectos, ya que los procesos se resolvían en una sola instancia y no aceptaban recurso alguno.

Se puede señalar entonces, que el derecho tanto de los mayas como de los aztecas, poblaciones que ilustran la historia de nuestro país, nos permiten poseer instituciones con las que ahora para administrar justicia penal, ya que sus sistemas contemplaban diversas figuras jurídicas que se utilizan en la actualidad.

El autor Sergio García Ramírez, señala que: “nuestros ancestros indígenas tutelaron los bienes fundamentales de la existencia: la vida, la integridad, la libertad, el patrimonio, el honor. Consideraron con rigor la defensa de valores de la vida familiar; así el respeto y la diferencia que los jóvenes debían a sus mayores. Igualmente introdujeron normas penales para preservar usos y costumbres, creencias y prácticas religiosas.”¹⁰

1.2 Época colonial

El 13 de agosto de 1521 de mil quinientos veintiuno, fecha de la caída de la Gran Tenochtitlán, se inicia propiamente la época colonial en México, la cual duró más de tres siglos. El autor Javier Jiménez Martínez refiere: “Nadie duda que el gobierno precolonial termina al momento de la llegada de Hernán Cortés en el año 1521 y con ello un paso a una nueva forma de organización política, de aquí hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha en que se consuma nuestra independencia nacional, la colonia española o mejor conocida como la Nueva

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal mexicano. Primera edición. Fondo de Cultura Económica. 1993. México. pág. 31.

España sería gobernada desde España toda vez que nuestro México ya no sería sino una colonia más de las tantas que estaban bajo el yugo español.”¹¹

Como lo refiere el maestro Burgoa Orihuela: “La Nueva España era una colonia perteneciente al imperio y dominio del Estado Monárquico absolutista Español en las que el rey concentraba en su persona las tres funciones estatales supremas, considerándose como titular de la soberanía.”¹²

Respecto al período de la conquista, nuestros antepasados sufrieron grandes cambios en sus estructuras, tanto sociales, políticas, culturales y por tanto jurídicas, y es con las Leyes de Indias con las que se pretende regir la vida en el Continente Americano, pero debido a que las denominadas Indias no fueron ni propiedad particular de los reyes de España, ni dominios del Estado español, sino bienes públicos de la corona de Castilla, la cual ni podía enajenarlos ni concederlos en beneficio, la corona era una entidad que personificaba a la monarquía y que por tanto se distinguía del reino o Estado, sin confundirse tampoco con la persona misma de los reyes sucesivos. Así lo refiere el autor Raúl Carrancá y Trujillo: “La colona realmente representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio mexicano.”¹³

En la época colonial se vivió el mismo oscurantismo que se vivía en Europa, es decir, no hubo un régimen jurídico estable, ni universal, sin embargo la figura de la pena existió en todo momento, un poco con los vestigios de lo que fuera el derecho indígena y mayormente establecida según los ordenamientos de la Corona de Castilla.

La creciente amplitud de los descubrimientos, obligó a otorgar una mayor personalidad política al Nuevo Mundo, creando para él un gobierno y una legislación particulares. En el Virreinato de la Nueva España, se instauraron

¹¹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Elementos de Derecho Penal Mexicano. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2006. pág. 89.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág. 71.

¹³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Doceava edición. Editorial Porrúa. México. 1977. pág. 114.

principalmente tres tipos de leyes: las destinadas al propio territorio español, las dirigidas solo a las colonias de ultramar y, las exclusivas del citado virreinato.

La autonomía de éste, dentro del gran imperio español, aparece cuando se organiza en 1524 el Consejo Real y Supremo de las Indias. Es entonces cuando las nuevas tierras descubiertas adquieren categoría de reinos distintos de los otros reinos que integraban el vasto imperio hispánico.

Habida cuenta de la dificultad que fue la tarea de recopilar las leyes aplicadas en la Indias o territorio de la Nueva España debido a que como lo señala el autor José Luís Soberanes Fernández: “por las necesidades que presentaba el gobierno colonial se habían producido una cantidad inmensa de disposiciones lo que lógicamente condujo a contradicciones, lagunas, olvidos e incluso pérdida de documentos, por lo cual desde el primer siglo de dominación española en América se planteó, y con carácter de urgente la necesidad de recopilar la legislación indiana.”¹⁴

La recopilación de Leyes de Indias de 1861, se encomendó a Diego Zorrilla, pero fue Pinelo, un jurista hebreo, quien desde 1629 trabajó en la recopilación, cuya obra fue publicada en 1635; ésta de acuerdo al autor Ricardo D. Rabinovich-Berkman: “Procuró poner orden y concierto en el océano normativo indiano, al evitar las reiteraciones, actualizar los textos y extraer normas abstractas generales de disposiciones dadas para situaciones concretas. En sus nueve libros y mas de seis mil trescientas leyes, abarcó infinidad de aspectos, fundamentalmente los inherentes al gobierno, las cuestiones eclesiásticas, la prestación de justicia, la situación de los aborígenes, los impuestos y otros temas, sobre todo, de Derecho Público.”¹⁵

Dicha recopilación, consta de nueve libros o volúmenes que se refieren a las materias propias de la gobernación y administración de estas tierras que

¹⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. Historia del Derecho Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 2003. pág. 82.

¹⁵ RABINOVICH BERKMAN, Ricardo D. Un viaje por la Historia del Derecho. Primera edición. Editorial Quórum. Argentina. 2002. pág. 242.

pertenecieron en otro tiempo a la corona española; en general en la Leyes Indias se transforman las penas infamantes, se limita el uso de la fuerza y se empieza con el seguimiento de algunos principios del Derecho Penal como el de legalidad.

Dentro de la administración de justicia, se encuentra como institución principal la denominada Audiencia; al respecto el autor Antonio Muro Orejón, refiere que son: “tribunales superiores (no supremos, carácter que pertenece exclusivamente al Real y Supremo Consejo de las Indias) de la administración de la justicia en las Indias Occidentales y Orientales. La justicia es el soberano atributo que ostenta el rey, quien ante la imposibilidad de administrarla personalmente delega tan altísima misión en las Audiencias.”¹⁶

En dichas audiencias los jueces escuchaban los litigios y valoraban las pruebas tanto testimoniales como documentales, y se disponían una vez hecho lo anterior a pronunciar su sentencia, y estaban instituidas principalmente las audiencias de Castilla y León, por esta razón las instalaron en el continente americano.

Otras leyes que tuvieron vigencia durante la época virreinal fueron *Las Ordenanzas*, las cuales fueron creadas en terreno español en las que se indicaba en qué forma sancionar los delitos cometidos en la colonia, entre ellas destacan:

“*Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal*”, atribuidas a Joaquín Velásquez de León promulgadas en 1783, que contiene disposiciones penales especiales como el castigo al hurto de metales, que se sancionaba con la mutilación de un miembro del cuerpo u otra pena *corporis afflictiva*.

“*Ordenanzas de los gremios de la Nueva España*” en ellas se nota la distinción que se hacía entre los indios y los españoles. “Si los primeros cometían

¹⁶ MURO OREJÓN, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1989. pág. 235.

un delito la pena consistía en maltrato físico o azotes, mientras que a los segundos únicamente se les cobraba una multa.”¹⁷

También aplicaron *Las Partidas*. Alfonso X el sabio después del intento que hizo por recopilar las leyes de Castilla que no eran más que variedades de distintos fueros, logró publicar el *Libro del fuero de las leyes* que se conociera más con el nombre de las *Siete Partidas*. Como reciente publicación no tuvo validez, sino fue hasta 1348 que el bisnieto del autor, Alfonso XI diera reconocimiento legal a las Partidas.

Parecería muy distante la fecha de creación de este cuerpo legal y la Conquista de México, sin embargo hay que recordar que aquella legislación fue vigente en nuestro territorio durante la colonia. Algunos autores lo incluyen en una especie de orden de prelación de leyes por medio de las cuales se daba solución a los conflictos en el territorio de la Nueva España. De este ordenamiento se puede analizar el título 31 nombrado “De las penas y de la naturaleza de ellas” que en sus leyes (concepto actual de artículos) dicta:

Ley 1. Que cosa es pena, y por qué razones se debe mover el juez a darla. Pena es enmienda de pecho (pago) o escarmiento que es dado según la ley a algunos por los yerros que hicieron. Y dan esta pena los jueces a los hombres por dos razones: la una es porque reciban escarmiento de los yerros que hicieron; la otra es porque los vieren y los oyeren, tomen de ello ejemplo y apercibimiento para guardarse que no yierre por medio de pena. Y los jueces deben mucho considerar antes que den pena a los acusados, y escudriñar muy acuciosamente el yerro sobre que la mandan dar, de manera que sea antes bien probado, considerando la manera en que fue hecho el yerro.

Ley 2. Como el hombre no debe recibir pena por el mal pensamiento que tenga en el corazón, si no lo metiere en obra. Cualquier hombre que se arrepintiese del mal pensamiento antes que comenzara a obrar por él, no merece

¹⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. pág. 11.

por ello pena ninguna, porque los primeros movimientos de las voluntades no están en poder de los hombres.

Ley 3. *Cuántas maneras hay de yerros por los que los hombres hacen recibir pena.* Todos los yerros son de cuatro maneras: De hecho, como robar o matar. Por palabra, infamar, atestiguar o abogar falsamente. Por escritura, cartas falsas. Por consejo, cuando algunos se juntan en uno y hacen jura, postura o cofradía para hacer mal a otros, o para recibir a los enemigos en la tierra para hacer levantamiento de ella.

Ley 4. *Cuántas maneras hay de hacer penas.* Existen cuatro penas mayores y tres penas menores. Las penas mayores consisten en: Dar a hombre pena de muerte o perdimiento de miembro. Condenarlo a que esté en hierros para siempre, cavando en los metales del rey, labrando o sirviendo. Destierro por tiempo incierto, Hierros, cárcel o prisión. Las penas menores consisten en: Destierro por tiempo cierto. Daño en la fama o vetar un abogado. Ser azotado o herido públicamente. Dishonra en la picota. Desnudo al sol untado con miel para que lo coman las moscas.

El hecho de que no se pueda hablar de un sistema jurídico indiano propiamente dicho, nos indica la necesidad de que se creara un sistema uniforme, pues en obediencia al principio hermético del Derecho ningún conflicto quedaba como no resuelto.

Sin embargo no significa que fuera fácil dictar una sentencia, pues igual que en la región española, por la existencia de varios fueros, no se tomaba siempre el mismo criterio y la facultad discrecional del juzgador era amplia; en México lo mismo era aplicar un precepto que otro, claro que no de manera categórica, es decir, no significa que no hubiese orden pues en algunos sitios se conocía un orden de prelación en el que tenían preferencia las Leyes Indias, si no se resolvía, el reglamento indicado no era más que aquél que proporcionaba la solución más

viable.

Es por lo anterior que del Derecho en la época colonial, y de la sanción penal en específico durante ese período, eran penas desfavorables a los indios en comparación con los españoles que aquí habitaban, que continúan con el carácter de excesivas respecto al delito y que no se puede hablar de disminución de severidad con respecto a la época precortesiana pues en el momento de dominación de los tres siglos que duró La Colonia interactuaron los restos de crueldad indígena y el abuso y explotación españolas.

En algunos casos las leyes resultaban ser positivas, sin embargo los órganos encargados de la aplicación de la legalidad actuaban de mala fe en perjuicio de las clases desposeídas, lo que originó la lucha de separación a finales del siglo XIX.

1.3 Época Independiente

El 27 de septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante al imperio español se consuma la Independencia de México. Sin embargo durante los primeros años de independencia continuó vigente el derecho español, es decir, las mismas instituciones de la época colonial.

Ante el nacimiento del Estado independiente, el esfuerzo se encaminó primordialmente en enfocar su actuación legislativa en los aspectos constitucional y administrativo, es decir, se enfocó en legislar sobre su ser y sus funciones. En la Constitución de 1824 se estableció como forma política de la nación la de una república popular federal, determinándose las partes integrantes de la federación como estados o territorios, lo cual fue mantenido en la Constitución de 1857.

En 1822 Agustín de Iturbide estableció la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, quien en ese mismo año designó una comisión para elaborar un Código Criminal, siendo sus razones principales los abusos que se presentaban en el ámbito penal en las nuevas tierras independientes, así como los

problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos; dando como resultado el primer proyecto de Código Penal del México independiente.

Por lo que en año de 1935 el Estado de Veracruz aprobó el primer Código Penal, el cual se basaba en el Código Español de 1822; en lo particular el Maestro Porte Petit señala: “está compuesto de tres partes: la Parte Primera llamada de las penas y los delitos en general; la Parte Segunda denominada contra la sociedad; y la Parte Tercera, se refiere a los delitos contra los particulares.”¹⁸

Es este mismo Estado, en su legislatura de 1848 comisionó a José Julián Tornel, formular un nuevo proyecto de Código criminal y penal, mismo que no fue aprobado, pero dejó constancia del interés por mejorar dicha legislación. Siendo el 5 de mayo de 1869, que el Estado de Veracruz aprobó un nuevo Código Penal, conocido como “Código Corona” por ser Fernando J. Corona su autor, el cual constituyó una aportación muy importante al orden jurídico mexicano.

El Maestro Porte Petit, refiere que Fernando J. Corona decía que esos proyectos no eran exclusivamente suyos, sino decía que “tengo la conciencia de que los mismos proyectos salieron de las manos de su autor plagados de defectos, no me creo merecedor del elevado testimonio de distinción con que se dignó honrarme la representación del pueblo veracruzano.”¹⁹

En la época imperialista, entró en vigor el Código Penal Francés, pero Maximiliano de Hasburgo designó una comisión formada por Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Barrera para que se redactara un “Código Penal” y de “Procedimientos en lo criminal”, proyecto el cual nunca entró en vigencia ante la caída del imperio.

Posteriormente en el año de 1861 el Benemérito de las Américas, Benito Juárez, ordenó el restablecimiento de una comisión para la elaboración de un

¹⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1983. pág. 49.

¹⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. Primera edición. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1965. pág. 7.

nuevo código penal, siendo presidida por el Licenciado Antonio Martínez de Castro; dicha comisión concluyó sus trabajos en 1868 y para el año de de 1871, específicamente el 7 siete de diciembre, presentó su proyectó a las cámaras, que lo aprobaron y promulgaron el 1 de diciembre de 1872, el cual estuvo vigente hasta el año de 1929.

Siendo que en el año de 1925, cuando el entonces presidente de la República Plutarco Elías Calles, ante los ideales de la revolución mexicana y sobre todo con la Constitución de 1917, como base en la sustentación de la nueva legislación mexicana, es que designó una comisión para la redacción de un nuevo Código Penal presidida por José Almaraz; esta legislación llegó a ser ley positiva el 15 de diciembre de 1929; Rafael Márquez Piñero señala: “Dicho cuerpo de leyes constaba de 1233 artículos, de los cuales cinco tenían carácter transitorio. Era un código de porte positivista, muy deficiente técnicamente.”²⁰

Asimismo el Jurista Jiménez de Asúa manifiesta: “El Código de 1929 fue un código para los delitos; es decir, que las contravenciones no se abarcan en su texto; mas a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1228 artículos y otros cinco de índole transitorio.”²¹

Como se puede observar el camino a seguir por el legislativo mexicano para establecer un código procesal no fue fácil, sin embargo sentaron las bases para lo que sería el actual proceso penal con todas sus aciertos y deficiencias, pero que a la postre abrirán las puertas para tener una normatividad que sea aplicable a las necesidades de la población.

1.4 Época contemporánea

Así pues una vez terminado el período caótico que sufrió nuestra nación, así como asentadas las fuerzas políticas y sociales de la nación, el siguiente paso fue establecer una serie de normas que rigieran tal sociedad, así fue promulgada

²⁰ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Primera edición. Editorial Trillas. México. 1986. pág. 63.

²¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Segunda edición. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1996. págs. 1163-1164.

la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en las que se establecieron las garantías con que todo ciudadano mexicano cuenta, entre ellas las garantías de seguridad jurídica de las personas.

La seguridad es un derecho que ampara nuestras leyes para que el ser humano pueda vivir en un ambiente pacífico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección de la persona, la familia y las propiedades. El espíritu de la Constitución es brindar a todos, el derecho a vivir bajo el amparo de las leyes y la protección legítima de las autoridades.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales se disponen de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las garantías individuales se dividen en: igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

Al empezar a desarrollar el presente punto, primero se debe tener idea sobre la seguridad jurídica, en las relaciones entre gobernantes, como representante del Estado, y los gobernados, se suceden múltiples actos, imputable a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica por unos segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene la finalidad inherente, a imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiple derecho: vida, propiedad, libertad.

El conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condicionales, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos.

1.4.1 Análisis del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antecedentes, reformas)

Dicho artículo tiene diferentes orígenes, los párrafos primero y cuarto tienen su antecedente en la Constitución de 1857; los párrafos segundo y quinto, así como el octavo y décimo primero tuvieron su origen en el proyecto constitucional de Venustiano Carranza; los párrafos tercero, sexto y séptimo obedecen a las reformas de 1993; el noveno y décimo fueron adicionados por decreto de fecha 3 de julio de 1996; los párrafos décimo segundo y décimo tercero provienen de los artículos 25 y 26 de la Constitución de 1857; finalmente el párrafo segundo fue reformado el 8 de marzo de 1999.

Ahora bien, el 6 de marzo de 2008, fueron aprobadas diversas reformas a Nuestra Carta Magna, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, entre ellas los artículos 16, 19 y 20, que

son parte de este estudio, sin embargo y tomando en cuenta que el artículo Segundo Transitorio párrafo primero de dicha ley suprema se establece que: “El sistema procesal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”; consecuentemente y en virtud de que no ha sido expedida la ley adjetiva correspondiente para la aplicación de dichas reformas, en el presente atenderos todavía los artículos citados vigentes antes de las reformas aludidas.

En la actualidad el proceso penal inicia con la averiguación previa ante el Ministerio Público, quien tiene como principal objetivo acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, y una vez hecho esto realizar la consignación respectivo ante un juez penal, y obtener de éste un auto de formal prisión contra el acusado, por lo que el presente artículo es de suma importancia para la sociedad, ya que es uno de los artículos que otorgan mayor protección a los ciudadanos, a través de la garantía de legalidad que consagra, salvaguardando a estos de toda acción del Estado que afecte a su esfera de derecho, es el que consagra garantías individuales que le brindan a los gobernados certeza jurídica.

Ya que como lo dice el autor Emilio O. Rabasa “En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones de domicilios, las agresiones a las posesiones, sin haber alguna causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.”²²

Dado lo anterior, en este estudio únicamente me ocuparé de los párrafos primero a séptimo, que son los que se refieren al proceso penal que es el objetivo

²² RABASA, Emilio O. Mexicano esta es tu Constitución. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág. 71.

del presente, y si bien la orden de aprehensión no puede ser considerada como parte de un proceso penal, cierto es que ésta es el inicio de los asuntos penales.

El primer párrafo del citado numeral señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Entendiéndose por el término 'nadie', al que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, lo que es equivalente a 'ninguna persona', es decir, que ningún mexicano puede ser molestado en su persona; de ésta manera se debe entender por molestia, una perturbación en el campo de los bienes jurídicos, lo que significa que en cualquiera de este tipo de actos, se puede afectar de modo parcial o total a una determinada persona, específicamente en su persona, su domicilio, sus papeles o sus posesiones, por lo tanto, el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular debe notificarse mediante el procedimiento que prevenga la ley; es el momento en que se da a conocer al ciudadano el mandamiento público que sus términos le sujetan y está obligado a cumplirlos.

Sin embargo dicho acto de autoridad debe ser por escrito, con lo cual el gobernado podrá probar su existencia y legalidad a través del instrumento que la contenga; ante este hecho el Abogado Jorge Alberto Mancilla Ubando manifiesta: "La garantía de mandamiento escrito da certeza jurídica al particular porque le brinda un medio de prueba que le permite acreditar la existencia del acto en sus términos."²³

Esta es la primera condición que debe de satisfacer el acto de la autoridad, con lo que se da la certeza sobre la existencia del mismo y para que el afectado pueda conocer de qué autoridad proviene este acto y en que consiste el mismo, así como sus consecuencias jurídicas; la omisión a estas circunstancias protegen al ciudadano a través del juicio de amparo, dadas las violaciones a esta garantía.

²³ MANCILLA UBANDO, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 49.

Otra característica del acto de autoridad es que debe ser expedido por la autoridad competente; el autor Mancilla Ubando entiende por competencia: “la facultad que la ley brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada.”²⁴

La competencia se puede definir como el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado, de tal manera que si el acto de molestia emana de un autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la esfera integrada por tales facultades y atribuciones, viola la expresada garantía, así como el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una afectación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

La garantía que mayor protección da al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, es sin duda, la de legalidad consagrada en el presente artículo constitucional, ya que todos los actos del Estado deben estar fundados y motivados para que estén apegados a la ley. Por lo tanto se entiende por fundamentación aquella expresión exacta del o de los preceptos legales que se apliquen al caso concreto; es la causa legal del procedimiento autoritario, la cual debe basarse en una disposición normativa y que debe prever la situación concreta por la cual procede el acto de autoridad.

El maestro Mancilla Ovando la define como: “la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.”²⁵

Por su parte la motivación, indica las circunstancias y modalidades del caso particular, la cual debe encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, por lo que implica una necesaria adecuación que debe

²⁴ Ibidem. pág. 49.

²⁵ Ibidem. pág. 55.

hacer la autoridad entre la norma y los actos de molestia; es el razonamiento expuesto en el acto, donde se establece el por qué la fundamentación legal se aplica a aquel.

En la obra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada” coordinada por el autor Miguel Carbonell, se indica que para la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la motivación “...debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.”²⁶

Asimismo citando de nueva cuenta al autor Mancilla Ubando: “Motivar consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señala por qué los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley.”²⁷

Concluyo el análisis de este párrafo señalando que el acto de autoridad escrito permitirá a los ciudadanos tener una mayor seguridad jurídica para poder confrontar aquellos actos del Estado que ataquen su persona, y que deberá estar fundado y motivado para que tenga validez constitucional, ya que la falta de estos elementos constituye una violación de garantías que deben repararse en todo momento, y con esto le permite conocer si dicho acto tiene su origen en la esfera de competencia del poder público, si su aplicación es la adecuada, y con ello determinar si la autoridad es competente o no para realizar el acto que le afecte su esfera jurídica.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo analizado establece: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Tomo I. Coordinada por Miguel Carbonell. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Décimo Octava edición. Editorial Porrúa. México. 2004. pág. 264.

²⁷ MANCILLA UBANDO, Jorge Alberto. Ob. Cit. pág. 55.

Orden de aprehensión, significa la orden de la autoridad judicial, en donde la libertad de la persona es cortada de forma parcial; esta orden de aprehensión según se aprecia en el párrafo antes transcrito debe contener varios requisitos, a saber: que sea librada por autoridad judicial, que preceda denuncia o querrela, que tenga sanción de pena privativa de libertad, que esté acreditado el cuerpo del delito, así que hagan la probable responsabilidad del indiciado.

Por autoridad judicial se debe entender como aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, este puede ser tanto local como federal. Por denuncia es el acto que realiza una persona de hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, hállese del Ministerio Público, la comisión de hechos que puedan constituir un delito. El Jurista Ovilla Mandujano lo define como “al hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer involucren la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados.”²⁸

La querrela se diferencia de la denuncia en el hecho de que únicamente puede ser presentada por el ofendido, debiendo contener la voluntad de éste para que se sancione al responsable; asimismo el querellante se diferencia del denunciante en el hecho de que el primero conserva un poder dispositivo sobre la averiguación previa y el proceso penal, pues el perdón de éste extingue la pretensión punitiva. Respecto a que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad, se refiere al hecho de que la conducta realizada por el sujeto se encuentre sancionada en la norma penal respectiva cuando menos con pena de prisión.

Por cuerpo del delito se atenderá a la siguiente tesis jurisprudencial:

“CUERPO DEL DELITO.-‘Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad,

²⁸ OVILLA MANDUJANO, Manuel. Ob. Cit. pág. 19.

pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.' Amparo penal en revisión 8798/49. Villarelo Fernando. 2 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luís G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CIII; Página 1242.”

El Doctor Enrique Díaz Aranda manifiesta “el hecho acaecido, que existe materialmente (cuerpo del delito) debe estar descrito en la ley penal (tipo penal) y será el Código Procesal el que establezca los medios y formalidades que se requieren para probarlo o acreditarlo. Así, la legislación adjetiva se deberá ocupar de establecer las reglas generales para acreditar el cuerpo del delito, pero en ocasiones será necesario precisar cuáles son las pruebas que se requiere para acreditar determinados delitos.”²⁹

Finalmente por probable responsabilidad según el Licenciado Raúl González-Salas Campos, se entiende como “un juicio o decisión provisional que toma el juez, por medio de la cual se decide en forma provisional que una persona ha realizado un delito. La probable responsabilidad significa que existen datos, pruebas, elementos. Por medio de los cuales una persona ha realizado una conducta delictiva (típica), y por tanto se requiere someterla a un proceso penal.”³⁰

El párrafo tercero establece: “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

Primeramente la autoridad que gira la orden de aprehensión lo es la autoridad judicial, o sea, el juez, entregándola al Ministerio Público quien a su vez ordena a la policía a su mando que ejecute dicha orden, por lo que una vez que se cumplimenta la misma, por parte de la policía, esta tiene la obligación de poner al

²⁹ DÍAZ-ARANDA, Enrique. Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito. (Legislación, Jurisprudencia y Casos Prácticos. Primera edición. Editorial Straf. México. 2008. págs. 491-492.

³⁰ GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. ¿Mejoramos al haber regresado al cuerpo del delito? S/E. pág. 90.

indiciado a la inmediatamente disposición del juez que libró la orden; y contrario a ello, si no lo hace incurría en una responsabilidad penal.

En su párrafo cuarto se lee: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece: “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.” En los casos de delitos flagrantes cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, es decir, ante la policía, quienes son auxiliares de la Representación Social, para que a su vez aquellos lo pongan a disposición de éste.

El párrafo quinto dice: “Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

Aquí la ley adjetiva en su numeral 268 establece los requisitos con los cuales se acredita el caso urgente. Siendo estos que Se trate de delito grave así calificado por la ley; exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias; solo cuando concurren estos tres requisitos se acreditará el caso urgente.

Asimismo son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Existirá el riesgo fundado en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Posteriormente la Autoridad Ministerial tendrá la obligación de fundar y expresar los motivos indiciarios que en pocas palabras demuestren la urgencia, pero, debiendo consignar al indiciado dentro de las 48 horas siguientes a su detención.

El siguiente párrafo reza: “En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

Lo anterior se contempla además en el artículo 268 párrafo tercero de la Ley Procesal ya citada, que dice “El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.”

Finalmente el párrafo séptimo dice “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”. Término otorgado a la Representación Social para ejercitar la acción penal correspondiente, el cual sino cumple incurrirá en responsabilidad penal.

1.4.2 Análisis del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antecedentes, reformas)

Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal en contra de alguna persona, poniéndola a disposición del órgano judicial, se produce el primer acto judicial, con el cual se inicia la etapa de preinstrucción, y asimismo se apertura el plazo con el que cuenta el juzgador para determinar la situación jurídica del sujeto sometido a su jurisdicción.

El primer párrafo de dicho numeral establece el plazo con el que cuenta el juzgador para resolver la situación jurídica del individuo una vez que éste ha sido puestos a su disposición, dicho plazo es de setenta y dos horas, el cual puede ampliarse a ciento cuarenta y cuatro horas, esto a solicitud del defensor o del inculcado, nunca del Ministerio Público, tiempo en el que el órgano judicial deberá dictar la resolución correspondiente.

En este plazo, el cual inicia con el auto de ratificación de la detención, el inculcado deberá rendir su declaración preparatoria, así también podrá solicitar la concesión de la libertad provisional, la cual se le concederá en caso de que proceda, así como podrá solicitar la ampliación del plazo constitucional.

Por lo que dentro de este plazo constitucional, el juez deberá dictar el auto de plazo constitucional respectivo, el cual podrá ser en diversos sentidos como son: auto de formal prisión (para aquellos delitos que tienen como sanción pena privativa de libertad), auto de libertad por falta de elementos para procesar y auto de sujeción a proceso (únicamente para delitos que no tengan pena de prisión o pena alternativa) y auto de no sujeción a proceso; por lo que no puede dictarse auto de formal prisión por un delito que no tenga como sanción pena privativa de libertad como lo señala el artículo 18 Constitucional.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar o el de no sujeción a proceso deberá cumplir con los mismos requisitos de forma del auto de formal prisión, con la diferencia de que la autoridad judicial deberá expresar fundamente el porque de la no acreditación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad. Como lo manifiesta el autor Julio César Contreras Castellano “Con el dictado de los dos primeros (auto de formal prisión y de sujeción a proceso), se surte la hipótesis legal que permite dar continuidad y materia al proceso penal, con la emisión de los dos últimos, se determina que el proceso penal no es viable y su curso debe terminar, a menos que se aporten nuevos elementos de prueba que fortalezcan la pretensión punitiva, para su continuación regular.”³¹

El Jurista Rafael I. Martínez Morales, manifiesta: “Por un lado se fija al juez el deber de dictar auto de formal prisión en un término de 72 horas, y por otro el de los encargados de los centros carcelarios para dejar en libertad al individuo tres horas después de fenecido ese término, si no se expidió el citado auto, previa observación de esa circunstancia haga el encargado al juez.”³²

En caso de que se dicte el primero, como lo refiere el párrafo citado, el auto de formal prisión deberá contener ciertos requisitos tales como: el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala “La importancia de dicho auto, que en puridad jurídica debiera llamarse ‘interlocutoria’, porque resuelve una controversia previa entre el indiciado y el Ministerio Público, estriba en que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en él, como lo dispone el artículo 19 constitucional en su segundo párrafo.”³³

³¹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las Garantías Individuales en México. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2006. pág.475.

³² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Cuarta edición actualizada. Editorial Oxford. México. 2006. pág.25.

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésimo Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 2004. pág. 645.

Ahora bien, el auto de formal prisión, como ya se indicó, es una justificación de la detención del indiciado, ya que el mismo solo se dicta cuando el delito que aparezca comprobado tenga pena privativa de libertad, el cual será la base para la tramitación del proceso respectivo hasta el dictado de sentencia, pues como lo refiere el Maestro Burgoa “Esta determinación enfática implica que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie no debe fundarse en hechos diferentes de los que hubieran integrado el corpus del delito por los que se haya dictado el auto de formal prisión, aunque si puede variar su clasificación delictiva.”³⁴

Con lo anterior se concluye que con la fijación de la litis que se hace en el auto de formal prisión, constituye una garantía de seguridad jurídica para el procesado, ya que de esta forma se otorga certeza a éste de por qué delito y en qué grado de participación será juzgado, además de que el juzgador podrá justificar la detención del acusado después de las setenta y dos horas ante la autoridad carcelaria, a quien se le expedirá la copia respectiva, o en su caso, de la solicitud de la duplicidad del término.

1.4.3 Análisis del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antecedentes, reformas)

Este numeral es un resumen de nuestro derecho procesal penal, ya que en el apartado A se establecen las garantías que debe gozar el inculcado y las cuales se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo.

Así pues la fracción I establece el derecho que tiene el inculcado para obtener su libertad provisional bajo caución cuando así lo requiera; sin embargo para poder gozar de esta garantía el acusado o procesado debe cumplir con ciertos requisitos tales como que el delito que se le impute no esté considerado como grave, de acuerdo a la ley adjetiva, y en el caso del Distrito Federal, es que

³⁴ Ibidem.

la pena del delito en cuestión no exceda de cinco años el término medio aritmético.

Por otra parte en caso de que sea un delito no grave, el Ministerio Público puede solicitar al juzgador la negativa del otorgamiento de la libertad, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave así calificado por la ley, o cuando la Representación Social aporte elementos que presuman que la libertad del inculpado pueda representar un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por otra parte la fracción II, señala el derecho que tiene el acusado de declarar o no, ya que es un derecho único y exclusivo del mismo el hacerlo o no, el no acatamiento de esta disposición legal será sancionada por la ley penal.

La fracción III, establece que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de su acusación, lo cual se hace cuando se le toma su declaración preparatoria.

La fracción IV, otorga el derecho de carearse con las personas que depongan en su contra; lo que se encuentra relacionado con los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece las reglas de cómo se llevarán a cabo dichos careos

La fracción V establece el derecho que tiene para ofrecer las pruebas que estime pertinente para demostrar su inocencia.

La fracción VI habla acerca de que el inculpado deberá ser juzgado en audiencia pública.

La fracción VII da el derecho de que se le faciliten los medios necesarios para una adecuada defensa.

La fracción VIII establece la duración en que deberá ser juzgado, siendo en cuatro meses para delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y un año si excede de dicha pena.

La fracción IX concede el derecho de tener una defensa adecuada, ya sea a través de abogado particular o de defensor de oficio.

Finalmente la fracción X señala que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios por cualquier otra prestación de dinero, y que la prisión no podrá prolongarse más allá del tiempo que fije la ley al delito que motivó el proceso.

Por otra parte mediante decreto congresional publicado el 21 de septiembre de 2000 se adicionó el apartado B que consagra diversos derechos favor de la víctima u ofendido por un delito, que se refieren al apoyo que deben recibir estos, la asesoría que deberán de brindarle, respecto a la reparación del daño, etcétera.

1.5 Del Jurado popular

En este apartado se abordará lo referente al Jurado Federal de Ciudadanos que es una figura muy como explorada en nuestro sistema jurídico mexicano, sin que por ello sea de especial relevancia, en virtud de que al estar contemplada dentro de nuestro marco legal, merece de igual forma ser abordada en el presente trabajo, ya que como lo veremos, constituye una de las formas de llevar a cabo un juicio respecto de cuestiones concretas.

Por lo que en primer lugar señalo que etimológicamente la palabra jurado proviene de acuerdo a lo señalado por la Real Academia Española de:

“Del part. de jurar). 1. adj. Que ha prestado juramento al encargarse del desempeño de su función u oficio. *Intérprete, vocal, veedor jurado.* 2. m. Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de

los hechos. 3. m. Cada una de las personas que componen dicho tribunal. 4. m. Órgano colectivo que selecciona a los más cualificados entre varios candidatos a un premio, honor, distinción o empleo. 5. m. Cada uno de los miembros de dicho órgano. 6. m. Hombre cuyo cargo versaba sobre la provisión de víveres en los ayuntamientos y concejos.”³⁵

Como se puede observar del anterior concepto se deriva que el jurado constituye un organismo o corporación a través de la cual un grupo de ciudadanos se encargan de realizar tareas propias de la administración de justicia, para el efecto de que puedan emitir una opinión respecto de un caso concreto planteado en base a un procedimiento instaurado en contra de una o más personas. También se puede eferir que en la Corona de Aragón que fue el primero de los jurados, se elegía de entre los ciudadanos más ilustres, los cuales ya habían sido insaculados entre otros y debían tener cuarenta años cumplidos.

De esta forma el origen del jurado se encuentra en el privilegio de los reyes francos para seleccionar a un grupo de residentes de una localidad, todos ellos personas de mérito y confianza, para que declarasen bajo juramento sobre algunas cuestiones que importaban un conflicto sobre propiedades, o para descubrir los hechos relacionados con un delito. En consecuencia, los jurados no dictaminaban el derecho aplicable, sino reconocían o declaraban la verdad de los hechos en su caso.

Y fue el rey Enrique II quien en las Constituciones de Clarendon de 1164 determinó que las imputaciones penales deberían ser formuladas por denunciadores apropiados y que los procedimientos ante tribunales eclesiásticos requerían la presencia de doce vecinos, convocados por el sheriff, de esta forma la citación por esta autoridad de los vecinos, que desempeñarían la función de jurado, garantizaría la imparcialidad de su testimonio.

³⁵ http://rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=jurado fecha de consulta: 10-abril-2008.

De acuerdo con lo señalado por el autor Florentino González, en su libro *Lecciones de Derecho Constitucional*: “Durante la primera mitad del siglo XIX, el jurado empezó a decaer en Europa. Prusia alejó del jurado los casos de traición en 1850. Pero en América Latina, los jurados en esa época empezaron a popularizarse debido al ejemplo norteamericano; la Constitución Argentina de 1853, por ejemplo, estableció en su artículo 24 los juicios por jurado y el autor argentino de mayor influencia en México, Florentino González, favoreció esta institución escribiendo incluso un libro sobre la materia hacia 1869.”³⁶

Es así como en la etapa del liberalismo en México se mantuvo un apoyo inicial a las instituciones judiciales de los países anglosajones. Una de esas instituciones fue precisamente el juicio por jurado que durante la primera mitad del siglo XIX se sostuvo como un principio constitucional y que, aún en la actualidad, se encuentra contemplado en la fracción VI del apartado A, correspondiente al artículo 20 de nuestro máximo ordenamiento legal, sin que pase por desapercibido que en nuestros días constituye letra muerta.

Al respecto mencionaré que el ilustre José María Luis Mora fue un gran defensor de dicha institución dentro del marco de la Constitución del Estado de México, la cual fue aprobada el catorce de febrero de 1827, lo anterior en virtud de que en esta época no se establecían como competencia federal los derechos del hombre, sino que correspondía a los estados fijar un catálogo de éstos, en sus respectivas jurisdicciones, motivo por el cual en principio fue competencia de las entidades federativas.

En esta tesitura, al ser presidente de la Comisión para la elaboración de la Constitución del Estado de México, elaboró el proyecto que contuvo el precepto relativo y que sería aprobado bajo el artículo 209 de tal ordenamiento legal, el cual a la letra indicaba: *"Ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en material criminal sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor"*

³⁶ González, Florentino. *Lecciones de derecho constitucional*. Segunda edición. París, Librería de Rosa y Bouret. 1871. págs. 411-419. (El libro de González se llamó exactamente *El juicio por jurados*).

*(grand jury) de haber lugar a la formación de causa, y sin que certifique el jurado menor (petit jury) el hecho que ha motivado la acusación.*³⁷

De esta forma poco tiempo después de la aprobación de esa Constitución del perteneciente al Estado de México, José María Luis Mora consideró que la judicatura debería ser responsable ante el pueblo a quien debía su existencia, por lo que era necesario sostener el jurado. Sólo que en la época y a partir de la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, el jurado había acompañado al juzgamiento únicamente de los delitos de imprenta. Al respecto refiero que de acuerdo al autor Fernando Gómez de Lara: “En nuestro país desde la primera Ley de Imprenta del 14 de octubre de 1828 hasta la ley del 15 de mayo de 1883, el jurado fue indispensable en la determinación de ilícitos en materia de imprenta.”³⁸

Sin embargo el jurado cayó en un desprestigio, puesto que para integrarlo no se requería personal que tuviera conocimiento en derecho, sino sólo bastaba el entendimiento de las cosas y que dichas personas fueran ajenas de toda prevención a favor de doctrinas, sistemas o ideologías en caso. Lo cual para aquella época era prácticamente imposible, en virtud de que la mayoría de la población era regida por las creencias de índole religioso.

Aunque de manera optimista algunos consideraban que tenía una gran ventaja al no ser accesible a los medios de soborno y corrupción a que en la actualidad se encuentran expuestos la mayoría de los jueces. No obstante, se sabe de igual forma que el ser parte de un jurado no exime a persona alguna de ser susceptible de prestarse o ser convencido a realizar maniobras tendientes a desviar el curso de la justicia.

Sin embargo y a pesar de ello, el 6 de enero de 1856, el gran jurista Ignacio L. Vallarta fue electo diputado constituyente que obtuvo en el distrito de San Gabriel, para representar a Jalisco, y constituir a la nación mexicana ‘bajo la forma

³⁷ Constituciones de la República. México. 1828. Volumen 3. Primera edición. Editorial Mariano Galván Rivera, Editorial Miguel Ángel Porrúa. 1978.

³⁸ GÓMEZ DE LARA, Fernando; Manuel González Oropeza; David M. Vega Vera y Javier Zenteno Barrios. Estudio sobre la libertad de prensa en México. México. UNAM-Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Número 26. 1997. pág. 22.

republicana, democrática y representativa', según lo determinó la convocatoria del 16 de octubre de 1856.

Y fue de acuerdo a lo señalado por el autor Isidro Montiel y Duarte, en su obra *Derecho Público Mexicano*, que Ignacio L. Vallarta: "En el proyecto de constitución se incluyó el artículo 24, fracción V, que proponía como derecho del individuo 'Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido.'"³⁹

De esta forma en la sesión del 18 de agosto de 1856, el diputado llamado Langlois inició un debate en favor del jurado, para lo cual se basó en la experiencia histórica de que los jueces pueden ser sometidos a consignas y presiones por parte de los gobernantes, aunado a que el juez puede conducir de manera tendenciosa un proceso si es parcial, motivo por el que sostuvo el dictamen del artículo 24 del proyecto, por considerar al jurado como garante de las libertades públicas, en analogía con los heliastas en Atenas o los selecti iudicis en Roma.

Sin embargo el propio Jurista Ignacio L. Vallarta en un prolongado y detallado discurso, que fue leído en la sesión del 19 de agosto de ese mismo año 1856, negó que el juicio por jurado fuera un elemento esencial de la democracia, ya que ésta no requería de la participación directa del pueblo en los asuntos públicos, como eran los juicios, sino que la democracia implicaba su intervención, pero mediante representantes políticamente designados; por ello México se había constituido en una democracia representativa.

Lo anterior en virtud de que argumentaba que si se pretendía que las sentencias y la actividad judicial fuera expresión de la conciencia nacional, a través de un jurado conformado por ciudadanos, solamente se llevaría esto a cabo si antes de aprobar dichos actos se sometieran a la consideración de todo el

³⁹ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *Derecho Público Mexicano*. Tomo IV. México. Imprenta del Gobierno. 1871. pág. 70.

pueblo, lo cual no era posible por la naturaleza misma de la administración de justicia. De tal manera que un grupo de individuos de un jurado no podían arrogarse el carácter de portavoces de la conciencia nacional.

Por lo que de acuerdo a lo señalado por el autor Isidro Montiel y Duarte: “Ignacio L. Vallarta prosiguió explicando que el jurado era una institución propia de países cultos y cívicamente maduros, por lo que en México no llegaría a prosperar, debido a la falta de ilustración de la mayoría del pueblo. Este fue un argumento muy popular contra los jurados y contra otras instituciones que tampoco prosperarían, como el parlamentarismo. Aseveró además que el sentido común de los miembros del jurado no era suficiente para apreciar debidamente los hechos y las pruebas. Vallarta llegó a afirmar: ‘Ensayar el jurado en México es asesinar al pueblo y ver con indiferencia los padecimientos del pueblo’; por lo que en su lugar, debería sanearse el Poder Judicial de la corrupción que se le acusaba, a través de medios de publicidad en los juicios, responsabilidad de los jueces y la elección de ellos por el pueblo o sus representantes.”⁴⁰

Una vez que fue tomada la votación en este aspecto, el juicio por jurado fue reprobado por la votación de 42 votos contra 40, en la sesión del 27 de noviembre de 1856. Este escaso margen fue logrado, sin duda y como se puede observar por la intervención del jurista Ignacio L. Vallarta y gracias a él, en esa época el jurado fue descartado del panorama procesal de México. Sin que el debate sobre los juicios por jurado haya sido cancelado del todo, en virtud de que hasta nuestros días ha sido objeto de diversas discusiones y argumentaciones encontradas.

Es por ello que desde nuestro punto de vista al erigirse un jurado, invariablemente se requiere de personas capacitadas en todos los aspectos y que posean un perfil adecuado para poder emitir una opinión, así como que sean libres de cualquier prejuicio y opiniones subjetivas respecto del asunto sobre el cual se van a pronunciar.

⁴⁰ Ibidem.

Lo que en la realidad es sumamente difícil, por no llamarlo imposible, toda vez que si bien el juzgador en base a los elementos de convicción que le son aportados es que puede emitir una sentencia ya sea en contra o a favor del enjuiciado, el que una o varias personas lo hagan sin tener el conocimiento mínimo en la materia y se dejen guiar únicamente por sus sentidos y apreciaciones, sería tanto como dejar la situación jurídica de una persona al arbitrio de quienes integran el jurado, sin haber contado éste con la posibilidad de esgrimir argumentaciones jurídicas de fondo que en su caso pudieran ayudar a resolver su litis.

Otro aspecto que es importante destacar es respecto de la instauración del jurado en materia de Amparo, toda vez que si bien es cierto de acuerdo con el autor Francisco Zarco se precisó en el artículo 102 del Proyecto de constitución, mismo que a la letra decía: "En todos estos casos, los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo Jurado calificará el hecho de manera que disponga la Ley Orgánica."⁴¹

Sin embargo para varios lo anterior resultaba un tanto inapropiado, ya que el objetivo era que se tuviera un representante de la opinión pública y de la conciencia, incluso como un recurso contra los propios congresos y sus leyes el jurado sería una forma de evitar enfrentamientos entre el juez federal y las autoridades ejecutivas y legislativas de todo orden, que se produciría a través del conocimiento de los juicios de amparo.

Posteriormente en materia penal de igual forma fue propuesto como garantía de los juicios penales en el que se proponía que se juzgara breve y públicamente al procesado por un jurado imparcial que se encontraría compuesto de vecinos que fueran honrados, correspondientes al estado y distrito en donde el crimen haya sido cometido.

⁴¹ ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). México. El Colegio de México. 1956. pág. 996. Las intervenciones de Ocampo se vieron reducidas por la renuncia que hizo al cargo de Constituyente. Martínez Báez, Antonio, Don Melchor Ocampo en el Congreso Constituyente de 1856 y 1857, México, Universidad Michoacana, 1958. pág. 989.

Ante todo lo anterior el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta de acuerdo a lo asentado por el autor Antonio de J., Lozano indica que: “Los jueces deberían ser los únicos partícipes en la administración de justicia, pues además del conocimiento experto sobre derecho que gozaban, están subordinados a los tribunales de alzada, que son sus superiores jerárquicos y ante los cuales son legal y moralmente responsables. Todas las decisiones de los jueces deben estar fundadas en convicción sobre la norma legal que aplican, mientras que la irresponsabilidad e ignorancia jurídica de los jurados no les permite decidir con independencia de criterio.”⁴²

Consideraciones con las que me encuentro de acuerdo, en virtud de que como lo manifestó en su época el reconocido jurisconsulto, las sentencias que dicten los jueces deben encontrarse fundadas en lo que se ha desahogado durante el procedimiento y en base a lo que establece la normatividad aplicable al caso, de lo contrario resultaría ocioso el trabajo legislativo en nuestro país, al dejar las determinaciones a un grupo de ciudadanos que no tienen el conocimiento jurídico necesario para emitir una opinión al respecto y más aún en tratándose de la vida o la libertad de una persona, no ya de su patrimonio, motivo por el cual se reitera no se puede juzgar únicamente atento a las apreciaciones subjetivas de los miembros de un jurado.

Ahora bien, el autor Montiel y Duarte, señala que la Ley de Imprenta del 20 de febrero de 1861, en nuestro país organizó los jurados de imprenta en forma detallada con las siguientes características:

a) Los ayuntamientos integrarían al jurado en 24 horas, seleccionados de listas elaboradas cada año.

b) La obligación de ser jurado sería inexcusable, so pena de multa.

⁴² LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomo II. Segunda edición, facsimilar. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1992. págs. 763-765.

c) Habría dos jurados, uno de calificación formado por once individuos y otro de sentencia que se integraría por diecinueve ciudadanos.

d) El jurado de calificación, a los que la ley denomina jueces de hecho, decidirían por mayoría absoluta de votos si una acusación es o no fundada, notificándose la decisión al Ayuntamiento correspondiente.

e) Si la decisión fuera acusatoria, el Ayuntamiento sometería el caso a un juez conciliador, quien convocaría al jurado de sentencia para que, con diversas formalidades, dictase la resolución y, en su caso, la pena que correspondiese según se tratase de faltas a la vida privada, a la moral o al orden público.⁴³

Tiempo después de esta ley, en el año de 1917 en el texto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se insertó propiamente la figura del jurado y desde esa época a la fecha se ha considerado como una garantía constitucional en los juicios del orden penal, la cual se encuentra contenida en la fracción VI del artículo 20 de nuestro máximo ordenamiento legal. Lo anterior en virtud de que implicaba una opción para el indiciado el decidir si sería procesado por un juez o bien por un jurado.

Al respecto se advierte que la existencia dentro de nuestro sistema jurídico, del Jurado de Ciudadanos tiene su fundamento constitucional en la fracción VI del artículo 20 de nuestra Ley fundamental, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación...”

⁴³ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre garantías individuales. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1972. págs. 267-272.

Asimismo encuentra su fundamento legal en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual en su fracción VII establece:

“Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

VII.- Jurado Federal de Ciudadanos...”

De esta forma el Jurado Federal de Ciudadanos es el órgano competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le son sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley. Asimismo se establece un procedimiento relativo al jurado popular en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 308 a 350. Mismo que se encuentra conformado por siete propietarios y los supernumerarios que crea conveniente. Su competencia es en cuanto al conocimiento de los delitos cometidos: 1.- Por medio de la prensa; 2.- Contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación; 3.- Y los demás que determinen las leyes.

Y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título Quinto, denominado precisamente: “Del Jurado Federal de Ciudadanos”, establece:

“CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 56. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

Artículo 57. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, y los demás que determinen las leyes.

Artículo 58. El Jurado se formara de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.”

En esta tesitura se advierte que de acuerdo al artículo 59 del mismo ordenamiento legal, para ser Jurado se requiere: “I. Ser ciudadano mexicano en

pleno goce de sus derechos; II. Saber leer y escribir, y III. Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.”

Asimismo establece las hipótesis en las cuales no se puede formar parte o llegar a ser un jurado, los cuales a saber son: “I. Los servidores públicos de la federación, de los estados, del Distrito Federal y los de los municipios; II. Los ministros de cualquier culto; III. Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso; IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión; V. Los ciegos, sordos o mudos, y VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción.”

Otro aspecto que es de apuntarse es que todo individuo que reúna los requisitos que son exigido para ser jurado, tiene la obligación de desempeñar el cargo en los términos que establece la ley y el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que constituye una seria obligación para los ciudadanos que hayan sido listados de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos legales referidos en líneas anteriores.

Sin embargo se debe concluir que este cuerpo, fundamentalmente sólo ha sufrido el cambio de nombre, pues anteriormente se llamaba "Jurado Popular Federal". Y en la cotidiana realidad, desde que los delitos de los servidores públicos federales que antes eran juzgados de tal manera y ahora lo son por los jueces de distrito, los jurados han decaído notablemente hasta prácticamente desaparecer.

CAPÍTULO II. LOS GRANDES SISTEMAS PROCESALES Y LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO PENAL (DIFERENTES TEORÍAS)

El sistema de justicia penal no satisface a víctimas, ni a los acusados, ni a la sociedad en general. Se ha caracterizado por altos índices de impunidad y por una sistémica violación a derechos humanos básicos relacionados con el proceso penal, a la par que ha generado una gran desconfianza ciudadana. Es por lo que en esta parte estudiaré al proceso penal en sus tres principales modelos, dotados de ciertos puntos específicos, siendo estos el sistema inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

2.1 El sistema inquisitivo

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos.

Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes de la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición. En este sistema, el juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos y todo lo guarda en secreto.

El Catedrático Julio Hernández Pliego manifiesta: “Nace por obra especialmente de la iglesia y se describen sus inicios bajo el papado de Inocencio III, con aplicación de algunos decretos de Bonifacio VIII, presentándose ya la codificación completa de la inquisitoriedad en la Ordenanza criminal de Luis XV

(agosto de 1670). Se afirmaba en esa época que el juez debería procesar a todo, inclusive a la defensa.”⁴⁴

En el sistema inquisitivo el propio órgano judicial toma la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro del bien jurídico protegido, o sea, actúa de oficio y el proceso penal es formal, riguroso y no público. Aquí el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de las garantías frente al poder penal del estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado.

Como lo señala el Maestro Sergio García Ramírez, citando a Beccaria “el juez se convierte en enemigo del reo... no busca la verdad del hecho, sino que busca en el preso al delito... para que alguien pruebe que es inocente, tiene que ser declarado reo antes.”⁴⁵

El principal rasgo del sistema inquisitorio radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial, es decir, no existe la confianza que debe suscitarse respecto del tribunal en relación al imputado, para que el juez que dicte la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, siendo que lo es si interviene de alguna manera en la fase de investigación, toda vez que el juez que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece de imparcialidad.

En el sistema inquisitivo la fase de instrucción es la fase central del proceso penal, lo que quiere decir que las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no pueden ser objeto de control por parte del acusado. En dicho proceso se da el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos; asimismo durante gran parte de su duración es secreta, no solo para terceros ajenos, sino

⁴⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2002. pág.34.

⁴⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1983. pág. 87.

para el propio acusado. El principal objetivo de este proceso es el castigo de los acusados.

Las principales características de este sistema son las siguientes:

1.- Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva. Esta, así como la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente.

2.- El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública. La jurisdicción es ejercida por jueces permanentes, representantes del monarca.

3.- El juzgador representa al Estado y es superior a las partes. La acción puede ser promovida de oficio por el juez. El Doctor García Ramírez indica: “Cuando viene a cuentas el juez activo, para iniciar de oficio el procedimiento, para integrar por su cuenta la verdad que yace tras los términos de la contradicción manifiesta entre las partes, para disponer libremente la práctica de pruebas diversas de las presentadas por los otros sujetos procesales, es evidente que nos hallaremos en pleno terreno inquisitivo.”⁴⁶

4.- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término, el juzgador tiene doble función, es decir, instruye y condena.

5.- El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez. Es el director absoluto del proceso. Al respecto los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto señalan: “el tipo procesal inquisitivo... puede anotarse que este traslada el dominio de la actividad procesal al juez, quien no solamente dirige e impulsa el proceso, sino que también promueve su iniciación y realiza los actos de investigación tendentes a la asunción del material de conocimiento.”⁴⁷

6.- Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.

⁴⁶ Ibidem. pág. 88-89.

⁴⁷ QUINTERO, Beatriz y Eugenio Prieto. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Editorial Temis. 2000. pág. 125.

7.- El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual mas de una vez se cumple utilizando medios de tortura. El derecho de defensa del acusado es limitado en general y nulo en algunos casos.

8.- No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que ésta decisión es susceptible de apelación. Existe en consecuencia la doble instancia, a la que se arriba por recursos interpuestos ante el juez.

9.- Todos los actos son secretos y escritos, por lo tanto es un proceso no contradictorio, es decir, la defensa se haya restringida, no existiendo la contradicción entre las partes, lo cual es propio de este sistema.

El Jurista García Ramírez en esta misma tesitura señala: “del inquisitivo lo son la escritura, el secreto y la continuidad. Dícese que en el sistema inquisitivo la instrucción es escrita, mas de aquí no se sigue que deba haber terminante oralidad en momentos procesales posteriores; por el contrario, cabe la escritura a todo lo largo del enjuiciamiento.”⁴⁸

10.- El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no esté afinada.

11.- El juez no está sujeto a recusación de las partes.

12.- La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales. La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales.

2.2 El sistema acusatorio

Es este sistema procesal, el órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe en la puesta en peligro del bien jurídico legalmente protegido. La primitiva concepción del juicio criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. pág. 88.

persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

Los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto refieren: “En el período primitivo, también el proceso destinado a dirimir el asunto penal, se muestra como una lucha privada, en la cual el ofendido lleva por la fuerza al ofensor ante el tribunal o asamblea del pueblo. El proceso se impregna de dispositividad, sistema que en el proceso penal se conoce más bien como procedimiento acusatorio; cuando predomina este sistema, el procedimiento penal debe moverse por la actividad del acusador que es el ofendido o por quien la ley, según las épocas históricas, instruya como la parte actora en el proceso penal; no obstante, no es el juez.”⁴⁹

Es propio del estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal de estado. Pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respecto de las garantías del imputado. El Maestro Sergio García Ramírez manifiesta: “En el acusatorio hay libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes... la clara existencia del acusador y acusado promueve un también franco enfrentamiento entre ambos.”⁵⁰

Permite la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado.

Al respecto el Maestro Julio Hernández Pliego manifiesta: “Se encuentran diferenciados perfectamente los órganos de juzgamiento, acusación y defensa, por

⁴⁹ QUINTERO, Beatriz y Eugenio Prieto. Ob. Cit. pág. 125.

⁵⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. pág. 88.

lo que las funciones respectivas, están encomendadas a órganos diferentes que las realizan de modo independiente.”⁵¹

El proceso es oral y público y en el aplica el principio de concentración de partes; la instrucción constituye una sola etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio. Se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la instrucción. Solo es admisible el secreto parcial, cuando éste resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

El proceso penal es un instrumento de solución de conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como lo son las salidas alternativas del juicio, o aún la renuncia de la persecución penal, frente a hechos menos graves; se establecen, como salida de alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

Se reconoce ampliamente el derecho de defensa desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. El cabal reconocimiento del derecho de defensa, surge de la necesidad del acusado de resistir la persecución penal del estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción: si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades, deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.

La víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización subsidiaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla, por parte del Ministerio Público y de la policía; se le mantiene informada de las actuaciones del

⁵¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Ob. Cit. pág.32.

proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que le afectan.

Aquí el juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no solo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.

Los fallos son inapelables. El veredicto solo es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas del rito o si la ley ha sido aplicada.

Es como un duelo entre el acusador y el acusado en el que el juez permanece activo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado; y si no existe acción no puede haber juicio; en el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez solo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes; la libertad personal del acusado es respetada y el veredicto se funda en el libre convencimiento.

En el sistema acusatorio, los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no se ejercen por una sola persona, se encomiendan a sujetos distintos: los actos de acusación, los encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculpado, ya sea por sí, o por medio de un defensor que lo representa, ya sea particular o de oficio designado por el Estado, y los actos de decisión en el juez.

En esta misma tesitura el autor Oronoz Santana señala: “Existe en este sistema una separación total de los órganos que intervienen en la relación procesal, asignándose a cada uno un campo de acción determinado con el

propósito de regular la intervención de los mismos. Se encuentra dentro del mismo la libertad de acusación, que todos pueden ejercer. El proceso se destaca a su vez por ser oral y no escrito, y público, con conocimiento y concentración de la sociedad; destaca la predilección del sistema por la libertad procesal, quedando en forma libre la participación de los particulares para ofrecer pruebas, teniendo el juzgador libertad para valorarlas.⁵²

Sus principales características son:

- 1.- Es de única instancia.
- 2.- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular. El Estado se yergue como acusador, pero ya no por medio del juez, sino por un órgano estatal cuya tarea es la de comportarse como parte acusadora frente al acusado en igualdad de circunstancias.
- 3.- En los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier ciudadano.
- 4.- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. No hay actuación de oficio por el tribunal.
- 5.- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano, pues en general se consagra como acción popular.
- 6.- El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- 7.- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- 8.- El proceso se limita al análisis de esas pruebas. Su valoración, al ser un tribunal no técnico, se hace mediante el sistema de la íntima convicción.

⁵² ORONÓZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición. Limusa Noriega Editores. México. 2005. pág.37.

9.- Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.

10.- La sentencia que se dicta no admite recursos.

11.- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

Concluyendo, elaboro un cuadro comparativo entre ambos sistemas

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO
Acumulación de funciones en el órgano jurisdiccional.	Separación de funciones entre distintos organismos del Estado. Función investigadora y de ejercicio de la acción penal. Función juzgadora y de ejecución de la pena.
Inmediación judicial en todo el proceso.	Inmediación judicial en el debate.
Formalismo y ritualismo Procedimentalismo Sistema de actas y constancias	Formalidades como garantía de debido proceso, de amparo del derecho sustancial. Primacía del derecho sustancial.
Escriturismo Culto al expediente	Oralidad. Sistema de audiencias.
Secreto	Público y contradictorio
Inculpado es objeto de investigación	Acusado es sujeto de derechos y parte procesal.

Detención es la regla general	Libertad es la regla general y la excepción es la detención. Principio de proporcionalidad.
Sistema de prueba de tarifa legal e íntima convicción	Sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada.
Rige el principio de obligatoriedad	Principio de racionalidad del Estado.
El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable	El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización.
Juez: tiene la dirección y el impulso total del proceso desde el inicio hasta fin.	Existe división de funciones entre la Procuraduría o Ministerio Público, Fiscalía y el Organismo Judicial.
Juez: Resuelve si hay lugar a iniciar el proceso	Los medios de investigación o convicción son realizados por la policía. La Fiscalía tiene la dirección jurídica de la investigación. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.
Juez: Resuelve de oficio sobre la práctica de pruebas	A la Fiscalía compete el ejercicio de la acción penal. El juez no puede iniciar una investigación de oficio.

2.3 El sistema mixto

Debido a las ventajas y desventajas de los procesos inquisitorio y acusatorio y a modo de una combinación entre ambos surge el sistema mixto. EL Maestro García Ramírez dice: “Los tipos puros o los casi puros que en la realidad se han dado tienden a concentrarse para arrojar una tercera fórmula que constituye, como bien dice Garuad, un sistema de equilibrio.”⁵³

El Jurista Francesco Carrara refiere: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno despótico.”⁵⁴

En este proceso los órganos acusador y juzgador están bien definidos, el primero es el que realiza la investigación del delito y ofrece pruebas para su acreditación, y el segundo analiza estos medios de probatorios para dictar su resolución final, todo ello bajo los principios del sistema acusatorio, es decir, la oralidad, publicidad e inmediación. Pero también tiene formas del proceso inquisitivo, específicamente en el secretismo de la investigación, la cual es realizada únicamente por el Ministerio Público, ello para evitar la alteración de las pruebas.

Los autores Enrique A. Sosa Arditi y José Fernández en el mismo sentido señalan: “Su principal característica está dada por la existencia de dos partes perfectamente diferenciadas del proceso. La primera, denominada de instrucción, sirve a la etapa inicial de la investigación del hecho considerado delito, y en ella se han utilizado todos aquellos elementos del sistema inquisitivo que resultan útiles para evitar que se alteren los elementos de prueba o que el imputado burle la acción de la justicia.

La finalidad de esta parte primera es preparar la realización sin inconvenientes de la otra parte, fundamental y decisoria, que se llevara a cabo en

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. pág. 89.

⁵⁴ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen III. Primera edición. Editorial Temis. Bogotá. 1957. pág. 851.

un marco totalmente distinto, en el cual la intermediación en la apreciación de las pruebas (oralidad), la continuidad en su análisis y la contradicción, por el pleno ejercicio de las facultades de las partes (que actúan en igualdad de condiciones), permitirá una resolución final con mejores elementos de realidad ante el pleno ejercicio del derecho de defensa del acusado y del de acusación que realizará la sociedad mediante su representante.”⁵⁵

Nuestro sistema jurídico adopta este sistema, toda vez que en la primera etapa, se encomienda la investigación al Ministerio Público, que es una etapa administrativa, y la segunda se ventila ante el órgano judicial. El juicio se lleva ante el juez, y la etapa de investigación está completamente separada de ésta etapa, es decir, de los actos procesales.

Es decir, en este sistema se conjuga tanto el sistema acusatorio como el inquisitivo, el proceso penal tiene dos etapas: instrucción (inquisitivo) ya que en la primera fase se reciben elementos fundamentales de la inquisición, como son la escritura y el secreto; y el juicio oral o juzgamiento (acusatorio) en la cual hallan cabida la oralidad y la publicidad.

Citando de nueva cuenta a los Juristas Sosa Arditi y Fernández refieren: “Los fundamentos del sistema inquisitivo nutren la etapa instructora. Sus reglas se han hecho flexibles para dar cabida a un poco mas de derecho de defensa, y a una posibilidad de mantener, en algunos casos, la libertad del imputado, evitando los efectos de la prisión preventiva, que sigue siendo requisito indispensable. Pero el juez mantiene el carácter de director del proceso, con poderes totales.”⁵⁶

Así también el sistema mixto separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándoselas a jueces distintos, con lo que asegura el derecho del acusado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo el juez que realiza la investigación, no puede controlar la legalidad de la misma, y carece de la imparcialidad en el sentido objetivo señalado, para pronunciarse sobre la

⁵⁵ SOSA ARDITI, Enrique A. y José Fernández. Juicio oral en el proceso penal. Primera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1994. pág. 6.

⁵⁶ Ibidem. pág. 6.

procedencia de las medidas cautelares que pueden adaptarse respecto del acusado.

2.4 Sistemas alternativos de solución de conflictos

En materia penal, actualmente los sistemas alternativos de solución de conflictos, son escasos, ya que únicamente para que un juicio se resuelva de forma diferente a la sentencia, lo es a través del perdón por parte del ofendido, y esto solo ocurre en los delitos de querrela, en la cual está inmersa la mediación de los órganos administradores o procuradores de justicia.

En la mediación, un tercero, hállese del Ministerio Público o del propio juez, intercede con las partes, entiéndase al ofendido y al acusado o probable responsable, con el fin de que se satisfaga al primero con las pretensiones que este manifieste, y evitar de esta forma el seguimiento de un proceso, específicamente por cuanto hace a la reparación del daño.

Ahora, como se dijo al inicio de este punto, esto lleva encaminado a que el ofendido otorgue el perdón al probable responsable, y reiteramos, solo en los delitos que querrela así señalados por el Código Penal local, siendo estos, el despojo, las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, algunos delitos patrimoniales que cumplan con ciertas características como el abuso de confianza, el robo y fraude, entre otros, así como delitos de carácter sexual.

Es importante señalar que la justicia alternativa va tomando mayor auge en nuestro sistema procesal, esto las reformas constitucionales, que todavía no son aplicables en el Distrito Federal, pero que al tener como finalidad la solución rápida de los asuntos, buscan soluciones para no llegar a un tribunal penal, y así encontrarse con las deficiencias de un sistema judicial, que en muchos de los casos, no van a dejar satisfechos ni al ofendido ni al acusado.

Por ello el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento al Acuerdo 7-09/2009, emitido en sesión de fecha 11 de febrero de 2009, hizo del conocimiento de las partes que, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción resolver su conflicto, implementó como forma alternativa de solución de controversias la Mediación, creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Río Lerma número 62, 2º. Piso, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, D.F., Código Postal 06500, con los teléfonos 5208-3146 y 5208-3196, donde se les atenderá en forma gratuita para orientación.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones IV y V, 6, párrafos primero y segundo y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Este acuerdo se hace del conocimiento en todas y cada de las audiencias que se le celebran en los juzgado, por los menos en donde me encuentro adscrito, mas no surte ningún intereses, ni al procesado ni al ofendido.

Por otro lado, y atendiendo al proceso acusatorio las principales formas alternativas de solución de conflictos lo son la mediación de la que ya se ha hecho una breve reseña; el arbitraje, la conciliación, la transacción y la amigable composición.

La mediación para el autor José Zamora Grant consiste: “en que un tercero, incluso el propio juez, tercie entre los sujetos activo y pasivo con el fin de satisfacer a la víctima -no necesariamente económicamente- y evitar la prosecución del procedimiento penal.”⁵⁷

El arbitraje por su parte es un método extrajudicial de resolución de conflictos sin tener que acudir ante el órgano judicial, es decir, ante un árbitro que conoce de la controversia, que surge por voluntad de las partes para llegar a un

⁵⁷ ZAMORA GRANT, José. La víctima en el Sistema Penal Mexicano. Primera edición. INACIPE. México. 2005. pág. 167.

acuerdo; los laudos son obligatorios, pero el poder público carece de imperio, mas sin embargo se encarga de ejecutar dichos laudos, para el caso de rebeldía.

La conciliación por su parte, se confunde con el arbitraje, ya que ambos tienen como finalidad el resolver un conflicto, pero a diferencia del arbitraje, que busca la solución a través de un contrato, la conciliación aspira a la composición justa; mas sin embargo para que ella una conciliación entre las partes, debe existir una mediación.

Conciliar se deriva del vocablo latino 'Conciliare', que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengüa Española, significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

Tradicionalmente el acto de conciliar se ha visto reflejado dentro de un proceso judicial, donde los sujetos que intervienen como partes tienen intereses opuestos. Aquí está presente permanentemente un juez, el cual toma conocimiento de la causa para poder aclarar el conflicto. Para el efecto se basa en la demanda y en la contestación, buscando analizar los puntos controvertidos para poder arribar a una fórmula conciliatoria que resulte equitativa para ambas partes. Esto es propio de la Conciliación Procesal que forma parte de los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Procesales, los mismos que se desarrollan dentro de un proceso judicial buscando evitar la sentencia.

El éxito de la conciliación depende del grado de concientización que debe tener un Juez para aplicar en forma adecuada el Principio de Inmediación Procesal. Esta predisposición permitirá conocer a plenitud el contenido de la pretensión insatisfecha, cuyo reconocimiento y cumplimiento se exige por el demandante. De este modo, en caso de que las partes acepten dicha fórmula conciliatoria se dará por concluido el proceso con el cumplimiento de su objeto.

La transacción es definida como un contrato en el cual, las partes, haciéndose mutuas concesiones, terminan una controversia presente o previenen

una futura.

Y finalmente la amigable composición, en la que se solucionan los conflictos mediante un amigo mutuo sin sujetarse a normas establecidas, tomando en consideración solo la equidad y la buena fe.

Estas son algunas de las formas de solución de conflictos, pero reitero que en materia penal, en este momento únicamente opera el perdón de parte ofendida como una solución alterna de solución de un conflicto, pero para llegar a este perdón se podría acudir a cualquiera de las formas antes descritas, y así estar en posibilidades de llegar ante un tribunal para que se resuelva un asunto.

CAPÍTULO III. EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL

3.1 Averiguación Previa

En cuanto a la averiguación previa que es la etapa en que se plasma la actividad del Ministerio Público, se puede conceptualizar desde dos aristas en nuestro punto de vista, en primer lugar como atribución del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como fase del procedimiento penal.

Es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito.

Tiene por objeto que el Representante Social practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Así, la averiguación previa es la facultad que Nuestra Carta Magna otorga al Ministerio Público para investigar delitos, en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa del procedimiento durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y de este modo optar por el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Al respecto, el autor Guillermo Colín Sánchez indica que: “la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las

diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”⁵⁸

Ahora bien, la función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las investigaciones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

De tal forma, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados que son, realizar las actividades necesarias para que al autor del delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley, es decir, las sanciones.

De acuerdo al autor Rivera Silva: “La función persecutoria impone dos clases de actividades a saber:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Ejercicio de la acción penal.

Estudiando por separado cada una de estas actividades, tenemos:

A) Actividad investigadora: La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación: de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad. El órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al

⁵⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág.311.

caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación, y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función persecutoria en general) la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.”⁵⁹

Es así como los principios que rigen el desarrollo de la etapa de investigación que es propiamente la averiguación previa, son, la iniciación de la investigación, que se encuentra regida por la reunión de requisitos fijados en la ley. Por otra parte también la actividad investigadora está regida por el principio de oficiosidad, esto porque para la búsqueda de pruebas, hechas por el órgano encargado de la investigación, no requiere solicitud de parte, cuando precisamente es un delito que se persigue de oficio, lo que no es igual en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Pero una vez iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda.

También la investigación se encuentra sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su investigación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma.

3.2 Etapa de preinstrucción

Como he señalado anteriormente la etapa de preinstrucción abarca desde que el inculpado o indiciado es puesto a disposición del Órgano Judicial por parte de la Autoridad Ministerial, hasta que aquel dicta auto de formal prisión, o en su caso, auto de sujeción a proceso.

Una vez que la Representación Social ejercita acción penal en contra con detenido por hechos posiblemente ilícitos, remite los autos al órgano judicial, quien inmediatamente deberá ratificar o no de legal la detención del mismo, tal y como lo

⁵⁹ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pág.41.

señala el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su párrafo tercero: “El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.”

El maestro Julio Antonio Hernández Pliego señala: “En el sistema de enjuiciamiento mexicano, el proceso penal no puede incoarse *ex officio*; es menester en todos los casos, que el Ministerio Público inste al órgano de la jurisdicción a través del ejercicio de la acción penal, para que éste pueda abocarse al conocimiento y resolución de la pretensión punitiva del Estado.”⁶⁰

Es la autoridad ministerial quien le da los elementos jurídicos al juzgador, a efecto de que éste sea quien, en base a ello, resuelva sobre la pretensión punitiva establecida por el órgano persecutor. Asimismo el autor antes citado establece que “el inicio lo marca el auto de radicación, que a su vez es la primera resolución judicial que objetiva la relación procesal, sujetando a las partes, a partir de ella, a la potestad del órgano de la jurisdicción.”⁶¹

Una vez ratificada de legal la detención, el juez procederá a recabar la declaración preparatoria del indiciado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea puesto a su disposición el inculpado, tal y como se ha señalado en el punto 1.4.2 de este trabajo, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de Nuestra Carta Magna, así como por las reglas establecidas en el título segundo, sección tercera, capítulo I del Ordenamiento procesal señalado.

Practicada dicha diligencia, y en base a las constancias que obran en autos, así como en el pliego consignatorio del Ministerio Público, el juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta a disposición, dicta el auto de formal procesamiento y prisión preventiva.

⁶⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Ob. Cit. pág. 135.

⁶¹ Ibidem. pág.138.

En esta etapa procedimental, primeramente el juez, determinará si existen elementos para enjuiciar a una persona, ya que si no están acreditados los elementos del cuerpo del delito, dictaría auto de libertad por falta de elementos para procesar, más sin embargo, si tales elementos se encuentran acreditados se concluye que es procedente enjuiciarlo, es decir, el titular es el órgano judicial, toda vez que es éste quien siguiendo los lineamientos establecidos en la Constitución Federal y en la ley adjetiva, realiza una serie de actos jurídicos tendientes a la comprobación o no del cuerpo del delito así como a la probable responsabilidad del inculpado, esto con el fin de determinar si es procedente dictar auto de formal procesamiento, o en su caso, auto de libertad.

Advierto diversos actos jurídicos que se realizan en esta etapa procedimental tales como el auto de radicación, que como se ha dicho, es el auto de da inicio a la etapa de preinstrucción; si se trata de una consignación con detenido está la ratificación de legal de la detención o en su caso el auto de no ratificación, el cual se dicta siempre y cuando la ponencia ministerial no cumpla con los requisitos señalados en la ley procesal, que determinen si el Ministerio Público cumplió con las reglas establecidas en la ley; si se trata del primer caso, es decir, el auto de ratificación, se procede a la declaración preparatoria del indiciado o inculpado, a la duplicidad del término constitucional y consecuente desahogo de las pruebas ofrecidas durante esta duplicidad, la cual únicamente puede ser solicitada por el defensor o el detenido; además de la solicitud de la libertad y el auto que le recaiga a esta, ya sea otorgando, fijándose los montos o garantías correspondientes, o por otra parte negar tal libertad al no cumplirse con los lineamientos legales; terminando dicha etapa con el auto de formal procesamiento.

Ahora bien, tratándose de consignación sin detenido, propiamente no sería una etapa de preinstrucción, pues en este caso no se dan los principios de

dualidad y contradicción que se dan en caso de que hubiera detenido, ya que aquí el inculpado se encuentra plenamente identificado, por lo que el Ministerio Público no resulta ser una parte relevante, sino que ya existe un equilibrio procesal. Siendo que en el caso de una consignación sin detenido se prescinde del indiciado y únicamente es la Representación Social quien participa en este caso, al solicitar la correspondiente orden, ya sea de aprehensión, ya sea de comparecencia.

3.3 Juicio

La palabra juicio, proviene del latín *iudicium*, y es el acto de decir o mostrar el derecho, entre sus significados se encuentra el conocimiento de una causa, en la que el juez ha de pronunciar sentencia, que para el autor Hernández Pliego es “la convicción a la que llega el juez, luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso.”⁶²

Por su parte el Doctor Carlos E. Cuenca Dardón indica “En nuestro concepto, podemos definir al juicio penal como la contienda entre partes ante un tribunal competente, para dilucidar la certeza de una vulneración a las disposiciones de la legislación penal, y resolver, mediante una sentencia, sujetándose a un método preconstituido y sancionado por la ley.”⁶³

Asimismo el maestro Julio Hernández Pliego lo define como: “conjunto de actos conforme a los cuales, el juez, aplicando la ley resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Público.”⁶⁴

En consecuencia, en este apartado se tomará la palabra juicio, como el trámite llevado ante una instancia judicial, que se inicia con el acto de formal prisión hasta el dictado de sentencia, en el cual el órgano judicial conoce de un planteamiento jurídico, resolviendo el mismo, atendiendo a las diligencias procesales que desahogó, es decir, un proceso penal, el cual es definido por el

⁶² Ibidem. pág.18.

⁶³ CUENCA DARDÓN, Carlos E. Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano. Primera edición. Cárdenas Velasco Editores. México. 2006. págs.59-60.

⁶⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2004. pág.61.

Doctor Cuenca Dardón como “El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, el órgano jurisdiccional previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una relación jurídica que se le planteó.”⁶⁵

El término proceso deriva de procederé, caminar hacia adelante, y el cual solo puede presidirse por el órgano judicial, por lo tanto el proceso es el conjunto de actos desarrollados progresivamente, conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.

También se le entiende como una sucesión de actos que permite al juzgador pronunciarse sobre la materia sometida a su conocimiento, es decir, un conjunto de actuaciones que van desde el momento en que se somete a su consideración la resolución de un conflicto de intereses emanado entre la sociedad y el acusado, dictando la sentencia correspondiente.

Por lo tanto, nuestro proceso local, como ya se ha indicado líneas anteriores, el cual es un sistema mixto, y que ocupa tanto la escritura como la oralidad para su tramitación, inicia con el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con lo que se apertura la etapa de instrucción, o sea, el proceso que inicia luego del dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, esto es, antes de que el Ministerio Público concrete la acusación en su escrito de conclusiones. Abarca las diligencias practicadas ante y por el tribunal con el fin de llegar a la verdad histórica del evento por el cual se le instruyó proceso al inculpado, así como la responsabilidad o no responsabilidad de penal de este.

En el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez declarará de oficio abierto un proceso, ya sea sumario u ordinario, el primero siempre y cuando se cumplan con los requisitos del artículo 305 del Ordenamiento Procesal local, que a

⁶⁵ CUENCA DARDÓN, Carlos E. Ob. Cit. pág.57.

su vez puede revocarse en ordinario, o Asimismo puede declarar abierto el proceso especial para inimputables, que a su vez sigue las reglas del proceso ordinario.

La finalidad del proceso, es recabar todas las pruebas necesarias para llegar a la verdad histórica del hecho, así como probar la existencia de un acto delictivo, sus circunstancias, las peculiaridades del inculpado y su probable responsabilidad, otorgando al juez allegarse de los medios de prueba que requiera.

3.3.1 Proceso sumario

El proceso sumario es un juicio que tiene como finalidad determinar sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones correspondientes al culpable; siendo este proceso el que tiene los plazos y términos más cortos. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que ello implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el juzgador no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias.

El artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece las reglas por las cuales se deberá abrir el proceso sumario, siendo estas que se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

El maestro Sergio García Ramírez, establece: “El Cdf. (sic) dispone cuatro supuestos de proceso sumario, a saber: a) delito flagrante; b) confesión ante el Ministerio Público o la autoridad judicial; c) delito no clasificado como grave; y d) asuntos de la competencia de la justicia de paz.”⁶⁶

⁶⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Las reformas de 1993-2000. Cuadragésimo Novena edición. Editorial Porrúa. México. 2003. pág.328.

Sin embargo en los casos en que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a procesos y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con el y ya no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias. Esta garantía de defensa se encuentra consagrada en el numeral 307 del Código Procesal señalado.

Por otra parte, el artículo 305 precitado también otorga el derecho al inculpado o a su defensor, con anuencia de aquel, optar por el proceso ordinario, esto dentro de los tres días siguientes a la notificación al auto de formal.

Abierto el proceso sumario, las partes cuentan con el plazo de tres días hábiles para ofrecer sus pruebas, las cuales se desahogarán dentro de los quince días siguientes, en las que desahogarán las pruebas ofrecidas; una vez desahogadas, en el mismo acto se formularán las conclusiones por parte del Ministerio Público y la defensa, y en el mismo acto el juez puede dictar sentencia, o en su caso contar con cinco días para resolver la situación jurídica. Los anteriores términos son los que establecen la ley procesal en sus artículos 307, 308 y 309.

Por lo que haciendo un cómputo de dichos plazos, desde que se dicta el auto de formal prisión hasta que se resuelve el proceso con la sentencia, hacen un total de veintitrés días hábiles; ahora bien, en la práctica, la mayoría de las veces estos números se amplían en demasía, ya sea por la ineficiencia de los órganos judiciales o por la falta de interés jurídico de los involucrados en el proceso.

Es decir, una vez que se señala fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, no siempre acuden a esta las personas que fueron citadas para el desahogo de las pruebas ofrecidas sobre sus personas; muchas veces el denunciante no asiste a la audiencia, ya sea por desidia, por consejo de personas

que los asesoran jurídica o incluso por consejo del mismo representante social, por lo que entonces la audiencia se tiene que diferir y señalar una nueva para que comparezca dicho ofendido, y aún y cuando el juez aplica las medias de apremio correspondiente no se logra la comparecencia del ofendido.

Por otra parte, el trámite burocrático para lograr la comparecencia de los citados resulta muy tardado, ya que la policía judicial (ahora de investigación) necesita un 'tiempo prudente' para que los elementos designados den cumplimiento al mandamiento judicial de presentación del denunciante, por lo que una nueva audiencia no se señala de manera inmediata, sino que se necesitan por los menos seis o siete días hábiles para que el Ministerio Público de trámite al requerimiento hecho por parte del juez, aquí hablo de la segunda o tercera audiencia.

Siguiendo con los trámites burocráticos, no se diga si el denunciante o testigos tienen su domicilio fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, ya que para la citación de estos se hace vía exhorto, el cual si se tiene suerte se le da trámite aproximadamente un mes después del envío de éste, por lo que hay que imaginarse el tiempo que se pierde para señalar una audiencia de desahogo de pruebas ante estas circunstancias.

No obstante lo anterior, aún nuestras propias instituciones locales también requieren tiempo para dar cumplimiento a lo que se les solicita, un ejemplo es la Secretaría de Seguridad Pública, quien al igual que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal necesita de seis o siete días hábiles para comunicar a sus elementos que tienen que comparecer ante el juzgado correspondiente, lo cual resulta burdo ya que al ser una institución pública encargada de resguardar la seguridad de las personas, y ser los que en la mayoría de los casos realizan las detenciones de los procesados, no se les pueda citar de manera inmediata para su comparecencia.

Es por ello que los procesos sumarios, que deben tramitarse de manera expedita se tornan largos e ineficaces, ya que no siempre se logra que las personas que fueron citadas para una audiencia judicial acudan al juzgado, resultando una pérdida de tiempo inútil.

Pero aún y con todas estas fallas judiciales y de la burocracia mexicana, no siempre ocurre así, ya que en mi experiencia laboral se han tramitado procesos sumarios e incluso ordinarios en tiempo no mayor a veinte días, toda vez que no se agotan los plazos antes señalados, es decir, una audiencia no se señala después de los quince días marcados, sino que atendiendo a lo antes escrito respecto de los cuerpos policiacos, una audiencia se señala en siete, máximo ocho días posteriores del acuerdo de admisión, y si se tuvo la suerte de que comparecieran todas y cada de las personas citadas, se señalan tres días para el caso de pruebas supervenientes y en caso de no ofrecer nueva prueba, se declara cerrada la instrucción y se desahogan las conclusiones verbales, es decir, se habla de trece días hábiles y contando los cinco días para dictar sentencia, de dieciocho días como máximo.

Esto sin tomar en cuenta los procesos en que los inculpados, aceptan la comisión del hecho que se le imputa y renuncian a los plazos probatorios haciendo uso de su derecho de defensa, y en estos casos, una vez que se recaban el estudio de personalidad, sistema administrativo de identificación (ficha singalética) e informe de anterior ingresos a prisión, se cierra la instrucción y señala fecha de conclusiones verbales para el respectivo dictado de sentencia, es decir, esto en aproximadamente 10 diez días hábiles.

Hago mención que en el Código de Procedimientos Federales en su artículo 1 se contemplan los siguientes procedimientos: a) el de averiguación previa a la consignación a los tribunales; b) el de preinstrucción; c) el de instrucción; d) el de primera instancia; e) el de segunda instancia ante el tribunal de apelación; y g) los

relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Procesos que llevan las mismas reglas que en el orden local; pero los procesos sumarios, son respecto de expedientes cuya tramitación se facilita al tratarse de ilícitos menores, o por el reconocimiento del procesado en la participación de aquel, y cuando se trate de delitos flagrantes. Existe el proceso sumarísimo, cuando la pena a aplicar al delito es menor a dos años de prisión, en la cual se procura cerrar la instrucción dentro de quince días, y posteriormente se cita a audiencia para efecto de formular conclusiones.

3.3.2 Proceso ordinario

Es el conjunto de actividades legales que tienen por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución; así como resolver, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tiene prevista una tramitación especial. El juez de la causa determinará en el auto de formal prisión, según las circunstancias del caso, si se tramita el proceso sumario, o en su defecto, el ordinario, los cuales se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos y términos relacionados con los actos probatorios, ya que aquí son más extensos.

En este tipo de procesos, el plazo para el ofrecimiento de pruebas como lo señala el artículo 314 del Código Procesal de referencia, es de quince días, las cuales también se desahogarán dentro de los quince días siguientes al dictado del auto de admisión de pruebas, para posteriormente señalar otro plazo probatorio de tres días para el efecto de aportar prueba supervenientes, y en caso de que se aporten estas, se señala audiencia dentro de los cinco días siguientes para el desahogo de las mismas; y posteriormente se declara agotada la instrucción, y se pone el expediente a la vista del Ministerio Público y la defensa, por cinco días

para cada uno para que formulen sus correspondientes conclusiones, los cuales se aumentarán si el expediente excede doscientas fojas, un día por cada cien o fracción que exceda, el cual no podrá ser mayor a treinta días. Una vez ofrecidas las conclusiones se señalan dentro de los cinco días siguientes fecha de audiencia de vista, para posteriormente pasar a sentencia por el plazo de quince días.

Aquí, al igual que los procesos sumarios, tienden a alargarse por los motivos ya referidos, así como por los diversos medios de impugnación que interpone la defensa, para el caso de que crea que se le han violentado garantías de defensa a su representado, ya que generalmente los procesos ordinarios son para casos de mayor complejidad; el maestro Julio Hernández Pliego refiere al respecto: “La instrucción puede tomar distintas formas, la ordinaria que generalmente es empleada en el enjuiciamiento por delitos graves, los cuales por su naturaleza compleja y elevada sanción que para ellos fija la ley, precisan de mayor cuidado en la provisión de material probatorio y por ende más tiempo de juzgamiento, para permitir a las partes realizar adecuadamente su función.”⁶⁷

Pero en qué casos se apertura el proceso ordinario; primeramente se apertura por petición de parte del procesado o de su defensor, en este último caso previa autorización del primero; por otra parte, y aplicando las reglas del proceso sumario a contrario sensu, se apertura cuando, en caso de consignación con detenido, la detención del inculpado fue mediante la figura del caso urgente; y cuando se trata por cumplimiento de una orden de aprehensión y que el delito sea considerado como grave.

3.3.3. Procesos especiales

Las reglas para el procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso, se encuentran establecidas en los artículos 389 a 403 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁶⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*. Ob. Cit. pág. 432.

Por lo tanto el numeral 389 del Código señalado establece que cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.

Por su parte el artículo 392 refiere que cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.

Una vez cumplido lo anterior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación el juez certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término Constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.

En este sentido el Diccionario Jurídico Mexicano establece: “En la peculiar fórmula mixta de inimputabilidad acogida por el Código Penal cabe destacar, en seguida, que la consecuencia de la incapacidad psíquica representada por el trastorno mental retardado debe ser la de impedir comprender el carácter ilícito del hecho conducirse de acuerdo a esa comprensión.”⁶⁸

En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable

⁶⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. I-Q. Décimo Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1998. págs.1651-1652.

responsabilidad social del mismo. El Auto de Plazo se notificará al defensor del inimputable, en su caso, a su representante y al Ministerio Público, comunicándola al Director del establecimiento médico psiquiátrico en que aquél se encuentre.

Se aperturará un plazo de quince días para ofrecimiento de pruebas, las cuales se desahogarán en un tiempo no mayor a veinte días en los que se señalará la audiencia principal, y desahogadas éstas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Hago mención que existen diversas lagunas y confusiones respecto a la legislación de estos procesos especiales, ya que el proceso que se sigue en contra de personas que no tienen la capacidad jurídica de comprender el hecho ilícito que se les imputa, son juzgados al igual que una persona que con toda la intención cometió el delito.

Es decir, como se hace referencia este proceso o procedimiento especial como se le llama no tiene una codificación para su seguimiento, ya que éste se tramita en general con las reglas del proceso ordinario, claro con disposiciones específicas, sin embargo el expediente se sigue ante juzgados normales que llevan asuntos de personas que tienen la completa capacidad mental de comprender sus hechos.

El maestro Guillermo Colín Sánchez señala en este sentido: “como el único sujeto de delitos es el hombre (menor o mayor de edad), ha lugar advertir, que su conducta es, por lo general, respuesta a estímulos exteriores e interiores y se dirige a una meta, a un fin, al cual, no resultan del todo ajenos, los impulsos internos y los medios externos al organismo o antecedentes apropiados o condiciones de actividad.

Por todo esto mucho se ha hablado de los elementos que precisan los caracteres de los autores de delitos, lo que son, 'las causas de la causa de lo causado' o motivaciones psicológicas del ilícito penal, por ser éstas las que, indudablemente, permiten advertir la capacidad de 'querer y entender' de la persona, para así, a través del procedimiento correspondiente colegir, en su caso, la culpabilidad; o bien, las medidas de seguridad, medios asegurativos, encauzamiento, medidas reductivas, etc."⁶⁹

Cómo una persona que no tiene esta capacidad de querer y entender, pueden ser juzgados como si fuera una persona 'normal', lo que quiero dar a entender, es que si bien, en los casos de inimputables se siguen determinadas reglas específicas, lo cierto es también, que en la práctica se les juzga como una persona sana, no en el sentido amplio de la palabra, sino en el sentido de que solo se siguen formalidades para cumplir con la ley, mas no en el fondo del asunto.

3.4 La segunda instancia

La segunda instancia es el procedimiento seguido ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos de apelación.

Por su parte la apelación es un recurso en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada. El recurso de apelación tiene por objeto verificar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de pruebas, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Los artículos 414 a 422 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece las reglas para la interposición del recurso de apelación. La segunda instancia solo puede abrirse a petición de parte legítima, es decir, el Ministerio Público, el procesado y su defensor, o bien, el ofendido o sus legítimos

⁶⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág.784.

representantes reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, caso en el que sólo se abrirá para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Este recurso se interpone dentro de los tres días siguientes de notificado el auto de plazo constitucional, cinco tratándose de sentencia y dos tratándose de otras resoluciones; siendo apelables: Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Interpuesto el recurso por parte legítima y dentro del término legal, el juez que dictó la resolución lo admite o desecha, según sea o no procedente conforme a la normatividad procedente, y si se admite se remitirá el testimonio respectivo dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

3.5 Ejecución de sentencia

Primeramente se debe entender por sentencia, la resolución judicial que resuelve el proceso y termina la instancia. Tiene como finalidad que el juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se la atribuyeron.

El autor Sergio Alfaro, la define como: “Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto con carácter general.”⁷⁰

Las sentencias, son condenatorias cuando imponen una sanción al procesado, por haberse acreditado en el juicio su responsabilidad en la ejecución de un delito; y absolutorias cuando se determina la ausencia del delito, o bien, acreditado éste, no se demuestra la intervención del procesado en su comisión.

Las sanciones que puede imponer el juez son prisión, multa, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, así como de enriquecimiento ilícito; suspensión o privación de derechos; tratamiento en libertad, semilibertad y trabajos a favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables.

Por lo que una vez que dicha sentencia causa ejecutoria, ésta puede ejecutarse en los siguientes casos: Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente por las partes o cuando, concluido el plazo que la ley señala para impugnarlas, no se haya interpuesto; y contra las cuales la ley no prevea recurso alguno para impugnarlas.

Cuando la sentencia es apelada, deberá esperarse a que el tribunal de segunda instancia resuelva sobre dicho recurso, y una vez hecho esto la misma podrá ejecutarse en los términos correspondientes.

Entonces, la etapa de ejecución, es la que comprende desde el momento en que case ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta a extinción de las sanciones aplicadas.

⁷⁰ ALFARO, Sergio. Apuntes de Estado. Derecho Procesal. Editorial Pontificia, Universidad Católica de Valparaíso.

3.6 Otros

En este apartado hablaré del recurso de amparo, que interponen los acusados, cuando sienten que sus derechos constitucionales han sido violados. El juicio de amparo tiene por objetivo estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que es reclamado, para que se pueda conceder o negar la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre y cuando no se presente alguna causal de improcedencia.

Existen dos tipos de amparo, el indirecto y el directo. El primero de ellos es el que se tramita ante un juez de Distrito a través de una demanda de amparo que es presentada ante el mismo. El amparo indirecto se ocupa de actos de autoridad que no son impugnables mediante otro recurso previsto en ley o actos de autoridad que implican violaciones directas a la Constitución Federal.

El juicio de amparo directo es el juicio de amparo que se ocupa de revisar la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal. Es decir, una vez agotados los recursos ordinarios para la revisión de una sentencia que resuelve en lo principal el juicio, el particular podrá impugnar la sentencia dictada por el tribunal ante un Tribunal Colegiado de Circuito. A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo se inicia mediante la interposición de una demanda ante el tribunal que dictó la sentencia que se pretende impugnar.

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos: conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado; negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada; y sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

La sentencia que conceda el amparo, dejará sin efecto alguno el acto de autoridad declarado inconstitucional, y ordenará a la autoridad responsable que vuelva las cosas al estado que guardaban antes de interponerse la demanda, ya sea invalidando de plano el acto lesivo y dictando en su lugar otro que se apegue a las garantías violadas, ya sea para que la autoridad obre en el sentido en que omitió hacerlo. Todo con el propósito de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Las sentencias que niegan el amparo o sobreseen el juicio, dejan subsistente e intocado el acto con todos sus efectos, por lo que la autoridad puede ejecutarlo.

Una institución de suma importancia en el trámite del amparo indirecto es la suspensión del acto reclamado. Mediante ésta, a solicitud del quejoso o bien de oficio, el juez de Distrito ordena a la responsable mantener las cosas en el estado que guardaban al interponerse la demanda, con el propósito de que se preserve la materia del juicio y el acto no quede irreparablemente consumado durante el juicio. Para decretar la suspensión, en lo general se requiere:

- 1.- Que la solicite el agraviado.
- 2.- Que con la suspensión no se sigan perjuicios al interés social ni se infrinjan disposiciones de interés público.
- 3.- Que con la ejecución del acto, se puedan causar al quejoso daños o perjuicios de difícil reparación.

3.7 Los sujetos que intervienen en los procesos

En todo proceso, se da la participación de distintas personas, quienes al reunir determinados requisitos, obligan a la autoridad judicial a que resuelva el conflicto de intereses suscitado; en el proceso penal existe la relación procesal entre el denunciante y el acusado, es decir, el primero es aquel que al sentir que su esfera jurídica ha sido violentada, acude ante la autoridad correspondiente y

denuncia tales hechos, y por supuesto, el acusado que es la persona en contra de quien se realiza dicha imputación.

Ahora bien, hay que hacer distinción primeramente del término que se utiliza en este apartado, es decir, el de 'sujeto', definiéndose como todo aquel que interviene en el proceso penal de alguna u otra forma; sin que se haga mención de partes del proceso, en que mi opinión, esta debe darse más a la posición que guardan en el proceso.

Un sujeto del proceso, en amplio sentido es todo aquel que participa de algún modo en el juicio o proceso, llámese denunciante, testigo, perito, Ministerio Público, defensor, juez, etcétera; mas sin en cambio 'parte' en un proceso penal únicamente son dos: el Ministerio Público como representante de la sociedad, y más estrictamente del ofendido, y el procesado o acusado.

El autor Carlos M. Oronoz Santana, citando a Carnelluti, dice: "El litigio es un presupuesto del proceso y por lo tanto, para que surja el litigio deben necesariamente existir dos personas y frente a ellos el bien en disputa, donde se infiere que una de esas personas formulará a la otra su pretensión y la segunda, como consecuencia, opondrá su resistencia. Así pues, el litigio no es un simple conflicto de intereses sino un conflicto jurídicamente, calificado, significando con ello que es trascendente para el Derecho y por esta razón se denomina a los sujetos 'partes', en alusión más a su posición que a su individualidad. La noción de parte es peculiar del conflicto jurídicamente trascendente en general y no del litigio en particular."⁷¹

Propiamente dicho, en materia penal, el denunciante acude ante la autoridad ministerial a denunciar el delito del cual fue objeto, imputando tal comisión a otro sujeto (acusado), por lo que el representante social, haciendo uso de las atribuciones que la ley le confiere para tal efecto, realiza los trámites respectivos, reuniendo los elementos probatorios que considere necesarios, para

⁷¹ ORONoz SANTANA, Carlos M. Ob. Cit. pág. 40.

comprobar la comisión del hecho ilícito, y una vez hecho esto consigna el expediente ante el juez; siendo aquí donde se obliga a la autoridad judicial a resolver respecto de ese conflicto suscitado.

Es así que en el proceso penal participan diferentes personas, cada una con sus particularidades y características propias, pero que de una u otra forma, intervienen en éste, ya sea directamente o indirectamente, esto en virtud de que fueron afectados sobre sus derechos, o ya sea, porque presenciaron dicha afectación; por lo que en esta parte me referiré de estas personas, las cuales he clasificado de sujetos directos y sujetos indirectos.

3.7.1 Directos

Se ha señalado que en un proceso penal, las personas que intervienen directamente son el denunciante como iniciador de la acción del estado, el Ministerio Público como receptor de esta iniciación del procedimiento, el acusado como la persona señalada como el que lesionó el bien jurídico afectado, su defensor y el juez.

3.7.1.1 El Ministerio Público

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público y tal aseveración se deriva de lo establecido de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, por lo tanto, dicha atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa. Para el Doctor Cuenca Dardón el Ministerio Público “tiene el monopolio para ejercitar la acción penal en contra de las personas que han cometido un delito. Por mandato constitucional, es un representante social y su función es encontrar la verdad histórica de los hechos, y no, encontrar responsables forzosos.”⁷²

Y de acuerdo al autor César Augusto Osorio y Nieto: “además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la

⁷² CUENCA DARDÓN, Carlos E. Ob. Cit. pág. 69.

averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3° fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículo 1°, 2° fracción I; y 3° fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.⁷³

La actual institución del Ministerio Público en México es obra del constituyente de 1917. En las sesiones del Congreso Nacional que fructificó en la Carta Magna de 1857, se discutió la conveniencia de crear en nuestra patria esta institución, que tal como se conoce ahora, reconoce sus orígenes en el movimiento jurídico derivado de la Revolución Francesa.

Al respecto el autor Francisco González Cossio indica que: “En realidad, el punto central del debate se concretaba en estas dos porciones: el Ministerio Público representaba a la sociedad ofendida y promovía la acción contra el acusado, sin que por ello se privara al ciudadano del derecho de acusar; o bien, era exclusivo de éste el ejercicio de tal derecho, que no podría relegarse, sin perjuicio de que en los procedimientos de oficio conservara el juez el doble papel de juzgador y acusador.”⁷⁴

El autor Manuel Rivera Silva refiere que: “El primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público, es el de los Procuradores Fiscales. Estos tenían en cargo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador Privado. España, en sus conquistas, envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y, en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos del mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su Derecho. Fue esta la razón por la que durante toda la época colonial, nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo procuradores Fiscales que, como ya indicamos,

⁷³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. Undécima edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 5.

⁷⁴ GONZÁLEZ COSSIO, Francisco (en). Revista Mexicana de Derecho Penal. págs.16-17.

son el primer antecedente que tenemos del Ministerio Público. La vida independiente en México no creó inmediatamente un nuevo Derecho, y así tenemos que tanto en la llamada Constitución de Apatzingán como en la Constitución de 1824, se habla en la primera de dos fiscales, una para el ramo civil y una para el ramo penal y en la de 1824 de un fiscal, que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia. Estos funcionarios fueron, en verdad meras proyecciones de los Procuradores Fiscales.”⁷⁵

De este modo, el Estado tiene un complejo aparato para luchar en contra de la delincuencia: policía, Ministerio Público, jueces, personal administrativo, directores, técnicos y custodios de cárceles, así como las llamadas oficinas de prevención. Ocupa grandes cantidades de dinero para defender a la sociedad y, con los sistemas actualmente practicados en la mayoría de los países, el resultado es precisamente contrario al buscado, ya que el delincuente sale perfeccionado, desadaptado, desocializado y resentido. Tiene privilegios que otros no tienen, tal y como su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación del delito que serviría de base en un proceso.

Así el Ministerio Público, es la institución que, desde el punto de vista legal, tiene a su cargo la persecución de los delitos, la investigación de los sospechosos, los procesados y los condenados; la representación del Estado en los juicios penales, la aportación de pruebas, la presentación de conclusiones y de los recursos necesarios para obtener la aplicación de la penalidad o el tratamiento correspondientes. Esto, independientemente de otras funciones.

Al respecto el autor Solís Quiroga indica que: “En las naciones de régimen centralizado sólo existe un organismo para todo su territorio, en tanto que en las federales hay uno que cubre todo el país para atender las materias de interés nacional y otros autónomos que se ocupan de las materias de interés local de cada provincia.”⁷⁶

⁷⁵ RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. págs.58-59.

⁷⁶ SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1977. pág. 275.

Para la investigación legal de los delitos existen delegaciones de esta institución en cada zona, que actúan a su debido tiempo ante los casos concretos. Consiste su función en investigar las peculiaridades del hecho concreto; realizar las actas respectivas, con la denuncia o acusación; hacer inspección del lugar de los hechos; obtener la declaración de los testigos y de los agentes de la autoridad; lograr la rendición de peritajes; hacer la clasificación del delito y turnar el caso consignándolo a la jurisdicción respectiva.

En la preparación de la documentación relativa a cada delito se cae en la rutina por la repetición de determinadas características, y cuando algún caso se sale de lo previsto, equivocadamente se asientan situaciones generales que en el caso no se han dado, o se suponen maliciosamente algunos datos que se asientan bajo responsabilidades de algún servidor público, en represalia se le maltrata o se le veja.

De este modo, el autor Estuardo Mario Bermúdez indica que: “El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales tienen por tanto la irrenunciable responsabilidad de acudir a la teoría del delito en todos aquellos casos en los que deban intervenir. Estos no pueden siquiera imaginar el cumplir cabalmente su función abstrayéndose para ello, pero es justo señalar que esta responsabilidad no le es exclusiva, sino que también alcanza al órgano que tiene la responsabilidad constitucional de defender al justiciable, aunque a aquél no se le impongan, como la ley, generosamente reconoce, consecuencias jurídicas por su disminuida capacidad en el desempeño de sus funciones, pues, finalmente, bajo el principio humanista de la suplencia de la queja, las autoridades del sistema de justicia penal pueden y deben suplir sus deficiencias.”⁷⁷

De lo dicho se advierte la obligatoriedad del conocimiento suficiente y manejo adecuado de la teoría del delito, es un imperativo plasmado en la norma fundamental del país, tanto para el Ministerio Público como para el juzgador, pues

⁷⁷ BERMÚDEZ, Estuardo Mario. *Revista Mexicana de Derecho Penal*. pág. 346.

los principios que establecen las bases mínimas para causar actos de molestia como garantías individuales en materia penal destacan sobremanera este hecho.

Los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna así lo señalaban; normalmente lo hacían acudiendo a figuras procesales penales exclusivas, pero a partir del 3 de septiembre de 1993 esta exigencia se destacó de mejor forma al suprimir, o mejor dicho modificar la denominación del concepto generado en el medioevo y de tanta raigambre en nuestra cultura como era el cuerpo del delito para dar lugar a la expresión elementos del tipo, que junto a la responsabilidad penal del individuo, sea probable a nivel de auto de aprehensión, procesamiento o pena en la sentencia, constituyen las estructuras procesales determinante del procedimiento penal y conllevan necesariamente el alcance de la justicia penal misma.

Es así como el Estado por su calidad de 'Estado', tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable, y por ende, en ningún momento puede extinguirse. Los autores afirmantes de este pensamiento, a nuestro punto de vista es errónea su visión cuando las características apuntadas al derecho en abstracto del Estado, las pretenden proyectar a la acción penal constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley.

Solo que para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición, y por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo. Se inicia aquí la preparación del ejercicio de la acción penal a través de una investigación, constitutiva de la llamada averiguación previa.

Agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella que es precisamente el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica y de la

imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

Con base en la certeza a lo que se alude, nace el ejercicio de la acción penal que se traduce en la consignación, es decir, la necesidad de ir a solicitar al órgano judicial que aplique la ley al caso concreto. En este momento se da por terminada la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella.

Su función en el proceso penal es la aportar pruebas suficientes para acreditar la probable responsabilidad del acusado, ello en base a la información obtenida en la averiguación previa, la cual debe sustentar hasta la sentencia final; formulando sus conclusiones acusatorias, teniendo como finalidad que el órgano judicial actúe y decida en el caso concreto; dichas conclusiones condicional el alcance de la sentencia.

El Doctor Cuenca Dardón señala: “Las conclusiones del ministerio público, marcan al juez la pauta de la que no puede apartarse, es decir, lo obligan a resolver según el marco jurídico en ellas planteado, pero en caso de que aquéllas sean contradictorias u omisas, el juzgador puede remitirlas al Procurador, señalando los defectos de dichas conclusiones y, para que surtan efecto deben ser ratificadas por el procurador, o puede modificarlas.”⁷⁸

Concluyendo entonces, que las funciones del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, consisten en el deber de realizar las actividades investigadoras encaminadas a justificar el adecuado ejercicio de la acción penal; aquí actúa como autoridad encargada de la persecución e investigación de los delitos, teniendo el imperio de la acción penal.

Posteriormente como órgano acusador, tiene la obligación de ejercitar la acción penal a través de la correspondiente consignación donde debe determinar de manera precisa la pretensión punitiva la cual deberá estar debidamente

⁷⁸ CUENCA DARDÓN, Carlos E. Ob. Cit. pág. 69.

fundada y motivada en cada uno de los preceptos legales que fijen la situación jurídica del caso.

Y finalmente en la etapa procesal, ya ante el órgano judicial, el Ministerio Público seguirá ejerciendo la acción penal, pero ya no como autoridad, sino como parte del proceso, desde el inicio de éste hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

3.7.1.2 Coadyuvancia con el Ministerio Público (denunciante o querellante)

Primeramente hago mención que para que se inicie una averiguación previa, etapa previa al proceso, es porque un ciudadano ha sido víctima de un acto que él considera ilícito, quien al ver vulnerada su esfera jurídica, hace del conocimiento de estos hechos a la autoridad respectiva, en el caso, al Ministerio Público, quien a su vez realiza las diligencias conducentes para determinar si efectivamente se cometió algún delito o no; pues bien, esta persona que ha sido lesionada en sus bienes jurídicos (persona, patrimonio, etc.), recibe el nombre de denunciante u ofendido.

El autor José Zamora Grant señala al respecto: “Consecuencia necesaria del derecho a que se le imparta justicia, la víctima u ofendido por el delito tendrá la facultad de llevar la *notitia criminis* ante los operadores de la justicia penal para que la maquinaria del propio sistema empiece a funcionar salvo los casos en los que un tercero tiene conocimiento de los hechos y los denuncia ante las instancias correspondientes.”⁷⁹

Entonces al ofendido lo defino como aquella persona que ha sufrido una lesión o detrimento en sus bienes jurídicos, ocasionados por un tercero; el maestro Colín Sánchez lo define a su vez como: “la persona que reciente, directamente, la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal.”⁸⁰

⁷⁹ ZAMORA GRANT, José. Ob. Cit. pág.143.

⁸⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág. 257.

Pero cuál es la función o qué papel realiza el ofendido en un proceso penal. En una averiguación previa su participación resulta es muy activa, ya que primeramente es quien promueve al representante social para que éste, en base en sus funciones, haga valer el derecho de aquel; es el que aporta los datos y las pruebas correspondientes al órgano ministerial para acreditar su dicho, y verdaderamente coadyuva con el mismo para poder ejercitar la acción penal.

Más sin embargo, al ser el Ministerio Público quien se encarga del ejercicio de la acción penal y representante de la sociedad, éste es quien realiza todas las funciones administrativas y judiciales del ofendido. Por lo que en este sentido se advierte que el denunciante u ofendido en un proceso penal no tiene una participación activa, sino todo lo contrario, ésta se vuelve pasiva, y la única participación que tiene en la mayoría de los casos es la de únicamente ampliar su declaración, esclareciendo posibles datos que quedaron vacíos en la etapa de averiguación previa.

Esto ha traído diversas quejas en contra de nuestro Representante Social, ya que por errores o descuidos de éste, se genera impunidad, ya sea porque su ejercicio de la acción penal no fue conforme a derecho, porque no acumuló las pruebas necesarias o porque no realizó la acusación como debería haberlo hecho, con lo cual el ofendido ve perdidas las posibilidades de que se le imparta la justicia que promovió, y con ello a la posible reparación del daño a la que tiene derecho.

Citando de nueva cuenta al maestro Colín Sánchez, refiere: “No han faltado protestas y hasta señalamientos concretos en contra de que el agente del Ministerio Público ejercite la acción penal, y que a la vez en ‘representación del ofendido’ sea el *factorum* de la acusación, sin oportunidad alguna para que aquél intervenga de alguna manera y toda la acusación en el orden apuntado dependa del ‘despampanante’ acusador.”⁸¹

⁸¹ Ibidem. pág. 258.

Ante lo cual nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B ha establecido una serie de derechos que tienen las víctimas u ofendidos en el procedimiento y proceso penal, los cuales son:

“B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro; en estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

La Representación Social, al ser precisamente quien representa los intereses de la sociedad, tiene la obligación de brindar asesoría jurídica a los ofendidos, debiendo existir siempre una comunicación constante entre ambos, y debe informarle de todas y cada una de las actuaciones que realice durante el proceso, deberá orientarla sobre la forma de cómo hacer valer sus derechos.

Asimismo el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, entendiéndose como coadyuvar el de ayudar, colaborar, para el logro de un fin, ya sea aportando pruebas para fortalecer la acusación del órgano ministerial o para los efectos de la reparación del daño; esto implica la unión de fuerzas y no que sea el ofendido el único obligado para aportar pruebas, debiendo el representante social el conductor que recibe y promueve ante la instancia judicial.

Lo anterior obedece a que en el sistema procesal mexicano, entre las figuras de procesado y ofendido no se aprecia una igualdad jurídica, toda vez que el procesado tiene una serie de garantías y derechos que puede hacer valer en las instancias correspondientes, y por el contrario el ofendido como he dicho no tiene las mismas garantías o derechos, por lo menos no en la práctica, ya que la presencia de éste es casi nula en un proceso.

Aunado a lo anterior, también cabe señalar que la poca ética de los agentes ministeriales, hacen que los ofendidos muchas veces no acudan ante ellos a denunciar los delitos o en su caso para aportar más elementos de prueba en un juicio penal, toda vez que se sienten desprotegidos y la mayoría de las veces decepcionados ante esta falta de profesionalidad.

3.7.1.3 Procesado

El procesado como su nombre lo indica, es la persona que cometió una conducta prevista en la ley como delito y en contra de la cual se lleva un proceso

penal; este plazo varía de acuerdo a las etapas procedimentales, en lo personal, en la etapa de averiguación previa es probable responsable, después de que se ejercita acción penal en su contra y hasta antes del auto de formal prisión recibe el nombre de indiciado, y durante el proceso se denomina procesado.

El Maestro en Derecho Eduardo López Lara establece las siguientes denominaciones “en el momento en que se encuentra a disposición de la policía ministerial, se le denomina asegurado, cuando está a disposición del Ministerio Público tiene el carácter de indiciado, al ser consignado, tiene el nombre de probable responsable, en el momento en que es puesto a disposición del juez y este dicta el auto de radicación se le denomina detenido, una vez que le ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se le denomina probable responsable y estando en periodo de instrucción se denomina procesado.”⁸²

A fin de cuentas, se trata de la misma persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, pero va cambiando su concepto atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra; el autor Jorge R. Moras Mom finalmente define al procesado como: “el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera que sea el grado que su participación alcance.”⁸³

El procesado, al ser víctima de diversas violaciones a sus derechos que en su momento permitía la legislación aplicable; sus garantías eran nulas, se le privaba de su libertad, se le incomunicaba, algunas veces no tenía conocimiento del porqué era juzgado o quien lo acusaba y menos quien le juzgaba, tal y como ocurría en el sistema inquisitivo, actualmente tiene una serie de garantías para que se le juzgue de manera adecuada.

En nuestro sistema procesal, el Ministerio Público como representante del Estado es quien tiene el control del ejercicio de la acción penal, es quien acusa;

⁸² LÓPEZ LARA, Eduardo. La defensoría de oficio en el Estado de México. Primera edición. Editorial Sista. México. 2005. pág. 36.

⁸³ MORAS MOM, Jorge R. Manual de Derecho Procesal Penal. Juicio oral y público penal nacional. Cuarta edición Ampliada. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1997. pág.185.

asimismo es el ente encargado de la investigación y persecución de los delitos, pero desafortunadamente esto no es así, ya que éste se dedica a investigar delitos y no hechos, es decir, se dedica a buscar culpables, y únicamente aporta pruebas para acreditar un hecho que le fue denunciado, mas no investiga si esos hechos son atribuibles a una persona, su función es consignar.

Así lo señala el Jurista José Luís Eloy Morales Brand: “si el Ministerio Público es el sujeto encargado de investigar hechos, no delitos, no debe fabricar delinquentes sino que debe allegarse a todas las pruebas que indiquen la forma de comisión del evento, incluso aquellas que favorezcan al responsable; esto significa que si el representante social cumpliera en realidad con su trabajo no habría necesidad de defensa alguna, y un mínimo de casos se presentarían ante el juzgador.”⁸⁴

Por ello, para evitar toda esta serie de anomalías procesales, Nuestra Carta Magna, establece las garantías, que ya han sido señaladas, entre las que destaca el derecho de defensa que tiene para enfrentar la acusación en un plano de igualdad ante el órgano acusador.

El artículo 20 constitucional en su apartado A establece las siguientes garantías:

“A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta

⁸⁴ MORALES BRAND, José Luís Eloy. La declaración del inculpado. Medios de defensa a prueba de cargo. (Eliminación de la prueba de confesión en el Sistema de Justicia Penal Mexicano. Primera edición. Editorial de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. México. 2006. pág. 134.

precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado; en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución; para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar; queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura; la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado b de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión; en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio; también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que

las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

El procesado al igual que la víctima, tiene una participación poco relevante en el proceso, ya que quien absorbe la función de defender y hacer valer las garantías antes descritas, es precisamente el abogado defensor, ya sea de oficio o particular. De oficio cuando a falta de medios económicos o por otras razones, es el que le designa el Estado, y particular cuando designa a una o varias personas para que cumplan este papel y así poder desvirtuar la imputación que obre en su contra.

3.7.1.4 Órgano de defensa

Comenzaré por definir a la defensa como “Acción y efecto de defender o defenderse...; *Der.* Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante.”⁸⁵

En nuestro proceso, dicha garantía de defensa, se encuentra plasmada en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene como función básica hacer valer los derechos del procesado antes, durante y después del proceso penal, debiendo estar en un plano igual al del órgano acusador.

El derecho de defensa constituye una exigencia del propio proceso, ya que éste no puede existir sin la defensa, ya que como contraparte del acusador debe de contradecir las hipótesis de acusación con sus correspondientes medios probatorios, debiendo tener los mismos derechos y facultades que el Ministerio Público, es decir, debe darse un equilibrio procesal.

El Abogado Jesús Zamora Pierce dice: “ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego

⁸⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésimo primera edición. pág. 671.

entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto llega a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta.”⁸⁶

En otras palabras, una vez que es formulada la acusación, el acusador (Ministerio Público) y el acusado (a través de su defensa) entran en una contienda, ya que el primero busca que se condene al probable responsable aportando las pruebas que estime necesarias conforme a la ley; y por su parte el inculpado busca desestimar tal acusación, aportando también las pruebas que correspondientes, ya sea para que se le absuelva o para obtener una condena justa. Cada una de ellas alegará conforme a su derecho corresponda.

El autor Samuel Rubio Fernández al hablar del concepto de defensa alude: “El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que destacan la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es igual rango y necesidad que ésta.”⁸⁷

¿Quién puede ser defensor de un procesado? El artículo 20 constitucional señala que el acusado tendrá derecho a una defensa adecuada... por abogado. Así el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, conocida como Ley de Profesiones establece: “Las autoridades judiciales y las que

⁸⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 255.

⁸⁷ RUBIO FERNÁNDEZ, Samuel. El ejercicio de defensa en los plazos oscuros del procedimiento penal. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2004. pág. 5.

conozcan de asuntos contencioso administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.”

Y a su vez el artículo 28 de la ley en comento estipula: “En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.”

El primero de dicho numeral señala que no podrán admitir a personas que no cuenten con un título profesional, y por su parte el segundo señala que se le exhortará a que designe un defensor con título; es decir solo las personas que cuenten con el título profesional de Licenciado en Derecho, podrán llevar la defensa del procesado.

Entonces el Licenciado en Derecho, el abogado, es el único facultado legalmente para poder llevar la defensa de una persona en un proceso penal, ya que estos son los que cuentan con la instrucción necesaria para lograr una adecuada defensa del procesado; pero no todas las personas acusadas de cometer un delito, pueden tener un abogado, ya que no cuentan con los recursos económicos para pagar sus servicios, y cuando lo pueden pagar, muchas veces contratan a uno que no es abogado penalista, y se dedica a otras ramas del

derecho.

Por lo que la adecuada defensa es simplemente un tópico jurídico que la mayoría de las veces no se cumple por estas razones, ya que, si bien existen principios de derecho, cierto es también que cada una de ellas tiene sus rasgos característicos. Es común observar en la práctica, citando como ejemplo un escrito de ofrecimiento de pruebas, que los ‘abogados’ ofrecen como medio probatorio la confesional del denunciante y testigos, siendo que en rama penal, el único que puede rendir confesión lo es el propio inculcado.

En esta tesitura, cómo un procesado puede ser defendido por alguien que no conoce el campo penal, ello porque la ley así lo permite, pero no ello vulnera las garantías del procesado.

El defensor en mi opinión, debe ser la persona que sepa del ámbito penal, que sepa los alcances de la ley penal, y no un abogado como tal, entendiéndose por este al que con título profesional de Licenciado en Derecho, ejerce la abogacía.

El autor Pablo Hernández-Romo Valencia, manifiesta: “No todas las personas que son acusadas de haber cometido un delito tienen –consultan- un abogado que se dedica al penal; muchas de estas afrontan el problema penal con la ayuda de algún amigo; esto sucede en muchas ocasiones, por problemas económicos; una defensa penal la mayoría de las veces es muy costosa, y no todas las personas pueden pagarla. No obstante lo anterior, he de decir desde ahora, que el Estado, esto es, el mismo que le paga a los jueces, a los Ministerios Públicos y a los peritos de la PGJDF, en muchas ocasiones también le deberá de pagar al acusado un abogado para que lo defienda.”⁸⁸

Si esto no se da, con tal razonamiento se rompe completamente el principio de igualdad jurídica, toda vez que el Ministerio Público, concedor de su área,

⁸⁸ HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo. Las garantías del inculcado. La defensa adecuada. El derecho a ofrecer pruebas. Naturaleza y Causa de la Acusación. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2009. pág. 1.

enfrenta a un Licenciado que no cuenta con el conocimiento del ramo penal, lo que deja en estado de indefensión al procesado.

Ahora bien el texto constitucional señala también que el procesado puede defenderse por sí o por persona de confianza, lo que de la misma manera rompe la igualdad entre las partes, pues el órgano ministerial, representado por el Ministerio Público es letrado, el procesado y su persona de confianza no lo son.

El autor Eduardo López Lara manifiesta: “en lo relativo a la persona adecuada, estimamos que la persona designada, debe ser la apropiada para desempeñar la tarea tan difícil de la defensa, pues en caso contrario, estaríamos frente a un retroceso en la representación de los intereses del inculcado, en el supuesto de que el inculcado nombrase un abogado que no lleve una defensa adecuada, o bien una persona de confianza que sea ignorante de la materia, y más aún, peor si el inculcado se trata de defender por sí mismo, aún si no cuenta con los más elementales conocimientos de derecho penal.”⁸⁹

Por otra parte, cuando el procesado no cuenta con los recursos para contar con un abogado, el Estado tiene la obligación de nombrarle a un defensor de oficio, por lo que en cualquier etapa procedimental puede ser designado uno, ya sea en averiguación previa o durante el proceso, así cuando el propio inculcado lo solicite.

La defensa de oficio es definida como la “institución encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica a las personas que careciendo de los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se ven precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobres.”⁹⁰

⁸⁹ LÓPEZ LARA, Eduardo. Ob. Cit. pág.40.

⁹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma del Estado de México. pág.854.

La defensa de oficio encuentra reconocimiento en la fracción IX del artículo 20 apartado A, al señalar que si el inculpado “no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio”, designación que tiene como base evitar la indefensión de los procesados en un juicio penal.

En mi opinión, la defensa de oficio, tampoco se encuentra en plano de igualdad jurídica respecto del Ministerio Público, en virtud de que este cuenta con toda una institución que la respalda para poder realizar una mejor acusación, ya que cuenta con policía judicial, peritos, etc., y por su parte el defensor de oficio, si bien es una institución, los recursos con los que cuenta son escasos.

Ahora bien, al ser el derecho de defensa una garantía constitucional, el procesado siempre debe estar asistido de su defensor, ya sea particular o público, éste deberá estar presente en todas las audiencias y el procesado podrá hablar con él tantas veces lo requiera.

Puede nombrar a uno o varios defensores particulares que lo defiendan, pero la ley procesal señala que deberá nombrar a uno que funja como representante de la defensa; cuando revoque este nombramiento, el juez inmediatamente deberá nombrarle a un defensor de oficio, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

3.7.1.5 Autoridad Judicial (Jueces)

El juez, es quien tiene la facultad decisoria, tiene la jurisdicción o la facultad de aplicar el derecho al caso concreto, ello derivado de la ley. Es el titular de la función judicial, encargado de la administración de justicia en un proceso penal.

El juez es a quien el Ministerio Público consigna a una persona al ejercitar la acción penal correspondiente, ante lo cual conoce de tales hechos, y una vez que hace la valoración de las pruebas aportadas por el representante social,

determina con base en derecho sobre si el hecho consignado es materia de proceso o no, es decir, si dicta auto de formal prisión o auto de libertad.

Los Juristas Raúl Guillén López y Eduardo E. Cruz Covarrubias lo definen: “como una emanación de su soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, en la que es necesaria la intervención de hombres que, en ejercicio de una función, realiza la actividad de juzgar con la característica principal de ser imparciales. Dicha función la delega el Estado en el juez, sujeto investido de poderes excepcionales, con la atribución principal de aplicar la ley al caso concreto. El juez posee además, como hemos visto, imperio y poder de decisión que lo convierte en el sujeto más importante de los que intervienen en el proceso, ya que es él quien establece la certidumbre sobre la justicia.”⁹¹

Es quien lleva los procesos penales, escuchando y valorando todas y cada una de las pruebas que aportan las partes durante el mismo, para así, llegar a una convicción y resolver, en base a éstas, si el procesado es penalmente responsable de la comisión del delito o no.

El maestro Marco Antonio Díaz de León refiere: “El juez desde luego entra en una serie de hechos narrados, desde la averiguación previa, en la denuncia o en la querrela, que le llevan de la mano, por decir así, a reconstruir los sucesos del ilícito penal con apoyo en la confesión del inculcado y la declaración de los testigos. Se encuentra, igualmente, con una serie de pruebas presentadas por el ministerio público y la defensa, con objeto de provocar su convicción sobre la veracidad de sus respectivas proposiciones. De esta manera, el juez se encara a dos fuerzas psicológicas que con sus respectivas pruebas tratan de persuadirlo, de manera que su decisión implica casi siempre una elección. La elección del juez entre estas dos pretensiones, normalmente constantes, no es libre, y por tanto, no

⁹¹ GUILLÉN LÓPEZ, Raúl y Eduardo E. Cruz Covarrubias. La justicia penal en México. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2008. pág. 33.

puede dar la razón a quien se le antoje, sino que está obligado a dar a la parte que mejor consigna con sus pruebas demostrar que la posee.”⁹²

El juez ordena la práctica de diligencias, en los casos que estima pertinentes, con el objeto de conocer la verdad en todas sus formas, ya que es él quien en el momento procesal oportuno decidirá, esto con las facultades que le son conferidas para el conocimiento de los hechos; le incumbe tomar iniciativas en materia de prueba, puesto que de no ser así tendría que resignarse a permanecer en la duda y bajo esas bases sentenciar o absolver, según el caso.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 17, establece los requisitos para ser juez penal, siendo estos:

“Artículo 17.- Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que concursa;

V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. Gozar de buena reputación;

⁹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 2504.

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.”

La figura del juez ha sido muy criticada en los últimos tiempos, en virtud de que éste delega sus funciones en sus secretarios de acuerdos, lo que implica que las partes desconfíen de su actuación, ya que resolverá sobre lo que se haya escrito en el expediente correspondiente, y no porque haya estado presente en las audiencias o haya conocido personalmente el asunto.

Esto trae aparejado la corrupción que se da en nuestra cultura, es decir, tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo, creen que un juez va a resolver en determinado sentido, en base a quien pueda dar más dinero, o en base a favores que se tengan, ya sea con el Ministerio Público o con el defensor.

Pero esto no siempre es así, aunque son contados los jueces que cumplen con este principio de inmedición con las partes, es factible que un juzgador esté presente en las audiencias, aún y cuando la carga de trabajo sea bastante, toda vez que habiendo una buena organización en un juzgado penal, esto se puede dar.

3.7.2 Indirectos

Además de los antes señalados, en un proceso penal, también intervienen otros sujetos que ya sea por su relación con los hechos, por su trabajo o por su función, participan o intervienen en un proceso penal, como los son los testigos, policías y peritos.

3.7.1 Testigos

El testigo es la persona física, que al tener conocimiento de algún hecho, comparece ante las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia con el fin decir lo que sabe y le consta en relación a los mismos, al haberlos presenciado o percibido a través de sus sentidos.

La palabra testigo viene del latín *testando* (declarar, referir o explicar, o bien de *detestibus* (dar fe a favor de otro). Para el maestro Colín Sánchez significa: “toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.”⁹³

Entonces el testigo es aquella persona física que al haber presenciado un hecho o al tener al tener conocimiento de ciertas circunstancias relacionadas con éste, comparece ante la autoridad procuradora (Ministerio Público) o ante la administradora de justicia (juez) a efecto de rendir su testimonio respecto de ese hecho o circunstancias de las que tiene conocimiento. Para el autor Jorge Alberto Silva Silva, testigo es: “una persona física (no moral) que es extraño o ajeno a pretensión procesal, es decir, es distinta de las partes.”⁹⁴

Es decir, un testigo rinde su testimonio, que etimológicamente viene del latín *testominalis*, que significa aseveración o atestación de una cosa, y testigo procede de *testiguar*, persona que da testimonio de una cosa, o la atestigua; persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa.”⁹⁵

El testigo transmite a la autoridad lo que conoció a través de sus sentidos y que por circunstancias determinadas del momento, estuvo en condiciones de percibir, y con base a ello, puede aportar datos para el esclarecimiento de la

⁹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág. 462.

⁹⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Oxford University Press. México. 1995. pág. 587.

⁹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Primera edición. Mayo Ediciones. México. 1981. págs. 1319-1320.

verdad, basándose básicamente en su percepción y recuerdo que tenga del evento.

Su testimonio es una declaración ajena a las partes, pero está relacionado con los hechos materia del proceso, mismos que fueron conocidos directamente y a través de sus sentidos, y por lo cual, todos aquellos que hayan tenido conocimiento directo de los hechos, están obligados a rendir su declaración como testigos.

Nuestra legislación procesal habla sobre los testigos en su Capítulo IX de los artículos 189 al 216.

Así el artículo 189 señala: “Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas.”

Numeral que encuentra relación con el 190 que alude: “Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios.”

Entendiéndose como la facultad de los órganos procuradores y administradores de justicia, de recabar el testimonio de las personas que puedan aportar algún elemento tendiente al esclarecimiento de la verdad, para lo cual deben aplicar las medidas que las leyes les confieran para recabar el testimonio correspondiente, y así estar en mejores posibilidad de llegar a la verdad histórica que se busca, teniendo la obligación de examinarlos para tener una mejor base de convicción.

De la misma forma el numeral 191, señala quienes pueden ser testigos en una averiguación previa y en un proceso penal, es decir, toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, la cual será examinada, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen.

Por otro lado el numeral 192 que reza: “No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá sus declaración y se hará constar esta circunstancia.”

Establece las excepciones a las cuales tienen derecho los testigos de declarar en una audiencia, siempre que se cumplan con los requisitos que señala este numeral, siendo un derecho único y exclusivo de los comparecientes declarar ante las autoridad respectivas.

Por su parte los artículos:

“Artículo 195.- Cuando los testigos que deben ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos del artículo siguiente.

Artículo 196.- La cédula contendrá:

- I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;
- II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La sanción que se le impondrá si no compareciere, y

V. Las firmas del juez y del secretario.

Artículo 197.- La citación puede hacerse en persona al testigo en dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el juez dicten las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo.

Artículo 198.- Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario.

Artículo 199.- Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos la contestacione que dé la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que le tome su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 200.- Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquélla se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial.

Artículo 201.- Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o al juzgado, éstos según el caso, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo a recibirle su declaración.

Artículo 202.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.”

Señalan las formas en que deben ser citados a una audiencia, siendo que al ser personas vecinas de esta ciudad, las mismas serán notificadas mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio, y los requisitos que deben tener estas cédulas; en caso de que se traten de servidores públicos los mismos serán citados a través de su superior jerárquico; así como los lineamientos establecidos para el caso de personas que radiquen fuera de la ciudad, enfermos y altos funcionarios.

A su vez el artículo 203, estipula que los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, cuando el testigo sea ciego, sordo o mudo o cuando ignore el idioma o cuando sea menor de edad; en otras palabras aquellas personas que necesiten de algún intérprete o de algún tipo de asistencia.

Por su parte los numerales 205, 206, 207, 208, 210 a 216 ya especifican las formalidades que deberán cumplir los testimonios que rindan los testigos, tales como la protesta de ley que se les hará, el hacerlos sabedores de las penas en las que incurrían si declaran falsamente, la asistencia que debe ser obligatoria para el

caso de menores, entre otras formalidades.

3.7.2 Policías

Por lo que respecta a la policía judicial, interviene en la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos. El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal.

Al respecto el autor Delgadillo Gutiérrez indica que “En efecto, cuando se hace referencia a ‘el policía’ se le identifica como un agente del Estado cuya función es vigilar y preservar el orden público, o la de colaborar con el Ministerio Público en la investigación de la comisión de los delitos, según el caso, cuando se habla de ‘la policía’ la expresión se refiere al órgano estatal con atribuciones de vigilancia o de investigación. Asimismo, dicho término se utiliza para designar una actividad integrante de la función administrativa.”⁹⁶

Durante la Edad Antigua y la Edad Media se consideró que la actividad de la policía incluía toda la actuación de los entes públicos. Posteriormente se desprendieron de este concepto las relativas a relaciones internacionales, justicia y finanzas, de tal manera que sólo la actividad reguladora de las condiciones internas de las ciudades para mantener el orden de la comunidad se consideró como expresión del poder del policía.

Continúa el autor Delgadillo e indica que: “En México Serra Rojas define la policía como: el conjunto de normas y principios provistos de medios coactivos eficaces, para obligar a los particulares a que se subordinen a los intereses generales del Estado y a los propios agentes de la Administración para que se mantengan en el orden de legalidad imperante en un país.

⁹⁶ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. Segundo Curso. Primera edición. Editorial Limusa. México. 1989. pág. 135.

La concepción generalizada identifica a la policía administrativa como el poder del Estado para imponer limitaciones y restricciones a los derechos individuales, con la finalidad de salvaguardar la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas de los ataques y peligros que pudieran afectarla.⁹⁷

Mediante la imposición de limitaciones a los individuos, procura salvaguardar el orden público. De esta manera el poder de policía es una potestad del Estado. Por lo que la actividad de la policía se vincula con el orden público que se refiere al orden de una ciudad o del campo, evitando perturbaciones que alteren la vida cotidiana de sus habitantes.

La seguridad pública que comprende la prevención de toda clase de riesgos, calamidades, desde los acontecimientos naturales como un terremoto, hasta los hechos del hombre. De este modo de acuerdo al autor César Augusto Osorio y Nieto: “la policía judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la investigación de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.”⁹⁸

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 2 refiere que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto: mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como de sus bienes, y prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, como las de mayor relevancia.

En la mayoría de las ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiere el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de

⁹⁷ Ibidem. pág. 136.

⁹⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. Cit. pág. 65.

actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

Así, la policía judicial tiene como objeto descubrir los delitos, investigar quiénes lo cometieron y entregar a sus autores. Ahora bien, el autor Jesús Antonio Sam López indica que: “A la policía judicial toca exclusivamente la investigación de los delitos.”⁹⁹

Es entonces como los actos de persecución por parte de la policía judicial son, en un primer acto la aprehensión, detención o presentación por la policía y en segundo acto, la investigación tendiente a la comprobación de los elementos que constituyan el delito. La intervención que se dé a la mencionada policía no debe ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner estos en conocimiento de la policía judicial.

Por otra parte, la policía preventiva, que es otra de las modalidades que hay en nuestro país como órgano para evitar la comisión de ilícitos, se encuentra más directamente relacionada con la ciudadanía, y que también tiene conocimiento en forma cotidiana de los sucesos delictivos.

Al respecto el autor Jesús Antonio Sam López, señala que: “En el Estado moderno, la policía cumple de dos maneras sus funciones de prevenir los peligros que pudieran perturbar la convivencia ordenada de los hombres:

1.- Tiene a su cuidado las instituciones que sirven para impedir o prevenir los peligros de la vida cotidiana, función administrativa. ‘Policía administrativa’.

2.- La policía tiene además, frente a los ciudadanos, la facultad de dictar normas con fuerzas de obligar para someter las actividades de la libertad personal

⁹⁹ SAM LÓPEZ, Jesús Antonio. La policía judicial en México. Primera edición. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1988. pág. 14.

y de la propiedad a los límites que el bien público exija, función legislativa, poder de policía.”¹⁰⁰

Por lo que la policía preventiva ejercita funciones de vigilancia, manteniendo el orden, garantizando la propiedad, la libertad y la seguridad personal colectiva, en cambio la policía judicial, investigará los hechos delictivos tratando de descubrir a los presuntos responsables o autores recogiendo el mayor número de pruebas posibles para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

Lo cual no implica que en algún momento las dos funciones puedan ejercitarse en forma simultánea, pues en caso de necesidad nada le impide a la policía preventiva tener conocimiento inmediato de un hecho, hacer las primeras investigaciones para auxiliar a la policía judicial, como tampoco nada impide a la policía judicial, tomar conocimiento inicial de un delito en el momento de su comisión.

El concepto ideal es el de que la policía preventiva ejerza sus funciones de tal forma que prevenga y evite los delitos antes de que se cometan, o en el instante de estarse haciendo, y del mismo modo que la policía judicial investigue la comisión de un hecho delictivo para conocimiento de quien lo ha de juzgar.

La policía, tomada en su concepción de mayor amplitud, tiene como atribuciones, la promoción del bien general a través de distintas actividades, como son vigilar el cumplimiento de los reglamentos que rigen la convivencia humana, a efecto de prevenir o reducir las consecuencias perjudiciales para el individuo en lo particular y para la sociedad en lo general; debe atender a los fundamentos de orden, de seguridad y de salubridad pública; en concreto, debe vigilar por la observancia de ciertos derechos aparentemente mínimos que pueden variar en el tiempo y en el espacio, pero cuyo cumplimiento se requerirá siempre para la conservación de una comunidad organizada, ya que de otro modo sería difícil y quizá imposible la existencia de la comunidad; es aquí, donde la policía en su

¹⁰⁰ Ibidem. pág.17.

aspecto más simple, pretende y debe realizar todas las medidas necesarias para la satisfacción de los intereses que se han mencionado, actuando simple dentro de cauces estrictamente legales que eviten el imperio absoluto y arbitrario.

Tomando como base lo anteriormente señalado, es en que se basa la participación de los órganos policíacos en un juicio penal, ya que son estos quienes, a parte del ofendido, tienen conocimiento de los hechos delictivos que se juzguen, toda vez que la policía judicial, es a quien se le encomienda los cumplimiento de las órdenes de aprehensión, y quienes por lo tanto al realizar su investigación, logran la localización y consecuentemente aprehensión del inculcado, rindiendo para tal efecto su informe correspondiente, por lo que su testimonio versaría sobre estos hechos, así como las circunstancias relativas a la aprehensión realizada.

Y por su parte la policía preventiva, es quien al tener su función de vigilancia, al ser solicitado su apoyo, son los que aseguran y ponen a disposición de la Representación Social a los presuntos responsables, y al igual que la policía judicial, su testimonio se registrará respecto de los hechos de la detención.

3.7.3 Peritos

Finalmente, los peritos, jamás deben olvidar que representan a la ciencia, y por consiguiente, sus aportaciones a la justicia tendrán que ser verdades de carácter científico, es decir, susceptibles de ser comprobadas. Del mismo modo, le compete afirmar única y exclusivamente lo que tiene probado; cuanto excede o contradice a la observación no es de su dominio, pues no pertenece al ámbito de su ciencia. Ahora bien, el enfoque moderno de la investigación pericial implica la más estricta actitud científica, dado que los encargados de administrar justicia necesitan un auxilio técnico y científico de la mayor calidad, evitando, hasta donde humanamente es factible, que se produzcan errores judiciales, pues si el experto se equivoca, el error judicial es casi seguro.

Si no resulta posible evitar totalmente el error judicial dado que el hombre es por naturaleza falible, y, en ocasiones las circunstancias aparentes enmascaran la realidad, de tal forma que pueden inducir incluso racionalmente a un juicio equivocado, si lo es reducir tal anomalía a casos excepcionales y humanamente inevitables, procediendo con rigor crítico en la valoración de las pruebas que fundamenten el fallo, mismo que constituye el momento trascendental y decisivo del enjuiciamiento.

Al respecto el autor Machado Shiaffino indica que: “El perito, bajo éste sinnúmero de apelaciones, es elegido siempre en función de sus conocimientos técnicos, más no es sólo esta aptitud específica la que lo califica. Su espíritu se debe adaptar a circunstancias nuevas, extrañas, y a veces opuestas a la tecnicidad.

Encargado de una pericia, el técnico ya no opera en las dimensiones específicas de la acción, mantendrá contacto con ésta, pero imbuido de una misión nueva, y únicamente dentro de los límites del mandato que le es confiado. Él no está destinado a establecer medios de prueba, sino a brindar al juez elementos de apreciación, evitando toda injerencia en la parte jurídica del debate.

Desinteresado, en el centro de los conflictos de intereses, acostumbrado, pero sensible a las contrariedades vitales de las que él debe extraer una conclusión, el experto toma puntos irracionales de nuestro ser, que van a constituir el centro de interés de sus razonamientos. Técnico de profesión, fundamentalmente, el perito debe estar capacitado para seguir el ritmo de las actividades prácticas (cuya prosecución, está obligado a tomar en ciertas circunstancias) y, no obstante, saber apartarse, para cumplir su misión de gran parte de las finalidades ordinarias de la pericia, y orientarse hacia otras menos imperiosas pero decisivas para su juicio.

El perito es coincidencia exacta de los hechos técnicos, pero tiene que superar esta conciencia para cumplir su misión; ésta lo obliga a aclarar el sentido de las técnicas entre sí y luego la oposición entre éstas y las otras realidades sociales, o sea, a comprar siempre los sentidos técnico y jurídico de las cosas, de modo general, el perito ha de expresar la técnica en la realidad de los fenómenos humanos.

La existencia del perito –en sede judicial- sí se liga desde el comienzo a la posibilidad de un diálogo eficaz entre lo jurídico y lo técnico, interlocución que condiciona en nuestra civilización la existencia misma del derecho. De tal vinculación recíproca (presentamos aquí solo una faz) hay muchos variados testimonios que ilustran todos los momentos del peritaje: desde el primer contacto que representa la aceptación del mandato (inclusive el diálogo previo entre el juez y el experto), hasta la redacción del informe, y eventualmente más allá, hasta la declaración en el juicio.

Un tacto muy sutil deriva de una forma de penetración psicológica más general, de una incursión en los valores humanos que permite al perito encontrar, usando sus propias técnicas la unidad de sentido de sus operaciones."¹⁰¹

De lo anterior se observa que es necesario el sentido común, pero no basta. La cultura del experto y su fineza de apreciación están ya movilizadas por la cuestión primera: se deben expresar completamente en el informe y en la decisión terminal, que se basa en información especializada.

Es en los pasos intermedios donde se hallan las más grandes dificultades intelectuales y se manifiestan de experto a experto y de un tipo de peritaje a otro las diferencias más notables o las similitudes más asombrosas. Aquí es donde los métodos del perito se definen con más precisión y se sitúan ya no conforme al sentido común, sino también en relación con ese buen sentido ampliado y transformado que constituye el método objetivo de las ciencias.

¹⁰¹ MACHADO SCHIAFFINO, Carlos A. Pericias. Primera edición. Ediciones La Roca. Buenos Aires. 1995. págs. 33-35.

De este modo el perito toma como principal instrumento no sólo el conjunto técnico de todas las ciencias experimentales, sino el espíritu de sus extensiones en los otros dominios. Lo anterior porque la ciencia pericial constituye la disciplina donde interactúan tanto la ciencia como la tecnología y la capacitación de los peritos para que puedan analizar, identificar y comprar por medios científicos, elementos como son documentos, indicios, restos o residuos varios dados por un particular, la defensa o el juez, determinando su pertenencia o la causa y efecto de un hecho.

Al respecto el autor César Augusto Osorio y Nieto indica que: “Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.”¹⁰²

A continuación mencionaré la variedad de peritos con los que se pueden contar, en razón de la situación que se nos presente, para lo cual citaré al autor Osorio y Nieto, el cual nos refiere que son:

“Peritos médicos. Se solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente, de que dictaminen acerca de estado psicofísico, lesiones o sexología y en todas aquellas situaciones que requieran la pericia médica.

Peritos en materia de tránsito terrestre. Se solicitan en todos aquellos hechos probablemente delictivos producidos con motivo del tránsito de vehículos.

Peritos mecánicos. Su intervención procede cuando en los hechos investigados intervenga el funcionamiento de máquinas y exista la posibilidad de que estas hayan fallado.

¹⁰² OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob Cit. pág. 62.

Peritos valuadores. Se solicitan cuando en relación a una averiguación previa de delitos patrimoniales se encuentran algún o algunos objetos de los cuales es necesario determinar su valor.

Peritos en criminalística de campo. Cuando los hechos materia de la averiguación previa dejan vestigios o huellas de su perpetración, procede la intervención de peritos criminalistas de campo, para el efecto de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de evidencia físicas.

Peritos en balística. La balística se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo.

Peritos intérpretes. Los peritos intérpretes son sujetos auxiliares del Ministerio Público capacitados para atender y traducir idiomas o mímicas especiales, su intervención se hace necesaria cuando los denunciantes, ofendidos indiciados o testigos desconocen el español o sufren alguna limitación física consistente en sordera, mudez o sordomudez y no sepan leer ni escribir o bien cuando se ofrece un documento redactado en idioma extranjero.

Peritos grafóscopos. La intervención de los peritos grafóscopos se hace necesaria cuando se pretende establecer la autenticidad, falsedad y/o autoría de firmas y escrituras, autenticidad o falsedad de un documento, determinar alteraciones de documentos, uso de máquinas o varias inserciones.

Peritos químicos. Se solicitan cuando haya material sensible biológico (bioquímico) o no biológico (propriadamente químico) relacionado con los hechos que se investigan.”¹⁰³

¹⁰³ Ibidem. págs. 64-65.

3.8 Ventajas y Desventajas

Una de las ventajas de nuestro sistema procesal penal es la escritura, ya que a través de esta se asientan todos y cada uno de los datos que se hayan vertido en el expediente, todo o casi todo queda registrado en el acta respectiva, y así al darle lectura a lo asentado el juez conoce del asunto para el caso en que no haya estado presente, o en caso contrario, recuerda lo que se dijo en el trámite del proceso.

Al respecto el Doctor Ricardo Ojeda Bohorquez, señala: “La oralidad es conveniente en nuestro proceso penal, pero no podemos abandonar la constancia escrita que se ha venido realizando en nuestra tradición jurídica, por ser así como se respetan las garantías de seguridad jurídica, fundamentación, motivación y exacta aplicación de la ley.”¹⁰⁴

Otra ventaja es que un proceso penal se puede desahogar de manera pronta y expedita, como se ha dicho anteriormente, un proceso penal llevado por la vía sumaria puede resolverse en aproximadamente veinte días hábiles, siempre y cuando se den las condiciones necesarias para ello, como son el que las personas citadas para la audiencia acudan, y que los trámites administrativos de identificación sean remitidos oportunamente por las autoridades correspondientes.

También y atendiendo a la organización del juzgado, el juez puede estar presente en las audiencias, y así cumplir con el principio de inmediatez, y tener conocimiento directo de las particularidades de cada una de ellas, y con esta base, poder dictar una sentencia mas apegada a derecho.

Como desventaja primeramente señalo que al ser la averiguación previa la base para el ejercicio de la acción penal y posterior proceso de un probable responsable, y ser el Ministerio Público encargado de la investigación, se dejan muy pocas oportunidades al probable responsable para desvirtuar las

¹⁰⁴ La reforma a la justicia penal. Quintas jornadas sobre justicia penal. Coordinadores: Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Marsical y Leticia A. Vargas Casillas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006. pág. 216.

imputaciones que obran en su contra, ya que al Ministerio Público lo único que le interesa es consignar y así cumplir con las estadísticas que se le piden, mas no le interesa la investigación de un delito.

En esta misma tesitura, abundo que al ser la averiguación previa la base del proceso, la mayoría de las veces resulta innecesario la presencia del juez en las audiencias de desahogo de pruebas, ya que en la práctica las pruebas que son ofrecidas por las partes, en su mayoría son ampliaciones de declaraciones, que únicamente sirven para esclarecer ciertos puntos oscuros en el primer depuesto rendido ante el Ministerio Público, por lo que en consecuencia, el juez únicamente se va a apoyar en estas pruebas que le sirvieron de base para dictar un auto de formal prisión y que como consecuencia le van a servir para dictar una sentencia condenatoria.

Lo que quiero decir con esto, es que en la averiguación previa se dan pocas o nulas garantías de defensa al acusado, y las que se otorgan son meramente formales, simplemente para cubrir requisitos procesales; y durante el proceso, aún y cuando se respeten estas garantías, el asunto ha sido casi resuelto desde la averiguación previa.

Otra desventaja que se advierte en nuestro proceso penal es la desigualdad que existe entre el Ministerio Público y la defensa de oficio, ya que el primero cuenta con toda una infraestructura para su función, y por el contrario la defensa oficial al carecer de los recursos apropiados, al no contar con los mismos apoyos con los que sí cuenta el Ministerio Público, rompe el principio de igualdad.

Asimismo, destaco que muchas veces los denunciados y testigos no acuden ante la instancia judicial cuando se les requiere, ya sea por desidia, temor o desconfianza de los órganos administradores de justicia, y esto trae como consecuencia que los procesos se retrasen una y otra vez; ello sin mencionar cuando alguno de ellos vive fuera de la ciudad, ya que la diligenciación de un

exhorto en la práctica judicial resulta muy tardado; así como el trámite burocrático que se necesita para lograr la comparecencia de los servidores públicos, lo cual es molesto porque al ser precisamente servidores del estado deberían estar a disposición de la autoridad judicial cuando así se lo requiera, pero esto no es así.

En fin, hay muchas cosas que mejorar en nuestro proceso, pero desde el punto de vista personal, teniendo las bases y los medios necesarios, se podría lograr lo que la sociedad pide, en cuanto a la celeridad del proceso, así como la satisfacción de cada una de las partes involucradas en la resolución del mismo, ya sea que para el ofendido se le restituya del daño y para el procesado que tenga una sentencia justa; puntos que en su momento se propondrán y que se espera, sirvan de base para lograr el debido proceso penal que tanto se busca.

CAPÍTULO IV. LOS JUICIOS ORALES

Una de las inconformidades más persistentes de los ciudadanos mexicanos, y particularmente del Distrito Federal, tienen que ver con la forma en cómo funciona la justicia penal. Ello en virtud de que la visión que tienen los habitantes de esta ciudad sobre los órganos de impartición de justicia es que estos, más que órganos de legalidad, son órganos de corrupción, lo que conlleva que al no confiar en dichos órganos, la ciudadanía viva en un estado de inseguridad, ya que si estos órganos no son eficaces y peor aún corruptos, entonces la población cree que los criminales no son sancionados con las penas que deberían de recibir.

Por lo tanto una de las tareas del Estado es precisamente garantizar que todos los individuos que integran la sociedad gocen de las prerrogativas elementales, mismas que se encuentran plasmadas en nuestra constitución, el vigilar por su respeto y determinar los medios legales para su tutela, de ahí que han surgido los sistemas de justicia y los procedimientos para procurarla y administrarla.

Es por ello que ante la necesidad de realizar una profunda reforma en este campo y a efecto de resolver dichos problemas, y de que se aseguren a favor de todas las partes involucradas el debido proceso penal y la justicia que se busca, es que se ha hecho una reforma constitucional de seguridad y justicia, la cual obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual y así dar paso a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad jurídica a las personas.

Las reformas en materia de justicia consisten básicamente en que toda persona acusada de algún delito es inocente hasta que se demuestre lo contrario (presunción de inocencia); la persona inculpada será informada desde el momento de su detención de cuáles son sus derechos.

Para la aceleración de justicia se creará un nuevo tipo de juez, denominado juez de control, el cual resolverá de manera inmediata y por el medio más rápido las solicitudes que le haga el Ministerio Público de medidas cautelares o precautorias y técnicas de investigación, respetando las garantías de la víctima y del acusado.

Para iniciar un proceso penal, en vez de averiguación previa se llevará a cabo una investigación para esclarecer que el delito ocurrió verdaderamente, y en lugar de acreditar el cuerpo del delito para culpar al acusado, se demostrará su posible participación.

Para comenzar el proceso, en sustitución del auto de formal prisión, se librará Auto de Vinculación a Proceso. Esto significa que en casos menores o de poca peligrosidad, si el juez considera que el acusado no causará daño, no se escapará y no pondrá en riesgo la investigación, la vida o la integridad de las personas, podrá enfrentar el proceso en libertad.

Estas son algunas de las reformas más importantes en materia de justicia, y para que tengan una debida aplicación, han sido implantados los juicios orales en nuestro país, lo anterior para evitar que las partes que intervienen en el proceso estén insatisfechas de la actuación de los órganos procuradores y administradores de justicia; esto en virtud de que para la sociedad nuestro sistema no sirve para atrapar a los delincuentes; permite la existencia de un alto nivel de impunidad y corrupción; no asegura los derechos fundamentales ni de las víctimas, ni de los acusados; y porque no establece incentivos para una investigación profesional del delito.

Por lo tanto y con las reformas de nuestra Carta Magna, el Distrito Federal está en proceso de adecuar su legislación local para acatar esas reformas y por consiguiente, cambiar del sistema procesal escrito con el que cuenta actualmente al sistema del juicio oral.

4.1 Juicios orales

¿Que son los juicios orales? Los juicios orales, pueden ser definidos como aquellos actos de carácter público en el que se desarrolla una etapa probatoria, atendiendo al principio de contradicción, ante la autoridad judicial que está presente en dicho desahogo y que con base a ello, resolverá un asunto.

Para el jurista Jaime Moreno Verdejo, en el juicio oral “surge con mayor vigor el cúmulo de derechos fundamentales que asisten al imputado destacando que en este se hace realidad el derecho a un juez imparcial, pues su desarrollo tiene lugar ante un órgano judicial con competencia funcional decisoria que ha huido por imperativo legal de la contaminación instructora y que en este se manifiestan las garantías de oralidad, publicidad, bilateralidad, concentración e inmediación, emergiendo además las restantes categorías de derechos fundamentales que enmarcan el ejercicio de la jurisdiccional penal, y que por ello se explica que se haya dicho tradicionalmente que constituye el momento culminante del proceso penal, o en palabras del Tribunal Supremo la fase estelar y fundamental del proceso penal.”¹⁰⁵

En el juicio oral, las partes, es decir el Ministerio Público y el acusado a través de su defensa, se encuentran en igualdad de circunstancias, donde ambas presentarán sus alegatos, uno acusando el otro defendiendo esa acusación tratando de desvirtuarla; desahogarán las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus respectivos dichos, todo esto frente al juez que en todo momento estará presente en la audiencia, y quien en base al desahogo de esta pruebas dictará su sentencia correspondiente.

Los juristas Sosa Arditi y Fernández, citando a Velez Mariconde, apuntan: “En definitiva, sintetizando un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para

¹⁰⁵ MORENO VERDEJO, Jaime y coautores. El juicio oral en el Proceso Penal. Primera edición. Editorial Comares Granada. España. 1995. págs. 79-80.

descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantías de justicia; como el mejor responde a las exigencias constitucionales.”¹⁰⁶

Las características del juicio oral corresponden al sistema de enjuiciamiento acusatorio, en el cual la instrucción y el debate son públicos y orales, prevaleciendo el interés particular sobre el interés social; el acusador es distinto del juez y del defensor y no está representado por un órgano especial, la acusación no es oficiosa, el acusador puede ser representado por cualquier persona y existe libertad de prueba para la acusación; la defensa no está entregada al juez, ya que el inculcado puede ser patrocinado por cualquier persona y existe libertad de defensa; el juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

En el juicio oral se da una rendición de cuentas de las varias instituciones que participantes en el proceso penal; cada uno aporta sus testigos y pruebas pertinentes que tienden a fortalecer, coherentemente, su versión de los hechos. Y el Juez, tiene una libertad de decisión acotada no sólo por la controversia abierta y pública, entre las partes, sino también apoyada por una infraestructura arquitectónica adecuada, y por un proceso que está estructurado para que el día de la audiencia de juicio oral sea la primera vez que se sientan a oír cualquier dato, testimonio o versión de los hechos.

Los juicios orales tienen como base angular la capacidad técnica del Estado para investigar los delitos y obtener pruebas científicas que respalden un caso. Dichas pruebas que se presenten se desahogarán a la luz pública y el juez debe ser capaz de percibir por sí mismo y no a través de sus secretarios, la forma en que se exprese el acusado, la manera en que se conducen los testigos, y la fuerza

¹⁰⁶ SOSA ARDITI, Enrique A. y José Fernández. Ob. Cit. págs. 9-10.

jurídica de los alegatos que presenten los abogados.

Es decir, previamente al juicio oral, se desarrolla la etapa de investigación o etapa de instrucción, en la cual el Ministerio Público ya no tendrá el monopolio de la acción penal, se suprime el sistema inquisitivo que existía en la etapa de la averiguación previa, donde ésta se integraba de manera secreta, se daba la exclusión casi total de la defensa, y que era la base del proceso penal.

Posteriormente y una vez que el juez de garantías quien es el que conoce en esta etapa determina que se han reunidos los requisitos para llevar al acusado al juicio oral, envía el asunto al juez de juicio de oral, quien realiza la función que ya se ha descrito, y quien resolverá el asunto.

El maestro Sergio E. Casanueva Reguart establece: “Está constituido por tres etapas de desarrollo: la primera denominada etapa de instrucción o de investigación; la segunda, es la etapa intermedia o de preparación del juicio oral, y la última, es la que propiamente contempla el juicio oral, en donde la labor del juez consiste en instruir la instancia y dictar sentencia. Las pruebas y argumentos desahogados por las partes ante el juez, en forma directa, constituye la etapa central del procedimiento penal acusatorio, en que pueden realizarse una o más audiencias continuas y públicas, en las que de manera verbal, el fiscal sustenta su acusación, la defensa su exculpación, y el juez decide sobre los elementos probatorios presentados y controvertidos en la audiencia por las partes. En el nuevo sistema, la etapa de investigación se modifica sustancialmente, suprimiendo el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por el secreto de la integración de la averiguación previa, cuya realización estaba entregada, a principios del siglo pasado, a un juez de instrucción y posteriormente al Ministerio Público. El juicio acusatorio descansa sobre la base de una causación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso; por su parte, el sobreseimiento definitivo

se fundamente en la concurrencia de antecedentes o elementos que demuestren fehacientemente que no existe delito o la responsabilidad del imputado. El juicio oral otorga a las partes las adecuadas garantías: la intervención e imparcialidad judicial, el ejercicio efectivo de la defensa y el control público, tanto de actuación de todos los intervinientes, como del modo de realización de la prueba.”¹⁰⁷

Así, el objetivo de este proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, el proteger al inocente, procurar que el culpable no quede sin castigo y que los daños causados sean reparados. Asimismo, como se ha hecho notar, las audiencias preliminares y la audiencia de juicio siempre serán públicas; siempre deberá estar presente el juez, sin que pueda delegar esta función en otra persona, quien oír a las partes de viva voz los alegatos y pruebas que éstas presenten; se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido en una sola audiencia; y la igualdad de partes será base fundamental de este tipo de juicios.

4.2 Principios

Los juicios orales, se rigen por una serie de principios, ya que la oralidad como tal, supone una tendencia al fracaso al seguir con los mismos procedimientos de los procesos escritos, por eso y a efecto de que dichos juicios orales produzcan los resultados que se esperan de ellos, es necesario aplicar una serie de principios para que estos sean apropiados y cumplan con todas las garantías que se supone deben guardar.

El autor Gonzalo Armienta Hernández, en su libro “El juicio oral y la justicia alterativa en México”, al citar a J.C. Newman, señala: “Concebir la oralidad procesal en la sustitución de los actos procesales escritos por los orales es condenarla al fracaso en cuanto lleva consigo los mismos excesos y formalismos que arrastraba y que arrastra la concepción en que se inspira el sistema escrito.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral. Teoría y Práctica. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2007. pág. 103.

¹⁰⁸ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. El juicio oral y la justicia alterativa en México. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2009. pág. 33.

A continuación haré una reseña de estos principios fundamentales de los juicios orales.

4.2.1 Oralidad

La oralidad es el principio básico, de los juicios orales, toda vez que como su nombre lo indica, se refiere a que el sistema procesal va a ser hablado, y con el cual se logra que los juicios sean más rápidos y objetivos, ya que el juez que conozca del juicio oral, oirá de propia voz a las partes sus exposiciones, así como estará presente en el desahogo de las pruebas, conociendo así de manera inmediata sus manifestaciones. Para el autor Gonzalo Armienta Hernández es “el principio más importante que deben contener los juicios orales ya que se trata de un principio connatural a este tipo de juicios ya que más que un principio es la razón de ser de este tipo de procesos.”¹⁰⁹

A través de la oralidad el Ministerio Público y el defensor, formulan sus alegatos ante el juez del conocimiento, quien obtiene una idea del asunto que debe de resolver, ya que es la primera vez que lo conoce; Asimismo, dichas partes tienen una identificación directa con el juez, quien será el que conocerá del juicio del principio a fin; de igual forma las personas que intervienen en este proceso, rinden su declaración de viva voz, entiéndase, al denunciante, testigos, policías, peritos, etcétera, y así el juzgador puede allegarse más aún a la verdad que se busca, y las partes pueden interrogarlos directamente.

Los juristas Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza señalan: “La oralidad permite que las partes verifiquen la autenticidad de las pruebas, que controlen su formación y desahogo, que exista una identificación física del juzgador desde el inicio hasta el final del proceso, que las partes puedan dialogar frente al juez y con el juez.”¹¹⁰

¹⁰⁹ Ibidem. pág. 38.

¹¹⁰ CARBONELL, Miguel y Enrique Ochoa Reza. *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2008. pág. 119.

Para los autores Sergio Gabriel Torres, Cristian Edgardo Barranta y Carlos Daza Gómez: “La oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (*v.gr.* ademanes, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquéllos.”¹¹¹

El debate oral resulta ser la consecuencia del principio de oralidad, ya que aquel implica que se utilicen palabras como medio de comunicación en todas las etapas de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo, lo cual permite la fluidez y solvencia del debate contradictorio entre las partes que intervienen en el mismo.

El Abogado Moras Mom señala: “La comunicación tanto entre los sujetos del proceso mismo (juez, fiscal, querellante, actor, civil-procesado; defensor y demandado civil) como con los terceros que a él lleguen (testigos, peritos, intérpretes, informantes, etc., empleados y público) se hace por la palabra hablada: *oralidad*. Ello lleva a la total intermediación entre su emisor y el receptor, lo que permite una vivencia total del hecho, sus circunstancias, veracidad, impresiones, etcétera, y encima de todo: velocidad en el desarrollo de los actos procesales de investigación.”¹¹²

En el juicio oral, el Juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las declaraciones de los testigos, peritos o personas que les constan los hechos, de manera verbal u oral, pues de esa manera se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender el testigo, así como también obtiene una información más completa sin resúmenes u omisiones de palabras o datos importantes que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia.

¹¹¹ GABRIEL TORRES, Sergio; Cristian Edgardo Barranta y Carlos Daza Gómez. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Primera edición. Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. México. 2006. pág. 27.

¹¹² MORAS MOM, Jorge R. Ob. Cit. pág. 315.

En esta tesis los autores Sergio Gabriel Torres, Cristian Edgardo Barritta y Carlos Daza Gómez refieren: “la oralidad no es sino una aplicación del principio general de la originalidad de las pruebas; no es otra cosa que la perfección formal de la originalidad con respecto al testimonio de una persona, dado que, por naturaleza, la palabra es la expresión natural y originaria del pensamiento humano, El pensamiento adopta la palabra como su forma natural, como su instrumento de reflexión, puesto que el hombre traduce en palabras sus ideas, para así darles sentido, determinando de esa manera ‘palabras pensadas’. Aquí radica el porqué de considerar que la palabra articulada es la expresión originaria, externa y natural del pensamiento del hombre.

Esa palabra articulada no es sino una representación original del pensamiento; mientras que la palabra escrita es representación perfectamente original de la palabra articulada, pero no del pensamiento. Consecuentemente la oralidad, por sí sola, no lleva sino a destacar, dentro de ciertos límites, esta expresión escrita, porque es manifestación no exactamente original del pensamiento.”¹¹³

Es decir, la palabra como tal es una expresión de natural de lo que el hombre piensa, es la manera de expresar sus pensamientos, la primera manifestación de la idea que tiene éste, resultando por tanto la forma más perfecta de comunicación de sus pensamientos; y por su parte la escritura solo es el efecto de esa manifestación.

Sin embargo el proceso penal no puede ser cien por ciento oral, y dicha oralidad se deja sin efectos parcialmente, ya que los actos preliminares al juicio son escritos, como con el auto de vinculación a proceso, el ofrecimiento de pruebas, así como algunas de ésta que por su naturaleza no pueden ser orales.

¹¹³ GABRIEL TORRES, Sergio; Cristian Edgardo Barritta y Carlos Daza Gómez. Ob. Cit. pág. 31.

4.2.2 Publicidad

Las audiencias preliminares y la audiencia principal en los juicios orales deberán ser públicas, podrán asistir a ellas las personas que lo deseen. A esto se le llama el principio de publicidad.

En un juicio oral que una audiencia sea pública significa que cualquier peatón de la calle pueda ingresar libremente a un tribunal y ver la audiencia de su elección sin tener que dar explicación de ello a nadie, existiendo restricciones vinculadas a la seguridad y el adecuado desarrollo de la audiencia.

El maestro José Daniel Hidalgo Murillo al respecto señala: “Uno de los aspectos más importantes que busca el proceso de reforma de la justicia penal en México lo constituye, sin lugar a dudas, la necesidad de que los jueces asuman un mayor protagonismo social en relación con la solución del conflicto, que dejen delegar tareas jurisdiccionales, que los perciban los ciudadanos ejerciendo sus funciones, que asuman mayor compromiso con la solución de los problemas que más afectan a los habitantes de su circunscripción...Es necesario que ‘la justicia penal’ se administre de frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces ejercen su función, evitando o al menos poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o bien impunidad.”¹¹⁴

El autor Gonzalo Armienta, va en contra de esta idea al manifestar: “El principio de publicidad si bien es cierto a simple vista resulta muy atractivo, en muchas ocasiones más que otorgar algún beneficio al reo lo puede perjudicar irreparablemente y de por vida, pues una gran cantidad de asuntos que se pudieran ventilar de manera oral, resultan ser delitos menores y la sociedad etiquetaría de por vida al responsable ocasionándole un desprestigio tanto a él como a su familia.”¹¹⁵

¹¹⁴ HIDALGO MURILLO, José Daniel. Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2009. págs. 73-74.

¹¹⁵ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Ob. Cit. pág. 43.

En mi opinión personal, considero que este principio no beneficia ni perjudica al acusado de ninguna manera, porque para ser honestos, si bien cualquier persona puede presenciar una audiencia, quien se va a presentar a una en la que no tenga interés jurídico alguno, puesto que únicamente quienes acuden a las audiencias de tipo penal son los familiares del acusado y nada más; en mi experiencia laboral, son contadas las ocasiones en que una persona ajena al conflicto que se ventila solicita estar presente en una audiencia, esto se reduce únicamente a grupos escolares que pretenden saber la manera en cómo se lleva un juicio penal.

Básicamente de esto trata el principio de publicidad, sin embargo algunos autores señalan que la publicidad no solo se puede dar en estar presente en una audiencia, sino también en el tener acceso a los expedientes que se pudieran formar con motivo del juicio, lo cual se contrapone al principio de seguridad procesal que deben guardar las partes involucradas; es decir, el permitir el acceso de los expedientes a una persona ajena al conflicto, puede traer consecuencias graves en la administración de justicia.

Hay que imaginarse que alguien relacionado con el acusado se le permita el acceso a las actas que se han levantado con motivo del juicio y en las que aparezca el domicilio del denunciante u ofendido o sus testigos, esto se prestaría a amenazas o presiones para con éste en el mejor de los casos, y ya pensando en una forma más dramática, que hubiese una venganza en contra de aquel.

Lo anterior se menciona, en virtud de que los juristas Miguel Carbonell y Enrique Ochoa manifiestan: “La publicidad de las actuaciones judiciales es propia de los procesos acusatorios y modernos, frente al secretismo imperante en los procesos de corte inquisitivo, basados en la confección de un expediente que, en la práctica, resulta inexpugnable incluso para las partes. En ese tenor, la publicidad es una garantía para el procesado, lo es también para la sociedad

interesada en una recta administración de justicia penal y lo es, finalmente, para los propios jueces, puesto que al actuar en público pueden ser inmunizados frente a ciertas presiones de que podrían ser objeto en caso de actuaciones cerradas y secretas.¹¹⁶

En este sentido considero que la publicidad únicamente debe darse en la actuación judicial respecto al desahogo de las audiencias preliminares y de juicio oral, y no en las actas que se levanten con motivo de ellas.

Este principio tiene ciertas limitantes, como en algunos casos en que la ley así lo determine, como por ejemplo en los casos en que por la naturaleza misma del hecho, se afectare la moral, el orden público o la seguridad, como en los delitos de índole sexual o de secuestro. Así también existe la limitante para los menores de edad, a quienes se les restringe el acceso al juicio.

Asimismo concluyo que el principio de publicidad, únicamente va encaminado a la actuación de los jueces en el proceso penal, para evitar que el administrador de justicia se corrompa, o para evitar los abusos de autoridad que éste pueda realizar en la tramitación del proceso.

4.2.3 Inmediación

La inmediación, ya sea garantía o principio, va de la mano con el de oralidad, toda vez que como se ha mencionado, la oralidad es el debate que se dé entre las partes que intervienen en un proceso, frente al juzgador. Es decir, si el juez no está presente en dicho debate, la oralidad no tendría sentido.

El juez deberá estar presente en todas y cada una de las audiencias que integran el proceso oral, sin pueda nombrar a alguien para su representación. Se puede decir entonces, que la inmediación supone que el juez que decide en un proceso penal, debe estar presente en todas las audiencias, en todas y cada una

¹¹⁶ CARBONELL, Miguel y Enrique Ochoa Reza. Ob. Cit. pág. 123.

de las alegaciones que realicen las partes, así como en todas y cada una de las declaraciones de las personas que intervengan en el proceso.

En nuestro actual proceso penal, la mayoría de los jueces, con sus excepciones, nunca están presentes en las audiencias que se ventilan en el proceso, siendo que dicha función la delegan en sus secretarios de acuerdos en el mejor de los casos, ya que estos a su vez delegan dicha función en el personal del juzgado, sin embargo al constar en el acta correspondiente, la firma del juez y del secretario de acuerdos, este principio se cumple.

Los autores Raúl Guillén López y Eduardo E. Cruz Covarrubias, al realizar una investigación de campo en el estado de Sonora, respecto a la aplicación de este principio, entrevistaron a tres jueces de esa entidad, preguntándoles si la carga laboral permitía al juez estar presente en el desahogo de las pruebas, de conformidad con el principio de inmediación, obteniendo los siguientes resultados:

“Juez 1: No siempre, sólo en la parte total de la diligencia, cuando el asunto es delicado.

Juez 2: No en todas, pero si en la mayoría de ellas, trato de estar presente, según la relevancia del caso, la carga laboral en ese momento y la exigibilidad de las partes, para que yo esté presente en la diligencia. Aproximadamente, de un 60% a un 70% estoy en las diligencias, en el resto prácticamente no, porque es imposible estar en todas, aunque tengo conocimiento de las partes. Si no tuve oportunidad de conocerlos, en la audiencia de derecho tengo a la vista a todos. En ocasiones, piden audiencia y los atiendo.

Juez 3: Solo el 20%, y las más trascendentes serían declaraciones de delitos graves y audiencias de derecho.”¹¹⁷

Lo anterior aplica en la mayoría del territorio mexicano, incluyendo el Distrito Federal, pero a qué se debe esto; no la presencia del juez en las

¹¹⁷ GUILLÉN LÓPEZ, Raúl y Eduardo E. Cruz Covarrubias. Ob. Cit. pág.40 y 41.

audiencias es una garantía constitucional, y es una exigencia del juez cumplirla; es decir, las partes involucradas en un proceso pueden solicitar la presencia del juez cuando este no se encuentra presente en la audiencia, ya que su inasistencia es motivo de reposición.

Lo anterior obedece a la complicidad o falta de pericia de los abogados defensores, quienes consideran que la presencia del juez no es necesaria en el desahogo de la audiencia; por lo tanto todos son cómplices de que este principio no se aplique en nuestro sistema procesal, lo que vulnera inevitablemente garantías constitucionales que no son hechas valer por los abogados.

4.2.4 Contradicción

El principio de contradicción consiste en que en todas las audiencias las partes estarán en igualdad de condiciones para conocer de viva voz las pruebas y los argumentos de la parte contraria y presentar los propios también oralmente. Este es el principio de contradicción, central para que los juicios sean equitativos. A través de este principio, se le permite a la defensa contradecir los elementos de cargo, se le da la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos.

Tanto la defensa como el Ministerio Público, tienen garantizado el derecho de intervenir directamente en la declaración de los testigos propuestos. Es decir, que la contradicción garantiza a las partes la oportunidad de interrogar al testigo de la contraparte. La forma de interrogar a los testigos hostiles o de la contraparte es más libre y por consecuencia al defensor o el fiscal se les facilita más el obtener información vital para sus respectivos intereses.

El derecho de defensa con el que cuenta el acusado para demostrar su inocencia, a través de su abogado consiste en alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla, interrogar o hacer interrogar a los testigos. Este principio se cumple dando al acusado una ocasión adecuada para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el

momento en que declare, garantizando así en el acto del juicio oral la posibilidad de contradicción plena.

Por lo tanto la resolución emitida por el juez en un proceso oral, debe estar precedida por un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos que ahí se ventilen, debiéndose fundar en las pruebas que fueron desahogadas en el juicio y de las cuales se haya dado la debida contradicción. Dicho procedimiento probatorio debe haberse dado en el debate contradictorio que se desarrolla ante el mismo juez que resuelve. En consecuencia, el acusado o procesado, siempre deberá estar presente en el debate para dar cumplimiento a este principio, toda vez que si el acusado no se encuentra presente en la audiencia no podrá contradecir las pruebas que versen en su contra.

Los legistas Sergio Gabriel Torres, Cristian Edgardo Barritta y Carlos Daza Gómez afirman: “En el Juicio Oral la contradicción entre el acusador y el acusado adquiere fundamental importancia al posibilitar a las partes el pleno contralor recíproco de las probanzas presentadas en el proceso y una directa oposición de argumentos y alegatos allí interpuesto. De esta manera, es decir, posibilitando el desarrollo de un debate oral ampliamente contradictorio, se garantiza la observancia de la garantía constitucional de defensa en juicio que exige, sustancialmente en lo que nos ocupa, que el órgano jurisdiccional no dicte una resolución sin antes poder valorar la defensa que se pueda ejercer quien en definitiva resulte acusado en el juicio.”¹¹⁸

Pero que tanto se puede dar o se da este principio de contradicción en el proceso penal; como ya he señalado, el órgano acusador cuenta con toda una infraestructura que hace que su trabajo sea más sencillo, y por el contrario la defensa no cuenta con las instituciones con que cuenta aquel.

Es decir, el porcentaje de procesados que cuentan con un abogado particular es muy bajo, lo anterior por falta de recursos económicos, ya que si se

¹¹⁸ GABRIEL TORRES, Sergio; Cristian Edgardo Barritta y Carlos Daza Gómez. Ob. Cit. pág. 51.

contrata a un defensor particular que haya podido instruirse y ponerse al día en las cuestiones penales, sus honorarios van a ser mayores a uno que no esté plenamente capacitado para llevar una defensa adecuada.

Ahora, hablando de defensor público, también he mencionado que las condiciones de estos, no se hable en materia económica, sino en cuanto a infraestructura, están muy por debajo de las que cuenta el órgano acusador. Así pues, mientras no existan condiciones de igualdad de los defensores públicos, que son los que atienden los casos la mayoría de las veces, entonces nunca se podrá encontrar el principio de contradicción del que he hablado.

Toda vez que el órgano acusador al contar con toda una gama de servicios para probar su acusación, entiéndase, peritos, policía, cursos de capacitación, etcétera, y por el contrario la defensa a duras penas cuenta con un escritorio en un recinto judicial, en consecuencia el acusador siempre tendrá ventaja sobre el órgano de defensa.

4.2.5 Concentración

Solo se considerarán como pruebas las que sean presentadas en la audiencia de juicio. A este principio se le llama concentración, porque en la audiencia deberá concentrarse el desahogo de las pruebas; todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia.

Para el Abogado Gonzalo Armienta Hernández la concentración significa: “que el procedimiento se desarrolla en una sola audiencia o si no es posible que se desarrolle en una sola, cuando menos se debe de desarrollar en las menos posibles.”¹¹⁹

Este principio tiene como fin, el que las pruebas que fueron admitidas se desahoguen en una sola audiencia, ya que en caso de no hacerlo así, el proceso se alargaría ocasionando así que la información obtenida por el juez en el

¹¹⁹ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Ob. Cit. pág. 42.

desahogo de las primeras audiencias, al celebrarse las posteriores, se olvidarían con el paso del tiempo. Lo anterior permite que el juzgador al momento de resolver la sentencia, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante el debate.

4.2.6 Continuidad

El autor José Daniel Hidalgo Murillo la define: “La concentración y la continuidad exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia.”¹²⁰

La concentración significa que tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir, en lo posible, en la misma audiencia o en audiencias sucesivas, y ahí se aplica el principio de continuidad, según el cual todos los actos procesales deben realizarse en el juicio hasta su conclusión.

Resulta importante resaltar el principio de presunción de inocencia, el cual consiste en que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. El autor Carlos Natarén Nandayapa la define como: “el derecho fundamental de toda persona a no ser considerada culpable de la comisión de un delito hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en la comisión de un delito en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efecto derecho de audiencia.”¹²¹

Lo anterior se encuentra, principalmente en que el Ministerio Público ahora es quien tendrá la carga de la prueba, por lo tanto, es él, quien debe de probar que efectivamente una persona es responsable de la comisión de un hecho ilícito; por lo que como se verá a continuación dicha autoridad será la encargada de probar

¹²⁰ HIDALGO MURILLO, José Daniel. Ob. Cit. pág. 70.

¹²¹. La reforma a la justicia penal. Quintas jornadas sobre justicia penal. Ob. Cit. pág. 239.

su dicho, y además las pruebas que recabe durante la etapa de la investigación de los hechos, no serán ya la base para un juicio, ya que estas pruebas serán valoradas únicamente por el juez de control o juez de garantías quien estará presente en todo momento en el desahogo de estas, y el juez del juicio no conocerá de éstas, sino que las pruebas que se desahoguen en el proceso, serán las que servirán al juez del juicio para emitir su sentencia.

El Doctor Enrique Díaz-Aranda, en este sentido alude: “La protección del inocente parte de la presunción de que todas las personas son inocentes hasta que se les demuestre lo contrario, por lo cual, una persona inocente siempre debe ser tratada como tal y debe gozar permanentemente de su libertad. En consecuencia, en un Estado social y democrático de Derecho la restricción de la libertad sólo puede proceder en aquellos casos en que existen pruebas de que el sujeto ha cometido un delito. Por el contrario, si el Estado detiene a una persona por simples sospechas o presunciones, entonces no la estará tratando como a un inocente sino con la presunción de que es un delincuente.”¹²²

También se manifiesta en lo que hace a la prisión preventiva, ya que actualmente cualquier persona que es considerada probable responsable de un hecho el cual tiene pena corporal, es ingresada inmediatamente a un centro de reclusión hasta que se determine o no su participación; y ahora se observa que la persona seguirá este proceso en libertad, siempre y cuando cumpla con ciertas características y además de que el delito que se le impute no sean de los que la ley determine que si amerita la prisión preventiva de oficio.

Asimismo resalta el hecho, de que el imputado podrá defenderse de la acusación, desde el momento mismo en que es puesto a disposición de la autoridad, lo anterior en virtud de que como ya se dijo será el Ministerio Público quien tenga la carga de la prueba, pero aunado a lo anterior también el acusado tendrá la posibilidad de desvirtuar estas pruebas con una adecuada defensa.

¹²². DÍAZ-ARANDA, Enrique. Ob. Cit. pág. 381.

En este sentido los juristas Carbonell y Ochoa manifiestan: “La presunción de inocencia se proyecta en diversas etapas y momentos del proceso penal, pero tiene un papel especial respecto del uso de la prisión preventiva. De hecho, tomar la presunción de inocencia en serio nos llevaría hacia esquemas de restricción del uso de la prisión preventiva. La presunción de inocencia empata con la idea iluminista de acuerdo con la cual solamente se puede privar de la libertad a una persona por orden judicial, luego de seguido un juicio en el que se haya demostrado su culpabilidad; la necesidad de que exista un ‘juicio previo’, como requisito necesario para privar a una persona de su libertad, constituye uno de los pilares del modelo de Estado constitucional.”¹²³

Concluyendo citaré nuevamente al autor Morales Brand, quien señala: “La presunción de inocencia constituye hoy un derecho fundamental constitucionalizado, que representa una garantía procesal irrenunciable para los inculcados, ya que se ha prohibido considerarlos culpables, sin mediar condena, tratando de mantener y proteger la situación jurídica de inocencia, mientras no se aporten pruebas capaces de demostrar la existencia del delito, la forma de intervención del acusado y, en consecuencia, su culpabilidad; lo cual será emitido por la autoridad judicial al resolver en definitiva.”¹²⁴

4.3 Juez de Preparación

Algunos autores hablan de diversas etapas que constituyen el proceso oral, como el maestro Sergio Casanueva Reguart, quien habla de tres etapas, las cuales son la de instrucción o de investigación; la intermedia o de preparación de juicio oral; y la etapa de juicio oral.

El jurista Jorge Bodes Torres al referirse al juicio oral señala que “La doctrina al estudiar el proceso penal en su conjunto y dividirlo en diferentes etapas. Ha nombrado a una de ellas como la fase de juicio oral, quizá identificándola como el momento más importante que encierra. El juicio oral. Pero

¹²³ CARBONELL, Miguel y Enrique Ochoa Reza. Ob. Cit. pág. 100.

¹²⁴ MORALES BRAND, José Luis Eloy. Ob. Cit. pág.147.

este periodo abarca una etapa anterior y otra posterior a la audiencia verbal, que comprende desde los actos preparatorios hasta el momento en que la sentencia dictada por el tribunal se hace firme, e incluye el proceso de los medios de impugnación contra el fallo emitido en la primera instancia por el tribunal juzgador.¹²⁵

Por lo que a continuación hablaré de las diversas etapas que integran el juicio oral: la de investigación; preparación de juicio oral, juicio oral, impugnación de sentencia y la ejecución de sentencia.

La etapa de investigación, que inicia con la denuncia, hasta el dictado del auto de vinculación a proceso, está encomendada al Ministerio Público y sus auxiliares, específicamente la policía, quienes son los encargados de realizar la debida investigación de los delitos, así como realizar todas las diligencias tendientes a su investigación y el ejercitar la acción penal, todo ello bajo la supervisión de un juez de control o juez de garantías, tiene como finalidad: fundar la acusación y garantizar la realización del juicio oral; descartar la acusación y el juicio oral; resolver el conflicto prescindiendo de la persecución o simplificando el procedimiento.

Por lo tanto, el juez de control es una nueva figura jurídica, especificada en el texto constitucional reformado, siendo éste quien deberá resolver de manera inmediata y por el medio más rápido las solicitudes que le haga el Ministerio Público relativas a las medidas cautelares o precautorias y técnicas de investigación, debiendo respetar las garantías del acusado; lo anterior se menciona en el artículo 16 párrafo décimo tercero de la Nuestra Carta Magna en la reforma aprobada el día 6 de marzo de 2008, y el cual a la letra dice:

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que

¹²⁵ BODES TORRES, Jorge. El juicio oral en Cuba. Primera edición. Centro de Publicaciones de la FENAJE-Quito. págs. 69-70.

requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

Es decir, en esta etapa, los jueces de control o de garantía ejercen un control de la actividad policial y del agente del Ministerio Público, para poder hacer valer los derechos no sólo del imputado, sino también de la víctima del delito. Esta primera fase de intervención del órgano jurisdiccional, realizada por el juez de garantía, se inicia generalmente con la audiencia de control de detención, pasando por la formulación de imputación, declaración preparatoria, sujeción a proceso, hasta la audiencia de preparación de Juicio Oral.

Entonces en esta etapa de investigación, ya no se habla de averiguación previa, ya que la misma resulta un procedimiento administrativo en el cual el Ministerio Público al ser quien tiene el monopolio de la investigación, únicamente recaba las pruebas que estime para acreditar el delito y la probable responsabilidad del acusado, valorando él mismo dichas pruebas.

De esta manera en el nuevo sistema acusatorio, se entra a una etapa de investigación, en la que el Ministerio Público y sus auxiliares recaban datos y demás elementos necesarios para crear la convicción, sin que ello implique actos de molestia para el ciudadano. Esta fase de la investigación se inicia con la noticia de la existencia de un delito, a través de denuncia o querrela, misma que puede ser recibida directamente por los cuerpos policiales.

Una vez recabados los datos necesarios que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público solicita al juez que el acusado sea sometido a proceso, pudiendo continuar la investigación bajo control judicial, aun después de que ha quedado vinculada al proceso. En esta etapa de

investigación es donde se lleva a cabo la audiencia de vinculación a proceso.

Finalmente la investigación se da por terminada al expirar el plazo que el juez haya fijado al Ministerio Público para el cierre de la investigación, momento en el cual el representante social deberá formular su acusación y así continuar con la siguiente etapa del proceso. El tiempo que el juez otorgue al Ministerio Público para cerrar su investigación debe atender a las características del caso concreto, además de atender los límites temporales que establece la Constitución.

Cuando se trata de una detención en delito flagrante, los cuerpos de policía, realizan la presentación del acusado o imputado ante el Ministerio Público, quien a su vez realiza las investigaciones tendientes a la acreditación del hecho ilícito, todo ello bajo la supervisión del juez de garantías.

Este Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la disposición del imputado, cita a una audiencia de lectura de derechos, y le hace saber al acusado, la imputación que obra en su contra, así como de quien la realiza, y los derechos que a su favor establece la constitución, le pregunta si cuenta con defensor particular y en caso negativo le designa al de oficio; posteriormente el juez procede a ratificar o no la detención; en esta misma audiencia el Ministerio Público explica al juez de control los motivos de la detención y el defensor expone la defensa de estos hechos, para posteriormente resolver sobre la detención.

Una vez ratificada la detención, el Ministerio Público informa al imputado que hay una investigación en su contra, lo cual no constituye propiamente la acusación, pero se alegan sobre otras cuestiones de defensa, así como el juez de garantías pregunta al acusado si ha entendido la acusación, señalándose fecha de audiencia de vinculación a proceso.

Finalmente en esta audiencia el juez de control y una vez que ha verificado que se han respetado las garantías del acusado ofrecerá la palabra al Ministerio Público, quien a su vez informa del tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de

los hechos que le atribuye al probable, la relación de los datos de la investigación que establecen la existencia del hecho delictivo y las diligencias que prueban la probabilidad de que efectivamente el imputado lo cometió o participó en el; y el juez resuelve sobre la vinculación proceso dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, así como resuelve sobre las medidas cautelares que se tomarán para que el acusado asista al juicio.

El Catedrático Sergio E. Casanueva Reguart, basándose en el sistema procesal chileno, señala una serie de audiencias que se celebran en la etapa de investigación, siendo estas las siguientes:

I.- Audiencia de control de detención:

- a) Juez: informa al detenido sus derechos constitucionales y legales.
- b) Ministerio Público: expone las circunstancias de la detención.
- c) Defensor: alega defensa respecto de la misma.
- d) Juez: califica la detención.
 - d.1) Ratifica
 - d.2) Libertad con reservas de ley

II.- Imputación inicial:

- a) Ministerio Público: expone la imputación del delito, fecha, lugar, modo de comisión y grado de intervención que le atribuye al imputado.
- b) Defensor: solicita al juez que el Ministerio Público aclare o precise la imputación.
- c) Juez: pregunta al imputado si entendió la imputación y si es su deseo declarar.
- d) Debate sobre alguna otra petición
(Ministerio Público-Defensor)
- e) Juez: señala fecha para audiencia de sujeción a proceso.

III. Sujeción a proceso:

- a) Ministerio Público: motiva la sujeción a proceso.
- b) Defensa: Alega lo conveniente y puede renunciar o no al plazo de 72 horas e incluso solicitar a ampliación a 144 horas.
- c) En caso de renunciar al término:
 - c.1) Juez: resuelve sobre sujeción definitiva a proceso.
 - c.2) Ministerio Público: solicita medidas cautelares.
 - c.3) Defensor: alega sobre las mismas.
 - c.4) Juez: resuelve.¹²⁶

Por su parte los juristas Miguel Carbonell y Enrique Ochoa, basándose también en el proceso chileno refieren que son siete las audiencias que se desarrollan en el juicio oral. Dichas audiencias son las de Control de la detención ante el Juez de garantías; la Audiencia de Formalización de la Acusación; la Audiencia de Revisión o Sustitución de Medidas Cautelares; la Audiencia de Suspensión Condicional de Procedimiento y Acuerdo Reparatorio; la Audiencia de Preparación de Juicio oral; la Audiencia de Juicio oral y la Audiencia de Sentencia.

Las primeras cuatro son parte de la etapa de preparación, en las cuales básicamente se hacen saber al acusado de la imputación que obra en su contra, así como de los derechos que existen a su favor; se dictan las medidas cautelares que solicite el Ministerio Público para que el acusado siga su proceso en libertad; así como se llegan a acuerdos para lograr una solución alternativa de solución del conflicto.

Ahora bien, las actuaciones realizadas en la investigación deben registrarse de alguna manera. Por ello, pretendiendo ser congruente con un sistema oral, en el Proyecto de Código se eliminan todas las referencias al *expediente* para sustituirlas por *registro* y se utiliza este vocablo para aquellas actuaciones que se realizan en el curso de la investigación y la forma en la que queda constancia de las audiencias.

¹²⁶ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ob. Cit. pág. 107.

En la etapa de investigación se desarrollan una serie de instituciones jurídicas de especial importancia como la determinación de las medidas cautelares reales y personales; la posibilidad procesal de solicitar la reparación del daño; el ejercicio de la justicia restaurativa y de los criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público.

Una vez concluida la etapa de investigación, se pasa a la etapa de preparación, la cual se inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, y el juez de garantías cita a las partes a una audiencia de preparación a juicio.

Esta etapa tiene por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia del hecho delictuoso, individualizar a los autores y participantes, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación Ministerio Público, así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado.

Se da el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, se depuran los hechos controvertidos y se determina el daño causado por el delito que será materia del juicio oral. Además, si bien, el sobreseimiento, la suspensión condicional del proceso, la justicia restaurativa, el archivo temporal y el procedimiento abreviado pueden darse desde la investigación, son instituciones que también pueden agotarse en esta etapa intermedia.

En la audiencia de preparación a juicio el debate se limita a establecer la forma y sustancia de la acusación, incluida la licitud y relevancia de las pruebas ofrecidas, antes de entrar en la etapa del juicio propiamente. Aun cuando en esta etapa no hay desahogo de medios de prueba, la audiencia de preparación a juicio se desarrolla bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración. De esta manera se fijan las posiciones de las partes: acusación y

contestación de la defensa, sin que se comprometa el resultado.

A estas audiencias en las que se evalúa: la admisión de pruebas; los hechos que se tendrán por probados mediante acuerdos probatorios; y los medios de prueba que serán excluidos del juicio; precede el *auto de apertura de juicio* en el que se definirá, de acuerdo a las pruebas a desahogar, los cargos, la participación y niveles de responsabilidad, que se demostrarán frente al órgano jurisdiccional que llevará la audiencia de debate de Juicio Oral.

El Doctor Sergio E. Casanueva Reguart, en este sentido manifiesta: “Lo que debemos abarcar en consecuencia para estudiar esta etapa y establecer su sentido y finalidad, es lo siguiente:

a) La conclusión de la instrucción y los supuestos en los puede tener lugar.

b) Los supuestos en los cuales se suspende el procedimiento a través del sobreseimiento temporal, y las posibilidades de actuación, que ante la decisión del Fiscal de solicitarlo, surgen para los distintos intervinientes, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá llevarse a efecto ante el Juez de Garantía en ese caso.

c) Los casos en los que el procedimiento se extingue sin haberse llegado al juicio oral propiamente tal, a través del sobreseimiento definitivo y las actitudes que las diferentes partes puedan aportar en ese evento, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá celebrarse para decretarlo.

d) La decisión del Ministerio Público de deducir la acusación y el surgimiento de la compleja fase procesal de discusión para fijar lo que será el objeto del juicio oral, lo que en nuestro nuevo sistema será por escrito, a través de la acusación, la demanda civil y la contestación de una y otra, que pueden dar lugar a varias vicisitudes procesales, tales como las que se producirán por ejemplo, cuando se interponen excepciones de previ

o y especial pronunciamiento.

e) Finalmente, lo que es la 'audiencia de preparación del juicio oral', cuyos objetivos son igualmente complejos, ya que en ella se debe dejar establecido por el Juez de Garantía lo siguiente:

i) Cuál será el contenido del juicio oral, especificando los hechos presuntamente ilícitos que deberán ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

ii) Cuáles deberán ser los hechos sobre los que deberá recaer la prueba y por el contrario aquellos que aún formando parte del *thema decidendum*, no resulten controvertidos o sustanciales;

iii) Depurar al procedimiento de toda clase de vicios formales para que no se produzcan reparos de ese tipo posteriormente;

iv) Cuáles serán las pruebas que se deberán rendir en el juicio oral, incluyendo las personas que deberán acudir al mismo;

v) Cuál es el tribunal Oral de lo penal competente para conocer del juicio oral; y Cuáles son los antecedentes de todos aquellos que se han acumulado en la instrucción, que en forma excepcional y de acuerdo al Código le deberán ser hechos llegar al Tribunal Oral en lo Penal.¹²⁷

Es de hacerse notar que una de las acciones más importante que se dan en esta etapa es respecto de las medidas alternas de solución de conflictos, ya que una vez que se hace la preparación para del juicio oral, donde las partes exponen sus argumentos ante el juez de control, es aquí donde se puede llegar a un arreglo para que el acusado o imputado no enfrente un juicio, específicamente en la audiencia en la Audiencia de Suspensión de Procedimiento y Acuerdo Reparatorio; de entre estas soluciones alternas de solución de conflictos, destacan la mediación, el arbitraje, la conciliación, la transacción y la amigable composición de las cuales ya se hizo una breve explicación de lo que son cada una de ellas.

¹²⁷ Ibidem. pág. 110-111.

En la reforma constitucional se establece lo siguiente: Artículo 17: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Por otra parte, existe el Procedimiento Abreviado, el cual se aplica cuando el probable responsable acepta los hechos delictivos, siempre bajo la salvaguarda de su abogado defensor y del pleno conocimiento de las consecuencias de dicho reconocimiento.

Tiene como características las siguientes:

Que lo solicite el inculpado dentro de los 5 días siguientes al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, respecto de los cuales no se hubiera inconformado. Que el inculpado reconozca ante el juez y el defensor, la comisión del delito y que su dicho no sea inverosímil. Que el inculpado señale con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena, o que se desista de las otras ofrecidas. Que se cubra la reparación del daño a satisfacción de la víctima. Que el Ministerio Público no se oponga.

El autor Alejandro Vera, nos muestra una simulación de una audiencia de proceso abreviado, en la que se da una solución a una controversia, a través de un acuerdo al que llegaron el Ministerio Público y el defensor, lo anterior a efecto de que, la acusada no llegara a un juicio oral, ello toda vez que aceptaba la comisión del hecho ilícito que se le imputaba:

“Audiencia.

Juez: Damos inicio a esta audiencia, en causa rol número uno. Seguida en contra de la inculpada Juana Silva Ponce, quien ha sido acusada por el Ministerio Público, representada en esta causa por doña Juana del río rebolledo, presente en esta audiencia, quien ha acusado a doña Juana Silva Ponce como autora del delito de robo simple, previsto y sancionado en el artículo 220, número 3 del Código Penal. La inculpada Juana Silva Ponce se encuentra representada además en esta audiencia por el abogado defensor don Alejandro Ponce de León.

Voy a proceder a hacer una breve lectura resumida de la acusación que el Ministerio Público ha presentado en contra de la imputada Silva Ponce.

(Lectura de los hechos)

Estos hechos y estos antecedentes constituyen la acusación formulada por el Ministerio Público y la que ya ha sido oportunamente entregada tanto a la defensa como a la imputada. Señora Fiscal, una corrección, o aviso formal a la acusación.

Fiscal: No su Señoría, ninguna.

Juez: Señor defensor, alguna corrección o vicio formal a la acusación.

Defensor: Ninguna su Señoría.

Juez: Señor defensor, ¿en esta audiencia va usted a formular algún alegato de defensa respecto a su representada y va a señalar algunos elementos probatorios que serán llevados a juicio?

Defensor: Me reservo ese derecho para hacerlo posteriormente, en virtud de que, por conversaciones previas con el Fiscal, hemos llegado a un acuerdo; por tanto solicitaría se le concediera el uso de la palabra para que manifestara en qué consistió dicho acuerdo.

Juez: Señora Fiscal, respecto de esto, ¿qué señala el señor defensor?

Fiscal: Así es, su Señoría, efectivamente llegamos a un acuerdo, en virtud de que la presente causa se tramite mediante el procedimiento abreviado, en función de que los hechos, materia de la presente causa, se adecuan a lo establecido en el artículo 411 del Código de procedimientos. Asimismo, resulta procedente la apertura de procedimiento abreviado en virtud de que existe un acuerdo previo con la defensa, reiterando esta Fiscalía su acusación antes leída por su Señoría y solicitando la pena por el delito de robo simple de tres años de prisión.

Juez: ¿No hay entonces modificación a la acusación para llegar a este procedimiento abreviado?

Fiscal: No hay ninguna.

Juez: Bien. Señor Defensor, ¿está usted de acuerdo con lo sugerido por la Señora Fiscal en orden a terminar este procedimiento por esta intervención de procedimiento abreviado?

Defensor: Si, hemos llegado a este acuerdo.

Juez: Bien, Señora Fiscal, además de solicitar la pena de tres años de prisión para la señora Silvia Ponce ¿usted sugiere alguna medida alternativa o cumplimiento de la pena privativa de la libertad que podría beneficiar a la señora Juana Silva?

Fiscal: En este caso, su Señoría, se lo dejo a su esfera de sus facultades.

Juez: Bien, Doña Juana Silva Ponce, no sé si ha entendió usted lo que se ha realizado en este momento.

Acusada: Bueno, mi abogado me dijo que no iba ir a la prisión.

Juez: Bien. Doña Juana Silva ¿usted comprende en qué consiste esta Institución de Procedimiento Abreviado que acaba de sufrir (sic) la Señora Fiscal y que su abogado defensor señala que usted estaría de acuerdo con eso? ¿Sabe en qué consiste este procedimiento abreviado? ¿La consecuencia que actualmente le podría traer?

Acusada: Bueno, me dijo que no iba ir a la prisión.

Juez: Bien. Voy a tratar de explicarle, señora Silva, las consecuencias del procedimiento abreviado. Este procedimiento abreviado es una salida alternativa. Lo normal es que usted tenga derecho a un juicio y en este juicio la Señora Fiscal a presentar una serie de testigos que ya he enunciado. He mencionado una serie de elementos probatorios que eventualmente la inculparían por este delito de robo a la señora Guadalupe Cortés. Eso es lo normal, pero si en este momento, como lo ha sugerido el Ministerio Público, si eventualmente usted acepta ir a este procedimiento abreviado, puede que no necesite ir a ese juicio oral, sino que su caso sea resuelto en esta audiencia. Ahora, hay una gran diferencia, lo que ocurre es que en el juicio oral usted puede ser absuelta o ser condenada por el delito de robo que se le ha acusado por el Ministerio Público y puede ser condenada no solamente a la pena que ha señalado la Señora Fiscal, sino a una pena mayor por el ilícito del cual se le está acusando. Ahora, si usted en este momento acepta ir a este procedimiento abreviado, este Tribunal únicamente le puede imponer, como máximo, una pena de tres años de privación de libertad y avendría sus antecedentes personales vertidos en los registros del Ministerio Público que este Tribunal ha tenido a la vista, como usted no tiene antecedentes personales anteriores, podría tener un beneficio alternativo que le signifique no cumplir los tres años de cárcel con cárcel efectiva, sino que posiblemente termine con un régimen de firma durante el periodo de tres años y no vaya a la cárcel. Eso, para el caso que usted acepte en este momento; pero ésta es posibilidad que usted tiene. Lo bueno que usted tiene, es la seguridad y la posibilidad de no pagar con cárcel este ilícito, pero lo que eventualmente le perjudicaría es la segunda, o sea, en que en este momento, lo más seguro y la normalidad de estos procedimientos es que usted salga condenada al término de esta audiencia.

Acusada: Si entiendo.

Juez: Quiero explicarle algunas cosas. Señora Juana, primero, usted tiene derecho de ir a un juicio y en este juicio es el Ministerio Público quien tiene que probar que usted es culpable; segundo, en ese juicio eventualmente usted podría presentar testigos que favorezcan a su posición. ¿Usted comprende que al aceptar el procedimiento abreviado lo que está haciendo es renunciar a la posibilidad de juicio, con las consecuencias ya señaladas? ¿Entiende que al aceptar el procedimiento abreviado no vamos a ir a juicio?

Acusada: Si.

Juez: Bien. Además, debo explicarle, señora Juana Silva, que para ir a este procedimiento abreviado, se exigen algunos requisitos previos: primero, que usted acepte los hechos contenidos en esta acusación que ha formulado por escrito el Ministerio Público y que yo leí al momento de comenzar la audiencia; en segundo lugar, que acepte que existe una serie de antecedentes, como testigos, elementos materiales en su contra y normalmente bajo esa aceptación sería posible ir a este procedimiento abreviado, realizar esta audiencia en este momento, porque si no es así, tendríamos que citar luego a una audiencia a juicio ¿Usted comprende eso y estaría usted dispuesta a aceptar lo que se señala para ir a procedimiento legal?

Acusada: Sí, yo entendía que si no íbamos a juicio no iba ir a prisión.

Juez: Está dentro de la posibilidad, eventualmente, para que usted, en el peor de los casos, salga condenada a tres años de prisión, eventualmente el Tribunal sólo así le podría conceder un beneficio, que vamos a someter a debate y que la Señora Fiscal ya ha dicho que va a entregar a la decisión de este Tribunal. De hecho, ella no planteó que usted necesariamente tiene que cumplir, para el caso de ser condenada, que tenga que cumplir con la cárcel. ¿Comprende?

Acusada: Sí.

Juez: Bien. ¿Usted entiende por satisfactoria la explicación que le ha dado o tiene alguna otra pregunta?

Acusada: Sí. Yo hablé con mi abogado y más o menos me lo explicó.

Juez: Mire, señora Silva Ponce ¿usted en este momento no está tomando ningún medicamento, algún remedio que le pueda significar impedirle pensar en formal normal?

Acusada: No señor.

Juez: ¿En estos momentos tampoco está bajo los efectos ni de droga ni de alcohol, no ha tomado ni bebido antes de la audiencia?

Acusada: No, yo le he dejado. En las últimas semanas no he tomado.

Juez: ¿Ni drogas?

Acusada: No.

Juez: Bien. Señor Defensor, ¿tiene conocimiento usted de alguna?

Defensor: No hay ningún indicio de que pueda tener alguna enfermedad mental y no me ha demostrado ningún indicio de que no pueda comprender lo que usted le ha explicado.

Juez: Bien. Teniendo entonces en consideración los supuestos del Ministerio Público y también por el acuerdo que han estado a estos hechos, el Tribunal va a proceder a la acusación, y le hará una pregunta de rigor, señora Silva Ponce, ¿acepta usted que el día 23 de febrero del año 2004, mientras las señoras Zamora y Cortés se dirigían a su vehículo en la vía pública, usted después de dirigirles la palabra, y después de tener una discusión con ella, y aprovechando la misma, en forma sorpresiva le quitó de la cartera a la señora Cortés, un collar de oro? ¿Acepta usted estos hechos vertidos en la acusación?

Acusada: Si, yo estaba tomada, y sí, así fue.

Juez: Bien. ¿Acepta que el día de los hechos fue aprehendida por un funcionario policial de la Policía del Distrito Federal y en su poder encontró esta especie, este collar? ¿Acepta este solo hecho que yo también le he relatado y que se encuentra en la acusación?

Acusada: Sí, así los tenía, para cuando me encontraron estaba ya dormida en el piso.

Juez: ¿Acepta que existe una serie de antecedentes en su contra, como los testigos y el material que fue encontrado en su poder? Porque usted ha tenido la posibilidad de leerlo ¿o no?

Acusada: Me lo leyó el abogado.

Juez: Bien. ¿Acepta entonces que existen estos antecedentes en su contra?

Acusada: Sí.

Juez: teniendo presente los puestos por la Fiscalía y por la Defensa y el acuerdo a que llegaron la imputada Juana Silva Ponce con este procedimiento abreviado y de conformidad con las normas del Código Procesal Penal, y teniendo en consideración que los hechos de la investigación permiten ir a este procedimiento abreviado, que lo ha solicitado el Ministerio Público, que ha sido aceptado por la inculpada Silvia Ponce en forma libre, voluntaria y con conocimiento a su derecho,

es que este Tribunal ordena proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado y se le da la palabra a la Señora Fiscal.

Fiscal: Gracias, su Señoría. Básicamente los hechos que motivaron la acusación en contra de la señora Juana Silva fueron que el día 23 de febrero del año en curso, se encontraban las señoras Paulina Zamora López y Guadalupe Cortés caminando hacia su automóvil, cuando aproximadamente a las 23:00 horas, al desplazarse hacia su vehículo, la señora Juana Silva las intercepta, las amenaza y presiona. En ese momento ellas expresan que las deje de estar molestando, y al momento que dan la vuelta, la señora Juana Silva saca de la cartera de una de ellas, en este caso de Paulina, saca una bolsita que contenía un collar de oro y que esta Fiscalía acredita el valor de \$1,600.00 de dicho collar; situación que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 220m en su fracción III, del Código Penal, en donde se lee la acción, y los motivos que cometió la señora Juana Silva, los cuales merecen una pena de 2 a 4 años, por lo que esta Fiscalía solicita el término de 3 años.

Asimismo, esta Fiscalía puede acreditar los hechos que ésta contiene consistentes con los medios probatorios, como es la testimonial de la señora Paulina y de la Señora Guadalupe, donde la señora Paulina, dice que, efectivamente, va caminando por la calle cuando se topa con la señora Juana y le sustrae el collar. Asimismo, la señora Guadalupe, quien presencia estos, y por último un transeúnte que pudo percatarse también de los hechos. Asimismo contamos con una factura que exhibió la señora Paulina para acreditar el monto de lo robado, la testimonial del policía que llegó en el momento de los hechos a asegurar a la señora Juana que ya se encontraba a unos cuantos metros del lugar del crimen o de la escena, en pleno estado de ebriedad, y se le encontró dentro de su chaqueta dicho collar de oro.

Juez: Señor Defensor.

Defensor: Bueno, básicamente esta defensa alegará que hay circunstancias que sin duda atenúan la culpabilidad de mi cliente y que deberán llevar a su Señoría a imponer una pena mínima que prevé el 220, fracción III, del Código Penal vigente en esta entidad federativa. Cabe destacar, entre estas circunstancias atenuantes de la culpabilidad, la reprochabilidad de la conducta de mi cliente, la primera de ellas a la que hace referencia la fracción II del artículo 72 de ese ordenamiento sustantivo, relativo a que mi cliente reparó el daño, reparó el collar que tenía, lo había entregado. Por otro lado, también como circunstancias atenuantes de su culpabilidad, se encuentran las mencionadas en la fracción III de dicho numeral, por ejemplo, su edad, que es una persona de 18 años, sus escasos recursos económicos, con una situación económica muy precaria, tal y como consta en el registro del Ministerio Público en el sentido de un estudio de trabajo social. Por otro lado, tiene una muy baja escolaridad, y en este momento con informe de trabajo social que ya obra en el registro del Ministerio Público, se acredita que pasa por una situación económica muy compleja, que tiene una hija que mantener, todo lo cual considera esta defensa que debe ser tomado en consideración por su

Señoría al momento de fijar la pena que le corresponda y llevar a concluir que la culpabilidad de mi cliente es mínima, y que por tanto, contrario a lo que ha solicitado el Ministerio Público, considerar que la pena que le resulte sea la mínima, que son 2 años.

Por otro lado, también se solicita, en virtud de que mi cliente no tiene antecedentes penales, lo cual por cierto también constituiría en términos del 72 del Código Penal un atenuante de culpabilidad, que se le conceda el beneficio de la condena condicional. En virtud de esa circunstancia y de que la pena mayor que se le puede imponer por su Señoría no excede de los 4 años de prisión, es todo.

Juez: Señora Juana Silva, el tribunal en este momento va a proceder a emitir su decisión de absolución y condena. Antes de ellos ¿quiere usted hacer alguna declaración, formular lo que usted pertinente tenga respecto a lo que se ha debatido en esta audiencia? Recordándole que usted tiene el derecho a guardar silencio, si no puede decir lo pertinente.

Acusada: Solo quiero decir que estaba tomada y realicé una acción indebida y no va a volver a pasar.

Juez: El Tribunal, resolviendo y emitiendo su decisión de absolución o condena, teniendo en consideración los antecedentes de investigación del Ministerio Público, que como se ha señalado han sido aceptados por la imputada, inculpada, acusada y por su abogado defensor; teniendo en consideración además la reina de la sana crítica y habiendo producido suficiente convicción a este Tribunal que la imputada ha atendido una participación en calidad de autora en el delito de robo simple en grado consumado en contra de doña Guadalupe Cortés Ramírez, que en conformidad con el artículo 295, artículos 341 y 343 del Código Procesal Penal, este Tribunal emite su decisión de condenar a doña Juana Silva Ponce, Cédula Única de Registro Poblacional No. 15182106-7, domiciliada en calle Benito Juárez No. 1894, México, Distrito Federal, atendiendo los siguientes fundamentos. En primer término, la declaración de la víctima Guadalupe Cortés Ramírez, ya individualizada en la parte positiva al inicio de esta audiencia, quien relata que el día 23 de febrero del 2004 ha sido la acusada Silva Ponce, quien después de sostener una discusión con ella, le arrebató en forma sorpresiva su cadena o collar de oro, otro elemento de convicción ha sido el testimonio de la testigo presencial de los hechos, doña Paulina Zamora López, quien se encontraba acompañando en esos momentos a la víctima de este ilícito y relata los hechos en el mismo tenor señalado por la víctima. En tercer lugar, es elemento de convicción la declaración prestada por el funcionario policías, José Rivas Molina, oficial de la Policía del Distrito Federal, con fecha 24 de febrero del año 2004, que da cuenta que después de haber recibido un llamado de la Central de Comunicaciones de la Policía Federal, concurrió al lugar de los hechos donde se le indicó por la víctima, doña Guadalupe Cortés, que había sido objeto e3 un delito de robo por sorpresa y que la persona que lo había hecho era una mujer de aproximadamente 18 años, joven, y que al parecer estaba en estado de ebriedad, producto de lo cual el funcionario policial realizó el procedimiento respectivo de la búsqueda de la

imputada logrando su detención a escasos metros de haberse cometido el hecho y encontrándosele en su poder una cadena de oro que también ha sido considerada como evidencia y forma parte de la evidencia señalada por el Ministerio Público en la acusación.

Con base en estos antecedentes, señora Juana Silva Ponce, yo la declaro culpable del delito de robo simple en contra de Guadalupe Cortés Ramírez, en grado consumado, y usted en su calidad de autora, Además, el Tribunal cita a una audiencia para cinco días más para hacer la lectura de la sentencia definitiva que se va a dictar en esta causa. En ese momento, señora Silva Ponce, yo le indicaré con precisión cuál es la pena que se la va a imponer y si usted además va a ser beneficiada con la libertad condicional que ha solicitado en esta audiencia su abogado defensor. ¿Algo más, Señora Fiscal?

Fiscal: No, sería todo su Señoría.

Juez: Señor Defensor ¿algo más?

Defensor: Es todo, su Señoría, gracias.

Juez: Señora Silva Ponce ¿alguna pregunta de lo que se ha obrado en esta audiencia?

Acusada: No.

Juez: Ponemos entonces en término esta audiencia."¹²⁸

Como se observa esta salida para resolver un proceso penal resultará de mucha utilidad para el nuevo proceso penal, toda vez que reducirá el número de expedientes que se tengan que ventilar en los juicios orales propiamente, lo que en teoría significaría una disminución en la carga de trabajo para los Tribunales Orales.

Ahora bien, se aprecia en esta simulación de audiencia, que se habla de un acuerdo previo entre las partes, para llegar a esta solución, tomando como pilar la reparación del daño a que tiene derecho la víctima del delito, pero para que ello se dé, el acusado deberá cumplir con ciertos requisitos, así como se tomarán en cuenta las características específicas de cada hecho.

¹²⁸ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Jornadas Iberoamericanas. México. 2003. págs. 76-82.

Como se observa en la anterior transcripción, el acusado o imputado deberá aceptar su participación en los hechos, así como el delito no debe ser considerado como grave, en cuanto a la afectación que se haga al bien jurídico tutelado.

Dichas alternativas de solución benefician a la víctima, quien obtiene una oportuna reparación del daño ocasionado; al imputado, al esclarecerse su situación legal en breve tiempo; así como al propio Estado y la sociedad ya que se aligera y descongestiona el sistema judicial. Hay un ahorro de gastos.

4.3.2 Orden de aprehensión

El artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado establece: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Al igual que el texto anterior, obran elementos semejantes con el actual, como son: que para que pueda girarse ésta, debe existir previamente la denuncia o querrela del delito en cuestión, para posteriormente pasar a la etapa de investigación por parte del Ministerio Público y sus cuerpos policiales, además que el delito que se denuncie tenga pena privativa de libertad.

La diferencia con el actual texto constitucional es que se introduce una exigencia probatoria clara para girar la orden de aprehensión, con la intervención de un juez, basándose en el principio de presunción de inocencia, es decir, el Ministerio Público deberá ser quien, con los medios de investigación con los que cuenta, acreditar la culpabilidad del imputado y no éste su inocencia.

Ya se ha señalado que el Ministerio Público deberá recabar las pruebas tendientes a la acreditación de que se cometió un hecho típico, pero además

deberá acreditar también que el acusado participó en el mismo, por lo que una vez que recibe el caso, debe coordinar una investigación con sus auxiliares, donde a partir de los resultados que obtenga puede optar por archivar el caso, no iniciar una investigación formal o iniciarla ya con todas las formalidades que en su caso la ley determine.

Actualmente el Ministerio Público cuenta con bastante tiempo para integrar una averiguación previa y solicitar la orden de aprehensión al órgano judicial, pero no obstante ello, una vez que la solicita y el juez determina negarla, ya sea por cuestiones formales, como que no está bien elaborado el pliego consigatorio y por cuestiones de fondo, es decir, que el juez determine que no se ha cometido el delito, el Ministerio Público cuenta todavía con más tiempo, para precisar su acusación o en su caso recabar más pruebas tendientes a la acreditación del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Lo anterior como es sabido, se realiza de manera secreta, sin que el imputado tenga las garantías de defensa básicas para contradecir la imputación que le realiza el Ministerio Público, ya que si bien en la averiguación previa el imputado puede ofrecer pruebas para desacreditar la imputación que obra en su contra, dichas pruebas el Ministerio Público no les da el valor correspondiente, ya que al ser, precisamente un órgano acusador, su finalidad no es la de investigar si se cometió o no el delito o si el acusado participó en el, sino que su fin primordial es acusarlo.

Es por ello que el juez de control de garantías, funge un papel primordial en cuanto hace al ejercicio de la acción penal, ya que será éste quien valorará las pruebas que se le presenten, tomando como principios la oralidad y la inmediación, con lo cual conocerá de forma personal el asunto, y tendrá una mejor perspectiva para determinar si se cometió el delito y la forma de participación del acusado.

Por lo tanto, una vez que el Ministerio Público ha reunido los extremos para solicitar la orden de aprehensión, la misma la presenta por escrito ante el Juez de Control, describiendo los hechos que se le atribuyen a aquel, exponiendo las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas.

Así una vez que el juez tenga en su poder la solicitud de libramiento de orden de aprehensión resuelve dentro de las veinticuatro horas si la misma es procedente o no, lo anterior en una audiencia privada con el Ministerio Público, donde se pronuncian respecto de los puntos asentados en el escrito en mención.

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá comparecer ante el Juez que correspondiere para que se le formule la imputación, Asimismo el Juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado.

Así el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, señala que el Juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el Juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

4.3.1 Auto de Plazo Constitucional

Actualmente la resolución que toma el órgano judicial para resolver la situación jurídica del indiciado una vez que éste ha sido puesto a su disposición, se denomina Auto de Plazo Constitucional, lo anterior al ser dictado en el plazo que para tal efecto señala el artículo 19 Constitucional; Asimismo se le denomina auto de formal prisión, ya que a través de esta resolución se decreta la formal prisión del imputado.

Dicho concepto se sustituye por el Auto de Vinculación a Proceso. Esto quiere decir que en asuntos menores o de poca peligrosidad, si el juez considera que el imputado no causará daño, no se escapará y no pondrá en riesgo la investigación, la vida o la integridad de otras personas, podrá enfrentar el proceso en libertad, y quedará a decisión del juez la aplicación de medidas que aseguren la comparecencia del acusado a las audiencias.

Al eliminarse la formalidad de la averiguación previa y la necesaria acreditación del cuerpo del delito, el auto de formal prisión quedará obsoleto, lo que abrirá la posibilidad de que la víctima acceda aparentemente más rápido a la justicia y que el imputado enfrente el juicio en libertad, según lo decida el juez conforme a las pruebas y circunstancias de cada caso.

Los requisitos para vincular al proceso al imputado son los siguientes:

Que se haya formulado la acusación e informado de su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo. Es decir, primeramente el Ministerio Público formula su acusación al juez de control, donde expone de manera sucinta los hechos que considera son constitutivos de un delito, así como las circunstancias de estos.

Que estos antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se establezcan datos de prueba que permitan establecer la existencia de un hecho hechos que las leyes califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho.

Que no se encuentre demostrada alguna causa de extinción de la acción penal o una excluyente del delito.

Deberá dictarse el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación.

Por otra parte el auto de vinculación a proceso deberá contener los siguientes requisitos: los datos personales del imputado; la relación clara, precisa y circunstancias de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando el tipo penal

al que se adecuan y la probable participación del imputado; lo resuelto en el caso sobre medidas cautelares; el plazo de cierre de investigación.

Por lo tanto la 'vinculación a proceso', es más congruente con los principios de un sistema acusatorio, conforme a cual es posible distinguir a la policía que realiza la investigación bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, a cuyo titular corresponde la consignación de los hechos a un juez de control, de garantías o de preparación de juicio, quien auxiliará a aquél en la expedición de los mandamientos cautelares respectivos hasta la expedición del auto de vinculación a proceso que quedará a cargo del juez penal correspondiente, hasta el dictado de la sentencia condenatoria o absolutoria.

En dicho auto el Juez de Garantía en la audiencia respectiva, decide si se vincula o no al proceso a la persona imputada por el Ministerio Público y con ello, el Juez se convierte a diferencia de lo que sucede con el vigente auto de plazo constitucional en un verdadero Juez que controla la legalidad de la investigación, pues será a partir de que se emita la vinculación, que dicha investigación por parte del Ministerio Público continuará pero ahora formalmente en contra del vinculado por un plazo que el Juez determinará.

4.3.2 Etapa de admisión o desechamiento de pruebas

En el auto de vinculación a proceso, el juez declara cerrada la etapa de investigación o en su caso otorga un plazo al Ministerio Público para que este continúe con la investigación; pero una vez que el Ministerio Público considera que se han practicado las diligencias necesarias para la averiguación del delito y sus autores presenta por escrito y previo acuerdo con la víctima el cierre de la investigación donde motivará los resultados que ha obtenido de la investigación.

Posteriormente en un plazo no mayor a diez formulará la acusación cuando estime que la investigación da lugar al juicio del imputado en contra de quien ha formulado la acusación; el juez de control proveerá lo conducente y mandará citar

a las partes para audiencia.

Por su parte la acusación contendrá la individualización del o los acusados y su defensor; la relación de los hechos acaecidos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos; la relación de las circunstancias modificatorias; la participación que se atribuye a cada acusado en caso de que sean varios; la fundamentación legal; los medios de pruebas que pretenda exhibir en el juicio así como la prueba anticipada que se haya recabado en la investigación; la pena que se deba aplicar al imputado; y en caso de que exista previo acuerdo, la aplicación del proceso abreviado.

El Doctor Sergio Casanueva Reguart, establece que el juicio acusatorio “descansa sobre la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso, en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del juicio y que no puede ser alterado durante el curso de éste.”¹²⁹

En esta parte del proceso acusatorio, se da el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral, ya que el juez de control tiene la facultad de determinar que pruebas serán las que se van a desahogar o no, ello a efecto de no desahogar pruebas que versen sobre hechos que no tienen relación con la litis.

Por lo cual, el juez de control ordenará la citación para la respectiva audiencia, debiendo citar a las partes correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de preparación, la cual según el Código Modelo deberá señalarse dentro de los veinticinco y treinta días siguientes.

Así el autor Casanueva Reguart señala: “Como acontece con todas las audiencias, la de preparación de juicio oral, requiere una serie de actividades

¹²⁹ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ob. Cit. pág. 111.

previas para su adecuada celebración. Difícilmente podrá llevarse a cabo si no se toman las medidas adecuadas para notificar a todas las personas que deban asistir, si no se encuentra establecido claramente qué es lo que cada uno de ellos habrá podido hacer antes de acudir y cómo solucionar los problemas que puedan producirse.”¹³⁰

En esta audiencia deberán concurrir todas las partes involucradas, hállese del juez, el imputado y su defensor, el Ministerio Público; también se habla que deberán acudir el acusador particular, el acusador popular y el tercero civilmente responsable, pero su inasistencia no suspende la audiencia.

Es así, que una vez estando las partes esenciales en el proceso, cada una de ellas hará una exposición de su presentación; y en caso de que se haya llegado a una solución alternativa del conflicto, se citará al ofendido para que participe en la audiencia y manifieste lo que a su derecho corresponda.

Dicha audiencia comienza con la intervención el juez quien da por iniciada la diligencia, individualizando la causa por el o los nombres de los imputados y los hechos que se les atribuye; asimismo deberá verificar la asistencia del Ministerio Público, acusado y su defensor, ya que en caso de inasistencia de alguno de ellos da como resultado la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia.

Posteriormente procede a realizar una exposición resumida de los hechos materia del juicio, así como de las presentaciones de cada una de las partes involucradas; respecto del Ministerio Público describe brevemente la acusación, a quien se realiza, el fundamento jurídico en que se basa para formular su acusación, las causas modificatorias, así como la participación del acusado, pena que se solicita y los medios de prueba que ofrecidos.

Una vez hecho lo anterior, procede a dar lectura del resumen de la contestación del defensor a la acusación formulada por el Ministerio Público, ello si la ha presentado por escrito previamente, si no en ese mismo acto le da uso de la

¹³⁰ Ibidem. pág. 112.

voz a éste; su presentación por lo tanto contendrá los alegatos que sobre dicha acusación considere, expondrá las excepciones deducidas para el acusado, los argumentos en contra de la acusación, los vicios que contenga ésta, su petición concreta en el sentido si solicita la absolución y la aplicación de la pena mínima, así como de los medios de prueba que se ofrezcan.

Ante ello, el juez analizará tales posturas así como los medios de prueba que le fueron ofrecidos, ordenando que se excluyan las pruebas que considere pretendan acreditar hechos que ya han quedado determinados o hechos notorios; también excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que ya han sido declarado nulas y aquellos que hayan sido obtenidos sin observancia de las garantías constitucionales. Es aquí donde se determina cuáles serán las pruebas que se ventilarán en el juicio oral, es aquí donde el juez de control o de garantías o de preparación realiza la depuración de dichos medios probatorios, partiendo de qué tipo de hechos se pretenden acreditar en el juicio; el ofrecimiento queda a arbitrio de las partes, pero el juez determina cuales son las que se admitirán para su desahogo.

Los Autores Sosa Arditi y Fernández en esta tesitura manifiestan: “La cantidad de testigos, peritos e intérpretes no se ha limitado, quedando su número a criterio del oferente, quien antes de ofrecerlos deberá examinar minuciosamente las actuaciones para establecer cuáles son los más útiles a sus intereses y los que mejor conozcan el hecho.”¹³¹

Se pueden mencionar como las pruebas más importantes dentro del juicio oral: la testimonial, la confesional, la pericial y la documental.

Finalmente y si no se ha llegado a una solución que ponga de fin de manera inmediata a la controversia, como resultado de todo lo que se ha desahogado previamente, dicta un auto denominado de apertura a juicio oral.

¹³¹ SOSA ARDITI, Enrique A. y José Fernández. Ob. Cit. pág. 18.

4.3.3 Etapa de sobreseimiento y sentencia

El sobreseimiento se define como la resolución judicial que pone término al procedimiento penal (sobreseimiento definitivo) o bien, suspende o paraliza el proceso por ciertas y determinadas causales legales. El sobreseimiento puede ser también, total o parcial dependiendo si refiere a todos o alguno de los imputados o delitos de un proceso.

Una vez cerrada la investigación el Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento del asunto, cuando considere que no hay fundamento contundente para formular la acusación, el cual como ya dije puede ser total o parcial.

El sobreseimiento definitivo, se basa en la convicción de que no se ha cometido delito alguno, ello tomando en cuenta los antecedentes o elementos de prueba tendientes a la acreditación del mismo, o por otra parte, que se demuestre la inocencia del acusado.

Y el sobreseimiento temporal procede cuando los datos reunidos en la investigación no se consideran suficientes para fundar una acusación y dicha investigación no pudiera continuarse de forma inmediata, por lo que se esperaría el surgimiento de nuevas pruebas.

Su efecto es que pone término al proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

4.4 Juicio oral

Continuando con las etapas procesales, si no se ha decretado el sobreseimiento de la causa o no se ha llegado a una solución alternativa de solución del conflicto, al término de la audiencia de preparación a juicio el juez de control, dictará auto de apertura a juicio, en el cual se indicará:

a) El tribunal competente para conocer de la audiencia de debate.

b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.

c) Los hechos que se dieron por acreditados.

d) Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse a la audiencia; y

e) La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Es la parte medular de todo el proceso, aquí se va a ventilar todo lo que se ha recabado durante las etapas previas; es en esta etapa donde el juez dictará su fallo sobre la base de lo ahí actuado, y el conocimiento que se obtenga será el único rector para el debido pronunciamiento del fondo del asunto, es la etapa esencial de las decisiones del proceso; asimismo el juez de preparación no podrá ser juez del juicio oral.

Por lo tanto, ya dictado el auto de apertura de juicio oral, el juez de control remitirá el asunto al juez de juicio oral competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se haya notificado el auto en mención y pondrá a disposición de este juez a las personas que estuvieran sometidas a la prisión preventiva.

Y una vez que es radicado el asunto por el juez de juicio, señalará fecha de audiencia de debate para el desahogo de las pruebas que fueron admitidas, la cual deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde la radicación del auto de apertura a juicio.

4.4.1 Juicio

La audiencia de juicio oral o audiencia de debate, es dirigida por el juez principal, el cual como ya se dijo, es diferente al juez de control o de garantías, quien exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará el debate a fin de que este se desenvuelva en un ambiente de orden.

Podrá impedir que los alegatos se desvíen y versen sobre circunstancias diferentes a las que ya han sido previamente determinadas, ello sin limitar de ninguna manera el derecho de acusación y defensa; podrá definir el tiempo para cada una de las partes en cuanto al uso de la voz a la que tengan derecho, siendo estos en igualdad de circunstancias.

Una vez que se da inicio a la audiencia, el juez de debate, deberá verificar que todas y cada una de las partes involucradas en el juicio se encuentren presentes, incluyendo testigos, peritos y demás personas que hubieren sido citadas para la audiencia.

En cuanto a la ubicación de las personas participantes en el juicio será de acuerdo a las instalaciones que haya para cada juzgado de juicio oral, pero generalmente estará el juez al frente de las partes en un estrado, de un lado estarán el Ministerio Público y el ofendido y del otro estarán el imputado y su defensor, atrás de estos estarán el público asistente a la audiencia, y en una sala especial estarán los testigos y peritos que hayan sido citados para declarar, debiendo ser separados cada uno y pasados a la sala de audiencia cuando les corresponda declarar; finalmente atrás del juez estará el equipo y personal encargado de la grabación y registro de la audiencia.

El jurista Jorge Bodes Torres en relación al lugar que ocupen los jueces, defensor y acusado apunta: “los jueces, los defensores, el fiscal, el secretario y el o los acusados, debe estar separado y delimitado así de aquel que se destina al público; Los primeros asientos de los espectadores, se reservarán para algunos

invitados o para los periodistas, que en ocasiones ocurren al acto del juicio.

El referido espacio dedicado a las partes y a los jueces, deberá tener un estrado que eleve el lugar destinado al fiscal y a los abogados en unos 15 centímetros sobre el nivel del piso, mientras que el estrado de los jueces, deberá de ser unos 15 centímetros superior a éste, para que ellos se encuentren ubicado por encima de todos los asistentes y se les pueda focalizar desde cualquier lugar de la sala.”¹³²

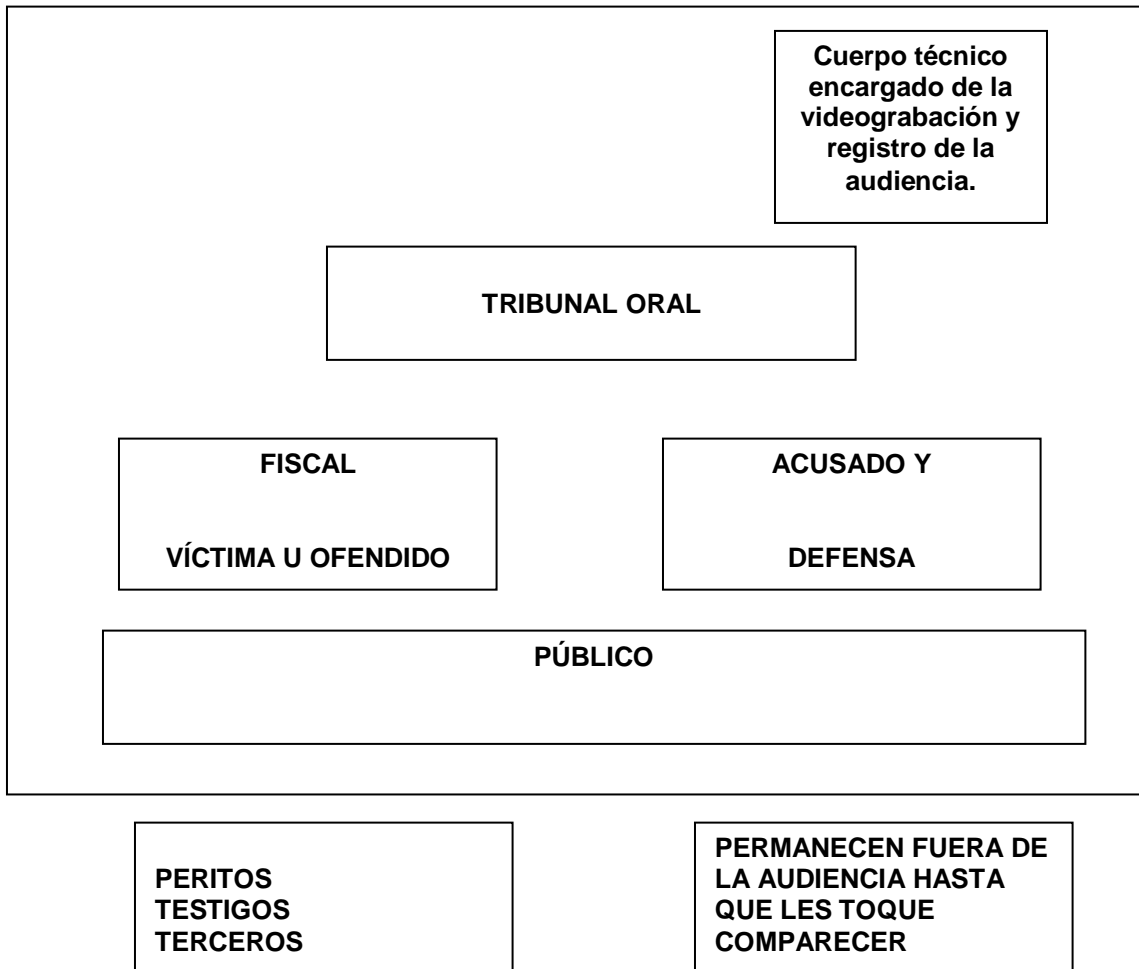
Entonces como se advierte de éste, las audiencias en virtud de desahogarse de manera verbal como principio predominante en estos juicios, y no ser registradas de manera escrita como actualmente se acostumbra, se procede mediante el material de audio y grabación a registrarlas con discos compactos pertinentes con los medios electrónicos de seguridad correspondientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Los autores Enrique A. Sosa Arditi y José Fernández, citando otra vez a Velez Mariconde, refieren: “La característica principal del sistema que tiene como fin la búsqueda de la verdad real, hace que resulte necesario e indispensable que se reciban en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia.

Entonces, ya que se encuentran presentes todas las partes que van a participar en el debate, el Ministerio Público y la defensa exponen ante el juez sus argumentos, así como sus pretensiones, para que este vaya conociendo de manera directa que va a tratar el litigio; hay que recordar que el juez no ha tenido contacto con ninguna de las partes y solo conoce el caso por la carpeta que le ha enviado el juez de garantías, así tampoco ha tenido contacto con ninguna de las personas que habrán de comparecer en el juicio.

¹³² BODES TORRES, Jorge. Ob. Cit. pág. 87.

El siguiente cuadro es una ilustración gráfica de cómo sería una sala de audiencia de juicio oral.¹³³



La oralidad y la continuidad acompañada por la publicidad que aquélla permite, son, junto a la inmediatez, los pilares que sostienen esta estructura procedimental.¹³⁴

El Doctor Sergio E. Casanueva Reguart manifiesta: “El alegato de apertura contiene todos los elementos de la teoría del caso; es una narración persuasiva de los hechos (elemento fáctico), de los fundamentos jurídicos que permiten soportar legal y doctrinalmente las tesis (elemento jurídico) y de las pruebas que lo demuestran, las cuales serán deshogadas en el debate (elemento probatorio). Es por ello, que para comunicar efectivamente la teoría del caso, resulta de

¹³³ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ob. Cit. pág. 121.

¹³⁴ SOSA ARDITI, Enrique A. y José Fernández. Ob. Cit. págs. 39-40.

trascendental importancia fijar, desde el primero momento, el tema de la misma y repetirlo varias veces durante la apertura; igualmente importante, plantear los temas motivo de la controversia.”¹³⁵

En la teoría del caso, cada parte busca explicar como ocurrieron los hechos y la participación del imputado en ellos, con la única finalidad de convencer al Juez de que su versión es la verdadera. Sin embargo, lo cierto es que esa verdad que se pretende hallar está en el pasado y que, lamentablemente, nunca se llegará a saber lo que exactamente ocurrió, incluso en los casos en donde existen pruebas muy poderosas hay zonas de la verdad que nunca se llegaran a conocer, por ejemplo, lo que estaba en la mente de las personas cuando realizaron sus conductas, cuales fueron sus motivaciones, etc.

De esta manera, lo único verdadero que se tiene en un caso penal es un conjunto de versiones acerca de lo que “realmente ocurrió”. Por eso, cuando los jueces sentencian construyen una versión acerca de lo que “verdaderamente ocurrió” y se acepta como oficial. En ocasiones lo hacen adoptando completamente la versión de una de las partes, en otras lo hacen tomando fragmentos de las versiones de cada una de ellas. Por tanto, los argumentos y pretensiones deben dirigirse a que el Juez asimile y haga suya la versión que considere mas apegada a la verdad, obteniendo de la prueba la información real que contiene y estructurando la información de modo que los jueces consigan lo que necesitan de ella para sentenciar correctamente.

Con la teoría del caso se puede realizar un análisis estratégico del caso. Ordenar y clasificar la información del caso. Adecuar los hechos al tipo penal, lo cual servirá para defender la tesis. Determinar que es lo que se espera de la investigación. Seleccionar la evidencia relevante. Detectar debilidades propias. Identificar las debilidades de la parte contraria.

¹³⁵ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ob. Cit. pág. 122.

4.4.2 Sentencia

La sentencia es el veredicto final que se da un caso concreto, en el cual el juzgador, apreciando las pruebas que han sido desahogadas frente a él, hace una deliberación de las mismas, y con apoyo de éstas, dicta su resolución final que pone fin al proceso, asentando los datos que considera importantes y que fundamenten su determinación.

El jurista Moras Mom, al respecto refiere: “El proceso penal como sucesión de actos encaminados hacia una finalidad, la cual es la alcanzar la concreción del derecho material, tiene una terminación normal que se da en el acto definitivo en que se reúnen todos los elementos que permiten juzgar sobre la existencia del hecho y su responsable en función penal.

Cuando tal arribo se produce, cualquiera sea al resultado a que el juzgamiento llegue: (condena o absolución) se termina el proceso, el proceso se concluye en forma normal.

Esta terminación normal es la sentencia.

Conceptualmente, ella es el acto cumbre del proceso, en el que se analiza la reconstrucción histórica del hecho y la actuación del imputado al que se le carga su producción y concluyendo en su perfil definitivo, se lo enfrenta al derecho de fondo en función de adecuación. Si la subsunción típica se produce, se extiende a la calificación legal material y subjetiva, liberando la pretensión punitiva, que animó todo el curso del proceso, mediante la individualización y graduación de la pena a imponer, todo lo cual se concreta en su parte dispositiva en la condena. Si tal adecuación no se produce, esa parte dispositiva será la absolución.”¹³⁶

Una vez cerrado el debate, se pasa a la etapa de deliberación la cual no podrá durar más de dos días; el juez apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción extrayendo las pruebas de la totalidad del

¹³⁶ MORAS MOM, Jorge R. Ob. Cit. págs.341-342.

debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y la máxima experiencia.

Pasado este tiempo, el juez convocará a una nueva audiencia, donde leerá el fallo que se ha dado únicamente respecto a la absolución o condena del acusado, procediendo a dar en forma sintética los fundamentos de hecho que la motivaron. Esta etapa se considera la única de carácter secreto.

Una vez concluida la deliberación, se citará a audiencia a las partes para la lectura de sentencia, la cual se trata de la decisión de la absolución o condena del imputado acompañada por los fundamentos principales. Dicha determinación provendrá de su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

La sentencia es el acto procesal por el cual se da por concluido un proceso. La cual deberá ser oral, es decir, deberá ser dada a conocer por el juez de viva voz. La sentencia contendrá:

La mención del tribunal, el nombre de o de los jueces que lo integran y la fecha en que se emite;

La identificación de la víctima u ofendido y el acusado, nombre y apellidos de estos y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes;

La enunciación clara, precisa, circunstancial y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en el debate oral, antes de proceder a su valoración.

La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas, que condenare o absolvieren a los acusados; las que se pronuncien sobre la reparación del daño y de las indemnizaciones a que hubiere lugar;

La firma de los jueces.

Los autores Sosa Arditi y Fernández, al respecto señalan: “La sentencia entonces constará de una primera parte en donde previo a la mención del tribunal y de los intervinientes en el acto, y luego de una completa individualización del imputado, los jueces harán constar la manera en que resuelven cada una de las cuestiones planteadas, esto los lleva a la decisión final, la que se plasma en la otra parte de la sentencia, que es totalmente dispositiva –el veredicto-, que contiene sólo la indicación del imputado, la causa en la que se lo condena o absuelve, la resolución dada a cada una de las cuestiones sustanciales planteadas y el tema de las costas.”¹³⁷

Una vez dictada la sentencia se procederá a la lectura respectiva, en la audiencia que para tal efecto se señale.

4.2 Individualización de sanción y reparación del daño

En la misma audiencia de sentencia, se señalará fecha para la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco días, plazo en el cual el tribunal deberá redactar la parte de sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

4.5 Ejecución de sentencia

Los jueces de ejecución de la pena, velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley. Para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; decidir sobre la libertad condicional y su revocación; resolver sobre la reducción de

¹³⁷ SOSA ARDITI, Enrique A. y José Fernández. Ob. Cit. págs. 157-158.

penas; inspeccionar el lugar y condiciones en las que se deban cumplir las penas o las medidas de seguridad; y resolver en la extinción de la sanción penal.

4.6 Segunda Instancia

Las apelaciones procederán contra los autos que dicten los jueces, siempre que admitan este recurso, causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Las resoluciones apelables emitidas por el juez de control serán las siguientes:

Las que pusieren término al procedimiento, hicieran imposible su prosecución o lo suspendieren por mas de treinta días; las que se pronuncien sobre las medida cautelares; las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso; la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado; el auto de vinculación a proceso; la negativa de orden de aprehensión; las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura a juicio; la negativa de abrir el procedimiento abreviado; las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.

La apelación se interpondrá por escrito debidamente motivado ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días siguientes, salvo disposición en contrario; por lo que una vez que el tribunal de alzada recibe las actuaciones, dentro de las veinticuatro horas admitirá o desechará este recurso y señalará fecha de audiencia dentro de los diez días siguientes.

4.7 Marco Jurídico

Un Estado debe contar con ciertos elementos para tener vida jurídica, como son un territorio, la población y el poder o gobierno principalmente; pero en cuanto al poder o gobierno implica la existencia de un conjunto de normas jurídicas que regulan a la población que se encuentra dentro del territorio de dicho Estado.

Estas son de vital importancia, ya que delimitan la actuación de todos aquellos que se encargan de dirigir a la nación y de este modo evitar abusos de autoridad.

Al respecto el autor Emilio Krieger indica que: “Para que un régimen de gobierno pueda funcionar como un verdadero estado de derecho, se necesitan tres requisitos por lo menos:

1.- La presencia de un cuadro normativo que imponga a los gobernantes a cumplir determinadas conductas y omitir otras, es decir, la obligación de ajustar su conducta a las normas jurídicamente obligatorias. Por supuesto, paralelamente se establece igual deber para los sujetos privados, además de respetar la conducta imperativa que, conforme al orden jurídico, pueden asumir los órganos públicos dotados de coercitividad.

2.- Una sistemática y permanente voluntad de los gobernantes de acatar las leyes, la cual cristaliza en regular en un regular y permanente ejercicio de la autoridad, de los funcionarios públicos, cada uno dentro de su esfera de competencia, de cumplir y hacer cumplir las normas integrantes del ordenamiento jurídico.

3.- Un sistema eficaz de responsabilidades, el hará sancionar a los servidores públicos que, por no ajustarse a las normas integrantes del orden normativo y por violar las disposiciones jurídicas, ocasionan daños y perjuicios a la Nación, a sus instituciones e intereses de dominio público, a la sociedad y, en su conjunto a algunos de sus segmentos o fracciones, o los ocasionados directamente a los derechos e intereses jurídicos de los particulares, sean ciudadanos o no.¹³⁸

Toda vez que este apartado se refiere al marco jurídico haré un breve estudio de las principales leyes que se aplican a este trabajo, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el

¹³⁸ KRIEGER, Emilio. La Constitución restaurada. “Hacia un Congreso Constituyente”. Primera edición. Editorial Grijalbo. México. 1995. pág. 203.

Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Por cuanto hace a Nuestra Carta Magna, como hez sabido fue resultado de una lucha del pueblo por mejorar sus derechos frente a las arbitrariedades de las autoridades, ante las irregularidades cometidas por nuestras autoridades procuradoras y administradoras de justicia, es que el pueblo alzó la voz para tratar de mejorar sus condiciones ante estas autoridades, lo que trajo como resultado las reformas a diversos artículos de la Ley Suprema, en cuanto a estas facultades.

Así el día 6 de marzo de 2008 entraron en vigor las reformas constitucionales de seguridad y justicia, correspondientes a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 constitucionales.

Entonces el artículo 16 en su párrafo segundo señala: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Este texto remite a la presunción de inocencia, ya que anteriormente el principal objetivo del Ministerio Público era acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para consignar a una persona, pero ahora con este principio, tendrá que realizar una investigación más a fondo tendiente a demostrar la culpabilidad del imputado, o sea no se tendrá que demostrar su probable responsabilidad, sino que se tendrá que mostrar que efectivamente participó en el hecho que se le imputa.

El cuarto párrafo refiere: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Refiriéndose al momento de la comisión de un delito, así cuando alguien se percate que se está cometiendo algún ilícito puede detenerlo en flagrancia, así como al momento inmediato siguiente, con lo que se pretende eliminar la flagrancia equiparada señalada en la legislación procesal, que se extiende de cuarenta y ocho horas después de haberse cometido el ilícito.

Por otra parte el artículo 17, es el punto clave para la aplicación de los juicios orales ya que en su párrafo tercero señala que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la materia penal regularán su aplicación y establecerán los casos en los que se requiere supervisión judicial; es decir, estas medidas tratarán de recomponer el orden social quebrantado por medio de la reparación del daño y mediante la prisión.

También establece que las sentencias que pongan fin a los juicios orales deberán ser explicadas en audiencia públicas previa citación de las partes, aplicando los principios que anteriormente ya han quedado precisados.

Finalmente habla de que los Estados garantizarán una defensoría pública de calidad para la población, y asegurarán un servicio profesional de carrera para los defensores; lo anterior en virtud de que la mayoría de los ciudadanos al tener una condición económica limitada, acuden al defensor de oficio, que en muchos de los casos no están capacitados para defender a las personas, y con esta reforma se pretende profesionalizar a dichos defensores para que desempeñen mejor su trabajo.

El artículo 18 habla de la prisión preventiva, así como de las medidas de seguridad propuestas para la reclusión de los acusados y sentenciados por delincuencia organizada, debido a su alta peligrosidad; pero considero que también es uno de los puntos fuertes de esta reforma incluyendo la del artículo 19, ya que con el principio de presunción de inocencia, lo que se trata de evitar es que las cárceles mexicanas se llenen con personas que no tienen un índice de peligrosidad alto o por delitos que no conllevan una lesión grave a los bienes jurídicos protegidos por la ley, por lo que lo mejor en estos es que dichas personas lleven su proceso en libertad, con las debidas medidas cautelares que se dicten para cada caso.

Por su parte, en el artículo 20 se encuentra el pilar de la reforma garantista, toda vez que antes solo importaba que si el acusado quedara preso después del auto de plazo constitucional o si podía salir pagando una fianza. Ahora se fijan la modalidad oral y los principios de este proceso, además se amplían los derechos del inculpado y de la víctima u ofendido.

También se establece que el proceso tenga como objetivo establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el verdadero culpable no quede impune y sobre todo que se repare el daño a la víctima.

Que el juicio sea oral, y por tanto público, permite que al darse a la vista de todos se cumplan mejor las garantías del imputado y se abre el espacio para que el juicio pueda resolverse mediante soluciones alternas, o que termine con mayor rapidez o de manera anticipada.

Por cuanto hace a la carga de la prueba que ahora la tiene el acusador, el imputado ya no está obligado a probar su inocencia, ya que tanto el Ministerio Público como el juez tendrán la prioridad el esclarecimiento de los hechos. La presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional para obligar al cambio del sistema en materia penal, pues tendrá efectos en cada uno de los

pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia.

En la actualidad, la policía en México carece de facultades reales de investigación y se vale de todo tipo de artimañas para allegarse a la información. Por eso en el artículo 21 Constitucional se establece su deber de investigación, lo que deberá regularse para que actúen con apego a derecho y transparencia, para general confianza social.

Estos son en síntesis los puntos más importantes relativos a nuestra investigación, los que regulan propiamente el sistema judicial en el país.

Ahora bien el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no ha sido modificado para estar acorde con las reformas constitucionales, sin embargo establece artículos respecto a las formas procesales que se llevan actualmente y que se analizaron en el capítulo tercero de esta tesis, dichos numerales que considero relevantes para este trabajo son: el artículo 1, 2, 3, 9, 9 bis, 10, 59 a 70, 135, y 287 a 330.

El artículo 1 citado, habla de las obligaciones que tienen los tribunales penales en el Distrito Federal, como son declarar en la forma y en los términos requeridos por la ley, cuando un hecho es o no delito, declarar la responsabilidad del acusado y aplicar las sanciones que las leyes señalen.

Es decir, la autoridad judicial es la única autoridad facultada para determinar si un hecho se considera delito, ya que no basta solamente que el Ministerio Público realice su consignación para considerar que una persona cometió un hecho delictivo, sino que requiere la calificación del juzgador para que este hecho jurídicamente sea considerado como delito, y con base en esto determina si la persona a la que se le imputa este delito es responsable de la comisión del mismo, y en caso afirmativo aplicar las sanciones correspondientes.

El artículo 2 habla del ejercicio único y exclusivo del Ministerio Público para ejercitar acción penal, con la finalidad de que se sancionen los delitos que se han

cometido y que se repare el daño en caso de que proceda. Y por su parte el artículo 3 nos habla de las facultades que tiene dicha autoridad procuradora.

Por su parte los artículos 9 y 9 bis, nos especifican las garantías y derechos que tiene el ofendido o víctima desde la averiguación previa, hasta el proceso penal. El 10 habla de las reglas de competencia que tendrán los jueces, tanto de paz como de primera instancia. Los numerales 59 a 70 de las reglas que se aplican en las audiencias que se ventilan en los juzgados penales.

El numeral 135 se refiere a las pruebas que pueden ser ofrecidas en un proceso penal. Y el 287 al 330 establecen las reglas con los que se deben tramitar los procesos penales.

Ahora bien el Código Penal para esta entidad, tampoco ha sufrido reforma alguna en relación a las constitucionales, pero se me hace importante mencionarlo en virtud de que ordenamiento punitivo, será nuestro catalogo de delitos que puedan ventilarse mediante los juicios orales, atendiendo a la sanción de cada delito; así también para la aplicación de las medidas cautelares; la solicitud de procedimiento abreviado, y las penas que se aplicarán a cada delito.

Es muy importante establecer, que actualmente en las entidades federativas que ya funcionan con los juicios orales, únicamente los lleva respecto de delitos que no son considerados como graves, que el resultado material que protegen no sean de un alto impacto social, como son la vida, la integridad y seguridad personal. Por lo que en consecuencia se deberá tomar en consideración estas medidas para aplicar las reformas conducentes a las penas que actualmente se aplican, sin que ello implique una alteración al orden social.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que me interesa es por cuanto hace a la regulación de los jueces como encargados de la función judicial, así el artículo 1 señala que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo en su párrafo tercer se establecen los principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de justicia, como en su aspecto administrativo siendo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Por otra parte el artículo 17 que ya se ha transcrito nos habla de los requisitos para ser jueces.

Es importante señalar que en el día 10 de septiembre de 2009 entró en vigor una reforma al artículo 72 de esta ley, el cual determina que los delitos no graves serán conocidos por los juzgados de paz penal, ya que anteriormente este artículo rezaba que dichos órganos judiciales conocerían de los asuntos cuya pena de prisión no excedería de cuatro años, pero ahora habla de delitos que no se consideren como graves, es decir, que no rebasen el término medio aritmético de 5 años; lo anterior se resulta importante mencionar, al presumir que los juzgados de paz penal serán los que ventilen los juicios orales que en un futuro se aplicarán en esta ciudad.

En relación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, se observa que el artículo 2 se encuentra ligado con el 3, que establecen respectivamente en lo que interesa a la presente investigación, que: “La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá

por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

Es entonces como el Ministerio Público, por disposición de las leyes adjetivas penales, tiene el monopolio de la acción penal, esto es, solo él puede ejercitar la acción penal, que consiste en solicitar al juez competente órdenes de aprehensión, por ejemplo, sanciones corporales o bien la reparación del daño contra sujetos que considere, como resultado de las diligencias que haya practicado.

Los numerales 23, 24 y 25 de dicha ley, contemplan a los auxiliares del Ministerio Público y la forma en cómo deben conducirse estos, como son la policía judicial y servicios periciales. Estos artículos son trascendentes en virtud de que tanto la actuación tanto del Ministerio Público, la policía judicial (ahora de investigación) y los peritos se encuentra ligadas, ya que con su labor al realizar determinadas diligencias, se podrá llegar a la verdad histórica de los hechos que se investigan.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece en su artículo 2 que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto: mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes, y prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, como las de mayor relevancia.

Así también el artículo 5 establece que la policía del Distrito Federal, estará integrada por la policía preventiva y la policía complementaria, es decir, la bancaria e industrial y la policía auxiliar.

Y finalmente su artículo 18 habla de la profesionalización de sus cuerpos de seguridad, que en adelante será de suma importancia para la investigación de los hechos.

Asimismo la Ley Orgánica de esta institución pública en su artículo 3 señala las atribuciones de esta corporación, de entre las que destacan:

Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones; efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito; colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes; suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia; prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables; establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal,

procediendo según corresponda contra el responsable; y establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal destacan los artículos 9 que señala a las personas a las que se les proporcionará el servicio, como las que sean citadas a comparecer ante los tribunales del fuero común

Asimismo el artículo 15 da una definición del defensor de oficio, siendo este el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Destacan también los numerales 34 respecto de las obligaciones de los defensores de oficio, y el 35 que habla de las funciones de los defensores adscritos a un juzgado penal.

4.8 Comparativo entre el proceso penal vigente y el juicio oral

El actual proceso penal tiene sus etapas bien definidas que son: la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción y la sentencia; y por su parte el juicio oral tiene también tres etapas, que son la investigación, la preparación a juicio, y el juicio oral, pero a diferencia del proceso actual, el juicio acusatorio está dividido en diversas audiencias desarrolladas en las fases antes descritas.

En la averiguación previa del proceso que se lleva en la actualidad, el Ministerio Público recaba datos tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado; y en el juicio oral en la etapa de investigación se hace una investigación profunda con el objetivo de demostrar que se ha cometido un hecho delictivo, así como la participación del imputado.

En la averiguación previa una vez que se han acreditado los extremos mencionados, el Ministerio Público ejercita acción penal en contra del acusado y lo

pone a disposición del juez, quien dentro de las setenta y dos horas a que es puesto a su disposición, resuelve su situación jurídica con el auto de formal prisión o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En el proceso acusatorio, se señalan diversas audiencias y diligencias, como son la de Control de la detención ante el Juez de garantías; la Audiencia de Formalización de la Acusación; la Audiencia de Revisión o Sustitución de Medidas Cautelares; la Audiencia de Suspensión Condicional de Procedimiento y Acuerdo Reparatorio; y la Audiencia de Preparación de Juicio oral, también el juez de control cuenta con el plazo de setenta y dos horas para dictar el auto de vinculación a proceso.

En el proceso vigente, una vez que se dicta la formal prisión, se señalan términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, los cuales dependerán del tipo de proceso que se esté llevando, ya sea sumario u ordinario, Asimismo se desarrollan una serie de diligencias para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes.

En el nuevo proceso oral, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, se siguen desarrollando algunas de las audiencias aludidas, con el propósito de buscar salidas alternas de solución de conflictos, así como fijar medidas cautelares que servirán para la obtención de la reparación del daño; ahora bien si no se obtiene una solución pronta de solución, el juez de control señala otra audiencia denominada de preparación de juicio oral donde se dirimen diversas controversias, pero especialmente la de la fijación de la litis, y de las pruebas que se van a desahogar en el juicio oral. Posteriormente se envía el asunto al juez de juicio, quien desahogará las pruebas que previamente han ofrecido las partes.

Establecidas las comparaciones entre uno y otro proceso, encuentro de la misma manera semejanzas entre ambos, tales como los principios que rigen los juicios orales, como son la Publicidad, Oralidad e Inmediación, que son los

fundamentos básicos del nuevo proceso penal, pero es menester señalar que estos mismos principios son aplicables al actual proceso que se lleva.

Es decir, por lo que hace a la publicidad, el Código Procesal de esta Ciudad, establece en su numeral 59 párrafo segundo que todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años, entonces este principio de publicidad se supone, que es aplicado en nuestro proceso vigente, pero como hice mención líneas anteriores, a quién le va a interesar una audiencia de una persona que por ejemplo, ha cometido un robo a un transeúnte, que es totalmente desconocido para la sociedad, que no tiene ninguna relevancia social el conocer o no a esta persona, si la mayoría de las veces ni los propios familiares acuden a visitar a los procesados.

Si bien en muchos juzgados, no se permite el acceso al público, no es porque las audiencias sean de carácter secreto, o que se esté escondiendo algo, sino que simplemente las estructuras de estos recintos no permiten que estén presentes las personas; lo anterior lo refiero ya que en los juzgados de Santa Martha Acatitla, que son juzgados que conocen únicamente de causas instruidas a personas del sexo femenino, están divididos en dos, es decir, de un lado se encuentra una secretaría, cerca de la entrada del recinto, y del otro lado la otra secretaría, y en medio de ambas el cubículo del juez.

La que está en la entrada, permite que se encuentren presentes algunas personas detrás de la barandilla que se ubica en ese local, pero aun así el espacio es muy reducido y no pueden estar más de cuatro o cinco personas, pero desafortunadamente la otra secretaría que se ubica en la parte del fondo del juzgado, al no contar con un espacio para el público, no permite que las personas ajenas al proceso estén presentes en la misma.

Pero aún así, es derecho procesal de las personas el estar presentes en las audiencias, tan es así, que la ley adjetiva lo establece en el numeral de referencia,

siempre y cuando reúnan ciertas características y que no alteren el orden de la diligencia. Este mismo derecho se encuentra previsto en la Constitución Federal vigente, en el artículo 20 apartado A fracción VI, que establece que toda persona será juzgada en audiencia pública.

De la misma forma el principio de oralidad, base primordial del nuevo proceso penal, también se encuentra previsto en nuestra legislación procesal, toda vez que los testimonios que se recaben dentro de la averiguación previa y en el proceso, se desahogan en forma oral; tanto el denunciante y el procesado, así como los testigos y demás participantes en la audiencia, realizan sus manifestaciones de viva voz, con la diferencia, de que en nuestro proceso actual tales manifestaciones se asientan de forma escrita para que obre constancia de su dicho, lo cual otorga mayor seguridad al juzgador al momento de valorar el desposado correspondiente.

Al no asentarse por escrito lo manifestado por los intervinientes en un juicio oral ocasionaría un peligro de certeza jurídica de lo que se ha dicho en el juicio, provocando a su vez lagunas en el juzgador al momento de resolver la situación jurídica de determinada persona.

Respecto de la inmediación, también es un principio que se encuentra regulado en el proceso actual, ya que el artículo 190 de la Ley Adjetiva señala que “Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes”; es decir, es una obligación del juez estar presente en las audiencias para que examine a los testigos que en audiencia declaren.

Y más aún, resulta ser una garantía constitucional del procesado, ya que el artículo 20 apartado A fracción II establece: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.”

Por lo tanto este principio también aplica al actual proceso penal, y como lo he manifestado con anterioridad, si bien, se ha dicho que el juez nunca está presente en las audiencias y delega sus funciones en sus secretarios, esto es porque los propios abogados, peritos en la materia, rara vez lo solicitan, por lo que hay que imaginarse cuando un abogado solicita la presencia del juez y éste no se encuentre en el juzgado o simplemente no quiera salir a presidir la audiencia, esto derivaría simplemente en responsabilidad para el servidor público, así como sería causa de reposición de procedimiento.

En otro orden de ideas, considero que las medidas cautelares, vienen siendo una sustitución al derecho de libertad bajo caución al que tienen los procesados, respecto de los delitos que no se consideran como graves.

Lo que quiero decir, es que las medidas cautelares, aplicarían solamente a delitos que no se encuentren considerados como graves, o sea, cuando un procesado tiene derecho a la garantía constitucional prevista en el artículo 20; a prima facie resulta interesante la aplicación de estas medidas, las cuales tienen como fin que el imputado no pise la cárcel, pueda seguir con su proceso en libertad y que se garantice la reparación del daño, y estoy completamente de acuerdo que esto sea algo que verdaderamente se implemente en nuestro proceso, pero qué pasará si el indiciado no cuenta con los recursos económicos para cumplir con tales exigencias monetarias, tendría que enfrentarse de todos modos su proceso en prisión.

Al igual que cuando un procesado tiene derecho a la libertad, y solicita al juez se le fijen los montos para garantizar dicha libertad, si no cuenta con los recursos económicos de nada servirá que tenga derecho a tal beneficio.

Por otra parte el plazo para resolver por el Ministerio Público es igual al que se establece en el proceso que rige actualmente, es decir, cuarenta y ocho horas para presentarlo ante el juez, pero con la salvedad, que en el nuevo

proceso, no se ejercita acción penal en contra de aquel, sino únicamente lo presenta ante el juez, y éste determinará su situación jurídica. Asimismo el plazo para resolver la situación jurídica del imputado es de setenta y dos horas.

Pues estas son las comparaciones y semejanzas que se he advertido en ambos procesos; ahora explicaré cuales son las ventajas y desventajas que observo de este nuevo sistema procesal.

4.9 Ventajas y desventajas

La investigación del delito resulta ser primordial para determinar si se cometió un hecho delictivo o no, así como para determinar si la persona que es acusada de haberlo hecho, realmente lo realizó o si participó en su comisión; como ya he precisado con antelación, antes el Ministerio Público buscaba culpables, más no realizaba una investigación profunda de los hechos.

La presunción de inocencia, es uno de los puntos en los que más interesado estoy, ya que la práctica me ha demostrado, que al ser consignadas por el órgano acusador, quien reitero, no busca demostrar hechos, sino busca culpables, ya sea para cumplir datos estadísticos o para cumplir con su cuota de consignaciones y así obtener una prima económica, ejercita acción penal en contra de personas que se presume no son responsables de la comisión del hecho que se les imputa, pero sin importar esto, son encarceladas, mínimo por el término constitucional en lo que es juez resuelve su situación jurídica, que contando con las cuarenta y ocho horas que son retenidas en el Ministerio Público, son en total cinco días, para sufrir de todas las vejaciones que se dan en nuestros sistemas carcelarios; desde la entrega de dádivas, a los propios funcionarios o a los mismos reclusos, ya sea para protección o para tener un hueco donde dormir o con qué taparse, así como todas las violaciones a sus derechos humanos fundamentales.

Esto en el mínimo de los casos, ya que aún en los juzgados penales, se les puede decretar la formal prisión, y en consecuencia tener que pasar más tiempo

en la cárcel, y no porque se encuentre acreditada su responsabilidad, sino también por propias políticas de los Tribunales de Justicia, quienes también buscan números para demostrar a la sociedad que son eficientes. Entonces, que se les respete este principio de inocencia y puedan enfrentar un proceso en libertad, resulta verdaderamente garantista para el acusado, ya que respeta sus derechos primordiales de libertad.

Ligado con esto, las medidas cautelares resultan también una buena medida para evitar tales violaciones de garantías, ya que mucha gente que en verdad no tiene un índice de peligrosidad para estar dentro de una prisión, se encuentra ahí, personas que por alguna circunstancia cometió no un delito propiamente, sino un hecho tipificado por la ley como tal, aunque se oiga contradictorio, y con esto se encuentre privada de su libertad.

Pongo un ejemplo, las personas que acuden ante el Ministerio Público a denunciar el robo de su teléfono celular, por consejo de las compañías telefónicas para poder ser restituidas de dicho bien, al demostrarse que no se había cometido tal robo, ya sea porque la propia persona terminó confesando su falsedad o por presiones de los cuerpos policíacos aceptó estos hechos, son consignadas por el delito de falsedad ante autoridades, el cual tiene pena privativa de la libertad, y son encarceladas, y hablo de personas que no tienen la mínima peligrosidad.

Lo anterior tomando en cuenta las condiciones económicas de cada persona, toda vez que he dicho, no todos cuentan con los recursos para cumplir con las medidas económicas que se les fijen, por lo que estas deben reglarse de manera tal que todas las personas tengan accesibilidad a las mismas.

Las medidas alternativas de solución de conflictos, también son una buena salida para la disminución de asuntos penales, y por consecuencia la disminución de la población carcelaria, ya que resulta muy atractivo para una persona que ha cometido un delito, ya sea menor, o ya sea que por sus características tenga

derecho a una de estas salidas, en virtud de que su situación jurídica sería resulta de manera inmediata y no tendría que estarse presentando cada que se le requiera en el juzgado, lo que le ocasionaría pérdida de tiempo y de dinero, o incluso la pérdida de su trabajo.

Aunado a lo anterior, el hecho de no llegar a un juicio, sea escrito u oral, disminuiría en gran medida la carga de trabajo en los recintos judiciales, lo que traería como consecuencia, una mejora en la administración de la justicia, ya que si esto se aplica, como se intenta hacerlo, los jueces tendrían menos asuntos, y podrían darle la debida importancia a cada uno de ellos.

Otra ventaja que encuentro es la valoración de la prueba en el juicio oral; he señalado que la averiguación previa sirve, la mayoría de los casos, para dictar la formal prisión y posteriormente condenar a una persona, esto porque las actuaciones realizadas por el Ministerio Público fueron con el carácter precisamente de acusar a una persona, no así para demostrar que se cometió el hecho y menos para acreditar que la persona participó en el mismo; por lo tanto al llegar el expediente al juez, este únicamente se basa en las pruebas que le recabó el Ministerio Público, sin que haya existido un verdadero derecho de defensa del acusado, formalidad que únicamente se cumple en la toma de su declaración ministerial, y eso en algunos casos, solamente, porque cuantas veces no se ha visto que quien asiste al inculpado es un familiar o conocido de éste, como persona de confianza.

Por eso, resulta de suma importancia que el juez no haya hecho una valoración previa de estas pruebas para dictar una sentencia, lo cual si ocurre, ya que el mismo juez es quien decreta la formal prisión, y ya en proceso únicamente se cubren ciertas lagunas en las declaraciones de los denunciantes y testigos, pero en sí, en raro caso, aportan algo nuevo que tienda a desvirtuar las imputaciones ya hechas con anterioridad.

Es decir, si el juez no conoce las pruebas recabadas por el Ministerio Público y ante él se van a desahogar de nueva cuenta en su presencia, ocasionaría una verdadera apreciación de las mismas, y con ellas podría determinar de manera más eficaz si una persona es penalmente responsable de la comisión de un delito.

Pero ojo, hay que tener en cuenta que esto podría tener consecuencias adversas en la resolución del juicio, ya que uno de los principios procesales más importantes es la inmediatez en las declaraciones de las personas, por lo tanto si una persona vierte ante el Ministerio Público su versión de los hechos, y ante el juez, por nerviosismo o simplemente porque se le olvidaron los hechos o las circunstancias de estos, podrían echar abajo la acusación del Ministerio Público.

Por último, lo que buscan las personas víctimas de algún delito, es que se les resarza el daño que les fue causado, por lo tanto el que se priorice dicha reparación, resulta lo ideal para los ofendidos.

Entre las desventajas observo primeramente que se podría confundir la función del juez de control, como un coadyuvante del Ministerio Público, ya que es este quien determina qué investigaciones deberá realizar el Ministerio Público, por lo que hay que tener cuidado que el juez no exceda de las funciones que son otorgadas constitucionalmente al órgano acusador.

Por otro lado encuentro que se realizan una gran diversidad de audiencias, que contrario a lo que se pretende, podrían alargar más un proceso penal de lo que realmente se necesitaría para la tramitación del mismo, esto debido a que si no llegase a encontrar presente alguna de las partes esenciales del juicio, podría ocasionar diferimientos de estas audiencias, y se alargarían en demasía los procesos.

Aunado a lo anterior, los términos resultan muy largos para la tramitación de un juicio oral, hay que recordar que en nuestro proceso al estar bien definidos los plazos, dependiendo del proceso, sumario u ordinario, estos se ventilan en un

tiempo relativamente corto, y por el contrario, en los juicios orales hay plazos de hasta de veinticinco días hábiles, es decir, casi un mes.

Resulta también peligroso al decretar medidas cautelares, las personas que no cumplan con ellas podrían darse a la fuga, dejando impune el delito que se les imputa. Pero ¿con ello se dará seguridad a la ciudadana?, lo que trato de decir, que es que la sociedad pide a gritos que los criminales sean castigados, que sean encerrados en una prisión y con esto cumplan un castigo ejemplar, entonces, si se aplican las medidas cautelares en forma irresponsable, y repito, en forma irresponsable, solo traerá más inseguridad a la ciudadanía, ya que la persona que un día me robó, al día siguiente me lo puedo encontrar en la calle, ya que pudo obtener una libertad al habersele concedido una medida cautelar.

Encuentro una contradicción muy importante en la tramitación de los juicios orales, ya que estos pregonan la inmediación del juez con las partes, pero que pasara cuando se interpongan recursos de apelación o los juicios de amparo; para explicarlo mejor, el juez, ya sea de control o de juicio, siempre estará presente en las audiencias que se desarrollen en los juicios orales, pero cuando se interponga la apelación y tengan que remitirse los autos o en su caso los registro al tribunal de alzada, se rompería este principio de inmediación, toda vez que el magistrado o magistrados que resuelvan de esta apelación no habrán tenido ese contacto directo con las partes, lo mismo para los juicios de garantías; es decir, en nuestro proceso actual se remiten las constancias que integran los expedientes para conocimiento de los tribunales de alzada y de amparo, donde en base a estas constancias realizan su determinación; pero en el juicio oral al no obrar constancia escrita de lo que se ha desarrollado, qué van a conocer estos.

Asimismo se ha dicho que no existe una igualdad jurídica entre Ministerio Público y la defensa, hablese de particular o pública, toda vez que el Ministerio Público al ser parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, cuenta con una infraestructura grandiosa para poder auxiliar a éste, mas sin en cambio ni la defensa particular ni la de oficio cuentan con este apoyo con el que si cuenta la Representación Social; por lo tanto si no hay igualdad jurídica los juicios orales no tendrían razón de ser.

Ahora, lo más trascendente en un juicio oral, es la acusación que realice el Ministerio Público, pero qué pasara si éste no cuenta con la preparación adecuada para ser partícipe en un juicio oral, la mayoría de estas acusaciones se vendrían para abajo y los delitos quedarían impunes, y no solo esto, si el denunciante o los testigos que ofrezca no fueron debidamente preparados o caen en contradicciones, por diversas cuestiones, entonces también la acusación sería obsoleta, lo que ocasionaría la absolución del imputado.

Los juicios orales se aplicarán en principio a los delitos no graves, a los delitos que no protejan los bienes jurídicos de mayor jerarquía en la sociedad como son la vida y la seguridad persona. Pero no se supone que este tipo de delitos al ser los de mayor complejidad, no requieren un mejor desarrollo procesal, una mejor aportación y valoración de las pruebas; qué sentido tendría aplicar los juicios orales a delitos que no tienen una mayor relevancia hacia la sociedad, entonces los delitos de mayor gravedad, seguirán ante el oscurantismo en el supuestamente se encuentra nuestro proceso, ante esa falta de importancia que se le achaca a los juez que resuelven estos asuntos.

Esto también va relacionado con el hecho de que en los delitos no graves, persiste la presunción de inocencia, ya las personas acusadas de estos ilícitos, se les puede conceder una medida cautelar para que caer en prisión, pero en caso de los delitos graves, dichas personas no podrán ser obtener esta garantía constitucional, lo cual es una gran contradicción con el principio de presunción de inocencia.

Es un evidente que se necesitará un juez de control de garantías que esté

presente en las agencias del Ministerio Público, para que cuando una persona sea detenida, pueda cumplir con su función de vigilancia, y de aplicación de los principios del juicio oral, lo cual resultará algo casi imposible de realizar, atendiendo a la diversidad de agencias del Ministerio Público que existen en la ciudad; por el contrario si hay un Ministerio Público investigador en cada juzgado, los cuales están concentrados en los diferentes reclusorios del Distrito Federal, esto retardaría la función ministerial, atendiendo a los traslados tanto del imputado como del ofendido o denunciante y testigos, así como de los elementos policíacos que hayan realizado la detención.

Habría duplicidad de actuaciones, es decir, primeramente obrarían las actuaciones que haya recabado el Ministerio Público en su etapa de investigación, me refiero específicamente a las declaraciones de las partes, las cuales si bien serán valoradas por el juez de garantías, para determinar si es procedente el juicio oral o no, cuando ocurra el primer caso, estas mismas declaraciones serán vertidas nuevamente ante el juez de juicio oral, lo que conlleva a esta duplicidad de actuaciones, pero ¿Qué pasaría, si el denunciante, o un testigo o un perito, por circunstancias personales, o ajenas a ellos, rinden un testimonio diferente al que primeramente emitieron o en su caso caen en contradicciones? Todo lo actuado con anterioridad se vendría abajo, y el Ministerio Público tendría graves problemas al momento de formular su acusación.

No se puede llamar juez de garantías a la persona que participará en la etapa de investigación, toda vez que el juez propiamente y como ya lo he señalado, es la persona que resolverá un conflicto jurídico suscitado entre dos partes, y el juez de garantías, será únicamente un vigilante del Ministerio Público, teniendo claro facultades para emitir resoluciones que puedan resolver el conflicto, pero no propiamente sería un juez.

CAPÍTULO 5. DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo abordaré el desarrollo que se ha llevado a cabo en diversos países tanto del continente europeo, como de nuestro continente americano respecto de los juicios orales, toda vez que ha sido en ellos donde se ha buscado implementar mecanismos novedosos para la impartición de la justicia penal.

Asimismo se observarán las modificaciones legislativas que, en países como Alemania, Inglaterra, España, Chile y Argentina, por señalar algunos, se realizaron a efecto de incluir la modalidad “oral” dentro de los procesos penales y si tales reformas han tenido los resultados esperados por los impulsores de dichas iniciativas.

De igual forma se verá cómo fue abordada esta nueva modalidad de procedimientos en nuestro país y los principales estados en que se han puesto en práctica, así como la viabilidad o practicidad que poseen en comparación con los otros países dada la idiosincrasia del nuestro.

5.1 Europa

Respecto al continente europeo comenzaré por hacer referencia al procedimiento penal de Inglaterra donde, desarrollaré la forma en que se lleva a cabo y las diferencias con el nuestro, así como los aspectos más relevantes que adoptaron en nuestro país en los denominados juicios orales. Posteriormente continuaré con Alemania y finalmente por lo que hace a este apartado con España.

5.1.1 Inglaterra

En primer término es de señalarse que en el derecho anglosajón, prevalece como régimen jurídico el denominado “Common Law” o “Derecho Común”. Al respecto y de acuerdo con el autor Jorge Claría Olmedo: “El celo puesto en Inglaterra para el respeto de las libertades ciudadanas tuvo un claro reflejo en los

procedimientos penales. Durante las Edades Media y Moderna conservó sin contaminación inquisitiva un sistema originario, o sea el acusatorio popular que instituyó al superar el régimen de los bárbaros.

Son características de este sistema inglés que sólo en casos muy graves puede procederse de oficio o en base a denuncia y que la acusación corresponde a los particulares, sin perjuicio de que se practique una investigación preliminar por funcionarios de la Corona y jueces de paz. Ya en 1789 se había instituido la Dirección de Acusaciones Públicas, la que acusaba en causas por determinados hechos importantes o a falta de acusador particular.¹³⁹

En aquella época el Tribunal era popular y era el jurado quien poseía el control de las acusaciones con la finalidad de evitar la realización de juicios infundados. Fue por ello que se estableció un jurado que realizaba funciones de dirección, teniendo al frente un juez, cuyo desarrollo se llevaba a cabo de forma oral, pública y contradictoria.

Como se puede observar Inglaterra fue precursor de los denominados juicios orales, al desarrollarse precisamente con tales características, es decir, en base ya sea de una denuncia o de oficio y en audiencia pública en la que se decidía sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el autor Giles F.T. refiere lo siguiente: “El acusador tiene que probar el cargo que formula debiendo, la prueba pertinente, alcanzar aquel grado de certeza que se ha definido en lenguaje forense con la expresión ‘sin ninguna clase de duda racional’. La audiencia ha de ser pública. Los testigos han de prestar su declaración ante el acusador, y se les puede preguntar una vez hecha su declaración ‘in chief’. El tribunal está obligado a oír cuanto digan el acusado o sus abogados, siempre que sea relevante para la defensa. Una vez que

¹³⁹ CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Primera edición. Rubinzal-Colzoni Editores, de Rubinzal y Asociados, S.A. Argentina. 2001. pág. 122.

el tribunal decide absolver o condenar al acusado, éste no puede ser objeto de procedimiento criminal alguno por el mismo delito.”¹⁴⁰

Expuesto lo anterior, se ve que una característica de la fase de instrucción preparatoria es que poseía un corte inquisitivo y no podía ser valorada para el fallo por cuanto sólo fundamentaba la acusación. Una vez que concluía esa etapa el juez pasaba los autos a la Cámara de Consejo o Cámara de Acusación que era la que determinaba si elevaba a juicio o no la acusación realizada, en caso de determinar tal circunstancia, se iniciaba la denominada etapa de instrucción definitiva, la cual era básicamente acusatoria.

Esta fase del juicio de acuerdo con el autor Claría Olmedo “...se realizaba ante las Cortes de Assises permanentes y los jurados populares; el acusador era público y el ofendido sólo ejercía la acción civil. La prueba del debate se valoraba conforme a la íntima convicción y el fallo debía ser después fundamentado por los jueces técnicos.”¹⁴¹

Atento a lo hasta aquí expuesto, es de mencionarse que en virtud de que el derecho anglosajón es cimentado sobre la base de una formación histórica y tradicional, es decir, se originó en los usos y costumbres de las primitivas comunidades inglesas, es por ello que posteriormente se convirtieron en normas jurídicas consuetudinarias, a través de las resoluciones de los tribunales.

Esto es, por lo establecido por los jueces en sus fallos, ante tal circunstancia, es que los procedimientos en esta nación son llevados a cabo de forma pública y sus sentencias eran basadas en la máxima “due process of law” o debido proceso legal, la cual fue complementaria de la principal declaración de derechos de los ingleses, relativa a que ninguna persona será privada de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino de acuerdo con la ley del lugar.

¹⁴⁰ GILES, F.T. El Derecho Penal Inglés y su procedimiento. Primera edición. Editorial Bosch Casa Editorial. Barcelona, España. 1957. pág. 72.

¹⁴¹ CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Ob. cit. pág. 123.

Al respecto el autor Oscar Rabasa refiere: “Primitivamente las acusaciones en los procesos penales, y por consiguiente el ejercicio de la acción respectiva, eran de carácter privado; la parte ofendida formulaba la acusación y en realidad ejercía la acción penal por sí misma, sin intervención de ningún funcionario público. Este procedimiento, naturalmente, era por demás defectuoso, ya que los procesos se instruían simplemente a petición de un particular y no por conducto de un órgano de carácter público, como debiera ser.

Para corregir este mal en el sistema anglosajón, se instituyó pues, el procedimiento de la acusación mediante el *indictment*, formulada por un jurado público, constituido por vecinos de la localidad, a quienes, por fama pública o porque conocían personalmente los hechos y las personas inodadas en el delito, se suponían capacitados para presentar conclusiones de acusación o de no acusación en contra del presunto responsable, germen de la moderna institución angloamericana del ‘gran jurado’, que desempeña en la actualidad la misma función, a través del *indictment* o acusación pública que formula y da principio a la instrucción de los procesos penales de la misma manera que los autos de formal prisión decretados por los jueces en el sistema de derecho penal mexicano.”¹⁴²

De tal forma se observa que el procedimiento penal se llevaba a cabo por un jurado formado por aquellas personas que consideraban aptos para emitir una resolución sobre el aspecto planteado, forma de juzgar, que a la fecha continúa vigente.

Asimismo, el autor Oscar Rabasa señala que: “Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos está firmemente establecido el principio de que, en materia penal, toda sentencia absolutoria, desde la primera instancia, causa ejecutoria y es inapelable por lo que al estado respecta, en virtud de la garantía fundamental relativa a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, que en la terminología angloamericana está concebida en los siguientes términos: ‘nadie

¹⁴² RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del “Common Law”*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1982. pág. 80.

estará expuesto por el mismo delito a que se le ponga dos veces en peligro de su vida o de su salud’.

De ahí que se siguiera en Inglaterra una vieja práctica, consistente en que cuando el juez que conocía de una causa penal tenía duda respecto a si conforme a derecho debía dictar sentencia condenatoria contra el reo o no, reservaba la cuestión para discutirla con los otros jueces de la judicatura, en el concepto de que si éstos opinaban que no debía pronunciarse tal sentencia de acuerdo con la ley, el acusado era absuelto, o si ya había sido sentenciado, se recomendaba el indulto.”¹⁴³

En esta tesitura los procesos penales eran revisados por la autoridad superior, antes de que se emitiera una sentencia, ya fuera absolutoria o condenatoria, a efecto de que no se vulnerara el principio non bis in idem, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

Ahora bien, en Inglaterra existían tres formas de iniciar un procedimiento: por citación, por mandato o detención o por detención sin citación, ni orden de arresto, por lo que hace a estos aspectos el escritor Giles F. T., manifiesta:

“La citación es un simple documento dirigido al presunto culpable en dos partes. La primera relativa a la denuncia que se le formula y en la que se señala el delito, la ley en virtud de la cual se inicia el procedimiento, el tiempo y el lugar donde el posible delito se cometió y el nombre de la persona que proporcionó la información. La segunda parte es un emplazamiento dirigido al acusado para que comparezca ante el tribunal el día y hora señalados. En último lugar ha de ir firmada o sellada por el magistrado que la expide.”¹⁴⁴

Por otra parte, la orden de detención a diferencia de la citación, es dirigida a un agente de la policía en la cual se le ordenaba que llevara a cabo la detención de la persona que se indicaba en el documento, a efecto de que lo presentara al

¹⁴³ Ibidem, pág. 98.

¹⁴⁴ GILES, F.T. Ob. Cit. pág. 73.

tribunal, previamente especificado el delito imputado y firmado por el juez que lo expidió.

Otra diferencia entre ambos actos consiste en que la citación se expedía mediante una simple denuncia verbal, por el contrario para la emisión de una orden de detención, la denuncia debía constar por escrito.

Finalmente, respecto a la detención sin mandato de arresto, de acuerdo al mismo autor Giles, señala que: “La policía tiene atribuciones para detener sin mandato correspondiente; también goza de tal derecho el ciudadano corriente, pero, desde luego, la extensión de una y otra facultad no es la misma. En realidad, es mejor que el particular ejercite su derecho con cautela. Casi siempre es aconsejable que requiera el auxilio de la autoridad, ya que, si bien, el ordenamiento jurídico inglés no desautoriza la detención que podría hacer, por sí mismo, de un posible criminal, no tolera, en modo alguno, el atentado a la libertad individual, y si se demuestra que el arresto es infundado, resultando absuelta la persona acusada, procede una acción por ‘false imprisonment’, pudiendo, aquélla, exigirle daños y perjuicios.”¹⁴⁵

En suma, el juicio por jurado es la forma de juzgar por excelencia en Inglaterra, en virtud de que consideran que por medio de este tipo de proceso se analizan las evidencias, las pruebas y los testigos, al ser un proceso de confrontación entre dos partes, en el cual un tribunal interviene a fin de garantizar un juicio justo y emitir un veredicto, en base al principio de oralidad.

Asimismo sostienen los ingleses que mediante el juicio oral se mantiene el respeto de derechos e intereses, al llevarse a cabo en presencia de un tribunal colegiado integrado por tres jueces o bien por uno solo de carácter distrital, sin embargo, desde nuestro punto de vista, este principio queda sin efecto al momento de la deliberación, toda vez que la misma se lleva a cabo en secreto y

¹⁴⁵ Ibidem, pág. 76.

en base a ella es que emiten su veredicto, aspecto que se considera absolutamente contradictorio con el desarrollo del proceso oral.

5.1.2 Alemania

En principio, es preciso señalar que en Alemania como en otros países europeos, tales como Francia, Austria, Portugal y los Países Bajos, el tipo de procedimiento penal que predomina es el procedimiento instructorio, en el que el tribunal determina la recepción de la prueba, toda vez que existe un deber general de investigación de oficio para la autoridad al momento en que tiene conocimiento de la comisión de un hecho ilícito, de ahí que les es posible la preparación en base a las actas instructorias.

Como se observa, este tipo de procedimiento es diferente al que se lleva a cabo en Inglaterra, en el que impera el principio de contradicción o contradictorio, en el que las partes aportan las pruebas por sí y las presentan en la audiencia principal, donde se define la culpabilidad de una persona, que también, como se verá más adelante es el sistema utilizado por excelencia en Estados Unidos de Norteamérica.

Ahora bien, hechas las anteriores consideraciones, refiero que el autor Kai Ambos, señala respecto del procedimiento normal según la Ordenanza Procesal Penal alemana lo siguiente:

“El procedimiento normal se divide en un procedimiento instructorio fiscal (§§151-177 OPP) y un procedimiento judicial (principio acusatorio). Dentro del procedimiento judicial cabe distinguir entre el procedimiento intermedio (§§ 99-211) y el procedimiento principal con vista de causa (§§ 213-275).

El procedimiento instructorio tiene lugar por regla general por una denuncia (§158), pero también por otra vía (§§ 160 I, 163, en especial por conocimiento (oficial). Si la fiscalía tiene conocimiento de este modo de un delito, debe investigar los hechos para poder decidir si se debe promover la acción pública

(&160 I). En ello trabaja conjunta y estrechamente con la policía (&161, 163), la cual no obstante su independencia orgánica (está subordinada al Ministro del Interior del Estado, la Fiscalía al Ministro de Justicia), le está asignada funcionalmente.”¹⁴⁶

De lo anterior se advierte que la Fiscalía es la que se encuentra encargada de llevar a cabo toda la fase instructora del procedimiento, al ser ella quien gira órdenes a la policía para que lleve a cabo determinadas diligencias correspondientes a esa etapa y éstos a su vez de manera inmediata remitirle las actuaciones que realicen y que sirvan a la Fiscalía como fundamento de su decisión.

Una vez hecho lo anterior de acuerdo al autor Kai Ambos: “La Fiscalía promoverá la acción pública o un mandato penal o el enjuiciamiento en procedimiento acelerado. De lo contrario suspenderá el procedimiento conforme al & 170 II (por razones fácticas o jurídicas) o 153 y ss. (por razones de oportunidad). Con la primera declaración basada en una sospecha concreta el inculpado obtiene los derechos de defensa y de negarse a declarar (nemo tenetur, 136).”¹⁴⁷

Es así como con la presentación de la acusación se da inicio al procedimiento intermedio, la cual es presentada ante el Juzgado competente para la vista de la causa con todas las actas instructorias, de tal forma que en este procedimiento normal, el acusado puede pedir pruebas y formular objeciones, asimismo el tribunal de conocimiento puede ordenar investigaciones complementarias, no obstante ello, para decidir si apertura el procedimiento principal, únicamente se deberá basar en las actuaciones que le hayan sido proveídas por la Fiscalía y en base a la acusación que esta haya formulado, aspectos que tienen singular parecido con la forma en que se da inicio a un procedimiento dentro de nuestro sistema penal mexicano.

¹⁴⁶ AMBOS, Kai. Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal. Aspectos del Derecho Alemán y Comparado. Primera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 2007. págs. 244-245.

¹⁴⁷ Ibidem.

Sin embargo existe una diferencia sustancial respecto al derecho de defensa del procesado, toda vez que por lo que hace a la apertura del procedimiento en Alemania, el Fiscal es el único que cuenta con el recurso de queja en contra de las resoluciones que deniegan su inicio, o bien, contra aquellas que remitan su acusación a un tribunal de jerarquía interior, en virtud de que, el imputado no puede impugnar la apertura, como si lo puede hacer en nuestro sistema jurídico, al contar con el recurso de apelación en contra del auto de plazo constitucional o bien con el Juicio de Amparo para el caso de las órdenes de aprehensión.

En este tenor, el ilustre autor Juan Luis Gómez Colomer refiere: “El proceso penal alemán, por tanto, la fase de averiguación o procedimiento preparatorio, puede iniciarse por medio de uno de estos tres actos procesales; por descubrimiento oficial, por denuncia penal y por solicitud de persecución penal.

1. Descubrimiento oficial: Todos los funcionarios tienen el deber de perseguir el delito, específicamente la policía y el Ministerio Fiscal, deben de iniciar las actividades investigadoras en el momento que conozcan el hecho punible, por la vía que fuere (directamente, de oídas, a través del periódico), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 160, ap. (1) y 163, ap. (1).

2. Denuncias penales: La mayoría de procesos penales se inician, sin embargo, mediante la denuncia penal que tanto los particulares como los funcionarios y autoridades administrativas pueden presentar.

La forma de la denuncia es muy sencilla, pudiéndose presentar oralmente o por escrito, ante la Fiscalía, las autoridades y funcionarios de policía y ante los Amtsgerichte (158 StPO). La denuncia motiva a estas autoridades a que inicien la investigación (160 ap. (1) StPO).

3. Solicitud de persecución penal: La posibilidad de un acto iniciador distinto al propio descubrimiento oficial y, por tanto, consiguiente actividad de la autoridad, y a la denuncia penal, aparece mencionada en el 171 StPO, cuando se refiere a la solicitud de ejercicio de la acción pública, que puede ser una denuncia o no. En este caso cualquiera puede interponer la solicitud.”¹⁴⁸

Como se ha referido, la Fiscalía tiene la obligación de averiguar las circunstancias del hecho punible del que haya tenido conocimiento, sea cual fuere la vía por la que se le hubiere informado, de tal forma que la fase de averiguación o procedimiento preparatorio, concluye cuando la Fiscalía estima que ya ha recabado el material necesario, que le permita determinar si ejerce su acción acusatoria o archiva la causa, por no constituir el hecho delito alguno o porque el mismo no puede ser imputado al inculpado.

De acuerdo al mismo autor Juan Luis Gómez Colomer, los efectos del ejercicio de la acción son los siguientes:

“1) Es muy discutido si queda fundada ante un Tribunal determinado la litispendencia, puesto que el Fiscal conforme al §156, no puede desistir hasta la apertura del procedimiento principal, que se produce por medio de un acto posterior. Gossel le niega ese efecto tajantemente.

2) Comienza la cognición judicial puesto que a partir de este momento, tanto la fase intermedia, como la fase de procedimiento principal son competencia de un órgano jurisdiccional.

3) Muy importante: Queda fijado el objeto del proceso, porque según el §155, ap. (1) StPO ‘la investigación y la resolución (judiciales, se entiende), se extenderán sólo al hecho mencionado en la acción, y a las personas inculpadas por la acción’.

¹⁴⁸ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. El Proceso Penal Alemán. Introducción y normas básicas. (Introducción al Proceso Penal Alemán. Traducción de la ley procesal alemana y de sus leyes complementarias. Diccionario Jurídico Procesal-Penal (Alemán-Español). Primera edición. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. España. 1985. págs. 148-149.

4) Conforme al &8 StPO, el tiempo de ejercicio de la acción determina el fuero competente del lugar del domicilio.

5. A partir de este momento el inculpado pasa a denominarse legalmente 'imputado' (157 StPO).¹⁴⁹

Ahora bien, una vez iniciado el procedimiento intermedio, que es la fase en que el Juzgador emite la resolución de apertura, se inicia el procedimiento principal, con lo que denominan la vista de la causa, que no es otra cosa que la audiencia o juicio oral, en la cual se determina quién es el acusado y testigos, así como también se realiza la recepción de las pruebas, para en base a ella emitir una sentencia. Dicha vista es ininterrumpida y se lleva a cabo en presencia de los jueces, del Fiscal que es el acusador, un funcionario documentador de la Secretaría, del defensor y del acusado.

Respecto a la vista a que he referido, es de señalarse lo que refiere el autor Kai Ambos en su obra Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal: "La vista de la causa (audiencia o juicio oral, debate) tiene el siguiente desarrollo: Tras el llamado para la vista de la causa el presidente constata la presencia del acusado, su defensor y de los medios de prueba (en especial testigos y peritos). Sigue – en ausencia de los testigos- el interrogatorio del acusado sobre sus circunstancias personales, la lectura de la frase de la acusación del Fiscal, la instrucción del acusado sobre su derecho a guardar silencio y su indagación respecto de la causa (&243).

Continúa como parte diferenciada la recepción de la prueba, siguen los alegatos del fiscal y defensa y respectivamente del acusado. El acusado tiene la última palabra (&258). El tribunal se retira para la deliberación y proclama –en principio inmediatamente tras la deliberación- la sentencia.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Ibidem. pág. 153.

¹⁵⁰ AMBOS, Kai. Ob. cit. pág. 247.

Un aspecto interesante de este procedimiento, radica en la recepción de la prueba, en la que rige el principio de inmediación formal y material, según el cual únicamente constituyen fundamentos de la sentencia los hechos aportados por la Fiscalía al momento de formular la respectiva acusación, lo que se traduce en que es a la Fiscalía y al Tribunal a quienes les corresponde la carga de la prueba, lo cual implica una diferencia esencial de acuerdo a lo que prevé el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece lo contrario.

De forma esquemática, el autor Juan Luis Gómez Colomer señala las actuaciones que comprende la fase intermedia: “Una vez que se ha iniciado, lo cual ocurre cuando el Fiscal decide ejercer la acción, presentando el escrito de acusación y los autos correspondientes al Tribunal competente (&170 y 199, ap. 2 StPO, el Presidente del mismo debe:

- 1) Comunicar al imputado el escrito de acusación (&201, ap. 1 STPO);
- 2) Invitarle a declarar, a que presente pruebas o reclamaciones contra la apertura del procedimiento principal (&201, ap. 1 StPO); y
- 3) Nombrarle abogado defensor si se dan los presupuestos del &141, ap 1 StPO.”¹⁵¹

Otro punto que es importante destacar es que, solamente el material procesal que es aportado oralmente es fundamento de la sentencia, como se puede observar, si en la audiencia o durante el desahogo de la vista de causa no se mencionó algún elemento, ya sea por el Fiscal o por el Defensor, no son de tomarse en consideración al momento de proclamar la sentencia, otra diferencia con nuestro procedimiento escrito, en el cual se admiten las pruebas supervenientes y que dan oportunidad al imputado de mejorar su defensa.

¹⁵¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. Ob. cit. pág. 158.

Finalmente las sentencias que recaen a estos procedimientos se fundamentan oralmente, pero debe ser redactada por escrito dentro de cinco semanas e integrarse al expediente.

De todo lo anterior, se observa que los principios que rigen en el procedimiento penal alemán son los de inmediación, oralidad, inmediación y publicidad de la sentencia, asimismo que existen coincidencias con nuestro actual procedimiento penal, en cuanto a la etapa de instrucción equivalente a la etapa de averiguación previa en nuestro país.

Es de mencionarse, que el principio de oralidad significa que sólo puede basarse la sentencia en el material aportado y explicado oralmente ante el Tribunal que la dicta y el principio de inmediación supone formalmente que el Tribunal que emite la sentencia, es el que actúa por sí mismo, de ahí que sea este quien lleve a cabo la práctica de las pruebas y extraer los hechos por sí, de las fuentes inmediatas que tenga a su alcance, verbigracia, de los testigos.

Sin embargo, también existen diferencias sustanciales como lo es, la oportunidad que se da al acusado de defenderse únicamente durante el desahogo de una audiencia y sin poder objetar o recurrir el inicio del procedimiento en su contra, asimismo y lo más relevante y que constituye un contraste esencial con nuestro sistema procesal penal mexicano, es sobre quien recae la carga de la prueba, aspecto que es absolutamente distinto a lo que se encuentra plasmado en los ordenamientos jurídicos del país y que desde mi punto de vista, por una parte obliga a la autoridad a realizar en forma correcta su labor para allegarse de todos los elementos y poder fundar sus resoluciones, sin embargo por otro lado, se niega la oportunidad al procesado de aportar aquellos que a su juicio considera relevantes para defenderse de la imputación que se le realiza.

Dentro de la tercera fase del procedimiento penal alemán, que es el denominado procedimiento principal en primera instancia, tiene lugar el enjuiciamiento del acusado y por tanto la etapa de decisión judicial, el cual consta de cuatro actos consistentes, de acuerdo al autor Juan Luis Gómez Colomer en los siguientes:

“1ª) La preparación de la vista, o serie de actos ordenados legalmente para que pueda tener lugar la vista principal o juicio oral en sentido estricto;

2ª) La vista principal, en la que se da con toda su fuerza el principio de oralidad y los que de él se derivan. Este acto comienza con la llamada de la causa y termina, no con la finalización del acto oral, sino con la publicación de la sentencia (&260 ap. 1 StPO, y

3ª) La fase decisoria o de sentencia.

La fase impugnatoria, en su caso y la de ejecución de existir condena firme.”¹⁵²

En la primera fase, se determina la fecha de la vista principal, la citación al acusado, a su abogado defensor y en su caso a testigos y peritos, aportar los objetos que sirvan como medios de prueba y la composición del tribunal que vaya a conocer del procedimiento. Durante el desarrollo del procedimiento, el Presidente del tribunal sentenciador formula el interrogatorio al acusado y realiza la práctica de pruebas, asimismo de conformidad al principio de concentración, la vista debe desarrollarse sin interrupción hasta la publicación de la sentencia, en un solo acto.

Asimismo, es menester señalar que paralelos a estos procedimientos, también cuentan con procedimientos abreviados, los cuales se dividen en: a) Procedimiento por mandato penal y b) Procedimiento acelerado.

¹⁵² Ibidem, pág. 162.

En esta tesis, el autor Kai Ambos respecto al procedimiento por mandato penal refiere que: “La Fiscalía formula la petición escrita para el libramiento de un mandato penal en el Juzgado de primera instancia (Amtsgericht AG) cuando se dan los presupuestos para promover la acción pública (§170 I), no se considera necesaria la celebración de la causa (§407 I frase 2) y el hecho que se persigue constituye un delito leve de competencia del AG (§407 I en relación a los 24 y ss. de la Ley Orgánica de los Tribunales GUG). La petición equivale a la acusación (407 I frase 4) y debe estar dirigida a determinadas consecuencias jurídicas (407 I frase 3; II).”¹⁵³

Por lo que hace a este procedimiento, el juez en principio puede fijar penas pecuniarias y otras consecuencias jurídicas sin privación de la libertad, puede rechazar el mandato penal por falta de sospecha suficiente, puede llamar a la vista de la causa o audiencia o juicio oral como se vio en el procedimiento penal, sin que sea necesario su pronunciamiento de resolución de apertura de procedimiento o bien en caso de no existir inconvenientes, librar el mandato penal, el cual le es notificado al acusado, mismo que a diferencia también del anterior procedimiento, puede ser objetado por el imputado y en caso de no hacerlo queda firme.

Cabe precisar que este procedimiento por mandato judicial, es aplicable a la pequeña y mediana criminalidad, es decir, respecto de delitos como son lesiones simples, de tránsito o coacción, por mencionar algunos. Se trata como se puede advertir de un procedimiento escrito en el que no es necesario convencer al juez de la culpabilidad del sujeto, sino únicamente contar con la simple sospecha de que se ha cometido el hecho ilícito.

Al respecto, considero que este tipo de procedimiento constituye un exceso de método abreviado, pues si bien, se atienden delitos de gravedad mínima o menor, cierto es, que no por la simple sospecha de un tercero se pueda afectar la esfera jurídica de un individuo el cual es llamado a juicio, aún y cuando posea el

¹⁵³ AMBOS, Kai. Ob. cit. pág. 262-263.

derecho de objetar el mandato penal que le es notificado y aún cuando el juez tiene la posibilidad de rechazar o negarse a emitir tal mandato, motivo por el cual no lo considero de viable aplicación.

Lo que acontece de igual forma respecto al procedimiento acelerado, en el cual, de acuerdo al autor Kai Ambos: “La Fiscalía formula la petición de condena en el procedimiento acelerado ante el juez penal o tribunal de escabinos del AG, si la causa es en base a su simple contenido fáctico o a la clara situación probatoria se adopta una deliberación inmediata &417). No es necesaria una acusación escrita, ya que la misma puede formularse al comienzo de la vista de la causa y su contenido esencial ser incorporado al acta de la audiencia &418 III). La audiencia se celebra en breve plazo, es decir y según el legislador, en una a dos semanas sin procedimiento intermedio (&418 I). El imputado es notificado si no se presenta voluntariamente o se le hace comparecer en veinticuatro horas, con la notificación se le comunica la imputación de los hechos (&418 II). Se debe designar un defensor si la supuesta pena privativa de libertad es como mínimo de seis meses (&418 IV).”¹⁵⁴

En este procedimiento, se aprecia que la autoridad de igual manera puede rechazar o aceptar la petición de condena, no ya de inicio de procedimiento, sin embargo puede recibir las pruebas correspondientes, de acuerdo al método que se lleva a cabo en el procedimiento normal, tales pruebas pueden ser manifestaciones verbales en documentos de testigos, peritos y funcionarios. Y en base al tribunal puede imponer una condena privativa de libertad que sea menor de un año, únicamente, sin que sean aplicables ni medidas de seguridad y corrección.

Tal modalidad de procedimiento es aplicado para hechos donde se encuentre al sujeto llevando a cabo el ilícito, esto es, en flagrancia y ser condenado en un plazo de dos a cuatro semanas.

¹⁵⁴ Ibidem. pág. 274.

Es preciso señalar que la vista principal culmina con la publicación de la sentencia, para lo cual se interrumpe dicha vista y el tribunal a puerta cerrada delibera y vota el sentido de la resolución a puerta cerrada, una vez hecho lo anterior se reanuda la vista para pronunciar el fallo, rigiendo nuevamente el principio de publicidad.

Acto con el que no me encuentro de acuerdo en virtud de que el momento decisivo de todo el procedimiento, que se llevó en forma oral y pública, se realiza en forma privada, sin que el imputado cuente con la posibilidad de conocer pública y abiertamente los motivos y argumentos que dieron lugar al sentido del fallo, que es lo único que se encuentra escrito (culpable o inocente) dentro del desarrollo del procedimiento; aspecto que encuentro completamente contradictorio con el principio de oralidad que impera en el desarrollo de la vista.

Toda vez que, si bien finalizada la vista y deliberada y votada la sentencia, el Presidente del tribunal lee el fallo y comunica lo esencial de la fundamentación de su decisión, no es suficiente para conocer todos los motivos que en ese momento se tuvieron para llegar a tal determinación, aún y cuando posteriormente se otorgue un plazo para redactar por escrito la sentencia completa.

Finalmente, es de mencionarse que, como medios de impugnación dentro del proceso penal alemán, el autor Juan Luis Gómez Colomer, refiere lo siguiente: “Los medios de impugnación alemanes se dividen en ordinarios y extraordinarios.

a) Son medios de impugnación ordinarios la queja, la apelación, la casación y la oposición contra la orden penal.

b) Son medios de impugnación extraordinarios, denominados así y a diferencia de los anteriores por atacar la cosa juzgada, la revisión, la reposición al estado anterior y la queja constitucional.”¹⁵⁵

¹⁵⁵ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. Ob. cit. pág. 188.

5.1.3 España

Ahora bien, en este apartado se verá que en España los juicios orales dan inicio como condición *sine qua non*, a petición de un órgano acusador distinto al Tribunal u órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia, toda vez que sin esa acusación el proceso no puede erigirse.

De esta forma en el proceso penal español rigen los principios: Acusatorio, de necesidad, de legalidad, de oportunidad, de contradicción (o de audiencia), como se observa, al igual que en nuestro país imperan los mismo principios procesales, respecto de los juicios orales.

Así también, en el procedimiento penal de España rige el principio de oralidad, el cual, de conformidad con el autor José Miguel de la Rosa Cortina, consiste en lo siguiente:

“El principio de oralidad implica que la fase nuclear el procedimiento en la que se produce la prueba que va a fundamentar la sentencia, tiene lugar verbalmente ante el Juez o Tribunal encargado de sentenciar. La vigencia de este principio no se opone a que otras fases del procedimiento se desarrollen con preponderancia de la escritura.”¹⁵⁶

En esta tesitura, es de señalarse que en el sistema jurídico español lo decisivo para que un proceso sea considerado como oral es su fase probatoria, en virtud de que si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio, se está en presencia de un juicio oral; contrario a ello, se considera que es escrito si la sentencia se elabora conforme al resultado de las actas.

Proceso escrito que es el imperante en nuestro país, al llevarse a cabo la sentencia en base al resultado de los documentos que obran en el expediente, tales como actas de audiencias de desahogo de pruebas, de careos,

¹⁵⁶ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Jornadas Iberoamericanas. Ob. cit. pág. 293.

documentales públicas o privadas ofrecidas por las partes y sobre todo el auto de plazo constitucional.

Al respecto es preciso referir que para el proceso penal español, la oralidad es de suma importancia, al grado de llegar a considerar que los principios señalados inicialmente, tales como el de inmediación, concentración, contradicción, son manifestaciones de un único principio que es el de oralidad, al ser los anteriores, consecuencias de este.

Para ilustrar lo anterior, refiero un extracto de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada el 14 de septiembre de 1882, a cargo del Ministro de Justicia, Manuel Alonso Martínez, quien señaló:

“Las investigaciones del juez instructor no serán sino una simple preparación del juicio. El juicio verdadero no empieza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del tribunal que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia por su parte... en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y de descargo y donde los Magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducido en el juicio.”¹⁵⁷

Cabe señalar que el Código Español vigente reglamenta una instrucción con rasgos acusatorios y un juicio oral y público ante un tribunal técnico y colegiado. La acción penal es de carácter o ejercicio público y en ella se autoriza la acción popular. Y si bien en España se ha mantenido una estructura de procedimiento mixto, también es cierto que ha introducido el procedimiento abreviado y la adopción de juzgamiento ante jurados populares.

¹⁵⁷ Ibidem. pág. 298.

Ahora bien, la diferencia entre el Derecho Procesal español y el alemán, estriba en que en el alemán, la primera instancia culmina con una sentencia de fondo, en la que se declara si ha lugar o no al derecho de sancionar del Estado, imponiéndole una pena o una medida de seguridad, o bien con la absolución, proceden también las sentencias procesales, es decir, aquellas que declaran inadmisibles el proceso, archivándolo, lo que en el procedimiento español no ocurre.

Por su parte en España, de conformidad con lo manifestado por el autor José Miguel de la Rosa Cortina: “El incremento de la efectividad del principio de oralidad también lleva insita la simplificación de la fase instructora, que no debe servir para practicar pruebas, sino solamente para realizar una investigación que permita dilucidar indiciariamente los hechos y, con ello, si procede o no la apertura del juicio oral, única fase hábil para producir prueba en sentido estricto. La plasmación del principio de oralidad dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal suele ubicarse en el artículo 741, el cual dispone que: ‘El tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley’. En este precepto claramente se conectan el principio de libre valoración de la prueba ‘apreciando según su conciencia las pruebas’ y el principio de oralidad ‘las pruebas practicadas en el juicio.’”¹⁵⁸

Como se puede observar, la importancia de tal principio se encuentra sumamente arraigada en ese país, al grado de encontrarse legislado en la Constitución Española, que el procedimiento deberá ser predominantemente oral y sobre todo en materia criminal, en virtud de que tanto la prueba como los informes se realizan de forma verbal, toda vez que consideran que las declaraciones vertidas ante el tribunal encargado de dictar sentencia, cuentan con mayor

¹⁵⁸ Ibidem. pág. 299.

veracidad al ser realizadas de forma oral, pública, contradictoria e inmediata, a diferencia de los escritos.

Aspecto con el que difiero, ya que de forma oral u escrita, los testigos pueden encontrarse instruidos o aleccionados, sin embargo, dentro del procedimiento escrito queda constancia de las afirmaciones o negaciones de los mismos, a efecto de que sean estudiadas sus manifestaciones vertidas en tales declaraciones; en cambio, en el procedimiento oral, el juzgador solo cuenta con un momento para apreciar y valorar si lo que señala el testigo es veraz o no y, ese único instante, que es en el que el testigo se encuentra rindiendo su declaración, no lo considero suficiente para formar convicción en el Juez sobre los hechos, pues, existe la posibilidad de que pasen inadvertidos o no sean tomados en consideración todos los aspectos de su declaración.

Por otra parte, se hace notar que dentro del desarrollo del procedimiento penal, es aceptado como medio de prueba la documental, interesante aspecto, en virtud de que *per se* constituye una contradicción al principio de oralidad; al respecto el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone lo siguiente:

“El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.”¹⁵⁹

De lo anterior, se advierte otro aspecto paradójico, en los denominados procesos orales, toda vez que su estudio no se realiza a la vista de todos, dentro del procedimiento o audiencia principal y menos aún se lee su contenido, sino que se restringe a la mención que realizan las partes de ellas en sus intervenciones, por lo que el juzgador se limitara a valorar las afirmaciones que al respecto se realice por parte del oferente de la prueba, ante lo cual se aprecia, que se vulnera el principio de contradicción, al no tener la oportunidad la contraparte de objetar con peritajes por ejemplo, la validez o invalidez de dicho documento.

¹⁵⁹ Ibidem. pág. 302.

Asimismo, otro aspecto de las pruebas desahogadas en el procedimiento oral en España, es por lo que hace a los testigos, que de acuerdo a la jurisprudencia 217/1989, emitida por el Tribunal Constitucional el veintiuno de diciembre, se estableció lo siguiente:

“Es indudable, conforme a la doctrina constitucional mencionada, que es consustancial a los principios de oralidad, inmediación, libre valoración de la prueba el examinar gestos de los intervinientes en la misma, tales como los de turbación o sorpresa, a través de los cuales puede el Juez o Tribunal de instancia fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de la declaración de los intervinientes en la prueba, con respecto a los cuales el Juzgador de instancia es dueño de su valoración, sin que este Tribunal pueda entrar o conocer de ellos, pues, aparte de ser inherentes al principio de oralidad, el Tribunal Constitucional no constituye Tribunal de Apelación (ss. T.C. 55/1982, 124/1983, 120/85 y 254/88).”¹⁶⁰

Es así que el juez no sólo se tiene que ocupar de las declaraciones de los testigos, sino también, de sus expresiones, lo cual constituye un aspecto sumamente subjetivo y que no se encuentra vinculado en forma alguna al derecho, toda vez que existe la posibilidad de encontrarse en presencia de un testigo que refiera hechos falsos y que al ser un gran orador y con buen manejo retórico, origine sobre el juzgador, convicción respecto de sus manifestaciones.

Por otra parte, es de mencionarse que en la legislación española se encuentra presente el principio de inmediatez procesal, al igual que en nuestra legislación, el cual consiste en otorgar mayor valor probatorio a las primigenias declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las cuales en nuestro país, constan en las actuaciones que integran la averiguación previa realizada por el Ministerio Público.

¹⁶⁰ Íbidem. pág. 304.

Concretamente en el pliego de consignación, y que en España se producen de igual forma ante la policía, solo que para que sean tomadas en consideración a diferencia de nuestro país, en el que se les otorga valor probatorio pleno al ser producida ante una autoridad en ejercicio de sus funciones (artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); dentro del juicio oral español, el resultado de tales declaraciones puede integrar el cúmulo probatorio, en efectivas condiciones de inmediación, oralidad y publicidad que permitan en ese momento generar un debate y contradicción sobre las mismas, de no ser así, no son tomadas en consideración.

Otro aspecto que se advierte inoperante en el juicio oral español, es lo relativo a los peritos, quienes al no existir otra forma de manifestar el resultado de sus investigaciones, los documentan por escrito y en caso de no ser objetados o impugnados, el juez puede citarlos para su ratificación, lo que ocurre de igual forma en el proceso escrito, toda vez que los peritajes al estar plasmados en un documento, deben ser ratificados por quien los elaboró, sin que sean considerados como una prueba preconstituída como en el juicio oral, es decir, aun cuando se pretenda llevar a cabo un procedimiento completamente en forma oral, no puede desvincularse como se pudo observar de la escritura, al existir actuaciones que dada su naturaleza no pueden llevarse a cabo de otra forma que no sea la escrita y con todas las formalidades del procedimiento.

Si bien, como lo señala el autor José Miguel de la Rosa Cortina: “A diferencia del procedimiento escrito, en el que despliega todos sus efectos el principio de que *quod non est in actis non est in mundo*, la operatividad del principio de oralidad supone que el Juez ha de decidir, no con base en el acta extendida como documentación del resultado del juicio, sino basándose en la prueba practicada ante él y percibida por él. Obviamente, el principio de oralidad no se opone a la documentación del acto procesal, pero si supone que lo

verdaderamente importante a la hora de decidir es lo percibido directamente, y no lo documentado en autos.”¹⁶¹

Cierto es que dentro del procedimiento escrito, el Juez percibe de igual manera la prueba en forma directa, al encontrarse presente en la audiencia de desahogo de pruebas, en la que los testigos, peritos, denunciante e imputado, vierten sus respectivas manifestaciones a través de los careos, ya sea constitucionales o procesales, o por las juntas de peritos, al tiempo que se asienta su dicho en un documento, el cual es motivo de reflexión y estudio por parte del Juzgador para emitir una sentencia y no hacerlo de forma aventurada por escuchar por ejemplo el llanto de una persona o la vehemencia con que puedan llegar a expresarse las partes, o por visualizar gestos o actitudes, que en su caso son elementos complementarios, más no fundamentales de las declaraciones.

A continuación, en forma esquemática señalaré el contenido de los artículos que regulan en esa nación el juicio oral, así también mencionaré las etapas que comprende, y que a saber son: a) Calificación del delito; b) Previo pronunciamiento; c) Práctica de pruebas durante el juicio oral; d) Acusación; e) Defensa, f) Sentencia y g) Suspensión del juicio oral.

Principios del Juicio

“Artículo 680. Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia. Para adoptar esta resolución, el Presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

Artículo 685. Toda persona interrogada o que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar de pie. Se exceptúan el Ministerio Fiscal, los defensores de las

¹⁶¹ Ibidem, pág. 309.

partes y las personas a quienes el Presidente dispense de esta obligación por razones especiales.

Apertura y desarrollo del debate.

Artículo 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos. Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Artículo 688. En el día señalado para dar principio a las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Artículo 732. Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación. En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal. Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa.

Artículo 735. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Artículo 736. En seguida dará la palabra a los defensores de los procesados, y después de ellos a los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

Artículo 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán a las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso a la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 733.

Artículo 738. Después de estos informes sólo será permitido a las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Artículo 739. Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal. Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra. El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Artículo 740. Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Artículo 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar. También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio. Lo dispuesto en el párrafo 5) del artículo 635, sobre el destino de las piezas de convicción que entrañen, por su naturaleza, algún peligro grave para los intereses que en el mismo se expresan, será aplicable a las sentencias absolutorias.

Deliberación y Sentencia.

Artículo 740. Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Artículo 741. El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley.

Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá

consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

Artículo 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido. Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes. Las actas se firmarán por el Presidente e individuos del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.”¹⁶²

Como se advierte, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a que se hizo referencia en párrafos precedentes se encuentra regulada la forma en que ha de llevarse a cabo el desarrollo del proceso penal en España así como las particularidades del mismo.

5.2 América

En este apartado del presente trabajo de investigación, se abordarán lo relativo a la implantación de los juicios orales en algunos de los principales países de nuestro continente, en los cuales considero han tenido mayor afluencia y arraigo, tales como Estados Unidos de Norteamérica, que al contar con una influencia directa del *common law* ya referido en el punto anterior, posee un tipo de proceso muy similar al de Inglaterra en el que, como se observará, predomina el principio de oralidad. Asimismo, hablaré de Chile y Argentina, dos países precursores en América de la adopción de esta modalidad de juicio y se apreciará la forma en que se lleva a cabo su desarrollo y advierto algunas de las desventajas que traen aparejados los denominados “Juicios Orales”.

De igual forma y como punto final me avocaré al estudio de nuestro país y de los estados de la República Mexicana, tales como Nuevo León, Chihuahua,

¹⁶² <http://www.uco.es/organiza/personal/sindicatos/cgt/pages/legislacion/otras/Ley-Enjuiciamiento-Criminal.pdf> fecha de consulta: 08-diciembre-2009.

Estado de México, Oaxaca y Guanajuato, donde primigeniamente se generaron los mecanismos para que pudiera operar el procedimiento penal de forma oral.

5.2.1 Externos

5.2.1.1 Estados Unidos de América

En el presente apartado, se abordará la forma en que se lleva a cabo el proceso penal en Estados Unidos de Norteamérica, para lo cual comenzaré por referir que la Constitución Política de ese país fue aprobada en 1789 y con pocas enmiendas, a diferencia de las múltiples reformas que ha sufrido la nuestra, sin embargo la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) quedó enunciada como las primeras diez enmiendas a la Constitución Política, mediante las cuales pretendían garantizar los derechos fundamentales del pueblo y los protegerlos contra acciones inapropiadas del gobierno.

Los derechos protegidos por esas enmiendas incluyen la libertad de expresión, la libertad de reunirse pacíficamente, la libertad para pedir al gobierno reparación de agravios, el derecho de hallarse a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, el debido proceso legal, protección contra la autoincriminación obligada, protección contra la confiscación de bienes sin justa reparación, el derecho a que se celebre un juicio oral y público sin demora en causas penales, un juicio oral y público ante un jurado en causas tanto de materia penal como civil y el derecho de contar con la ayuda de un abogado en causas de materia en lo penal.

Como lo he referido en el apartado correspondiente a Inglaterra, en los Estados Unidos de Norteamérica son herederos de la tradición del Common Law procedente del Derecho inglés, por ejemplo, las cortes estadounidenses han heredado el principio de stare decisis.

Al respecto el autor Sergio Le Pera, señala lo siguiente: “A fines del siglo XVIII se acentúa la doctrina según la cual los jueces están obligados por los

precedentes; pero es solo en el siglo XIX que se hace obligatorio para un juez o tribunal, la aplicación de las decisiones de una autoridad judicial superior (principio del stare decisis, más largamente llamado del stare decisis et quita non movere) que se extiende a las decisiones anteriores de ese mismo tribunal."¹⁶³

De esta forma, el Derecho inglés fue introducido en el Derecho de los Estados Unidos a través de diversas vías: la primera consiste en que todos los estados de los Estados Unidos, a excepción de Luisiana, promulgaron leyes de "recepción" del Derecho inglés, en las cuales normalmente se establecía que el Common Law de Inglaterra (y en especial el proveniente de la jurisprudencia) sería la ley del estado siempre que no fuese contraria a las leyes locales o a las condiciones indígenas.

Es por ello, que la normativa sobre el Derecho procesal penal en los Estados Unidos de América está compuesta por una multitud de casos jurisprudenciales entrelazados con las leyes federales y estatales que permiten la creación y el funcionamiento de las agencias de policía y demás organismos de vigilancia de la ley, junto con los sistemas de prisiones y los procedimientos de enjuiciamiento criminal.

La jurisprudencia a nivel federal ha ido desarrollando gradualmente una normativa que permite la salvaguarda de los derechos fundamentales en los procedimientos judiciales penales y, en particular, la regla de exclusión, por la cual la evidencia recogida o analizada en contravención a lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos es inadmisibles ante el tribunal en un proceso criminal.

En esta tesitura, con ciertas excepciones muy escasas, todas las etapas del proceso judicial federal son públicas. Un ciudadano que desee observar la sesión en la sala de un tribunal podría ir a un edificio de los tribunales federales, revisar la lista de causas (que se pone en el pizarrón o televisor de anuncios) y ver cualquier

¹⁶³ LE PERA, Sergio. Common Law y Lex Mercatoria. Primera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires.1988. pags. 19-20.

actuación. Cualquier persona puede examinar o copiar el expediente y documentos de una causa presentando una solicitud ante la Secretaría del Tribunal.

Situación que es completamente distinta al sistema procesal actual de nuestro país, al ser únicamente las partes quien tiene acceso a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, lo que considero aporta seguridad jurídica tanto a la víctima como al ofendido.

En este país, es común que los horarios, listas de causas, fallos, resoluciones y escritos se encuentren disponibles para el público en formato electrónico por medio de la *Internet*. A diferencia de la mayoría de los tribunales estatales, los tribunales federales no permiten la cobertura de estaciones de radio o televisión durante las diligencias de los tribunales de primera instancia.

“El derecho de acceso del público en general durante las diligencias de los tribunales se deriva en parte de la Constitución Política y en parte de la tradición de los tribunales y el derecho Consuetudinario (*Common law*) anglosajón-americano. Al llevar a cabo sus labores judiciales en público, los jueces aumentan la confianza del público en general en los tribunales y permiten que los ciudadanos se enteren por su propia cuenta cómo funciona el sistema judicial.”¹⁶⁴

De esta forma, al sistema de litigio de los tribunales federales de los Estados Unidos de América se le llama sistema contradictorio porque depende de los litigantes para que presenten su disputa ante un juzgador que conozca de los hechos en forma neutral, de conformidad con la tradición de derecho estadounidense.

Asimismo, en el sistema procesal estadounidense la labor de recabar y preparar las pruebas para presentarlas corresponde a los litigantes y sus abogados, toda vez que la labor principal del juez es estructurar y regular el desarrollo de los puntos en controversia entre los adversarios y asegurarse que

¹⁶⁴ <http://www.uscourts.gov/library/international-finalfinalSpanish.pdf> fecha de consulta: 08-diciembre-2009.

éstos cumplan con lo establecido en la ley a efecto de obtener una sentencia conforme a derecho.

Toda vez que el proceso judicial de Norteamérica se basa en gran medida en el sistema jurídico británico del derecho consuetudinario (*common law*), elaborado e interpretado por los jueces en lugar de un conjunto de normas jurídicas tales como los códigos de los sistemas de derecho continental o romano-germánico, es decir como en nuestro sistema procesal mexicano.

Otro aspecto interesante que es de señalarse, consiste en que: “La ejecución y el cumplimiento de sentencias es la responsabilidad de los litigantes, no de los tribunales. En causas de materia penal, el Alguacil Federal de los Estados Unidos (un empleado del departamento de Justicia) se encarga de mantener a los presos bajo custodia. Si el tribunal ordenó el pago de multas, le corresponde a la Secretaría del Tribunal recibir el dinero y distribuirlo según las órdenes del juez. Sin embargo, el Departamento de Justicia está a cargo de hacer cumplir los mandatos judiciales y de cobrar el dinero e incautar los bienes si el acusado no paga las multas.”¹⁶⁵

Por otra parte y como característica de los procesos penales en Estados Unidos de América todos los juicios orales y públicos y las actuaciones previas al juicio celebrados en sesión pública son anotados por el taquígrafo oficial o grabados por equipo de sonido. El taquígrafo oficial es una persona con capacitación especial para anotar todas las declaraciones y presentar un informe literal (copia oficial) llamado transcripción, la cual es de gran utilidad para las partes, al momento de interponer el recurso de apelación, por ejemplo.

Otro aspecto importante que merece destacarse, en lo relacionado con el principio de publicidad, que de igual forma impera en los juicios orales, al respecto es de mencionarse que debido a que los tribunales del *common law* se basan en precedentes judiciales al interpretar y aplicar las leyes, es esencial para los

¹⁶⁵ <http://www.uscourts.gov/library/international-finalfinalSpanish.pdf> fecha de consulta: 08-diciembre-2009.

norteamericanos que las resoluciones judiciales de asuntos de derecho de actualidad se encuentren disponibles enseguida para los tribunales y abogados que tramitan asuntos similares.

Aspecto que considero acertado, de acuerdo a su sistema procesal, toda vez que de no ser así, podría presentarse el supuesto de que, sobre hechos similares, existieran resoluciones contrapuestas emitidas por Tribunales distintos, al no tener estos, conocimiento de la forma en que ya se ha resuelto ese asunto.

De tal forma que con el avance de la tecnología en los tribunales federales, la mayoría de los fallos y resoluciones judiciales son preparados en computadoras personales usando programas estándar de procesamiento de palabras, para que de esta forma todas las resoluciones y órdenes judiciales se encuentren en un archivo público y disponibles para ser revisadas o copiadas en el edificio del tribunal y algunos de ellos se publican oficialmente generalmente por medio de empresas privadas. Asimismo los Tribunales cuentan con su propia página de Internet donde de igual manera publican las sentencias para ser consultadas por el público en general.

Ahora bien, algunos aspectos generales del proceso penal son los siguientes: En primer término, las partes se conforman por el acusado o acusado y el Procurador de los Estados Unidos (el procurador o fiscal que representa el Departamento de Justicia) quien a diferencia de los países latinoamericanos, en que los que el Fiscal es una figura jurídica independiente y autónoma de los poderes de la Unión, como se verá en los siguientes apartados, en Norteamérica, el Procurador pertenece al Poder Ejecutivo.

Por su parte, el Tribunal, no desempeña papel alguno dentro de las investigaciones que se realizan por el Fiscal, sino que su actividad se ciñe a la aplicación de las leyes, es decir a resolver el fondo del asunto que le es puesto a su consideración, Tribunal, que se encuentra conformado por un Juez y el jurado.

“Inmediatamente después de la detención, un agente pre-procesal entrevista al acusado y lleva a cabo una investigación de su historial. La información obtenida por el agente pre-procesal o de libertad condicional la utiliza el juez para decidir si va a conceder libertad provisional al acusado y bajo qué condiciones.

En la audiencia inicial, un juez (por lo general un juez de instrucción) le notifica al acusado de las acusaciones radicadas en su contra, decide si el acusado debe quedarse en detención preventiva pendiente al juicio oral y público y decide si existe ‘motivo fundado’ para suponer que se ha cometido un delito y que el acusado fue quien lo cometió.

Se le notifica de su derecho a que el juez nombre a un abogado para su defensa si no pueden contratarlo. La ley dispone que cada tribunal de distrito debe tener implementado un plan para proporcionar abogados capacitados para la defensa de los acusados que no pueden pagar abogados particulares. El juez podría nombrar a un abogado defensor federal público (funcionario federal empleado a tiempo completo nombrado por el Tribunal de Apelación), a un abogado defensor comunitario (miembro de una organización de ayuda legal en la comunidad subsidiado por el poder judicial) o un abogado particular a quien el tribunal contrata para este tipo de causas.

En todas estas clases de nombramientos, el tribunal, mediante asignación presupuestaria del Congreso, cubre los honorarios del abogado defensor. Los acusados que salen en libertad provisional pendiente el juicio oral y público probablemente tendrán que obedecer ciertas restricciones, por ejemplo arresto domiciliario, análisis de uso de drogas y presentarse periódicamente ante un agente pre-procesal para garantizar su comparecencia al juicio oral y público.”¹⁶⁶

De esta forma, una causa por delito mayor puede proseguir después de las etapas iniciales sólo si al indiciado es acusado formalmente por medio de un

¹⁶⁶ <http://www.uscourts.gov/library/international-finalfinalSpanish.pdf> fecha de consulta: 08-diciembre-2009.

documento acusatorio de un jurado indagatorio. Tal jurado indagatorio se encarga de estudiar las pruebas presentadas por el Procurador Federal para decidir si existen suficientes justificaciones para enjuiciar al acusado.

Posteriormente, en la audiencia en la que se lleva a cabo la lectura de los cargos imputados al acusado, este tiene la potestad de contestar en acta a las acusaciones radicadas por el Procurador Federal, es de mencionarse que en la mayoría de los casos, los acusados se declaran culpables a efecto de no someterse a un juicio oral y público, toda vez que a cambio de ello, se elabora un convenio declaratorio a cambio de que le sea retirados determinadas acusaciones y se le imponga una pena mínima. Una vez formalizado el convenio declaratorio, el Juez puede imponer la pena.

Por otra parte, si el acusado no se declara culpable en esa etapa, el Juez procede a fijar la fecha del juicio, en el cual el Fiscal tiene la carga de la prueba, al ser esta figura jurídica la que se va a encargar de demostrar la culpabilidad del acusado, al presentar las pruebas correspondientes para ello y de esta forma convencer al jurado de acusación, para ello las pruebas deben ser contundentes, es decir, que no haya lugar a duda de que el acusado cometió el hecho ilícito.

Al iniciarse el juicio, el juez instruye al jurado sobre la ley que es procedente a las decisiones que ellos deben tomar, toda vez que los miembros que conforman el jurado no son expertos en la materia, sino que son ciudadanos sin pericia alguna, que son elegidos para integrarlo.

Otro aspecto interesante dentro del proceso penal estadounidense, en relación a los medios de impugnación, es que al igual que en nuestro país, una vez que el imputado es absuelto, la Procuraduría o el Fiscal no puede apelar el fallo, ni puede someterlo a juicio nuevamente por el mismo ilícito, atento al principio *non bis in idem*, no se puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Asimismo, si el acusado es declarado culpable, el Juez, para imponer la pena correspondiente, debe acatar las pautas de penas federales expedidas por la Comisión Federal de Sentencias, que es una organización del poder judicial y según las cuales, a cada delito se le asigna en conformidad a la gravedad del mismo un nivel que varía del uno al 43.

“A cada acusado se le coloca dentro de una de seis clasificaciones de antecedentes penales con base en cuán extensos y recientes sean sus antecedentes. El punto de intersección entre el nivel del delito y la clasificación por antecedentes los determina el marco penal. Para que el juez cuente con flexibilidad, el punto máximo de cada marco penal excede el mínimo por seis meses o el 25 por ciento (la cantidad más alta).”¹⁶⁷

Por lo general, el juez tiene que dictar su fallo de acuerdo con la tabla de penas a menos que identifique un factor no tomado en cuenta por la Comisión de Sentencias que justifique una pena diferente, y siempre tiene que fundamentar sus razones para la imposición de dicha pena. Para tal efecto en la mayoría de los casos, se allega de un informe investigativo precondenatorio, en el que le proporcionan al Juez datos detallados de la comisión del delito y los antecedentes penales del acusado, de esta forma el Juez llega a la determinación de imponer ya sea pena de prisión, multas, servicio comunitario e indemnización por daños a los perjudicados.

Como se puede observar, las características del proceso penal en Estados Unidos de Norteamérica son muy particulares y en los que se da intervención a diversos actores, tales como el Procurador, el acusado, la defensa, el Juez y el jurado, quien al final es el que se encarga de emitir un veredicto, de ahí que la oralidad en el desarrollo del procedimiento penal sea de suma importancia, al ser un elemento fundamental para lograr el convencimiento del jurado sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Motivo por el cual se está en presencia de

¹⁶⁷ <http://www.uscourts.gov/library/international-finalfinalSpanish.pdf> fecha de consulta: 08-diciembre-2009.

un procedimiento absolutamente oral, aún y cuando se haga constar por escrito todo lo actuado en el mismo, lo cual tiene su justificación como lo mencioné, en la publicación que se realiza de las sentencias, toda vez que al ser un sistema que se basa en precedentes, por pertenecer al sistema anglosajón o “*common law*”, debe quedar constancia de ellos, de lo contrario no tendrían antecedentes para emitir una resolución sobre hechos similares.

En esta tesitura, nótese que por el contrario en nuestro país, los pretendidos juicios orales que se buscan implementar a nivel nacional, no cuentan con estas características como se verá más adelante, en principio al no existir la figura del jurado como ente que se encarga de decidir sobre la inocencia o culpabilidad de una persona y que es ante quien se tienen que probar los hechos imputados, máxime si la finalidad de la implantación de los procesos penales orales en México es buscar la participación de la ciudadanía en ellos, así como que nuestro sistema jurídico no se basa en precedentes, en los cuales deban basarse los jueces para emitir sus resoluciones.

5.2.1.2 Chile

Chile, país integrante de América Latina que se encuentra dentro de las naciones que han tenido una transformación en su sistema de administración de justicia, con la aprobación y aplicación de una reforma de su derecho procesal, a fin de hacer respetar las garantías individuales de los ciudadanos.

Al respecto, el autor Nicolás Arrieta Concha refiere que: “Desde mediados de la década de los ochenta en la mayor parte de los países latinoamericanos se ha venido observando una transformación en los sistemas de administración de justicia. Lo anterior se ha traducido en la aprobación y la aplicación de proyectos de reforma tendentes a reemplazar el antiguo modelo procesal de corte inquisitivo por uno de carácter acusatorio, más respetuoso de las garantías individuales y a la vez más ágil y eficiente en la persecución de los delitos y castigo de los

imputados. Estos esfuerzos se han materializado en la instauración de un nuevo sistema procesal penal en varios países de la región.”¹⁶⁸

Lo anterior es un aspecto sumamente interesante de la reforma penal en ese país, el haber sido una demanda de la sociedad la que originara el cambio procesal en Chile y el ser las propias universidades y ciudadanos quienes se hicieran cargo de su estudio, para pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio.

Toda vez que hasta el año 1997, en virtud de una reforma constitucional por la ley número 19.519 fue creada la institución del Ministerio Público en ese país, como figura autónoma e independiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para de esta forma sustituir el antiguo enjuiciamiento criminal, por uno de carácter público, contradictorio, oral y concentrado en el que existieran igualdad de circunstancias entre las partes, al llevarse a cabo directamente ante los juzgadores.

En ese tenor, se advierte que Chile, contaba con un gran atraso en su sistema de enjuiciamiento penal, porque era un solo órgano el que se dedicaba a investigar, acusar y juzgar, a diferencia de nuestro país, en el que la institución del Ministerio Público se encuentra arraigada y separada del poder judicial, no obstante considero acertada la separación de esta figura en Chile de los poderes de la Unión y que sea un ente jurídico completamente autónomo.

Ahora bien, en el proyecto de reforma chileno, se contemplaban dos tipos de procedimientos, uno abreviado y otro por infracciones o faltas, respecto a tales procedimientos, el autor Kai Ambos refiere lo siguiente:

“El procedimiento abreviado propiamente dicho se refiere básicamente a hechos con una pena de hasta cinco años, presidio, reclusión menor en su grado máximo o cualesquiera otras penas, en base a una petición del Ministerio Público (art. 467 inc. I). El fiscal puede formular dicha petición por escrito a la conclusión

¹⁶⁸ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Ob. cit. pág. 197.

de las investigaciones (art. 468 frase I, alternativa I en relación con el artículo 318) u oralmente en la audiencia de preparación del juicio oral (art. 468 frase I alt 2 en relación con arts. 330 y ss.).

En el último caso también es posible una modificación de la imputación acusatoria y de las consecuencias jurídicas para no exceder la competencia a la que se refiere el art. 467 inc. I (art. 468 frase 2). La sustanciación del procedimiento abreviado presupone el consentimiento del acusado, denominado indistintamente por la ley con el término acuerdo o conformidad (art. 467 inc. 2, 471 inc. 1). El juez de control de la instrucción, competente para la decisión sobre la petición y sobre el fondo de la causa, debe asegurarse que el acusado ha consentido libremente, que conoce su derecho a una vista de la causa oral y también las consecuencias de su decisión (arts. 470 y 471 inc. 1). En esa audiencia deberá aclararle, especialmente, que con su consentimiento reconoce como ciertos los resultados de la investigación y los hechos imputado en la acusación (art. 467 inc. 2). Si se dan estos presupuestos y un posible querellante particular no tiene objeciones, el juez debe dar lugar a la petición (art. 471 inc. 1); de lo contrario, la rechazará por resolución inapelable (art. 471 inc. 3) y abrirá el procedimiento principal (art. 471 inc. 2).¹⁶⁹

De tal forma que en la audiencia el fiscal expone primeramente la acusación y el resultado principal de la investigación, para posteriormente conceder la palabra a las demás partes del procedimiento, cerrando la exposición con las declaraciones del imputado.

Asimismo, su proyecto de reforma publicado y aprobado en 1996, contemplaba dos tipos de procedimiento, uno ordinario y otro especial, respecto del primero consta de tres etapas: a) Instrucción, b) Procedimiento intermedio o preparación del juicio oral y c) El juicio oral con vista oral como pieza esencial.

¹⁶⁹ AMBOS, Kai. Ob. cit. pág. 283.

En la etapa de instrucción de acuerdo al autor Kai Ambos: “Se distingue entre una instrucción preliminar (arts. 240 y ss.), y una instrucción formalizada (arts. 303 y ss.). En principio, el Ministerio Público es el dueño de la etapa de instrucción; sin embargo, está subordinado a un estricto control judicial en cuanto a resoluciones definitivas con carácter de archivo o sobreseimiento. El Ministerio Público tiene el deber de perseguir todos los delitos de acción pública que han llegado a su conocimiento, con auxilio de la policía (principio de legalidad). Especial importancia se asigna a la minuciosa regulación de la coordinación de la fundación policial para su control por el Ministerio Público.”¹⁷⁰

De esta forma, el proceso penal puede comenzar por denuncia realizada ante el Ministerio Público o bien por querrela ante el denominado Juez de Garantía, quien la remite al Ministerio Público, o ya sea de oficio por parte del propio Ministerio Público.

Una vez que se encuentra formalizada la instrucción, que es prácticamente la formalización de la acusación del Ministerio Público, se pasa a la etapa de juicio oral, no obstante ello el Ministerio Público, puede solicitar la suspensión condicional del procedimiento al juez de control, quien decide si extingue la acción penal o no de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la víctima y el ofendido, en caso de no extinguirse la acción ni de existir en el caso de los delitos patrimoniales acuerdos reparatorios; esto es, cuando las partes, llámese víctima e imputado coincidan en una forma de obtener la reparación del daño causado, con la finalidad de dar por termino al conflicto.

En caso de que no existan estas hipótesis, se procede a la fase de procedimiento intermedio y esta etapa comienza como ya se mencionó con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, la cual da lugar a la citación a una audiencia de preparación del juicio oral.

¹⁷⁰ Ibidem. pág. 250.

Al respecto el autor Kai Ambos apunta: “Dueño de esta fase es el ya nombrado juez de control de la instrucción. El dirige la oral e inmediata audiencia de preparación del juicio oral (art. 335), que debe tener lugar dentro de 24 horas, art. 330. Con ello se decide, en especial, sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento (arts. 334, 338 y 339). Se cierra esta fase con el auto de apertura de juicio oral (art. 341). Por consiguiente, la finalidad del procedimiento intermedio es más bien la preparación del procedimiento principal y de la pruebas (compárese art. 345), que un control de la acusación, ya que de otro modo el juez parece que no puede rechazar la apertura.”¹⁷¹

En la audiencia oral a que se refiere la etapa intermedia, el fiscal, la defensa y el querellante o denunciante, discuten en forma pública sobre las pruebas que presentaran en el juicio oral, así también sobre los hechos que se darán por probados y las pruebas que serán excluidas del juicio.

Audiencia, que se lleva a cabo en presencia del denominado Juez de Garantía, quien una vez hecho lo anterior dicta el auto de apertura del juicio oral indicando la acusación, objeto del juicio, la relación de pruebas que deberán rendirse en él y con el señalamiento de qué tribunal oral en materia penal lo llevará a cabo.

Hasta esta fase del procedimiento es posible la aplicación de salidas alternativas, una de ellas como lo he señalado son los acuerdos reparatorios por ejemplo.

Una vez concluida esta etapa, se procede a la fase de procedimiento principal, donde se lleva a cabo la audiencia oral, en la que se deben encontrar presentes: el Juez, el Fiscal, el acusado y su defensor, el Juez será el encargado de presidir y conducir la audiencia.

Esta audiencia se realiza ante un Tribunal Oral en lo Penal integrado por tres jueces que conocen directamente tanto la acusación, la defensa y las pruebas

¹⁷¹ Ibidem. pág. 252.

y, el Presidente del Tribunal expone el auto de apertura de juicio oral y da inicio al juicio, en el que las partes presentan sus alegatos de apertura y el acusado puede declarar ante el tribunal, en este momento o durante el interrogatorio de la defensa, también presentan las pruebas, mismas que son valoradas libremente por los miembros del tribunal, para posteriormente presentar sus alegatos de clausura. Y finalmente se declara cerrado el debate y se procede a dictar el veredicto ya sea de condena o de absolución.

De acuerdo al autor Kai Ambos: “Contra las sentencias del tribunal colegiado, integrado por tres jueces profesionales, en principio se admite la casación (arts. 415 y ss.); sin embargo, en casos excepcionales se admite un recurso extraordinario (art. 409). La apelación se interpone solamente contra las resoluciones del juez de control (arts. 398 y ss. Esp. 404). Así, en principio, se trata de un sistema de única instancia.”¹⁷²

Sin embargo, en la actualidad existen tres tipos de medios de impugnación, de los cuales solo dos de ellos son aplicables para los juicios orales, y que son el de reposición cuyo objetivo es precisamente la reposición de las resoluciones pronunciadas durante las audiencias orales; y el recurso de nulidad, que consiste en invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente esta, toda vez que el recurso de apelación no opera al expresarse en la legislación que las resoluciones dictadas por un tribunal del juicio oral en lo penal serán inapelables.

Asimismo es importante destacar que los principios que operan o que rigen el juicio oral en Chile son los de: Inmediación, oralidad y publicidad, mismos que han sido abordados en el capítulo precedente, sin embargo a manera de recordatorio, refiero que oralidad, implica el uso de la palabra como medio de comunicación y busca garantizar la fluidez y operatividad del debate.

No obstante, aún y cuando impera este principio, un aspecto interesante y contradictorio desde nuestro punto de vista y que constituye una diferencia con el

¹⁷² Ibidem. pág. 253.

procedimiento español, es que todo lo que se diga oralmente, deberá asentarse en un documento por escrito o bien tiene que ser grabado o filmado.

Por otra parte, respecto del principio de inmediación, se refiere a la relación directa entre el juzgador y las partes y, por lo que hace a la publicidad, se pretende garantizar a la sociedad la posibilidad de controlar la administración de justicia al ser transmitida en distintos medios de comunicación la información del procedimiento.

Como se observa la introducción del proceso penal oral en Chile es relativamente nueva, al haber sido implementado en ese país, por medio de una reforma sustancial a sus ordenamientos legales que data de hace poco más de diez años, por lo que para ellos su aplicación significa varias ventajas, tales como una oportuna intervención de la autoridad, así como un ahorro de recursos materiales y humanos, aspecto que apreciamos, no se lleva a cabo, en virtud de que deben existir constancias de lo actuado en el juicio oral, ya sea de forma escrita o grabada, lo cual implica de alguna manera el gasto de recursos materiales.

Así también, visualizan como otra ventaja de este tipo de proceso el de mayor transparencia y publicidad, que a decir del autor Nicolás Arrieta Concha: “La ciudadanía en forma directa o a través de los medios de prensa, ha podido ver como se exponen los hechos en el juicio oral y como se imponen los castigos, circunstancia que sin duda ha favorecido su acercamiento hacia la justicia criminal.

Por su parte las Fiscalías a través de las respectivas vocerías, también han explicado las distintas opciones del nuevo sistema, lo que ha facilitado su comprensión por la misma opinión pública, función que igualmente ha sido cumplida por la defensoría penal. De esta forma se ha logrado integrar al público

en general a un ámbito que le era absolutamente desconocido en el antiguo sistema.”¹⁷³

Sin embargo, tales circunstancias son subjetivas, atento al sistema inquisitivo que poseían anteriormente, a diferencia del nuestro, donde se contaba ya con el sistema acusatorio y la figura del Ministerio Público desde hacía ya mucho tiempo, como lo he referido en el capítulo correspondiente.

Finalmente y a mayor abundamiento señalo el contenido los preceptos el Código de Procedimientos Penales de Chile que regulan el juicio oral:

“Artículo 235.- Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba. Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba. Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Principios del juicio

Artículo 266.- Oralidad e intermediación. La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

¹⁷³ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Ob. cit. pág. 232.

Artículo 289.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

Apertura y desarrollo del debate.

Artículo 325.- Apertura del juicio oral. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio. El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia. Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación, al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Artículo 338.- Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral. Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Seguidamente, se otorgará al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes. Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Deliberación y sentencia.

Artículo 339.- Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.

Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 341.- Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

Recursos.

Artículo 363.- Reposición en las audiencias orales. La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Artículo 364.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

Artículo 372.- Del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.¹⁷⁴

5.2.1.3 Argentina

En Argentina, otro país que al igual que Chile, obtuvo por medio de una reforma relativamente reciente la introducción de los juicios orales en su legislación, al ser en 1998 cuando se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público en la Ley número 24.946, a partir de la reforma de 1994 a la Constitución Nacional de dicho país.

Sin embargo, al ser una Federación dividida en provincias, cada una de ellas, al igual que los estados de nuestra República Mexicana, tienen la potestad de legislar en materia procesal y de juzgar con sus propias normas los delitos comunes que son cometidos en ellos. Es por tal motivo que de la misma manera que en nuestro país, en algunas provincias de Argentina ya operan los procesos orales y no aún en toda la nación.

Como antecedente refiero que anterior a la reforma, de acuerdo con lo señalado por el autor Julio B. J. Maier: “Ni la jurisprudencia constitucional ni la doctrina jurídica argentina han afirmado alguna vez, como principio emanado de nuestra Constitución nacional, la necesidad de que el juicio o procedimiento que brinda el fundamento para la sentencia penal, deba ser público y se deba desarrollar oralmente, con todas las consecuencias que ello implica. Se advirtió, sin extraer todas las consecuencias necesarias que la publicidad emanaba de la forma republicana de gobierno (CN, 1), se trabajó y luchó por establecer el juicio

¹⁷⁴ <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/176595.pdf> fecha de consulta: 08-diciembre-2009.

público y oral con conocimiento cabal de todos los principios de actuación que él implica, hasta quienes lo negaron se vieron presionados, en los hechos, a reconocer la publicidad de las audiencias como una exigencia, a pesar de que el método que establecieron para el juzgamiento desvirtuaba el sentido de la máxima y, se observó que la legislación procesal penal entonces predominante en nuestro país –y en América Latina- estaba fundamentalmente divorciada de los principios democráticos y liberales que consagra la Constitución nacional; pero nunca se afirmó, con claridad, que todas las reglas derivadas de la publicidad y la oralidad de los debates constituían un mandato constitucional para el legislador común, que él debía poner en práctica al disciplinar las leyes de enjuiciamiento penal respectivas.”¹⁷⁵

En base a lo anterior, observo que ya se contaba con el ánimo de buscar una reforma que se encontrara orientada a introducir los principios de oralidad y publicidad en el desarrollo de los juicios y apartarse del sistema inquisitivo que imperaba en ese país.

Por ello en Argentina, al igual que en Chile, la figura del Ministerio Público es la encargada de formular la acusación en contra del posible imputado, institución que en ese país también es independiente de los poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, desde 1994, la cual, de acuerdo a lo señalado por el autor Javier Augusto de Luca:

“Con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que establece la ley, quienes gozan

¹⁷⁵ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Segunda edición. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2002. pág. 647.

de inmunidad funcional e intangibilidad de las remuneraciones (artículo 120 de la Constitución Nacional).¹⁷⁶

Cabe destacar que el Fiscal no cuenta con la posibilidad de decidir si ejercita acción penal como en los otros países, de modo que tiene la obligación de promoverla y ejercerla en todos los casos, salvo algunos escasos delitos en los que requiere la autorización de la víctima o bien en los que la acción penal es exclusivamente privada y el Ministerio Público no es parte.

Nuevamente el autor Javier Augusto de Luca señala: “El sistema del Código Procesal Penal es mixto, preponderantemente inquisitivo en la etapa de instrucción hasta que se decide la elevación a juicio oral, y con mayor preminencia del acusatorio durante la audiencia de debate. En la primera actúan un Juez de instrucción, un Fiscal de instrucción y el defensor particular u oficial (Ministerio Público de la Defensa). Aquí el proceso es eminentemente inquisitivo, con pocas posibilidades de debate y control de las pruebas de cargo, donde el papel del Juez de instrucción (perteneciente al Poder Judicial) se confunde con el del Fiscal, ya que ambos tienen similares facultades en cuanto al descubrimiento y la recolección de pruebas de cargo.”¹⁷⁷

Una vez concluida esa etapa de instrucción, prosigue la etapa de juicio, en la que la causa es recibida por el Tribunal y un Fiscal distinto de los anteriores y se da la respectiva intervención a las partes a efecto de que ofrezcan las pruebas que habrán de desahogarse durante la audiencia oral.

Al igual que en otros países, es en estos actos preparatorios en los que se pueden realizar acciones para corregir algunos aspectos de la etapa de instrucción tales como invocar nulidades para que la causa sea devuelta y no se de inicio a la etapa de juicio.

¹⁷⁶ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Ob. cit. pág. 32.

¹⁷⁷ MAIER, Julio B. J. Ob. cit. pág. 35.

No obstante, en caso de que no se lleven a cabo esas acciones se da inicio a la apertura del juicio, la cual se concreta con la resolución que emite el tribunal para convocar a las partes al juicio, etapa que de conformidad con lo manifestado por el autor Carlos Creus:

“Podría producirse antes de la remisión de la causa al tribunal del juicio, como paso final de la etapa intermedia, o ser dispuesta por el mismo tribunal una vez que la causa se encuentre en sus manos, los códigos argentinos han elegido este último procedimiento para el juicio oral común.

Pero, para que el Tribunal disponga la convocatoria a la audiencia del debate (en la que se realizan los actos centrales del juicio) es menester que previamente resuelva que la etapa pueda abrirse habiendo controlado el cumplimiento de actos anteriores del proceso, en cuanto presupuestos necesarios para esa apertura, es decir, que se ha producido en forma la requisitoria de elevación a juicio por parte del fiscal y que se han cumplido los trámites requeridos por la ley para la clausura de la instrucción. Recién una vez acreditada la normalidad de la realización de esos actos procede la citación; en caso contrario, el tribunal deberá proveer a su rectificación o renovación.”¹⁷⁸

Posteriormente a ello, se fija la fecha de la audiencia oral, en la que se lee el requerimiento por parte del Fiscal de la solicitud de elevación a juicio y es en este en el que se fija el objeto del debate y la sentencia y se producen todas las pruebas ofrecidas de manera oral.

Al respecto se mencionan los artículos en que se encuentra regulado el juicio oral dentro de la legislación procesal argentina:

“Citación a juicio

Art. 354. - Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del tribunal citará al ministerio

¹⁷⁸ CREUS, Carlos. Derecho Procesal Penal. Primera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1996. pág. 106.

fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

Ofrecimiento de prueba.

Art. 355. - El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

Debate. Oralidad y publicidad.

Art. 363. - El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

Continuidad y suspensión.

Art. 365. - El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

Apertura y desarrollo del debate.

Art. 374. - El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Deliberación y sentencia.

CAPÍTULO IV: Sentencia

Art. 396. - Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate.

Art. 397. - Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación.

Art. 398. - El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas. Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas. Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia.

Art. 399. - La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia

de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario. Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia.

Art. 400. - Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan. Si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate. La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate. Cuando se hubiere verificado la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 365, el plazo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de tres meses y hasta cuarenta (40) días cuando hubiere sido de más de seis meses.

Sentencia y acusación.

Art. 401. - En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad. Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Absolución.

Art. 402. - La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena.

Art. 403. - La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Nulidades.

Art. 404. - La sentencia será nula si: 1º) El imputado no estuviere suficientemente individualizado. 2º) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación. 3º) Faltare la enunciación de los hechos imputados. 4º) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive. 5º) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

Art. 363. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.¹⁷⁹

Es así como observamos, que el Código Procesal Penal de esa nación establece un modelo de enjuiciamiento de tipo mixto que prevé una etapa de investigación a cargo de un juez de instrucción de primera instancia, y una etapa de debate en la que se realiza el juicio ante un tribunal oral en lo criminal, integrado por tres magistrados.

¹⁷⁹ http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ar/CPParArgentina_91.pdf fecha de consulta: 10-diciembre-2009.

Por lo que en síntesis y de acuerdo al autor Germán Garavano: “la etapa de instrucción tiene por objeto comprobar la existencia del delito, establecer las circunstancias del hecho delictivo e individualizar a los partícipes a fin de arribar al descubrimiento de la verdad. Esta etapa del procedimiento se caracteriza por ser escrita en su totalidad, excesivamente formal y muy prolongada.”¹⁸⁰

Es por ello que en la práctica, la etapa de instrucción adquiere gran importancia, no obstante su desmedida duración, debido a la gran cantidad de causas que son resueltas en tal etapa, de forma tal que se convierte en la parte principal de proceso penal.

Sin embargo, uno de los principales problemas de esta etapa es que, al igual que en la instrucción, la normativa en algunos casos no coincide con los principios antes mencionados y en otros directamente los contradice, al establecerse en diversos artículos del código procesal facultades al presidente del tribunal para ordenar nuevos actos de instrucción, facultades de interrogar sin límites y examinar testigos por ejemplo.

En suma, el proceso penal federal argentino comienza con una etapa de instrucción, completamente escrita y formalista de una duración considerable, en la que es el propio juez de instrucción quien investiga y resuelve la situación procesal de los sujetos investigados; para después arribar a una etapa de juicio oral, en la que el tribunal después de estudiar el expediente, abre un debate que poco tiene de oral y menos de público, en el cual la mayoría de las pruebas fueron producidas en la etapa de instrucción e incorporadas por lectura, y donde las partes no son quienes llevan a cabo el debate sino el presidente del mismo tribunal que luego dictará sentencia.

Por lo anterior, que se puede afirmar que la etapa de juicio oral en el proceso penal federal argentino posee más caracteres propios de un sistema inquisitivo que de uno acusatorio.

¹⁸⁰ GARAVANO, Germán. “Información & Justicia II”. Primera edición. Fundación Konrad Adenauer. Buenos Aires. 2006. pág. 78.

5.2.2 Internos. Estados Unidos Mexicanos

En nuestro país, en los últimos años se comenzaron a crear diversos espacios para la discusión de la conveniencia de introducir o no en nuestro sistema procesal penal la oralidad, tomando como modelo los procedimientos que se llevan a cabo en Europa, concretamente la forma de juzgar de los ingleses.

Lamentablemente, como ha sucedido con muchas otras figuras jurídicas con que contamos, la inclusión de los denominados “Juicios Orales” en algunos estados de la República, han pretendido ser una copia de los que operan en otros países, y digo pretendido, porque solo se han adoptado algunos aspectos de ellos, lo que origina una mezcla de etapas que hacen confuso y prolongado el desarrollo del procedimiento, como se verá en los siguientes apartados.

Sin embargo, los simpatizantes de los “Juicios Orales”, justifican las reformas que se han realizado a diversos ordenamientos procesales penales de entidades federativas como Chihuahua, Nuevo León y Oaxaca, por mencionar algunos, en los siguientes aspectos:

a) Que en México, el proceso penal es fundamentalmente escrito, el juez nunca preside las audiencias y como consecuencia, el principio de inmediación nunca es respetado, máxime cuando la mayoría de las pruebas son desahogadas por el Ministerio Público y no ante el juez.

b) Que el acusado solamente puede defenderse hasta que se dicta la orden de aprehensión, con las pruebas ya desahogadas.

c) Que el procedimiento jurisdiccional que se establece en el Proyecto, se traduce en un juicio oral y público, haciendo evidente que la oralidad que se dispone excede, con mucho, a una simple regla técnica de desarrollo del juicio, para elevarse a la categoría de garantía procesal, en cuanto se entienda que es el camino para obtener la inmediación y asegurar el carácter acusatorio.

d) Que en México existe una sobrepoblación en los Centros de Rehabilitación Social del 127.76%, de los cuales el 41.20% no tienen sentencia.

e) Que el debido proceso legal implica que las partes tengan la oportunidad de conocer las pretensiones, pruebas y alegatos de la parte contraria a fin de poder contradecirlas, en un ambiente de igualdad.

f) Que la oralidad implica la presencia de tres partes durante el proceso: un juez, un acusador y un acusado, en el que con base en el principio de contradicción cada una de las partes conozca las pretensiones, pruebas y alegatos de la otra y tenga oportunidad de oponerse a ellas, así como que todas las pruebas sean ofrecidas y desahogadas ante la autoridad judicial; lo que no sucede en México, en donde el juez nunca preside una audiencia.

g) Que testigos y peritos deben ser interrogados personalmente durante la audiencia, sin que tal declaración personal pueda ser substituida por lectura de registros en que consten declaraciones anteriores.

Aspectos todos que considero abordados en el actual sistema procesal penal, en virtud de que si bien, el indiciado, testigos y policías rinden su primigenia declaración ante el Ministerio Público, es debido a que al ser esta institución la encargada del ejercicio de la acción penal, es quien debe llevar a cabo las investigaciones necesarias y recabar las pruebas que permitan consignar al probable responsable de un hecho ilícito, situación que no implica que una vez radicada la causa en un Juzgado Penal, ya sea del fuero común o del fuero federal, las partes no puedan ofrecer más elementos de prueba, o ampliar sus declaraciones a efecto de probar su dicho, toda vez que es con las pruebas presentadas durante el desarrollo del proceso concatenadas con las ofrecidas por el Ministerio Público, las que permiten al Juez de la causa emitir una resolución conforme a derecho.

Y si bien, en la mayoría, más no en todos los supuestos, es el juez quien preside las audiencias de desahogo de pruebas, cuando no lo hace, es el Secretario de Acuerdos correspondiente quien la conduce, sin embargo tal situación no es suficiente para que se cambie todo un sistema procesal, toda vez que existen soluciones alternas a esta situación, tal como establecer una sanción para los jueces que no cumplen con sus funciones, propuesta que se realizó en el presente trabajo.

De esta forma, en diversas instituciones educativas se han realizado prácticas sobre como llevar a cabo los juicios orales, al respecto la redactora Mayela Sánchez refirió: “el objetivo de este ejercicio era demostrar cómo se conducen los juicios orales en Inglaterra y el país de Gales, poniendo énfasis en el proceso acusatorio.

Se trató de un juicio típico de la Corte Penal Central inglesa, en donde se presentó una acusación contra ‘Plácido del Toro’ por asesinar a ‘Javier Santos’ en un centro nocturno; en el juicio se determinaría si el acusado era culpable del homicidio. Personal del Consejo Británico representó a los empleados del tribunal y los testigos, mientras que abogados del Reino Unido encarnaron sendos papeles de la fiscalía y la defensa.

El tribunal judicial fue encabezado por el Honorable Sir David Penry-Davey, quien es magistrado del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales. Ataviados con trajes y pelucas como señala la usanza inglesa, abogados y magistrado representaron con fidelidad el proceso de enjuiciamiento en un ejercicio de experimentación que bien mostró cómo podría ser esta práctica en México.”¹⁸¹

Como se observa, la euforia por la introducción de los juicios orales en nuestros ordenamientos legales, ha llevado a realizar ese tipo de prácticas, que en la vida real, como se apreciará más adelante no se desarrollan con tales características, máxime que, como ha quedado asentado, no poseen todas las

¹⁸¹<http://74.125.47.132/search?q=cache:orabnYcl2IJ:viewer.zmags.com/getMagPdf.php%3Fmid%3Dhwrhp+juicios+orales+penales+en+inglaterra&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mxTALENTO TEC fecha de consulta: 11-diciembre-2010.>

características del proceso penal de los países europeos, sino solo algunas particularidades que hacen una mala copia de los mismos.

A continuación, haré referencia a la forma en que se realizan los Juicios Orales en los estados de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca y Guanajuato, así como a la forma en que se encuentra regulado este nuevo tipo de proceso en sus respectivas legislaciones y algunas de las experiencias que han tenido con la aplicación de los mismos.

5.2.2.1 Nuevo León

En esta entidad de nuestra República Mexicana, que fue una de las precursoras en la adopción de las reformas a su legislación procesal penal, al dedicar un capítulo al procedimiento oral penal, dividido en seis etapas; la primera de ellas correspondiente al periodo de preparación de la acción penal, la segunda a la preparación del proceso, la tercera a la preparación del juicio oral, la cuarta al Juicio Oral, la quinta a la actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado para realizar diligencias o resolver recursos y la emisión de la sentencia y la sexta y última correspondiente a la ejecución de la sentencia.

Es de destacarse, que a *prima facie* se aprecia un proceso más largo que el originalmente regulado, en virtud de que son varios los momentos que se tienen que agotar para la obtención de una sentencia, aspecto que implica que la emisión de la resolución se lleve a cabo en un lapso de tiempo mucho más tardado.

No obstante lo anterior, es preciso señalar esa entidad federativa como en las que analizaré a continuación, los principios que rigen el procedimiento penal son el de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad, que han sido abordados en el capítulo que antecede de nuestro presente trabajo.

Por lo que respecta al desarrollo del procedimiento el autor Sergio E. Casanueva Reguart, señala lo siguiente: “El Juez de Preparación de lo Penal

resolverá sobre lo solicitado por el Ministerio Público. En caso de que el acusado desee rendir su declaración preparatoria, lo hará oralmente en los términos que lo establece el capítulo respectivo, pudiendo el inculpado o su defensor solicitar la ampliación del término a que se refiere el artículo 212 del Código. Las pruebas que les sean admitidas y el desahogo de las mismas también se llevará a cabo observando las normas que para tal efecto señala el presente capítulo.

El Juez practicará las diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del inculpado conforme lo disponen el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 212 del Código.

Al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, y se trate de los casos previstos en el artículo 553 del Código, el Juez de Preparación de lo Penal declarará abierta la preparación del Juicio Oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas. Excepcionalmente a juicio del Juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.”¹⁸²

Como se advierte, dentro de esta primera fase del proceso ya han transcurrido veinte días, para posteriormente, dar vista a la defensa con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba que presentó el Ministerio Público por diez días más, mismos que de igual forma son prorrogables por otros diez días, en tal plazo la defensa presenta su escrito en el que basa su defensa y señalará los medios de prueba que hará valer en la audiencia de juicio oral; hecho lo anterior, el Juez de preparación citará a las partes para la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral, nótese que aún no comienza propiamente el proceso y ya ha transcurrido más de un mes.

¹⁸² CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ob. Cit. págs. 238-239.

Dicha audiencia de preparación de juicio oral, es presidida por el Juez de Preparación de lo Penal y la desarrollará oralmente, ante la presencia del Ministerio Público y del defensor del imputado, en la que en caso de que las partes lleguen a un acuerdo mediante las figuras de la conciliación o mediación u otorgando el perdón del ofendido, se dictará la resolución correspondiente.

En caso de no existir un convenio entre las partes se procederá a la emisión del auto de apertura de Juicio Oral, pudiendo ser suspendido el dictado de dicho auto, con motivo de la interposición del recurso de apelación en contra del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, situación ante la cual se tendría que esperar a la resolución de dicho recurso.

De acuerdo con el autor Sergio. E. Casanueva Reguart: “Dictado el auto de apertura de Juicio Oral, el Juez de Preparación de lo Penal se inhibirá y remitirá exclusivamente dicho auto al Juez de Juicio Oral, guardando el expediente en el secreto del Juzgado. Asimismo pondrá a su disposición al inculcado. Este auto no admitirá recurso alguno. El Juez de Preparación de lo Penal deberá contar con copia certificada del expediente ante él tramitado con el fin de remitirlo de forma inmediata a la autoridad que lo solicite en caso de que se promoviese juicio de amparo. En caso de promoverse juicio de Amparo, en que se aleguen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso se suspenderá antes de dictar el auto de apertura del Juicio Oral, hasta la resolución del amparo.

La audiencia en la que se desahogue anticipadamente el testimonio o la pericial, deberá registrarse en su totalidad, y concluida la misma se entregará a la parte solicitante copia certificada del disco compacto donde conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, conservando el original bajo su custodia.”¹⁸³

Como se observa, la legislación procesal penal de Nuevo León prevé diversos supuestos, en caso de que sea combatido el auto de apertura de Juicio

¹⁸³ Ibidem. pág. 240.

Oral, como también se contemplan en el procedimiento escrito, en cuanto a los recursos que pueden interponerse, así como al Juicio de Garantías, solo que en la modalidad “oral”, se tienen más intervinientes, tales como el Juez de Control y el Juez de Juicio Oral.

Este último, es quien, una vez que le es presentado un auto de apertura de Juicio Oral, se encarga de radicar la causa en forma inmediata, asignándole un número de expediente y notifica a las partes, asimismo señala fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días hábiles siguientes del auto de radicación y citará a las partes que deban intervenir en ella

Una vez más han transcurrido otros treinta días para la celebración de la audiencia de Juicio Oral, aspecto que desde mi punto de vista, se contrapone con el principio de celeridad que debe existir en todo procedimiento, en virtud de que los términos son muy amplios y se deja al arbitrio del juez decidir en que fecha ha de celebrarse la audiencia.

Asimismo, es interesante destacar que si bien, se pretende que el juicio se lleve a cabo de forma pública, existen limitantes que de igual forma puede establecer el juez respecto de las personas que pueden asistir a presenciar la audiencia de juicio oral, atento al cupo de la sala en que se realice o bien, cuando considere que los asistentes pueden alterar el orden de la misma, lo cual es contrapuesto a que se lleve a cabo en forma totalmente pública, aspecto completamente diferente al sistema que se lleva en Estados Unidos de América, donde para cumplir con este principio las salas de sus tribunales son muy amplias y aunado a ello son transmitidas en los medios de comunicación a efecto de que cualquier interesado en el asunto, pueda mantenerse al tanto del mismo.

Sin embargo, para los ciudadanos de Nuevo León la introducción de los juicios orales fue un aspecto innovador para su legislación, con los cuales pretendían obtener una justicia transparente, pronta y expedita, al especificar en

qué tipos penales procede (querrela o de oficio), asimismo al establecer que en los delitos culposos también es aplicable, que su registro debía ser por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, pero sin especificar cual.

En síntesis, considero que el procedimiento oral en dicha entidad federativa como en las siguientes que abordaré, se busca hacer una especie de juicio al estilo anglosajón, pero con la mayoría de los matices del sistema romano, es decir, combinar el aspecto oral de los ingleses con el escrito de nuestro sistema jurídico, lo cual produce, desde nuestra perspectiva, una serie de actos que ya se encontraban regulados antes de las reformas a sus respectivas legislaciones y que ahora solo son más prolongadas, con mayor tramitación y con menor oportunidad de defensa para el imputado por lo que a las pruebas se refiere.

Ahora bien, en forma esquemática, señalaré las etapas del proceso oral penal en la entidad federativa que nos ocupa:

En primer término se inicia por medio de una denuncia o querrela denominada etapa preliminar, en la que el Ministerio Público tiene dos vías, una de ellas es reservar la denuncia o querrela y no ejercitar la acción penal, o bien ejercitarla y se procede a tomar la declaración preparatoria y determinar la situación jurídica del imputado. Una vez hecho lo anterior se prosigue con la etapa intermedia o de preparación del juicio oral, en la que se recibe la acusación del Ministerio Público, así como el escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas y se cita a una audiencia de preparación del juicio oral, estas dos etapas se llevan ante el Juez de Control o Juez de Garantías.

Posteriormente se da inicio a la etapa de juicio oral, en la que se lleva a cabo la audiencia principal o de juicio oral, la audiencia de lectura de sentencia y la audiencia de individualización de sanciones, todas ellas ante el Juez de Juicio Oral, es de señalarse que en esta etapa es donde procede la interposición del recurso de apelación.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que el Juicio Oral se encuentra regulado en los artículos 550 a 600 del Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, por lo que señalaré el contenido de algunos de ellos a efecto de visualizar como se encuentra legislado este tipo de Juicio:

“(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 553.- Las normas contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para el procesamiento de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:

I. Los cometidos por culpa;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2007)

II. Los de querrela previstos en los artículos 189, 262, 280, 282, 284, 285, 291, 300 en relación con el artículo 301 fracción I, 300 en relación con el artículo 301 fracción II, 338, 342, 344, 360, 381 en relación con el 382 fracción I, 383 en relación con el 382 fracción I, 384 en relación con el 382 fracción I, 385 fracción I, 402 en relación con el 367 fracción I, y 402 en relación con el 367 fracción II;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MARZO DE 2007)

III. Los de oficio previstos en los artículos 166 fracción I, 168, 171, 172 primer párrafo, 178, 180, 182, 183, 184, 198, 205, 215 en relación con el 216 fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, 253, 255, 274, 276, 278, 287 bis, 287 bis 2, 295, 300 en relación con el artículo 301 fracción II, 323, 332, 336, 353 bis, 364 en relación con el 367 fracción I, 364 en relación con el 367 fracción II, 373, 402 en relación con el 367 fracción I y 402 en relación con el 367 fracción II.

Este procedimiento ante los Órganos Jurisdiccionales será preponderantemente Oral, se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad,

contradicción y publicidad, salvo las excepciones previstas en este Código y las Leyes aplicables. En lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas comunes de este Código, siempre que las mismas no contravengan los citados principios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 554.- Las audiencias se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello. Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el Secretario. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso. El Secretario mediante acta deberá certificar el medio magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, debiendo identificar dicho medio con el número de expediente.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya practicado, cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del

registro afectando su contenido, el Juez o tribunal ordenará reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

En la Secretaría se pondrán a disposición de las partes los aparatos y personal de auxilio para que tengan el acceso pertinente y los registros correspondientes de su proceso para que se enteren de su contenido, pudiendo tomar en la Secretaría los apuntes que estimen pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

El Juez ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los intervinientes.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 555.- El Juez de Preparación de lo Penal resolverá sobre lo solicitado por el Ministerio Público. En caso de que el acusado desee rendir su declaración preparatoria, lo hará oralmente en los términos que establece el Capítulo. Cuando el inculpado o su defensor soliciten la ampliación del término a que se refiere el artículo 212 de este Código y ofrezcan pruebas que les sean admitidas, el desahogo de las mismas también se llevará a cabo observando las normas que para tal efecto señala el presente Capítulo.

El Juez practicará las diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del inculpado conforme lo disponen el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 212 del presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 558.- La audiencia de preparación del Juicio Oral Penal será dirigida por el Juez de Preparación de lo Penal quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del Ministerio Público y del Defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. Si se nombra nuevo defensor en la audiencia, se suspenderá ésta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 559.- El Juez preguntará si existe acuerdo, lograda la conciliación o mediación u otorgado el perdón del ofendido, el Juez de Preparación de lo Penal dictará la resolución correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)

En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas ofertadas por la defensa en su escrito de defensa. También durante la audiencia el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, con el objeto de acreditar ciertos hechos, podrán acordar la incorporación a la Audiencia de Juicio Oral, de las declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones o informes rendidos o practicados en la Averiguación Previa, o aquéllos donde consten declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Preparación de lo Penal, mediante la lectura o reproducción, de todo o parte de los documentos o registros donde consten. Los hechos acordados no podrán ser discutidos en el Juicio Oral. Además el Juez de preparación podrá formular proposiciones a los intervinientes para que realicen acuerdos probatorios.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 562.- El Juez del Juicio Oral Penal radicará de inmediato el asunto, le asignará un número de expediente y notificará de ello a las partes.

Si el inculpado solicita al Juez su libertad provisional bajo caución, se resolverá inmediatamente lo procedente.

(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 564.- El inculpado será juzgado en audiencia pública por un Juez.

El Juez del Juicio Oral Penal señalará la localidad y el distrito judicial del Estado en el cual se constituirá y funcionará el Juzgado del Juicio Oral Penal, decretará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días hábiles siguientes del auto de radicación y acordará sean citados todos quienes deberán concurrir a ella el inculpado deberá ser citado con cinco días de anticipación, en caso de estar libre, bajo el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, previa vista del Ministerio Público, se le revocará la libertad provisional bajo caución ordenándose su reaprehensión y suspendiéndose el procedimiento en los términos del artículo 449 fracción I de este Código.

Los testigos o peritos que deban presentarse a la Audiencia de Juicio Oral serán citados bajo apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de no presentarse. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento para comparecer, deberán comunicarlo si fuere posible con anterioridad a la fecha de la audiencia y justificarlo ante el Tribunal.

En casos urgentes, los testigos o peritos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. En estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en este artículo sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 565.- La audiencia se realizará, salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir. El inculpado deberá estar presente durante toda la audiencia. El Juez podrá autorizar su salida cuando

lo solicitare o cuando perturbe el orden, en ambos casos se ordenará su permanencia en una sala próxima.”¹⁸⁴

5.2.2.2 Chihuahua

En el Estado de Chihuahua, la etapa de “Juicio” es la etapa procesal de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual se realiza bajo el principio de oralidad, aunado a los otros principios que rigen en los Juicios Orales y que son los ya mencionados de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, se destaca de igual forma en la legislación Chihuahuense que con relación al juicio “el debate será oral”, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él y que las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera.

En su legislación procesal penal, el Juicio Oral se encuentra regulado en los artículos 316 a 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que integran el capítulo III, con 11 secciones, cuyo contenido corresponde al siguiente orden: Sección 1 Disposiciones Generales. Sección 2 Actuaciones Previas. Sección 3 Principios. Sección 4 Dirección y Disciplina. Sección 5 Disposiciones Generales sobre la Prueba. Sección 6 Testimonios. Sección 7 Peritajes. Sección 8 Prueba Documental. Sección 9 Otros Medios de Prueba. Sección 10 Desarrollo de la Audiencia de Debate de Juicio Oral; y Sección 11 Deliberación y Sentencia.

A continuación señalaré algunos de los artículos que regulan el proceso oral en Chihuahua y que son los siguientes:

¹⁸⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos%5CNuevoLeon%5C07415030.doc> fecha de consulta: 11-diciembre-2010.

“CAPÍTULO III. JUICIO. SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 316. Principios.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 317. Restricción judicial.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate.

Artículo 318. Fecha, lugar, integración y citaciones. El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales. Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Juicio Oral, el Juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 327. Oralidad. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Artículo 333. Valoración de la prueba. Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Artículo 360. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate. Concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

Artículo 371. Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias,

después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Artículo 376. Redacción de la sentencia. La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal Colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia.”¹⁸⁵

5.2.2.3 Estado de México

El Estado de México, es otra de las entidades federativas, donde más auge ha tenido del desarrollo de los Juicios Orales y donde ya operan de forma regular, en tratándose de delitos no graves. Atento a lo anterior, el inculpado debe ser juzgado en audiencia pública y oral por un juez, de manera muy similar a como se realiza en los Estados ya analizados y que preceden este apartado.

Tal modalidad de juicio se encuentra regulada en los artículos 275A al 275R, del capítulo primero, del título séptimo Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; tramitándose sobre la base de la acusación y en apego a los multimencionados principios de oralidad, inmediación, publicación, contradicción, concentración y continuidad.

Lo anterior, atento a que: “En el Estado de México, el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, mediante Decreto número 185, se publicaron reformas al artículo 102 de la Constitución Política del Estado, para establecer los juicios orales en delitos no graves, con base en los principios de contradicción, concentración, inmediación, oralidad del proceso y transparencia.

De igual forma, por Decreto número 202 publicado el dos de enero del dos mil seis en la ‘Gaceta del Gobierno’, se adicionaron al Código de Procedimientos

¹⁸⁵<http://www.delicias.gob.mx/atach2/delicias/uploads/CODIGOS/CODIGOPROCEDIMIENTOSPENALESESTADOCHIHUAHUA.pdf> fecha de consulta: 10-diciembre-2010.

Penales para el Estado de México las figuras procedimentales del Juicio Predominantemente Oral y del Procedimiento Abreviado.

La implementación del juicio predominantemente oral en el Estado, se ha incorporado, en forma gradual, para los delitos no graves competencia de los juzgados de cuantía menor en los distritos judiciales de la Entidad.¹⁸⁶

De tal forma, algunos de los aspectos interesantes del desarrollo de la audiencia de Juicio Oral, es que se encuentra prohibido a los asistentes, siempre y cuando no constituyan parte del proceso, disponer de los registros de videograbación o audiograbación de las actuaciones orales, e ingresar equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

Aspecto que constituye una notable diferencia con el sistema de Estados Unidos de América, donde por el contrario, atento al principio de publicidad, permiten que cualquier ciudadano tenga acceso a la información del caso que se resuelve, al ponerlos a su alcance a través de Internet por ejemplo, sin embargo como ya lo referí, se lleva a cabo tal publicación, en virtud de que su sistema jurídico se basa en precedentes. Es así como el proceso penal oral en el Estado de México consta de cinco etapas, que a saber son:

Etapa preliminar o de investigación, que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control;

Etapa intermedia o de preparación de juicio oral, en la que el juez de control resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral;

Etapa de juicio, donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos y se dicta sentencia definitiva;

¹⁸⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Codigos/MEXCOD05.pdf> fecha de consulta: 11-diciembre-2010.

Recursos o etapa de impugnación, que abre la segunda instancia; y

Etapa de ejecución de sentencia, bajo control jurisdiccional, donde se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas privativas de libertad.

Bajo este esquema, se establece que el objeto de la investigación es determinar si existe fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado, además, se indican la forma y contenido de la denuncia y la querrela, así como quiénes están obligados a denunciar; lo relativo al ejercicio y excepciones de la acción penal, los supuestos para abstenerse de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción, el principio de oportunidad y el control judicial de estas decisiones.

La etapa intermedia o de preparación a juicio oral tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, la depuración procesal, en la que se realiza la audiencia intermedia para analizar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, la licitud, admisión o exclusión de las pruebas y quedan fijadas las posiciones de las partes. Se finaliza con la emisión del auto de apertura de juicio oral, que precisa las pruebas a desahogar, los hechos de la acusación.

Atento a lo referido por el autor Sergio E. Casanueva Reguart: “La audiencia principal tendrá verificativo después de quince y antes de treinta días, al de la celebración de la audiencia preliminar.

Las partes presentarán en la audiencia principal las pruebas que hayan ofrecido, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad al ofrecerlas, la imposibilidad de presentar testigos, caso en el que el juez ordenará su citación o presentación oportuna, pudiendo emplear cualquier medio de apremio que estime conducente.¹⁸⁷

¹⁸⁷ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ob. cit. pág. 236.

Terminado el desahogo de pruebas se procede a cerrar instrucción y a recibir las conclusiones del Ministerio Público, las de la defensa y del inculpado, para que inmediato a ello el Juez proceda a dictar la sentencia correspondiente, admitiendo como único recurso en su contra el de apelación.

A continuación menciono lo reseñado en una nota publicada en el periódico El Sol de México, el treinta y uno de agosto de dos mil seis, en la que señala que se llevó a cabo el desahogó de la primera audiencia preliminar del Juzgado Penal Oral de Cuantía Menor de Toluca, como se muestra en seguida:

“En menos de 40 minutos se desahogó este miércoles la primera audiencia preliminar del Juzgado Penal Oral de Cuantía Menor de Toluca, correspondiente al proceso penal que se sigue en contra de Sergio Fernando López, procesado por lesiones en agravio de un policía municipal de Toluca que fue golpeado. Para la defensoría de oficio y los abogados que presenciaron la diligencia, ésta cumplió con las expectativas de una administración pronta y expedita, ya que en la misma se admitieron las pruebas de cargo y descargo tanto del ofendido como del inculpado. Puntual, a las 10:00 horas, se cerró la puerta de la sala de sesiones del juzgado penal oral de cuantía menor de Toluca, ubicado en el edificio de juzgados civiles de esta capital mexiquense.

Así inició la grabación de imagen y sonido de toda la diligencia, arribando el juez Hugo Martínez González quien ocupó la parte central, a un costado la secretaría del juzgado y enfrente, el Ministerio Público y el ofendido Víctor Manuel Nuño por un lado, y en el otro extremo, el defensor de oficio y el inculpado, mediando una valla de madera que los separaba de un pequeño público de 40 personas que presenciaron el desarrollo de la audiencia.

En silencio y con la prohibición de usar teléfonos celulares así como aparatos de radiocomunicación y grabación, quedó formalmente abierta la audiencia preliminar, dándose lectura a una breve reseña de los hechos.

Presuntamente el pasado 12 de agosto, entre las calles de Robert Boch y Primero de Mayo, el elemento de Seguridad Pública y Tránsito de Toluca se percató de una discusión entre un taxista y un motociclista, por lo que al acercarse fue agredido verbalmente por quienes iban en el auto de alquiler, del cual descendió Sergio López Bastida quien le dio un golpe con el puño cerrado en el ojo derecho, y después bajó José Luis Bracamontes para quitárselo de encima.

Durante la diligencia a la que asistieron como público, el magistrado Baruch Carbajal Delgado, el director del Instituto Estatal de la Defensoría de Oficio, Israel Gómez Pedraza, el responsable de capacitación de esta instancia, Carlos Oronoz así como el presidente de la Barra de Abogados, Alejandro Flores González, el agente policiaco, Víctor Manuel Nuño Mejía, expresó que no deseaba llegar a una solución por la vía conciliatoria, por lo que se procedió a solicitar a las partes sus pruebas tanto de cargo como de descargo. En este sentido la agente del Ministerio Público, Norma Ramírez Hernández ofreció como pruebas las ampliaciones de declaración del procesado, del agraviado y de los testigos, además de documentales, incluyendo una receta médica, careos procesales y constitucionales, una inspección judicial al cuerpo del ofendido y cuatro placas fotográficas.

En tanto que el defensor de oficio, Miguel Mauricio García, también ofreció las ampliaciones de declaración del oficial de policía, de su defensa, de los testigos, careos constitucionales y procesales, dos cartas de buena conducta de su representado y un certificado médico de lesiones así como el registro de ingreso de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El abogado se inconformó además con dos de las pruebas ofrecidas por la representación social, las cuatro placas fotográficas y el certificado médico con fecha 14 de junio, el cual pidió desecharse porque los hechos motivo de la presente causa ocurrieron el 12 de agosto. De modo, que excepto este certificado médico, todas las demás

pruebas aportadas por las partes fueron admitidas por el juez penal oral de cuantía menor de Toluca quien fijó las 10:00 horas del próximo 27 de septiembre para el desahogo de la audiencia principal.”¹⁸⁸

Del anterior caso, advierto como se realiza la audiencia preliminar del juicio oral, sin embargo, se puede apreciar de la fecha en que se llevó a cabo a la fecha de la audiencia principal, transcurre aproximadamente un mes, lo que considero demasiado tiempo si de celeridad, oportunidad e inmediatez se trata en el desarrollo de los juicios orales.

Asimismo que la mayoría de las probanzas aportadas por las partes constituyen documentales que dada su naturaleza constan por escrito, con lo que confirmo nuevamente que este tipo de procesos constituyen un híbrido de los dos grandes sistemas que en el mundo jurídico existen, el del *common law* y el romano.

5.2.2.4 Oaxaca

En el estado de Oaxaca el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, licenciado Héctor Anuar Mafud, inició la difusión y discusión del Proyecto de Código Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objetivo, como el de la mayoría de los impulsores de esta reforma, de dar celeridad al procedimiento, seguridad jurídica a las partes y un acercamiento entre la ciudadanía y los órganos encargados de administrar justicia.

Al respecto, es de mencionarse lo señalado por el autor Pablo Yanes, quien apunta lo siguiente: “Antes de todo, que no se trata de importar modelos ajenos a nuestra cultura, como algunos objetan. Oralidad en los juicios había ya entre los huicholes, con su Consejo de Kawiteros; los mixes, con su Consejo de Ancianos Principales; los tarahumaras, cuyas autoridades consuetudinarias resuelven todavía los conflictos en el seno de la comunidad; los otomíes, con su Consejo de

¹⁸⁸ <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n13098.htm>@ fecha de consulta 11-diciembre-2010.

Ancianos, entre cuyas facultades está la de designar al juez auxiliar, obligado a impartir justicia bajo la vigilancia de los ancianos, quienes lo pueden obligar a rectificar e incluso destituir en caso de no respetar la decisión de los mayores.”¹⁸⁹

Acertadamente refiere el escritor Pablo Yanes, que nuestros antepasados empleaban la modalidad oral en los procedimientos penales que desahogaban entre los miembros de sus tribus, sin embargo, es preciso señalar que ese sistema fue llevado a cabo antes de la conquista de que fuimos objeto, misma que trajo como resultado el que se modificaran las costumbres que existían, desde las religiosas, jurídicas y políticas y con las que a partir de ahí nuestra sociedad se desarrolló.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, el autor Héctor Anuard Mafud refirió respecto a la reforma penal oaxaqueña lo siguiente: “En cambios substanciales que demanda la ciudadanía oaxaqueña en el ámbito de la justicia penal, uno de ellos fue la implementación del sistema acusatorio adversarial, tanto para los menores infractores como para los adultos. Esto no es más que el fruto de una de las consolidaciones que enfrenta el nuevo milenio, que es la denominada ‘concientización de la revolución de los derechos humanos’. Este cambio sustancial se da en virtud de que Ulises Ruiz Ortiz, gobernador del estado, en el Plan de Desarrollo Sustentable 2004-2010, apunta a una vieja demanda ciudadana, a fin de que se genere una mejor procuración e impartición de justicia y estudiar la posibilidad de la aplicación de la oralidad en los procedimientos jurisdiccionales, para convertirlos en transparentes, breves, públicos y garantistas.

Se forma una comisión redactora y se considera que este sistema es el que da mejor respuesta ciudadana. Es decir, en los albores del siglo XXI, se plantea una justicia garantista, respetuosa de los derechos humanos, humana, eficiente, profesional, de tal forma que mediante decretos 306 y 308, de fecha nueve de Septiembre del 2006, se aprueba la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado

¹⁸⁹ YANES, Pablo. *Etnografías jurídicas: los otomíes*. Primera edición. Editorial INI. México. 1994. pág. 45.

y el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, que marcan el hito histórico en la transformación de la justicia penal. Así se tiene que con el primer ordenamiento, el día 1º de Enero del 2007, se inicia el sistema integral de juzgamiento para los adolescentes, y el día 9 de septiembre del citado año, se inicia con el sistema de justicia penal oral para adultos en la región del Istmo de Tehuantepec.¹⁹⁰

De lo anterior, se aprecia que para el estado de Oaxaca se hizo necesaria la reforma en su legislación procesal e implementaron los mecanismos correspondientes para que pudiera operar, tales como juzgados nuevos, equipo de cómputo, cámaras de video, consolas especiales de grabación de voz y datos, pantallas de plasma, micrófonos con audio y mobiliario.

Asimismo, el servidor público en comento refirió que se abrieron cuatro juzgados de garantías, en los municipios de Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, Juchitan de Zaragoza y Matías Romero Avendaño, así como un Tribunal de Juicio Oral con sede en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, y también un Juzgado de Ejecución de Sentencias, los cuales se encuentran ubicados en la región del Istmo de Tehuantepec, cuya jurisdicción comprende 46 municipios, con una población de 600 000 habitantes, y que comprende los pueblos de Zoque, Zapoteco, Chontal, Huave y Mixe. Sin embargo, para la reforma que se ha aprobado en ese estado de nuestra República Mexicana, son mínimos los Juzgados que operan la modalidad de Juicio Oral, aunado a que es por todos sabido, que en dicha entidad federativa existen muchas zonas donde impera la pobreza y donde no todos tienen acceso a la impartición de justicia, aspecto que si aún no ha sido atendido por las autoridades de Oaxaca, menos aún colocaran la infraestructura necesaria para que se realicen en forma debida los juicios orales, ejemplo de ello es la región Mixteca o la de la costa o la sierra, aun cuando sea cada año por región cuando entre en vigor la reforma a su Código de

¹⁹⁰ <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/entrevistafebrero08/entrevista.htm> fecha de consulta: 11-diciembre-2010.

Procedimientos Penales.

Hechas las anteriores consideraciones, refiero que al igual que en las otras entidades federativas, los principios en que se basa el procedimiento son los de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, y se encuentra regulado en cuanto a sus etapas del artículo 206 en adelante, desde la etapa preliminar, etapa intermedia, etapa de juicio y sentencia.

Respecto al desarrollo del proceso el autor Sergio E. Casanueva Reguart, menciona que: “Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que los presida decretará la fecha, lugar e integración del propio tribunal, con respecto a la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación de la resolución de apertura del juicio. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir.”¹⁹¹

Realizado lo anterior prosigue la etapa de juicio oral en la que se buscará obtener un pronunciamiento judicial respecto del acusado, ya sea de culpabilidad o de absolución, por medio del desarrollo de la audiencia principal o de juicio oral. Es de hacerse notar que en las entidades federativas a que he hecho mención el procedimiento penal se desarrolla de forma muy similar y comprende las mismas etapas, así como en algunos casos los mismos términos.

A mayor abundamiento, el autor Gerardo A. Carmona Castillo, refiere que: “Como garantías de quienes intervienen en el conflicto jurídico penal como sujetos del proceso, es el enfrentarse en igualdad de condiciones y debatir sus pruebas en una misma audiencia, cobra vigencia de esta forma el principio de contradicción y al exponer sus argumentos frente a los jueces que deciden el conflicto, se actualiza el principio de inmediación.

En este tenor, la primera actuación de cada sujeto procesal en el juicio consiste en la exposición de los argumentos que conforman su teoría del caso,

¹⁹¹ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ob. cit. pág. 252.

entendida esta como un relato de hecho y de la ley integrada por sus proposiciones fácticas y teorías jurídicas, porque constituye el primer acercamiento de los intervinientes con los jueces, ya que a través los argumentos que exponen, estos tienen conocimiento primario de los hechos, dado que la litigación en el juicio como ejercicio estratégico, es el método del sistema acusatorio en virtud de que los alegatos que viertan deben sustentarse en una teoría del caso, que se fundamenta en las pruebas que se producirían en el juicio.¹⁹²

De lo hasta aquí expuesto, se puede obtener un esbozo general de los motivos que originaron la reforma procesal en Oaxaca y la forma en que actualmente se ha desarrollado, así como las similitudes que posee respecto de los otros estados de nuestro país y los preceptos legales en que se encuentra regulado, los cuales por economía no han sido reproducidos, sino únicamente mencionados.

5.2.2.5 Guanajuato

Finalmente, se hace mención a otro estado de la República Mexicana y que es Guanajuato, en virtud de que en tal entidad federativa de forma más reciente fueron presentadas algunas iniciativas de reforma a su legislación procesal penal, con la finalidad de introducir de igual forma la nueva modalidad de juicios en su sistema jurídico.

Sin embargo, han resultado poco afortunadas las propuestas que han realizado, en cuanto a la operatividad de los Juicios Orales, ejemplo de ello es el proyecto de decreto que adicionaba diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, que fue presentado por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional al ser considerada confusa tanto en su redacción como en sus objetivos.

¹⁹² CARMONA CASTILLO, Gerardo A. (Coordinador). Juicio Oral Penal. Reforma Procesal Penal de Oaxaca. Primera edición. Editorial Andrés Bello Mexicana, S.A. de C.V. para el sello Jurídica de las Américas. México. 2008. pág. 327.

Toda vez que al parecer en el contenido de esa exposición de motivos, de acuerdo con el licenciado Luis R. Pérez Velásquez, miembro del Colegio de Abogados del estado de Guanajuato: “confunden el juicio oral con la oralidad en el juicio que son cosas completamente diferentes, lo anterior, en virtud de que señala la referida iniciativa de ley lo siguiente: el objetivo principal de la Reforma del Juicio Oral es crear una potente y real amenaza de rendición de cuentas para exponer y ventilar públicamente el desempeño de la autoridad que investiga el delito.”¹⁹³

Lo anterior a criterio de dicho jurista es incorrecto en razón de que se habla de ‘la Reforma del Juicio Oral’, no existiendo en esos momentos el Juicio Oral en sus Códigos Penales, asimismo en sus proyectos de reforma no se establecen los términos en que se ha de realizar el procedimiento, lo que implica una total incertidumbre en cuanto a la duración del proceso.

Asimismo, uno de sus objetivos es que se regule respecto de determinados delitos de los cuales conocerá un Juez denominado de Partido, tal y como lo establece el párrafo segundo artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Los jueces menores conocerán de los delitos que sólo sean perseguibles previa querrela de parte, a excepción de los señalados en el siguiente párrafo. Conocerán también de los de bigamia, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y violación de correspondencia, aún cuando sean de persecución oficiosa.

(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

Los delitos patrimoniales, los de violencia intrafamiliar, los cometidos contra la hacienda pública, las lesiones culposas que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, el homicidio y lesiones culposas cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha

¹⁹³ <http://www.colegioabogadosgo.org/mdls/artsd.asp?id=21> fecha de consulta: 11-diciembre-2010.

amistad con el activo, el de violación entre cónyuges o concubinos, así como todos los de persecución oficiosa, serán de la competencia de los jueces de partido.

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)¹⁹⁴

Otro de los aspectos que merecen señalarse es que al proponer la existencia de un Juez de Partido y otro Oral, no se delimitan las facultades con que contarán cada uno de ellos, al señalarse en el artículo 361 del Proyecto que señala en su párrafo tercero, que tratándose de apelación interpuesta contra la sentencia definitiva dictada por el Juez del Juicio Oral, una vez radicada la misma, la Sala requerirá al Juez de Partido para que le envíe las constancias y registros de las diligencias y audiencias ante él practicadas así como de las resoluciones que él hubiera dictado lo que se traduce en una triangulación de las constancias que se torna innecesaria, al ser el Juez Oral quien las tiene en su poder.

En general, el proyecto de reforma, es una copia de lo que se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, motivo por el cual se buscan aplicar los mismos preceptos legales en su legislación, lo cual como he mencionado a lo largo del presente capítulo considero un grave error, en virtud de que cada lugar tiene sus propias normas por las que se ha regido durante mucho tiempo y es natural que no funcione de la misma manera lo que para un país o un estado si opera.

Aunado a lo anterior, se advierte que la mayoría de los delitos para los que se pretende implementar la modalidad de juicio oral, son de carácter no grave y que se solucionan mediante el sistema de justicia alternativa que tienen previsto ya en la ley adjetiva de la materia, por lo que transportar la resolución de los mismos a un Juicio Oral, implica *per se* una reforma innecesaria además de costosa, por la creación de la infraestructura necesaria para que se lleven a cabo, al resultar inevitable la creación de nuevos juzgados que cuenten con salas para

¹⁹⁴ <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos/acrobat/Penales.pdf> fecha de consulta 11-diciembre-2010.

que el público pueda asistir, como ocurrió en las entidades federativas a que las que me he referido.

Corroborando lo ya señalado, la nota publicada en el periódico Milenio el día sábado veintiuno de febrero de dos mil nueve, en la cual se realizó una entrevista al C. Felipe Borrego, Secretario Técnico para la implementación de reformas constitucionales en materia de justicia y seguridad, en la que refirió:

“...El estado de Guanajuato no es de los más adelantados en el tema de la implementación de los juicios orales: No es de los más avanzados, pero da pasos firmes, dijo. Y es que en estados como Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, México y Morelos, ya hay avances más contundentes e incluso ya se operan algunas de estas reformas. Sin embargo, Felipe Borrego dijo que le da satisfacción el orden y la gran comunicación que existe entre los poderes de Guanajuato. Esto luego de reunirse con el Procurador de Justicia del Estado, Daniel Federico Chowell Arenas y con la Diputada Pilar Ortega. El Secretario destacó que en la entidad hay un panorama muy interesante sobre el plan y los proyectos que se tienen para las reformas constitucionales: Tienen la madurez suficiente para no correr, sino caminar sin pausas para llegar a un buen fin en este proceso tan importante de culturización del país, destacó. Mencionó que los juicios orales tienen muchos beneficios ya que hay mayor transparencia porque a la sociedad en general no se le pueden ocultar los procesos. En este país, en más del 80% de las audiencias penales, no está presente el juez, en este nuevo proceso, sin un juez la audiencia será nula. Las entidades tienen de plazo hasta el 2016 para hacer las modificaciones correspondientes.”¹⁹⁵

Declaraciones que destacan únicamente la falta de solidez de las propuestas que a la fecha se han realizado respecto al tema que nos ocupa en el estado de Guanajuato, y que confirman en general la inviabilidad de los juicios orales en nuestro sistema procesal penal.

¹⁹⁵ <http://www.milenio.com/node/171440> fecha de consulta: 11-diciembre-2010.

Finalmente, de la lectura de las disposiciones procesales relativas al Juicio Oral en los estados de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca, entidades de la Federación Mexicana citadas anteriormente, puedo destacar que esta figura jurídico procesal, es regulada de manera similar en sus correspondientes legislaciones procesales, al grado de llegar a ser una copia entre ellos, donde buscan que el Juez Oral sea el actor principal, al llevar a cabo la dirección de las audiencias públicas y determinar las sanciones, reformas que reiteramos, las considero superfluas, como ha quedado expuesto en el desarrollo del presente capítulo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde que apareció el hombre en la faz de la tierra, siempre ha buscado satisfacer sus necesidades personales, ello a costa de lesionar los derechos de los demás, lo que ocasionaba la venganza del afectado sobre quien le afectó sus bienes, ante esto y con el nacimiento de las civilizaciones, y crearse los primeros Estados, éste impuso reglas para respetar los derechos de los demás, lo que posteriormente fue dando pauta los diversos sistemas procesales.

SEGUNDA: En nuestra historia, las culturas aztecas y mayas resolvían sus controversias de manera oral, pero los aztecas registraban sus sentencias a través de dibujos, lo que nos lleva a la conclusión que la oralidad para que tenga una base de credibilidad, necesita ser registrada a través de la escritura, ya que la palabra escrita es el medio de expresión más estable.

TERCERA: Con la conquista de los españoles sobre los pueblos que habitaban en el territorio nacional, se dió la colonización total de estas culturas, pero no solamente fueron cambiadas sus estructuras, sociales, políticas y culturales, sino también se dió el cambio en su estructura jurídica en la forma de aplicar las leyes, toda vez que los pueblos indígenas con costumbres diferentes a los españoles tenían una serie de reglamentos para aplicar sanciones a los delincuentes, pero con la colonización dichas formas fueron erradicadas y en su lugar se aplicaba el derecho español, muy diferente a la cultura de los pueblos indígenas, por lo cual se establecieron diversos códigos y leyes para aplicar el derecho acorde a las costumbres indígenas, dando paso a los primeros códigos procesales de la nación.

CUARTA: La independencia de México, dió paso a la reforma social del pueblo mexicano, dándose los primeros pasos hacia una nueva nación, lo que trajo como consecuencias guerras, internas como externas, pero gracias a ilustres juristas se formularon los primeros códigos de procedimientos penales que se

aplicarían en algunos estados de la República Mexicana y que a la postre fueron pilares de los actuales códigos procesales que se manejan en la nación.

QUINTA: Con el fin de la Revolución Mexicana, iniciada por el pueblo en contra del gobierno opresor, se elabora la actual Constitución Política de los Estados Mexicanos, la cual tiene como principal característica ser de garantista, ya que protege principios básicos del pueblo como son la igualdad, la legalidad, la propiedad y la seguridad jurídica; principios fundamentales que se verán reflejados en la elaboración de las actuales leyes que rigen la Nación.

SEXTA: Hablo de tres sistemas procesales: el inquisitivo el cual como se mencionó se basa principalmente porque una sola parte es quien acusa y juzga, no hay división de funciones y generalmente las personas eran sentenciadas fueran o no culpables, ya que la confesión era la prueba madre de estos procesos, la cual era obtenida generalmente a través de la tortura; por su parte en el sistema acusatorio, ya hay una división en estas funciones, la de acusar por parte del órgano investigador y la juzgar a través del sistema judicial; y el sistema mixto que tiene como característica primordial que tiene una etapa inicial, que es la de investigación del hecho considerado delito y la etapa del proceso, ventilada ante el órgano judicial; la diferencia entre el acusatorio y el mixto, es que el primero otorga mas derechos fundamentales al procesado.

Nuestro proceso penal actual es de carácter mixto, es decir, tiene elementos inquisitivos durante la etapa de investigación o averiguación previa, donde todo se lleva de manera secreta y los derechos de los acusados generalmente no se respetan, dándose con ello una serie de irregularidades, y la etapa acusatoria que es la parte del proceso, donde se manifiestan las garantías individuales de los procesados; los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción y continuidad son parte fundamental de los procesos.

SÉPTIMA: En el proceso oral, aparece la figura del juez de garantías, quien será la persona encargada de velar que las garantías de los acusados, en la etapa de investigación o averiguación previa, se respeten en su totalidad y los principios de oralidad, publicidad, intermediación, concentración, contradicción y continuidad, son pilar de este proceso, si no se respetan el juicio oral no tiene razón de ser.

OCTAVA: Una de las principales razones para las reformar de seguridad y justicia en nuestro proceso, se dan principalmente por la inseguridad y desconfianza de los órganos procuradores y administradores de justicia, pero que relevancia tendría cambiar de sistema procesal, si las mismas autoridades que se encuentran actualmente realizando dicha función y que son de las que la sociedad desconfía, entonces resultará obsoleto que con la entrada de este nuevo sistema procesal, dichas personas encargadas de la administración de justicia sean las mismas que se encargarán de llevar los juicios orales. No solo bastará con el cambio de sistema, sino que será necesario hacer una completamente depuración del personal que se encuentra realizando tal función, despidiendo a la gente que haya incurrido previamente en estas irregularidades.

NOVENA: El estudio del derecho comparado es indispensable en cualquier reforma legislativa, toda vez que permite valorar si es posible la inclusión o no de los juicios orales en nuestro sistema jurídico, al tiempo que muestra las eventuales o posibles soluciones en cuanto a su aplicación.

DÉCIMA: En el derecho Alemán la solicitud probatoria formulada oralmente en el acto de la vista, de ser admitida, la puede suspender un abogado defensor con el objeto de dilatar el juicio oral por mucho tiempo, presentando solicitudes que el Tribunal no tenga más remedio que admitir. Esa es la faceta negativa, sin embargo para el inculpado constituye una ventaja, en virtud de que en cualquier momento del proceso puede solicitar pruebas, lo cual constituye un gran arma jurídica para la defensa del acusado.

DÉCIMA PRIMERA. Una desventaja del proceso oral es respecto a la prueba de testigos, cuando uno de ellos vaya a ausentarse o pueda morir o incluso incurrir en incapacidad física o intelectual, en caso de residentes en el extranjero, de personas enfermas de gravedad o que por razón de su avanzada edad permitan suponer que no es segura su posible asistencia al juicio oral, lo que afecta en su caso el principio de oralidad y la inmediación.

DÉCIMA SEGUNDA: La mayor parte de los países latinoamericanos han observado una transformación en sus sistemas de administración de justicia, lo que se ha traducido en la aprobación y aplicación de proyectos de reforma tendentes a reemplazar el antiguo modelo procesal de corte inquisitivo por uno de carácter acusatorio, en su concepto, con mayor respeto de las garantías individuales y a su vez más ágil y eficiente en la persecución de los delitos, aspectos que han materializado con la instauración de un nuevo sistema procesal penal en varios países de la región.

DÉCIMA TERCERA: De las legislaciones comparadas se observa que en todos los caso un juicio oral tiene como base una acusación, por lo tanto se está frente a un sistema penal de tipo acusatorio. Asimismo son coincidentes en cuanto a los principios que rigen el procedimiento y que en general son los de: Oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad.

DÉCIMA CUARTA: En la mayoría de los países se cuentan con tres etapas generales que son las de: preparación del juicio, a través de la cual se realiza la investigación de los hechos y se reúnen los elementos necesarios para fincar una responsabilidad, lo que conlleva a interponer una acusación ante un tribunal o juez oral penal. La de apertura del juicio, en la que se cita a las partes a una audiencia preliminar en la cual se llevará a cabo el ofrecimiento y desahogo de pruebas y los alegatos. Y la de deliberación y sentencia, con el objeto de dictar la sentencia correspondiente.

PROPUESTA

Es inminente que la entrada de los juicios orales en nuestro sistema local están a la vuelta de la esquina, toda vez que con las reformas constitucionales de seguridad y justicia, se estableció un plazo de ocho años para que las entidades federativas adapten su legislación local a dichas reformas.

Sin embargo, y tomando en consideración que los juicios orales no son acordes con nuestra cultura, tanto jurídica como social, y que en las entidades donde se han implementado este tipo de juicios han tenido diversos problemas de aplicación, tales como la inadecuada formulación de la acusación, ya que si ésta no está bien fundada o no se encuentra bien preparada, acarreará mayor número de sentencias absolutorias y por consecuencia que los delitos queden impunes.

He señalado que nuestro proceso, se basa en un sistema mixto, es decir, la parte inquisidora realizada por el Ministerio Público, y la parte acusatoria, con todas las garantías y principios que se deben respetar, ello realizado ante el órgano juzgador; por lo tanto, mi propuesta radica en la implementación de un sistema acusatorio mixto, es decir, partes del actual proceso penal y partes del juicio oral.

El actual proceso penal es eficaz, cumple con los lineamientos que una sociedad requiere para estar segura de que sus autoridades van a cumplir su trabajo sin tener desconfianza que estos van a actuar en contra del derecho y sus principios fundamentales. Por lo que propongo la implantación de de la figura de auxiliar judicial de control o de garantías, ya que propiamente no sería juez, pero realizaría actuaciones judiciales.

Así en la etapa de investigación o averiguación previa, la implementación de la figura de auxiliar judicial de control o de garantías, resultará de suma importancia para este proceso, ya que será él quien se cerciore que las garantías de los inculpados se respeten en su totalidad, ello sin interferir en la función del

Ministerio Público. Serán dos figuras autónomas, donde el Ministerio Público realizará su función de investigación, con los cuerpos policiacos a su mando para determinar si se cometió algún delito y para probar que el imputado participó en el mismo. Ahora el Ministerio Público no buscará solo culpables, sino que ahora buscará que un delito fue cometido, y por su parte el auxiliar judicial será quien vigilará estas actuaciones.

Por lo tanto los tribunales de justicia de cada estado, y primordialmente el del Distrito Federal, deberá realizar una convocatoria para que los servidores públicos encargados de la administración de justicia, se les impartan los cursos necesarios, y se apliquen los exámenes correspondientes (de conocimientos, psicológicos, económicos, etc.) para que ocupen los cargos de auxiliares judiciales de control o de garantías, tomando como base su Ley Orgánica a efecto de que se establezcan los requisitos convenientes para ocupar dichos cargos.

Sin embargo, la participación de estos auxiliares será poco activa, ya que solo se encargarán de vigilar la actuación del Ministerio Público, así como vigilará que los principios constitucionales se respeten fehacientemente, ello sin interferir en la actuación del Ministerio Público, quien deberá realizar sus investigaciones acorde a los lineamientos jurídicos, dándole cuenta de su actuación a aquél y en caso que dicho auxiliar note alguna anomalía deberá reconvenir al Ministerio Público para que actúe con legalidad.

Una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho que establece la constitución, el Ministerio Público investigador informará al auxiliar judicial del resultado de sus investigaciones, y en caso de que ejercite la acción penal, determinando que la actuación del Ministerio Público fue acorde a derecho, y que se han cumplido los requisitos de acreditación del hecho y la participación del imputado, procederá a dar el visto bueno al Ministerio Público para que este envíe las constancias al juez de proceso (que será nuestra segunda figura jurídica),

y ponga a su disposición al imputado, terminando así su labor. Pero también los auxiliares judiciales podrán decretar las medidas cautelares, en caso de que procedan y de dictar los acuerdos respecto de alguna solución alternativa del conflicto, con el fin de que los menores casos posibles sean enviados a un juzgado.

Estos auxiliares judiciales estarán en todas y cada una de las agencias del Ministerio Público, en los turnos que las propias leyes orgánicas determinen, pudiendo ser de turnos de veinticuatro horas por veinticuatro horas o de veinticuatro por cuarenta y ocho. Con esto se evitará el secretismo en la averiguación previa, ya que desde el principio el imputado tendrá conocimiento de la imputación que obre en su contra y de los derechos que existen a su favor, así como se podrán evitar las arbitrariedades que comenten frecuentemente los Ministerios Públicos, ya que de esto se encargará el auxiliar judicial, quien será independiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que pertenecerá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Todas las diligencias que practique el Ministerio Público, así como las emitidas por el auxiliar judicial, deberán quedar asentadas a través de la escritura en las actas que sean necesarias para tal efecto, tomando en cuenta que lo se asiente será porque las partes involucradas así lo manifestaron, ante la presencia de ambos servidores públicos.

Entonces una vez ejercitada la acción penal, y enviándose la correspondiente consignación con detenido, quien deberá conocer de la misma será el juez de proceso, quien primeramente confirmará las medidas cautelares que se hayan decretado en la averiguación previa, con el propósito de respetar el principio de presunción de inocencia y que el imputado no sea privado de su libertad hasta que haya sido juzgado debidamente.

Una vez hecho esto, procederá en el plazo constitucional, a dictar el auto de vinculación a proceso o el auto de libertad por falta de elementos para procesar; haciendo la valoración correspondiente de las pruebas que le fueron remitidas, con la diferencia, que aquí ya no solo actuó el Ministerio Público, sino que también el imputado, pero sobre todo ya habrá una regulación por parte del auxiliar judicial.

En caso de que proceda el dictado del auto de vinculación a proceso, dentro de los tres días siguientes se dará opción a las partes, para que opten por el proceso que más les convenga, siendo estos el sumario, el ordinario y el abreviado; este último para el caso que para cuando exista confesión de parte del imputado, donde el juez de proceso, de oficio decretará la apertura del proceso abreviado, lo cual hará del conocimiento al imputado y su defensa, para que manifiesten si están de acuerdo con dicha apertura, y en caso afirmativo se dictará el acuerdo correspondiente, se dará vista a las partes para que en los tres días siguientes manifiesten sus pretensiones, el Ministerio Público que se apliquen la sanción correspondiente, así para que se pronuncie respecto a la reparación del daño, y el defensor para que realice el pronunciamiento de defensa que en derecho le corresponda; y una vez hecho esto dentro del plazo no mayor a cinco hábiles se dicte la sentencia correspondiente.

Por lo anterior se propone un nuevo capítulo en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dedicado única y exclusivamente a la tramitación del proceso abreviado, el cual se aplicará a todos los delitos que contemple el Código Penal, con las excepciones señaladas en el mismo, estableciéndose los lineamientos jurídicos en los cuales proceda este tipo de procedimientos, los términos antes señalados o los que crea convenientes el legislador, así como los beneficios que contempla el código punitivo en sus numerales 71 ter y 71 quáter.

Por otra parte en los juicios sumarios y ordinarios, se regirán por las mismas reglas y términos que actualmente contempla la legislación procesal, es

decir, se abrirá proceso sumario atendiendo al artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual podrá ser revocado a ordinario de acuerdo al 306 párrafo segundo. Para el ofrecimiento de pruebas, serán tres días para el sumario y quince para el ordinario, para la formulación de conclusiones, tres días y verbales para el primero y cinco días para cada una de las partes en caso del segundo, y finalmente para el dictado de sentencia cinco y quince días respectivamente; todas las diligencias que se practiquen ante el juez de proceso se asentarán por escrito y serán notificadas a las partes dentro en los términos fijados por la ley.

Por lo tanto las funciones del juez de proceso, serán las siguientes: dictará el auto de vinculación a proceso, aperturará el proceso que resulte o el que soliciten el procesado y su defensor; dictará el auto de admisión de pruebas, determinando que pruebas son conducentes de desahogar y cuáles no, haciendo el razonamiento respectivo de las que se desechen, y preparará la audiencia de desahogo de estas pruebas en los términos establecidos en la ley, debiendo hacer las notificaciones y girar los oficios correspondientes para citar a las partes que deban comparecer a la audiencia, aplicando las medidas de apremio que estime pertinentes para garantizar dicha comparecencia.

También resolverá respecto de las medidas cautelares, en caso de que no se hayan solicitado previamente, así como de la solicitud de libertad provisional bajo caución en caso de que proceda, y todas las cuestiones de trámite que se presenten ante él, en un plazo no mayor a diez días hábiles tratándose de proceso sumario y de veinte días hábiles en caso de ordinario, contados a partir del dictado del auto de vinculación a proceso.

Asimismo será el encargado de desahogar las pruebas que fueron admitidas en la etapa previa, audiencia que será oral y escrita, es decir se asentará a través de la palabra lo que digan los comparecientes y asimismo se

videofilmará, será pública, y será su obligación que los principios de inmediación, concentración, contradicción e igualdad procesal sean cumplidos cabalmente; una vez desahogadas las pruebas, tendrá el término contemplado en la ley adjetiva para su deliberación y dictado de sentencia, términos que ya señalados párrafos anteriores.

La diferencia radicaré en que el juez de proceso, quien conocerá del caso, tendrá la seguridad, de que el auxiliar judicial y él mismo, han actuado conforme a derecho, respetando los principios multicitados, con lo que la sociedad estará satisfecha con su actuación.

Por lo tanto, para que estos principios se cumplan, propongo que se establezcan políticas para que la carga de trabajo para cada juzgado sea equitativa, y que así no haya pretexto de que por la carga de trabajo no estén presentes en las audiencias, y además que se impongan sanciones a los jueces de proceso, consistente en amonestación pública a los que no presidan las audiencias, en nuestro actual sistema procesal penal, a efecto de que se cumpla con las formalidades del procedimiento que se encuentran establecidas en nuestra legislación adjetiva de la materia, para lo cual se propone integrar en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicha sanción en el apartado correspondiente.

Básicamente esta es la propuesta que se realiza para tener un mejor proceso penal, con todas las seguridades que la sociedad requiere, ya que serán respetándose todos los principios y garantías que se consagran a favor de las partes, evitando que por errores técnicos los delitos queden impunes, y por el contrario con la vigilancia de las actuaciones, la sociedad quede tranquila de que el proceso se llevará acorde a los lineamientos establecidos en la ley; pero además se necesitan mejorar en otros puntos para estar en posibilidades de tener una mejor procuración y administración de justicia, entre ellos los siguientes:

En virtud de que los agentes del Ministerio Público, junto con sus auxiliares, es decir los cuerpos policiacos, son los encargados de la investigación de los hechos y los jueces los encargados de la administración de la misma, propongo que se de capacitación a dichos servidores, para que estén en condiciones de realizar su función con toda la diligencia posible.

Para el caso del Ministerio Público y sus auxiliares se deberán establecer manuales operativos en los que se establezcan en forma detallada y precisa, que diligencias se deben realizar para determinado delito y las formas de llevarlos a cabo, teniendo así una guía práctica que permitan agilizar sus funciones. Estas capacitaciones deben realizarse en las instituciones que se establezcan para tal efecto, impartidas por el Estado, las cuales serán las encargadas de impartir cursos obligatorios periódicamente, para que estén actualizados en los métodos de investigación.

Lo mismo para los jueces, pero también deberán realizarse estudios periódicos de las actuaciones de estos, como sucede actualmente con el Consejo de la Judicatura, pero no solo deben verificar las formalidades del trabajo, sino que deben ir más allá, y con base a los expedientes personales de cada servidor público, determinar si éste es corrupto o no, y en el primer caso aplicar el derecho con todo el rigor, ya que si se intenta cambiar el sistema procesal, se debe empezar primeramente con las personas que están dentro de él.

Las medidas alternas de solución de conflictos no se aplican en nuestra ciudad en materia penal, no obstante ello el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha creado el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero éste no es funcional en materia penal, lo anterior debido a que en nuestro proceso la solución de conflictos solo puede darse en los delitos que son de querrela, no así para otro tipo de delitos.

Por ello, para nuestro sistema penal que se propone, encuadran las soluciones alternativas de conflictos, pero para que sean funcionales deberán prepararse a servidores públicos capaces de mediar entre las partes para que estos puedan llegar a un acuerdo alternativo, debiéndose dar cursos y seminarios para la preparación de los mismos, debiéndose establecer un capítulo nuevo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Asimismo se propone, el mejoramiento de las condiciones del defensor de oficio, y que se establezca un departamento de igual funcionalidad que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es decir, que la defensoría de oficio cuente también con un área de peritos especializados en diversas materias para que en caso de lo que requieran cuenten con sus servicios, y un área encargada de capacitar a los diversos defensores de oficio, actualizándolos en técnicas de defensa para realizar un mejor trabajo. Se sabe que existe la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, pero la misma necesita de fondos por parte del Estado para poder enfrentarse en un plano de igualdad a la Representación Social.

Lo anterior tiene como fin, de que efectivamente se establezca una igualdad de partes en los procesos penales, ya que todo el poder e infraestructura que tiene la Procuraduría, no se compara en lo mínimo a la que tiene la Defensoría de Oficio.

Asimismo se propone la profesionalización y colegiación de defensores particulares en materia penal, la cual deberá estar a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien deberá realizar un censo de todos los litigantes en esta materia, debiendo aplicar los exámenes correspondientes por lo menos cada dos años, para verificar si están capacitados para fungir como defensores particulares, y en caso afirmativo expedir las constancias respectivas que certifiquen que los abogados son aptos para litigar en materia penal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALFARO, Sergio. Apuntes de Estado. Derecho Procesal. Editorial Pontificia, Universidad Católica de Valparaíso.
- 2.- AMBOS, Kai. Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal. Aspectos del Derecho Alemán y Comparado. Primera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 2007.
- 3.- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. El juicio oral y la justicia alternativa en México. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2009.
- 4.- BODES TORRES, Jorge. El juicio oral en Cuba. Primera edición. Centro de Publicaciones de la FENAJE-Quito.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésimo Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
- 6.- =====. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 7.- CARBONELL, Miguel y Enrique Ochoa Reza. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales? Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2008.
- 8.- CARMONA CASTILLO, Gerardo A. (Coordinador). Juicio Oral Penal. Reforma Procesal Penal de Oaxaca. Primera edición. Editorial Andrés Bello Mexicana, S.A. de C.V. para el sello Jurídica de las Américas. México. 2008.
- 9.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Doceava edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
- 10.- CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen III. Primera edición. Editorial Temis. Bogotá. 1957.

- 11.- CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral. Teoría y Práctica. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
- 12.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésimo Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
- 13.- CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Actualizado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi. Primera edición. Editorial Rubinzal-Colzoni Editores, de Rubinzal y Asociados, S.A. Argentina. 2001.
- 14.- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1976.
- 15.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Tomo I. Coordinada por Miguel Carbonell. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Décimo Octava edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
- 17.- Constituciones de la República. México. 1828. Volumen 3. Primera edición. Editorial Mariano Galván Rivera, Editorial Miguel Ángel Porrúa. 1978.
- 18.- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las Garantías Individuales en México. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2006.
- 19.- CREUS, Carlos. Derecho Procesal Penal. Primera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1996.
- 20.- CUENCA DARDÓN, Carlos E. Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano. Primera edición. Cárdenas Velasco Editores. México. 2006.
- 21.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. Segundo Curso. Primera edición. Editorial Limusa. México. 1989.

- 22.-** DÍAZ-ARANDA, Enrique. Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito. (Legislación, Jurisprudencia y Casos Prácticos). Primera edición. Editorial Straf. México. 2008.
- 23.-** DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 24.-** =====. Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2005.
- 25.-** GABRIEL TORRES, Sergio; Cristian Edgardo Barritta y Carlos Daza Gómez. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Primera edición. Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. México. 2006.
- 26.-** GARAVANO, Germán. "Información & Justicia II". Primera edición. Fundación Konrad Adenauer. Buenos Aires. 2006.
- 27.-** GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 28.-** =====. El nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Las reformas de 1993-2000. Cuadragésimo Novena edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
- 29.-** =====. El Sistema Penal mexicano. Primera edición. Fondo de Cultura Económica. 1993. México.
- 30.-** GILES, F.T. El Derecho Penal Inglés y su procedimiento. Primera edición. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España. 1957.
- 31.-** GONZÁLEZ, Florentino. Lecciones de derecho constitucional. Segunda edición. París. Librería de Rosa y Bouret. 1871.

32.- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. El Proceso Penal Alemán. Introducción y normas básicas. (Introducción al Proceso Penal Alemán. Traducción de la ley procesal alemana y de sus leyes complementarias. Diccionario Jurídico Procesal-Penal (Alemán-Español). Primera edición. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. España. 1985.

33.- GÓMEZ DE LARA, Fernando; Manuel González Oropeza; David M. Vega Vera y Javier Zenteno Barrios. Estudio sobre la libertad de prensa en México. México. UNAM-Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Número 26. 1997.

34.- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. ¿Mejoramos al haber regresado al cuerpo del delito? S/E. pág. 90.

35.- GUILLÉN LÓPEZ, Raúl y Eduardo E. Cruz Covarrubias. La justicia penal en México. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2008.

36.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2004.

37.- =====. El Proceso Penal Mexicano. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

38.- HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo. Las garantías del inculpado. La defensa adecuada. El derecho a ofrecer pruebas. Naturaleza y Causa de la Acusación. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2009.

39.- HIDALGO MURILLO, José Daniel. Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2009.

40.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Jornadas Iberoamericanas. México. 2003.

- 41.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Segunda edición. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1996.
- 42.- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Elementos de Derecho Penal Mexicano. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2006.
- 43.- KRIEGER, Emilio. La Constitución restaurada. “Hacia un Congreso Constituyente”. Primera edición. Editorial Grijalbo. México. 1995.
- 44.- La reforma a la justicia penal. Quintas jornadas sobre justicia penal. Coordinadores: Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Marsical y Leticia A. Vargas Casillas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006.
- 45.- LE PERA, Sergio. Common Law y Lex Mercatoria. Primera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1988.
- 46.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 47.- LÓPEZ LARA, Eduardo. La defensoría de oficio en el Estado de México. Primera edición. Editorial Sista. México. 2005.
- 48.- LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomo II. Segunda Edición. Facsimilar. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1992.
- 49.- MACHADO SCHIAFFINO, Carlos A. Pericias. Primera edición. Ediciones La Roca. Buenos Aires, Argentina. 1995.
- 50.- MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Segunda edición. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2002.
- 51.- MANCILLA UBANDO, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

52.- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Primera edición. Editorial Trillas. México. 1986.

53.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Cuarta edición actualizada. Editorial Oxford. México. 2006.

54.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Derecho Público Mexicano. Tomo IV. México. Imprenta del Gobierno. 1871.

55.- =====. Estudio sobre garantías individuales. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1972.

56.- MORALES BRAND, José Luís Eloy. La declaración del inculgado. Medios de defensa a prueba de cargo. (Eliminación de la prueba de confesión en el Sistema de Justicia Penal Mexicano). Primera edición. Editorial de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. México. 2006.

57.- MORAS MOM, Jorge R. Manual de Derecho Procesal Penal. Juicio oral y público penal nacional. Cuarta edición Ampliada. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1997.

58.- MORENO VERDEJO, Jaime y coautores. El juicio oral en el Proceso Penal. Primera edición. Editorial Comares Granada. España. 1995.

59.- MURO OREJÓN, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

60.- NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal. Tratado de Proceso Penal y del Juicio Oral. Tomos I y II. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 2002.

61.- ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición. Limusa Noriega Editores. México. 2005.

- 62.-** OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. Undécima edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 63.-** OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría Política. Tercera edición. S/E. México. 1992. pág. 19.
- 64.-** PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Primera edición. Mayo Ediciones. México. 1981.
- 65.-** PÁSARA, Luis. Como sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal. UNAM. México. 2006
- 66.-** PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 67.-** =====. Evolución Legislativa Penal en México. Primera edición. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1965.
- 68.-** QUINTERO, Beatriz y Eugenio Prieto. Teoría General del Proceso. Tercera edición. Editorial Temis. 2000.
- 69.-** RABASA, Emilio O. Mexicano esta es tu Constitución. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- 70.-** RABASA, Oscar. El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del "Common Law". Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- 71.-** RABINOVICH BERKMAN, Ricardo D. Un viaje por la Historia del Derecho. Primera edición. Editorial Quórum. Argentina. 2002.
- 72.-** RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 73.-** RUBIO FERNÁNDEZ, Samuel. El ejercicio de defensa en los plazos oscuros del procedimiento penal. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2004.

- 74.-** SAHAGÚN, Bernardino. Historia General de las Cosas de Nueva España. Tomo III. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 75.-** SAM LÓPEZ, Jesús Antonio. La policía judicial en México. Primera edición. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1988.
- 76.-** SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Oxford University Press. México. 1995.
- 77.-** SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
- 78.-** SOSA ARDITI, Enrique A. y José Fernández. Juicio oral en el proceso penal. Primera edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires Argentina. 1994.
- 79.-** UGARTE CORTÉS, Juan. Instituciones y Textos Históricos. Roma-España-México. Primera edición. Colección de Ciencias Sociales. México. 2000.
- 80.-** YANES, Pablo. Etnografías jurídicas: los otomíes. Primera edición. Editorial INI. México. 1994.
- 81.-** ZAMORA GRANT, José. La víctima en el Sistema Penal Mexicano. Primera edición. INACIPE. México. 2005.
- 82.-** ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 83.-** ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). México. El Colegio de México. 1956.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésimo primera edición.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma del Estado de México.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano. I-O. Décimo Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2008 y 2010.
- 2.- Código Penal Federal. Editorial Sista. México. 2010.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México. 2010.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2010.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2010.
- 6.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2010.
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2010.
- 8.- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2010.

HEMEROGRAFÍA

- 1.- BERMÚDEZ, Estuardo Mario. Revista Mexicana de Derecho Penal.
- 2.- GONZÁLEZ COSSIO, Francisco (en). Revista Mexicana de Derecho Penal.
- 3.- Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. Senado de la República. LX Legislatura. 2008.

INTERNET

1. <http://74.125.47.132/search?q=cache:orrabnYcl2IJ:viewer.zmags.com/getMagPdf.php%3Fmid%3Dhwrhp+juicios+orales+penales+en+inglaterra&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mxTALENTO+TEC>
- 2.- http://rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=jurado
3. <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos%5CNuevoLeon%5C07415030.doc>
- 4.- <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/176595.pdf>
- 5.- <http://www.colegioabogadosgto.org/mdls/artsd.asp?id=21>
- 6.- <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos/acrobat/Penales.pdf>
7. <http://www.delicias.gob.mx/atach2/delicias/uploads/CODIGOS/CODIGOPROCEDIMIENTOSPENALESESTADOCHIHUAHUA.pdf>
8. <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/entrevistafebrero08/entrevista.htm>
- 9.- <http://www.milenio.com/node/171440>
- 10.- <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n13098.htm@>

11. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Codigos/MEXCOD05.pdf>

12. <http://www.uco.es/organiza/personal/sindicatos/cgt/pages/legislacion/otras/Ley-Enjuiciamiento-Criminal.pdf>

13. http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ar/CPPargentina_91.pdf

14. <http://www.uscourts.gov/library/international-finalfinalSpanish.pdf>